

400

RDE –115

Bogotá D.C., 5 de julio 2024

Para: **DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES
DISTRITALES, ESPECIALES, MUNICIPALES, AUXILIARES Y
SERVIDORES PÚBLICOS.**

De: **CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ**
Registrador Delegado en lo Electoral
RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
Director de Gestión Electoral
ROBERTO CADAVID
Director de Censo Electoral

Asunto: Circular Única Electoral Versión 4.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expide la versión 4 de la Circular Única Electoral, en la cual se incluyen nuevos acápite, se realizan actualizaciones y modificaciones a los diferentes temas; como corolario de lo anterior se modificó la numeración. La circular se expide con el fin de brindar a los servidores de la entidad una herramienta de consulta integral sobre el marco jurídico y las diferentes actividades que se desarrollan dentro del proceso electoral.

Ahora, teniendo en cuenta el carácter dinámico y modificable de la circular única, el cual permite adaptar el documento a las necesidades que surgen de reformas legislativas, órdenes judiciales o cambios en las políticas de la entidad, la presente versión contiene las modificaciones que se relacionan a continuación:

NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
1.	Elecciones	Se modifica contenido.
1.3	Mecanismos de participación ciudadana	Se traslada y se unifica dentro del acápite 31, correspondiente a mecanismos de participación ciudadana.
1.3.2	Elecciones de jueces de paz y de reconsideración	Se incluye párrafo.
1.3.2.4	Archivo y conservación	Se incluye párrafo.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
2	Logística electoral	Se ajusta redacción.
4	Calendario electoral	Se incluye jurisprudencia.
4.1	Calendarios elecciones ordinarias	Se ajusta redacción.
4.1.1	Elecciones de presidente y vicepresidente de la República (primera vuelta)	Se elimina la estructura del calendario electoral.
4.1.2	Elección de presidente y vicepresidente de la República (segunda vuelta)	Se elimina la estructura del calendario electoral.
4.1.3	Elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales	Se elimina la estructura del calendario electoral.
4.1.4	Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	Se elimina la estructura del calendario electoral.
4.2	Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)	Se incluye jurisprudencia y normativa.
4.2.1	Estructura del Calendario electoral	Se elimina estructura del calendario electoral.
4.3.1	Elecciones de consultas de las agrupaciones políticas	Se elimina estructura del calendario electoral.
4.3.2	Elecciones de jueces de paz y de reconsideración	Cambia título de acápite y se elimina estructura del calendario electoral.
4.4	Otras votaciones: Mecanismos de participación ciudadana.	Se incluye numeral.
4.4.1	Mecanismos de participación ciudadana	Se traslada lo atinente a mecanismos de participación ciudadana.
8.5.5	Inscripción y voto de ciudadanos en los puestos cárceles	Se modifica título y contenido.
9. 1	Marco jurídico para la inscripción de candidaturas	Se ajusta redacción y se incluye normatividad
9.1.2	Normas legales	Se ajusta redacción y se incluye normatividad
9.1.3	Normas reglamentarias	Se incluye normatividad
9.2	Derecho de participación política y derecho de postulación	Se ajusta redacción
9.3	Oportunidad	Se ajusta redacción y estructura
9.4.1	Congreso de la República	Se modifica autoridad ante la cual se inscriben

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
		candidatos a la Cámara Internacional.
9.4.2	Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a la Cámara de Representantes - CITREP	Se ajusta redacción y estructura.
9.4.4	Autoridades territoriales	Se ajusta texto.
9.5.	Aceptación de la inscripción por la autoridad electoral	Se ajusta redacción.
9.6	Aceptación de la candidatura por parte del candidato	Se ajusta redacción.
9.6.1	Requisitos generales para los procesos electorales Congreso	Se ajusta redacción y actualiza información
9.6.2	Requisitos específicos para los procesos electorales de Congreso	Se ajusta redacción y se incluye texto.
9.6.4	Senado	Se incluye texto.
9.6.8	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP	Se actualiza texto y normativa.
9.6.10	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Alcaldías Gobernaciones, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas Administradoras Locales	Se incluye y elimina texto.
9.7	Inscripción de candidaturas para las elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.	Se ajusta redacción y se incluye texto.
9.8	Causales de modificación en la inscripción de candidaturas	Se ajusta redacción, se incluye y elimina texto.
9.9	Situaciones especiales a tener en cuenta en inscripción de candidaturas	Se incluye texto.
13.1.9	Notificación a los jurados de votación	Se elimina texto.
13.2	Exoneración de jurados de votación con y sin reemplazo	Se incluye texto.
13.2.2	Exoneraciones de jurados sin reemplazo	Se incluye texto.
13.5	Verificación del cumplimiento de la función del jurado el día de elecciones	Se incluye texto.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
13.6	Sanciones a jurados de votación	Se incluye texto.
18.1	Conformación	Se elimina nota transitoria.
19.	Normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones	Se incluye nuevo acápite.
20.	Apoyo de los entes territoriales al proceso electoral	Se incluye nuevo acápite
24.	Medios de comunicación en puestos de votación	Se incluye nuevo acápite.
25.	Estímulos al elector	Se incluye nuevo acápite.
30.1	Competencia para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria	Se incluye la Resolución No. 29276 de 2023.
31.3.1	Iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas	Se corrige título.
31.3.2	Cabildo abierto	Se incluye texto.
31.6	Número de apoyos requeridos para cada mecanismo	Se incluye texto.
31.9	Resolución de Inscripción del promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas (apoyos) para mecanismos de participación ciudadana	Se ajusta redacción
31.10.1	De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos	Se modifica título y se incluye texto.
31.10.4	Certificación de cumplimiento de los requisitos en cuanto a las firmas de los mecanismos de participación ciudadana	Se elimina acápite.
31.11	Prórroga y plazo de en los mecanismos de participación ciudadana	Se ajusta título y texto.
31.12	Resoluciones que determinan la finalización de los mecanismos de participación ciudadana	Se ajusta redacción y se incluye Memorando.
31.13	Consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas	Se incluye numeral.
31.13.1	Convocatoria para la votación	Se incluye numeral.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co




**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NUMERAL	TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
35.5	Propaganda electoral, reposición de gastos, financiación de campañas y certificados electorales.	Se unificaron los acápites 35.5 y anterior 35.6 y se corrigen las referencias a los radicados de los conceptos del CNE.
36.	Publicación física del E-14	Se incluye nuevo acápite.
37.	Custodia de pliegos electorales	Se incluye nuevo acápite.
38.	Preconteo	Se incluye nuevo acápite.
39.12	Formularios electorales E-27 y E-28.	Se corrige la referencia a los formularios E-27 y E-28 y se incluye el formulario E-29.
40.	Medio de control de nulidad electoral	Se incluye nuevo acápite.

Cordialmente,


CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ
Registrador Delegado en lo Electoral


ROBERTO CADAVID
Director de Censo Electoral


RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ
Director de Gestión Electoral

CIRCULAR ÚNICA ELECTORAL

Objetivo

Con la expedición de la Circular Única, se reúnen en un solo escrito todas las instrucciones y orientaciones vigentes en materia electoral, con el propósito de recopilar, modificar y actualizar todas las circulares expedidas por la Registraduría Delegada en lo Electoral y las Direcciones de Gestión y Censo Electoral.

La expedición de la Circular Única, facilita a los servidores de la entidad el cumplimiento, comprensión y consulta de las instrucciones impartidas en materia electoral, en tanto que se les proporciona un instrumento unificado que determina con precisión las reglas aplicables a los diferentes aspectos dentro del ámbito de nuestra competencia, propendiendo así por el fortalecimiento de la misión encomendada a la entidad de dirigir y organizar de manera transparente, neutral y objetiva los procesos electorales.

Estructura

La Circular Única compila todos los lineamientos de carácter general y particular impartidos por la Registraduría Delegada en lo Electoral y las Direcciones de Censo y Gestión Electoral. Por lo tanto, todos aquellos que no se encuentren incluidos, se entienden derogados.

La tabla de contenido está compuesta por títulos y subtítulos, desde donde se puede desplazar al tema que se requiere consultar, lo que permite que sea de fácil consulta.

Consulta

La Circular Única Electoral está publicada en la intranet en la siguiente ruta: *Áreas misionales + Electoral* para la consulta de los funcionarios, en la página web de la Registraduría en la siguiente ruta: *Institucional + Menú + Transparencia y acceso a la información + Normativa + Normativa aplicable + Políticas, lineamientos y manuales + Circulares* y en la biblioteca de la Entidad para ser consultada por cualquier persona.

Modificaciones

La Circular es un documento que puede modificarse dependiendo de las necesidades que surjan por reformas legislativas, órdenes judiciales, jurisprudencia, doctrina o cambios en las políticas de la Entidad. De tal forma que cuando ello sea necesario, se expedirá la modificación correspondiente, la cual será incluida en la Circular Única en una siguiente versión, comunicándose oportunamente a sus destinatarios.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CONTENIDO

1.	Elecciones	21
1.1	Elecciones ordinarias.....	22
1.1.1.	Fecha de elecciones ordinarias, cargos que se eligen y periodo .	22
1.2	Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)	23
1.2.1	Elecciones Nuevas	24
1.2.1.1.	Elecciones nuevas por vacancias absolutas	24
1.2.1.2	Elección nueva en caso de que resulte ganador el voto en blanco	24
1.2.1.3.	Otras causales para la convocatoria de elecciones nuevas:	25
1.2.2.	Elecciones complementarias	25
1.2.1.1.	Convocatoria de elecciones nuevas o complementarias (atípicas)	26
1.2.1.2	Expedición del Calendario Electoral.....	26
1.3.	Otros procesos democráticos	26
1.3.1	Elecciones para consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.....	26
1.3.1.1	Convocatoria para la elección	27
1.3.2	Elecciones de jueces de paz y de reconsideración.....	27
1.3.2.1	Periodo	28
1.3.2.2	Convocatoria para la elección	28
1.3.2.3	Calendario Electoral	28
1.3.2.4	Archivo y conservación	28
1.4	Apoyo en otros procesos electorales	29
2	Logística electoral	29
3	Etapas electorales	29
3.1.	Etapa pre-electoral	30
3.2.	Etapa electoral.....	30
3.3	Etapa post-electoral	30
4	Calendario electoral	31
4.1.	Elecciones ordinarias.....	31



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

4.1.1.	Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta).....	31
4.1.2.	Elección de Presidente y Vicepresidente de la República (segunda vuelta).....	32
4.1.3.	Elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales	32
4.1.4.	Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.....	32
4.2.	Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)	32
4.3.	Otras elecciones	33
4.3.1.	Elecciones de consultas de las agrupaciones políticas	33
4.3.2.	Elecciones de jueces de paz y de reconsideración.....	34
4.4.	Otras votaciones.....	34
4.4.1.	Mecanismos de participación ciudadana	34
5.	Otras actividades de la logística electoral	34
6.	La División Política Administrativa Electoral “Divipole”	36
6.1.	Conformación y actualización de la Divipole	37
6.2.	Estructura de la Divipole.....	38
6.3.	Tipos de Divipole	41
6.4.	Organización de la Divipole en el Exterior	41
6.5	División Político Electoral de jóvenes	44
7.	Formularios electorales	44
8.	El Censo Electoral	45
8.1.	Aspectos Generales del Censo Electoral	46
8.1.1.	Definición de Censo Electoral	46
8.1.2.	Eficacia del Censo Electoral	46
8.1.3.	Funcionalidad del Censo Electoral	46
8.2.	Conformación del Censo Electoral	47
8.2.1.	El Censo Electoral de los colombianos residentes en el exterior. 48	
8.2.2.	El Censo Electoral de extranjeros residentes en Colombia	48
8.3.	Actualización del Censo Electoral	48
8.4.	Depuración del Censo Electoral.....	50



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

8.4.1.	Revisión del Pre-Censo Electoral.....	51
8.4.2.	Envío resultados de la revisión del Pre-Censo	51
8.4.3.	El Censo Electoral Definitivo	52
8.4.4.	Publicación del Censo Electoral en Colombia	52
8.4.5.	Publicación del Censo Electoral de Colombianos residentes en el exterior	52
8.5.	Inscripciones de ciudadanos para ingreso al Censo Electoral	52
8.5.1.	Requisitos para la inscripción de ciudadanos en Colombia	53
8.5.2	Inscripción de Jóvenes Electores para las elecciones a Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.....	54
8.5.3	Inscripción de colombianos en el exterior	55
8.5.4	Inscripción de extranjeros residentes en Colombia.....	55
8.5.5.	Inscripción y voto de ciudadanos en los puestos cárceles.....	55
8.5.6	Comprobante de inscripción de cédulas.....	57
8.5.7	Sistematización en la inscripción de ciudadanos en Colombia	57
8.6	Afectación del Censo Electoral por inscripciones irregulares de cédulas - “Trashumancia Electoral”	58
8.6.1	Configuración de la Trashumancia Electoral	58
8.6.2	Actuaciones de la Registraduría Nacional - Dirección de Censo Electoral en la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia).....	59
8.6.3	De las actuaciones de los delegados departamentales y registradores del estado civil en la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia electoral)	60
8.6.4	Trashumancia electoral en las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.....	61
9.	Inscripción de candidaturas	61
9.1	Marco jurídico para la inscripción de candidaturas	61
9.1.1	Normas constitucionales	61
9.1.2	Normas legales	62
9.1.3	Normas reglamentarias.....	64
9.3	Oportunidad	66



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

9.4	Autoridad electoral ante la cual se lleva a cabo la inscripción de candidaturas	68
9.4.1	Congreso de la República.....	68
9.4.2	Circunscripciones transitorias especiales de paz a la Cámara de Representantes - CITREP	69
9.4.3	Presidente y Vicepresidente de la República.....	69
9.4.4	Autoridades Territoriales	69
9.4.5	Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	70
9.5	Aceptación de la inscripción por la autoridad electoral	70
9.6	Aceptación de la candidatura por parte del candidato	72
9.6.1	Requisitos generales para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales	73
9.6.2	Requisitos específicos para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales	76
9.6.3	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Congreso de la República.....	80
9.6.4	Senado.....	80
9.6.5	Cámara de Representantes.....	81
9.6.6	Circunscripción Especial Indígena para Senado y Cámara de Representantes.....	81
9.6.7	Circunscripción Especial Afrodescendiente en Cámara	82
9.6.8	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP	82
9.6.9	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República	87
9.6.10	Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Alcaldías Gobernaciones, Consejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas Administradoras Locales.....	88
9.7	Inscripción de candidaturas para las elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.....	90
9.8	Causales de modificación en la inscripción de candidaturas	95



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

9.9	Situaciones especiales a tener en cuenta en inscripción de candidaturas	100
10	Verificación de firmas de apoyo en la inscripción de candidaturas	118
10.1	De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos	118
10.1.1	Verificación de las firmas de apoyos para el respaldo de la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco	119
10.2	Informes de las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco	119
10.2.1	Certificación de cumplimiento o no del número de firmas que respaldan la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y por los comités promotores del voto en blanco	119
11.	Número de concejales a elegir	120
12.	Número de representantes a la Cámara a elegir	121
13.	Jurados de votación	122
13.1	Designación de jurados de votación	123
13.1.1.	Solicitud de las empresas comerciales a COMFECAMARAS y de Instituciones Educativas al Ministerio de Educación Nacional...	124
13.1.2.	Trabajo de campo de los registradores distritales, especiales y municipales para la verificación de las empresas.....	124
13.1.3.	Cargue de la información de las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas al software de designación de jurados de votación.....	124
13.1.4.	Notificación y solicitud de la información de empleados, estudiantes y simpatizantes de las agrupaciones políticas	125
13.1.5	Depuración de la base de datos de ciudadanos.....	125
13.1.6.	Nivelación de la base de datos	126
13.1.7.	Designación de jurados de votación	126
13.1.8	Publicación de la lista de jurados de votación designados	127
13.1.9	Notificación a los jurados de votación	127



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

13.2. Exoneración de jurados de votación con y sin reemplazo	128
13.2.1. Exoneración de jurados con reemplazo	128
13.2.2. Exoneraciones de jurados sin reemplazo	128
13.3. Cargue de la asistencia de capacitación de jurados de votación	129
13.4. Beneficios por haber cumplido la función de jurado de votación	129
13.5. Verificación del cumplimiento de la función del jurado el día de elecciones	129
13.6. Sanciones a jurados de votación	129
13.7. Jurados remantes	130
13.8. Disposiciones adicionales	130
14. Claveros	130
14.1 Arca triclave	131
14.2 Impedimentos	131
14.3 Jornada	132
14.4 Funciones	132
14.5 Sanciones	133
15. Suspensión de la entrega de documentos de identidad	133
16. Expedición de formularios E-12	134
16.1 Aspectos a tener en cuenta sobre los formularios E-12 expedidos.	134
17. Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE	135
17.1 Contenidos del SICE.	135
17.2 Depuración de la información del SICE	136
18. Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales	136
18.1 Conformación	137
18.2 Funciones	140
18.3 URIEL – Unidad De Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral.	140
18.3.1 Entidades y Organizaciones que Integran la URIEL	141
19. Normas para la conservación del orden público durante el proceso electoral	141



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

20.	Apoyo de los entes territoriales al proceso electoral.....	142
21.	La implementación biométrica en los procesos electorales	143
22.	Información al votante “Infovotantes”	144
23.	Propaganda electoral en espacios públicos	144
23.1	Prohibiciones en materia de publicidad exterior visual política .	144
23.2	Publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular	145
23.3	Propaganda en vallas publicitarias de varios candidatos de un mismo partido	145
24.	Medios de comunicación en puestos de votación	145
25.	Estímulos al elector	146
26.	Enfoque diferencial	148
26.1	Ciclo vital.....	148
26.2	Personas con discapacidad	149
26.2.1	Accesibilidad en los puestos de votación.....	149
26.2.2	Accesibilidad en las plataformas y soluciones tecnológicas implementadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil ..	149
26.2.3	Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad	150
26.2.4	Impresión de tarjetas en lenguaje braille	150
26.2.5	Cubículos de talla baja.....	150
26.2.6	Acompañante para votar.....	150
26.2.7	Protocolos y material de apoyo.....	151
26.3	Coordinación y socialización de las medidas adoptadas.....	151
26.4	Comunidades y poblaciones étnicas.....	151
26.5	Género	152
27.	Instrumentos electorales – tarjeta y cuadernillo electoral-.....	152
28.	Clasificación de los votos.....	154
28.1	Voto válido	154
28.1.1	Votos válidos por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.....	154
28.1.2	Votos válidos por candidato.....	155



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

28.2	Voto en blanco.....	155
28.3	Voto no marcado	155
28.4	Voto no marcado	155
29.	Expedición de copias de formularios E-3, E-10 y E-11.....	156
29.1	Formulario E-3	156
29.2	Formularios E-10	156
29.3	Formularios E-11.	157
30.	Ejecución de pólizas de cumplimiento de disposición legal y garantías bancarias que amparan la seriedad de las candidaturas presentadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales	158
30.1	Competencia para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria.....	158
30.2	Procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura	158
30.3	Debido proceso en la actuación administrativa para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria	159
30.4	Desarrollo jurisprudencial	160
30.5	Diferencia con la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal.....	161
31.	Mecanismos de participación ciudadana	162
31.1	Tipos de mecanismos	163
31.2	Origen de los mecanismos de participación ciudadana	163
31.3	Mecanismos de participación de iniciativa ciudadana.....	164
31.3.1	Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas	164
31.3.2	Cabildo abierto.....	165
31.3.3	Revocatoria del mandato	166
31.4	Mecanismos de participación ciudadana de origen de autoridad:	169
31.4.1	Plebiscito.....	169



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

31.5	Mecanismos de participación de origen ciudadano o de autoridad pública:	169
31.5.1	Referendo	169
31.5.1.1	Tipos de Referendo:	169
31.5.2	Consulta Popular	170
31.5.2.1	Tipos de Consulta	170
31.6	Número de apoyos requeridos para cada mecanismo	171
31.7	Inscripción de los mecanismos de participación	172
31.8	Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana	172
31.9	Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas (apoyos) para mecanismos de participación ciudadana	173
31.10	Verificación de firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana	175
31.10.1	De la recepción, envío de los formularios de recolección de apoyos y presentación de los estados contables	175
31.10.2	Verificación de las firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana	176
31.10.3	Informes de las firmas de los mecanismos de participación ciudadana	176
31.11	Prórroga y plazo en los mecanismos de participación ciudadana	177
31.12	Resoluciones que determinan la finalización de los mecanismos de participación ciudadana	178
31.13	Consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas	181
31.13.1	Convocatoria para la votación	181
32.	Fuerza Pública	182
32.1	Los registradores del estado civil y los delegados departamentales, requieren el apoyo de la fuerza pública en los siguientes aspectos del proceso electoral:	182
32.2	Inhabilidades de miembros de la fuerza pública en los comicios	182
32.3	Acompañamiento en la entrega de pliegos electorales	183



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

32.4	Protección y custodia de los sitios electorales.	183
33.	Delitos electorales	184
34.	Política Criminal Electoral y Comisión de Seguimiento a los delitos electorales.....	188
35.	Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud	191
35.1	Participación de los jóvenes electores.....	191
35.2	Curules a otorgar.....	192
35.3	Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.....	192
35.4	Comisiones Departamentales y Municipales de Coordinación y Seguimiento Electoral	193
35.5	Propaganda electoral, reposición de gastos, financiación de campañas y certificados electorales.	193
35.6	Testigos electorales	194
35.7	Procedimiento de revocatoria	194
35.8	Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par	194
36.	Publicación física del E-14.....	196
37.	Custodia de pliegos electorales	196
37.1	Entrega del sobre de claveros por parte de los jurados de votación.	197
37.2	Entrega de pliegos electorales a los claveros	197
37.3	Cadena de custodia de los documentos electorales en las comisiones escrutadoras.	198
37.4	Archivo, almacenamiento, conservación y eliminación de los documentos electorales en las sedes de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.....	199
38.	Preconteo	200
39.	Escrutinios	201
39.1	Marco jurídico	201
39.1.1	Normas constitucionales	201
39.1.2	Normas legales	202
39.1.3	Normas reglamentarias.....	203



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.2	Principios de los escrutinios	204
39.2.1	Principio de imparcialidad.	204
39.2.2	Principio de secreto del voto y de la publicidad del escrutinio...	204
39.2.3	Principio de la eficacia del voto.	204
39.2.4	Principio de la capacidad electoral.	205
39.3	Modalidades de escrutinio	205
39.3.1	Escrutinio de mesa	205
39.3.2	Escrutinios auxiliares o zonales	205
39.3.3	Escrutinios municipales y distritales	206
39.3.4	Escrutinios generales o departamentales	206
39.3.5	Escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral	207
39.4	Escrutadores	207
39.4.1	Escrutadores de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales y distritales.	207
39.4.2	Escrutadores de las comisiones escrutadoras generales o departamentales.	208
39.4.3	Escrutadores de la comisión escrutadora nacional	208
39.4.4	Inhabilidades e incompatibilidades para fungir como escrutador	209
39.4.5	Escrutadores de las comisiones escrutadoras para las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz	209
39.4.6	Escrutadores de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Consejos de Juventud	209
39.5	Intervinientes en los escrutinios	210
39.5.1	Secretarios	210
39.5.1.1	Secretarios de las comisiones escrutadoras de las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz	212
39.5.1.2	Secretarios de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Consejos de Juventud	212
39.6	Claveros	212
39.7	Candidatos	213
39.8	Testigos electorales y apoderados	213
39.8.1	Testigos electorales	213



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.8.2 Apoderados.....	215
39.9 Agentes del Ministerio Público.....	215
39.10 Observadores electorales.....	215
39.11 Veedurías ciudadanas electorales.....	216
39.12 Formularios electorales del escrutinio.....	216
39.13 Desarrollo de los escrutinios.....	220
39.13.1 Audiencia pública.....	220
39.13.2 Reclamaciones.....	222
39.13.3 Recuento de votos.....	237
39.13.4 Solicitudes de saneamiento de nulidad como requisito de procedibilidad.....	241
39.13.5 Diferencias entre formulario E-14 y E-24: reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24.....	242
39.14 Escrutinios de las elecciones en el exterior.....	243
39.15 Determinación de los resultados electorales.....	245
39.15.1 Formulas electorales aplicables.....	245
39.15.1.1 Cifra repartidora.....	246
39.15.1.2 Cuociente electoral y lista mayoritaria.....	247
39.15.1.3 Procedimiento en la asignación de curules – casos a tener en cuenta:.....	247
39.15.1.4 Sorteo para asignación de curules por empate.....	247
39.15.2 Común denominador para la aplicación de la fórmula electoral y/o el umbral en los cargos uninominales y corporaciones públicas.....	248
39.15.2.1 Cargos uninominales – presidente y vicepresidente de la República, alcaldes y gobernadores.....	248
39.15.2.2 Corporaciones públicas de elección popular: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales.....	248
39.15.2.2.1 Para el Senado de la República.....	248
39.15.2.2.2 Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.....	248



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.15.2.2.1	Para las corporaciones pública en las que se eligen dos (2) curules 249	
39.15.3	Procedimiento de aceptación de curules por parte de la segunda votación de los cargos uninominales y correspondiente declaratoria de elección en las corporaciones públicas de elección popular.	249
39.15.4	Para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP	250
39.15.5	Adjudicación de curules para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud.....	250
39.15.5.1	Reglas para asignación de curules:.....	250
39.15.5.2	Curules especiales	250
39.15.5.3	Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par.....	251
39.15.5.4	Escenarios para la asignación de curules cuando el Consejo ampliado resulte par:	251
39.15.5.5	Procedimiento en la asignación de curules – casos a tener en cuenta:.....	252
39.16	Declaratoria de elección y entrega de credenciales.....	252
39.16.1	Congreso de la República.....	252
39.16.2	Presidente y Vicepresidente de la República.....	253
39.16.3	Autoridades Territoriales	254
39.16.4	Consejos Municipales y Locales de juventud.....	254
39.16.4.1	Declaratoria de elección de los Consejos Locales de Juventud	254
39.16.4.2	Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios zonificados.....	254
39.16.4.3	Declaratoria de elección de los Consejos Locales o Auxiliares y Municipales de Juventud en los Distritos	255
39.16.4.4	Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios no zonificados	255
39.16.4.5	Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en la Comisión General.....	255



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.16.5 Imposibilidad de las comisiones escrutadoras generales de realizar la declaratoria de elección y expedir credenciales – casos a tener en cuenta.....	255
39.17 Funciones de la Registraduría en materia de escrutinios	256
39.17.1 Funciones del Registrador y los Delegados Departamentales en relación a la logística de los escrutinios	256
39.17.2 Funciones del Registrador y de los Delegados Departamentales como secretarios de las comisiones escrutadoras.....	258
40. Medio de control de nulidad electoral	259

1. Elecciones

La Constitución Política de Colombia, en el título IX dedica este acápite a las elecciones y a la Organización Electoral, ésta última conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 258 establece que el voto es un derecho y un deber ciudadano y corresponde al Estado garantizar que su ejercicio se realice sin ningún tipo de coacción y de forma secreta.

Por su parte, conforme a los artículos 120 y 266, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la dirección y organización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana, atribuciones que encuentran su desarrollo legal en el numeral 2º del artículo 26 del Código Electoral y el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000. Asimismo, el numeral 1º del artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, determina que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde establecer la fijación de políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y la vigilancia electoral.

A continuación, se relacionan las elecciones según su clasificación:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Elecciones Ordinarias | <ol style="list-style-type: none">1. Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes)2. Presidente de la República y vicepresidente3. Autoridades Territoriales
Gobernadores, Asambleas
Departamentales, Alcaldes,
Concejos Municipales, Juntas
Administradoras Locales).4. Consejos Municipales de Juventud |
| 2. Elecciones Atípicas | <ol style="list-style-type: none">1. Nuevas2. Complementarias |
| 3. Otras Elecciones | <ol style="list-style-type: none">1. Jueces de Paz y de Reconsideración2. Consultas interpartidistas3. Apoyo a otros procesos electorales |

1.1 Elecciones ordinarias

Son aquellas elecciones que se realizan periódicamente de conformidad con las fechas que ordena la Constitución Política y la Ley. A través de ellas, los colombianos eligen Presidente y Vicepresidente, Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), Autoridades Territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o miembros de JAL) y Consejos Municipales de Juventud (Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018).

1.1.1. Fecha de elecciones ordinarias, cargos que se eligen y periodo

- Las elecciones de Congreso de la República se realizan el segundo domingo de marzo (artículo 207 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral). Los congresistas son elegidos para un periodo constitucional de cuatro (4) años (artículo 132 de la CP y artículo 262 de la Ley 5 de 1992).
- Las elecciones de presidente y vicepresidente de la República se realizan el último domingo del mes de mayo (artículo 207 del Código Electoral). En caso de segunda vuelta, se realiza tres semanas después del último domingo de mayo (artículo 190 de la CP). El presidente y vicepresidente de la República son elegidos para un período constitucional de cuatro (4) años (artículo 190 de la CP).
- Las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizan el último domingo de octubre por un período constitucional de cuatro (4) años. (artículo 1 de la Ley 163 de 1994 y Acto legislativo 02 de 2002).
- Los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventudes fueron establecidos por la Ley 1622 de 2013, o Estatuto de Ciudadanía Juvenil, modificada por la Ley 1885 de 2018. Estas mismas normas regulan su elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la organización y dirección de estas elecciones y le corresponde fijar el calendario electoral, determinar los sitios de inscripción y de votación, conformar el censo electoral, y demás aspectos de organización y logística propios de una elección, según lo establece el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018, que modificó el artículo 43 de la Ley 1622 de 2013.

Asimismo, según lo indica el artículo 21 de la precitada ley, que modificó el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que en todo caso no podrá coincidir con otra jornada electoral. La elección y posesión de los consejeros se realizará cada cuatro (4) años.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia, interlocución y control de la gestión pública de los y las jóvenes a las agendas territoriales de las juventudes de la institucionalidad pública en cada ente territorial al que pertenezcan — artículo 33 de la Ley 1885 de 2018. Conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y 4 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en cada uno de los municipios se conformará un (1) Consejo Municipal de Juventud y para los municipios que posean y hayan adoptado el régimen administrativo de los distritos —Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta—, se conformarán tantos Consejos Locales de Juventud como localidades existen en la circunscripción electoral.

La Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, o Estatuto de Ciudadanía Juvenil, estableció el marco institucional para garantizar a los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil para el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales. Estas normas regulan la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Es necesario aclarar que, de acuerdo con la Sentencia C-484 de 2017, los Consejos Juventud “no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”. Son, por tanto, una “instancia de participación juvenil, en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar” (C-484 de 2017).

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la organización y dirección de estas elecciones y le corresponde fijar el calendario electoral, determinar los sitios de inscripción y de votación, conformar el censo electoral, y demás aspectos de organización y logística propios de una elección, según lo establece el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018, que modificó el artículo 43 de la Ley 1622 de 2013.

Asimismo, según lo indica el artículo 21 de la precitada ley, que modificó el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que en todo caso no podrá coincidir con otra jornada electoral.

La elección y posesión de los consejeros se realizará cada cuatro (4) años.

1.2 Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

Se denominan elecciones atípicas, aquellos eventos electorales que se organizan para elegir los cargos que se proveen en las elecciones ordinarias, que se realizan por fuera

de las fechas estipuladas por la Constitución o la Ley, en los casos a los que a continuación se hace referencia.

Se clasifican en elecciones nuevas y elecciones complementarias.

1.2.1 Elecciones Nuevas

1.2.1.1. Elecciones nuevas por vacancias absolutas

Los artículos 303 y 314 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 150, numeral 3 y 293, determinan que en los departamentos habrá un gobernador y en cada municipio un alcalde, la ley determinará sus faltas absolutas, y, en todo caso, cuando ésta se presente faltando más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá un gobernador o un alcalde por el tiempo que reste.

El [artículo 98](#) de la Ley 136 de 1994, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, establece las faltas absolutas, las cuales se configuran por la muerte, la renuncia aceptada, incapacidad física permanente, declaratoria de nulidad de su elección, interdicción judicial, destitución, revocatoria del mandato y la incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Este tipo de elecciones nuevas, por vacancia absoluta únicamente aplican para la provisión de los cargos uninominales de alcaldes y gobernadores, toda vez que la falta absoluta del presidente de la República será suplida por el Vicepresidente de acuerdo con lo establecido por el art. 202 de la CP, en concordancia con lo prescrito por el art. 125 Superior.

A su vez, ante faltas absolutas del vicepresidente de la República, el Congreso de la República por derecho propio determinará la elección de quien lo reemplazará para el resto del periodo, tal como lo dispone el art. 205 de la Carta.

Respecto de los miembros de Corporaciones Públicas, el artículo 134 de la Constitución Política determinó que, las faltas absolutas o temporales, serán suplidas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

1.2.1.2 Elección nueva en caso de que resulte ganador el voto en blanco

El párrafo del artículo 258 de la CP establece que *“deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”*. De conformidad con lo expuesto, en el caso de los cargos de presidente de la

República (primera vuelta), gobernador, alcalde, congresistas, diputados, concejales, ediles o miembros de JAL, se realizan elecciones nuevas cuando en la elección ordinaria gana el voto en blanco por mayoría, es decir con más del 50% de los votos válidos¹. Así mismo para los cargos de Gobernador y Alcalde.

1.2.1.3. Otras causales para la convocatoria de elecciones nuevas:

- i) Cuando por grave perturbación del orden público o destrucción del material electoral no es posible llevar a cabo el proceso electoral o realizar la declaratoria de la elección en la totalidad de la circunscripción electoral de conformidad con el artículo 296 de la C.P., los artículos 128 y 131 del Código Electoral; y,
- ii) Cuando no se efectúa la posesión del cargo de elección popular sin justa causa calificada por la Procuraduría General de la Nación dentro del término que la ley consagre conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 136 de 1994.

1.2.2. Elecciones complementarias

Son aquellas elecciones que es necesario realizar por fuera del calendario electoral ordinario, en los siguientes casos:

- i) En los eventos de grave perturbación del orden público, que impidan las votaciones o se destruyan los pliegos electorales antes de ser entregados a claveros en una parte de la circunscripción electoral, en cuyo caso, la autoridad territorial correspondiente ordenará la elección para completar la elección, conforme a lo establecido en el artículo 296 de la C.P., 128 y 131 del Código Electoral y Ley 136 de 1994;
- ii) Cuando en las elecciones ordinarias de Corporaciones Públicas, resulten elegidos menos candidatos que el número mínimo de miembros determinado para lograr un quórum deliberatorio según el reglamento respectivo, se realizará la elección con posterioridad para completar la Corporación;
- iii) Cuando los miembros de una Corporación Pública queden reducido a la mitad o menos, por faltas absolutas sin posibilidad de reemplazo, de acuerdo con el artículo 134 de la C.P. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02/2015;
- iv) Para elegir mandatario y miembros de cuerpos colegiados por creación de nuevos municipios;
- v) En caso de ausencia total de votantes a las urnas, el día de las elecciones típicas u ordinarias
- vi) Por omisión de elección de ediles para las juntas administradoras locales.

¹ Sentencia SU 221 de 2015 de la Corte Constitucional.

1.2.1.1. Convocatoria de elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

La convocatoria a elecciones nuevas o complementarias le corresponde al Presidente de la República, cuando se trata de elegir un nuevo gobernador o al alcalde distrital, y al gobernador del departamento correspondiente, cuando se trate de elegir un alcalde municipal, los cuales expiden el decreto respectivo por el cual se convoca las elecciones nuevas o complementarias y se fija la fecha del día de elecciones.

1.2.1.2 Expedición del Calendario Electoral

Una vez formalizada la convocatoria de la elección atípica, por parte del mandatario que corresponda se expedirá por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el calendario electoral para el respectivo proceso electoral. Las actividades contempladas en el calendario se realizarán conforme a los procedimientos determinados por la entidad para cada uno de ellos.

1.3. Otros procesos democráticos

1.3.1 Elecciones para consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos

Las consultas son un espacio para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. La Ley 130 de 1994 definió el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, en el cual se señalaron sus características principales, incluyendo la posibilidad de realizar consultas para la escogencia de sus candidatos y toma de decisiones internas. Estas consultas se elevaron a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

La Reforma Política que se plasmó en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, reguló lo referente a las Consultas de los Partidos y Movimientos Políticos, en los artículos 5°, 6° y 7°. El artículo 5° de la Ley Estatutaria establece la figura de la consulta como mecanismos de participación democrática y política que pueden utilizar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la adopción de decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, las cuales pueden efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Estas consultas pueden ser:

- **INTERNAS:** cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se regulan por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.
- **POPULARES:** cuando puedan participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **INTERPARTIDISTAS:** convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales, según sea el caso.

1.3.1.1 Convocatoria para la elección

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y la realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas; y para su realización la Registraduría Nacional del Estado Civil incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización de los escrutinios. La certificación del resultado de las consultas es elaborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales son entregados a la agrupación política correspondiente.

La fecha de las consultas puede coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cuando se pretenda realizar la consulta en una fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral señalará una única fecha para que todas las agrupaciones políticas realicen sus consultas y una vez se define la fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el calendario electoral correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo establecido por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, reglamentó la convocatoria y realización de las consultas que los partidos y movimientos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, mediante la Resolución No. 1586 de 2013 modificada por la Resolución 0509 de 2015.

1.3.2 Elecciones de jueces de paz y de reconsideración

Los jueces de paz y de reconsideración son particulares que administran justicia en busca de soluciones integrales y pacíficas mediante decisiones en equidad, por conflictos que los individuos o la comunidad sometan de forma voluntaria a su conocimiento, los cuales se elegirán por un periodo de 5 años, reelegibles en forma indefinida y se posesionarán ante el alcalde Municipal o Distrital, según el caso.

El artículo 247 de la Constitución Política, determina que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La Ley 497 de 1999 crea los jueces de paz, reglamenta su organización y funcionamiento, y regula, entre otros aspectos, la competencia, inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades, faltas y control disciplinario, además de las condiciones y procedimiento para su elección. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo

11 de la citada ley, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para reglamentar la votación de los Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración.

En virtud de esta facultad reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2543 de 2003, de conformidad con la cual le atañen a la Registraduría Nacional del Estado Civil las siguientes actividades:

- Definir con la alcaldía el número de votantes por mesa, los puestos y mesas de votación en cada circunscripción electoral -parágrafo, artículo 1-.
- Conformar el Censo Electoral -artículo 4-.
- Designar los jurados de votación -artículo 5-.
- Acreditar los testigos electorales -artículo 6-.
- Cumplir con las funciones de secretario de las comisiones escrutadoras a la luz de las normas electorales que regulan la materia -artículos 9, 10 y 11-.
- Expedición de credenciales -artículo 12-.

1.3.2.1 Periodo

Los jueces de paz son elegidos a través de elección popular para un periodo de cinco (5) años, y pueden ser reelegibles en forma indefinida.

1.3.2.2 Convocatoria para la elección

De conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2543 de 2003 expedida por el Consejo Nacional Electoral, los Concejos Municipales o Distritales convocarán a elección de jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, mediante Acuerdo, señalando la fecha para la elección y determinando las circunscripciones electorales que sean necesarias.

Las fechas previstas para la elección de los jueces de paz y de reconsideración, solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos Comunales, conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 497 de 1999.

1.3.2.3 Calendario Electoral

El Registrador Municipal o Distrital, en coordinación con la Alcaldía, el Personero y las autoridades que intervienen en este proceso deben elaborar el calendario electoral, que detalle las fechas y las actividades relevantes de este proceso.

1.3.2.4 Archivo y conservación

Los archivos de estas elecciones deberán ser entregados a las Alcaldías para su conservación y custodia, toda vez que son los responsables de este evento electoral y, por competencia, atenderán los requerimientos relacionados con esta elección.

De igual manera, se enviará copia de las actas de escrutinio E-24, E-26 y acta general al Concejo Municipal para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 13 de la Ley 497



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de 1999: *“el respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento”*

No obstante, a efectos de llevarse un registro que permita preservar la memoria estadística de este tipo de certámenes democráticos, se solicita a las Delegaciones Departamentales y Registradurías Distritales y Municipales conservar los archivos digitales (en formato PDF) de estos procesos, así pues, como referente de este proceso, en las Registradurías solo reposará copia digital de las actas de escrutinio E-24, E-26 y acta general.

1.4 Apoyo en otros procesos electorales

En cumplimiento del principio constitucional de la colaboración armónica entre las Entidades y en el marco del cumplimiento del numeral 13 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá apoyar procesos eleccionarios de diversa índole, previa solicitud de las entidades públicas o privadas interesadas en realizar una elección interna en su organización. Para estos efectos, los registradores del estado civil estarán en disposición de brindar capacitación electoral para resolver dudas e inquietudes en la organización y logística de las elecciones, así como para colaborar mediante el suministro de cubículos individuales, urnas y, si se requiere, acompañamiento de un delegado de la Registraduría.

2 Logística electoral

La jurisprudencia y la doctrina han identificado y determinado una clasificación de las etapas del proceso electoral, en preelectoral, electoral y postelectoral, con el fin de agrupar todas aquellas actividades que dentro del marco de la logística electoral se deben agotar, para que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y para que los resultados en los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad electoral expresada en las urnas.

En tal orden, en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de dirigir y organizar los eventos electorales y demás mecanismos de participación ciudadana, se enunciarán las actividades correspondientes a cada una de las etapas mencionadas.

3 Etapas electorales

La Registraduría Delegada en lo Electoral, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 35 del Decreto 1010 de 2000, programa, dirige, coordina y garantiza el desarrollo de las actividades requeridas para el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la Ley, con la participación de las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior y el apoyo de fuerza pública, alcaldías, gobernaciones, Ministerio Público, comités para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, entre otras entidades.

Es preciso resaltar que las actividades aquí relacionadas, se hallan detalladas en cada uno de los capítulos de esta circular. Así mismo en el Sistema de Gestión de Calidad, en el proceso de Debates Electorales se encuentra como soporte para el desarrollo efectivo de las actividades.

Es responsabilidad del Registrador Nacional del Estado Civil, de los delegados departamentales y de los registradores del Estado Civil, gestionar de manera oportuna los recursos para atender la logística del proceso, teniendo como fundamento el principio de colaboración armónica y de coordinación entre las diferentes ramas del poder público, en virtud del artículo 113 de la Constitución política, y con el apoyo de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, que tienen por objeto asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de la garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de las agrupaciones políticas, según lo establece el Decreto 2821 de 2013.

3.1. Etapa pre-electoral

La etapa preelectoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo antes del día de la votación, en la que se desarrollan los procedimientos relacionados a continuación:

1. Procedimiento Conformación y actualización de la Divipole (DEPD04)
2. Procedimiento de Conformación del Censo Electoral (DEPD01)
3. Procedimiento de Inscripción de Candidaturas (DEPD07)
4. Procedimiento de Designación de Jurados de Votación (DEPD02)
5. Procedimiento de Capacitación a los Actores del Proceso Electoral (DEPD06)
6. Establecimiento y Distribución de los Kits Electorales (DEPD09)
7. Preparación y organización logística del puesto para el desarrollo de la votación (DEPD08).

3.2. Etapa electoral

La etapa electoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo el día de la votación y que se encuentran representadas dentro del Sistema de Gestión de Calidad en los procedimientos denominados Establecimiento y Distribución de los Kits Electorales (DEPD09) y Preparación y organización logística del puesto para el desarrollo de la votación (DEPD08), periodo que inicia con la identificación de los puestos de votación, continúa con su organización y finaliza una vez se realice la entrega de los mismos culminado el certamen electoral.

3.3 Etapa post-electoral

La etapa post-electoral está determinada por cada una de las actividades que se llevan a cabo una vez se da por terminada la jornada electoral, es decir a partir de las 4 p.m. del día de las votaciones, momento hasta el cual es permitido a la ciudadanía el libre ejercicio del derecho al voto. Esta actividad se encuentra representada dentro del Sistema de Gestión de Calidad en los procedimientos denominado: Administración de pliegos electorales (DEPD03)

4 Calendario electoral

El calendario electoral es el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da inicio al cronograma para el desarrollo de actividades propias de un certamen electoral en específico, en su parte motiva y resolutive contiene las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, señala las fechas y los términos en los cuales se enmarca cada actividad.

El Consejo de Estado ha definido el calendario electoral y su naturaleza jurídica de la siguiente manera:

En Sentencia del 14 de agosto de 2003, Exp. 23001-23-31-000-2002- 0589-01(3112) C.P María Nohemí Hernández Pinzón consideró que, *“el acto que expide la Registraduría Nacional en uso de la función de organizar las elecciones, en el que convoca al proceso electoral y establece las fechas y etapas en que ha de realizarse es de carácter general”*.

En Sentencia del 28 de agosto de 2013 Exp.11001-03-28-000-2013-00017-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro, mencionó que, *“(...) 2.5.1.El calendario electoral puede definirse como la distribución de las actividades que se deben realizar durante el procedimiento electoral en distintas fechas a lo largo de un período determinado y cuya finalidad es determinar las condiciones para el ejercicio de las competencias, obligaciones y facultades tanto de las autoridades que intervienen en el procedimiento electoral como de los ciudadanos que ejercen sus derechos políticos(...)”*

Por lo tanto, el calendario electoral es un acto de trámite, que da impulso al procedimiento administrativo que debe efectuarse para la realización de las elecciones, y que, para cada proceso electoral, se establecerá de acuerdo con la normativa que regula cada evento en particular, que se describirá en los numerales que a continuación se relacionan:

4.1. Elecciones ordinarias

De acuerdo con el párrafo del artículo 2 del Decreto 2559 de 2003, son elecciones ordinarias *“... aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante, se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento”*. Tal es el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidente (primera y segunda vuelta), Congreso de la República, Autoridades Territoriales y Consejos de Juventud. A continuación se relaciona la normatividad en la que se fundamenta cada certamen electoral:

4.1.1. Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta)

El calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) se fundamenta en la parte motiva en los artículos 2º y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y la Ley 996 de 2005.

4.1.2. Elección de Presidente y Vicepresidente de la República (segunda vuelta)

Este calendario electoral para segunda vuelta Presidente y Vicepresidente, se expide dando continuidad al calendario de primera vuelta, en concordancia con los artículos 2º, 190, 266 de la Constitución Política y la resolución que declara los resultados de las votaciones de Presidente y Vicepresidente de primera vuelta expedida por el Consejo Nacional Electoral.

4.1.3. Elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales

El calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles) se fundamenta en los artículos 2 y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 207 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y adicionalmente para el caso de Autoridades Territoriales, el artículo 1 de la Ley 163 de 1994.

En caso de segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, el calendario electoral se expide dando continuidad al calendario de elecciones territoriales, se fundamenta en el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019, *'por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia'* y teniendo en cuenta en la declaratoria de la lección.

4.1.4. Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

El calendario electoral para las elecciones de Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud se fundamenta en los artículos 2, numerales 1, 6 y 12 del artículo 265 y el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 Código Electoral, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, artículo 5 Ley Estatutaria 1885 de 2018 que modificó la Ley 1622 de 2013.

4.2. Elecciones nuevas o complementarias (atípicas)

Las elecciones nuevas o complementarias (atípicas) se llevan a cabo por fuera del calendario electoral ordinario. Para tal fin, se expide un calendario electoral teniendo como parámetro el decreto de convocatoria que determina la fecha en la cual se llevará a cabo el evento electoral, a continuación se relaciona la autoridad competente que convoca la elección según el certamen electoral:

El decreto lo expide el Presidente de la República, en el caso que se elija gobernador, asamblea departamental o alcalde mayor de Bogotá D.C.; el gobernador, en el caso que se trate de la elección de alcalde o concejo municipal, y el alcalde distrital o municipal, en el caso de las juntas administradoras locales –JAL–.

En razón a la declaratoria de inexecutable del artículo 107 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 241 de 1995, que establecían la competencia del Presidente de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República y los gobernadores, según el caso, para convocar a nuevas elecciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1997, señaló:

“(...) las normas precedentes a la (sic) las leyes 136 de 1994 y 241 de 1995 que regulaban el tema, a saber los artículos pertinentes de las leyes 78 de 1986 y 49 de 1987, reviven y son aplicables para llenar este vacío legal, obviamente en aquellos puntos en que su regulación se encuentre conforme a la Constitución, que es norma de normas (CP art. 4º). Finalmente, si subsisten vacíos de regulación, la Corte considera que, conforme a principios clásicos de integración normativa, éstos pueden ser llenados recurriendo a las disposiciones estatutarias que regulan la revocatoria del mandato, en especial a los artículos 13 y 14 de la Ley 131 de 1994 y 73 y 74 de la Ley 134 de 1994, pues se trata de una situación semejante.” (...)

Respecto las Juntas Administradoras Locales, mediante Resolución No. 1883 de 2004, el Consejo Nacional Electoral señaló que: *“(...) cuando dejen de realizarse elecciones de miembros de Juntas Administradoras Locales en algunas comunas o corregimientos, cuando se anulen, o llegue a faltar, absolutamente, antes del último año del periodo, un número tal de principales y de suplentes que no permita formar el quórum o mayoría suficiente para que funcione la corporación, el gobierno municipal respectivo convocará nueva elección señalando el día en que esta debe verificarse, previo concepto de la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil, que coordinará tal elección dentro del calendario electoral respectivo. (...)*”

4.3. Otras elecciones

4.3.1. Elecciones de consultas de las agrupaciones políticas

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la Organización Electoral tiene la obligación de colaborar en la realización de las consultas partidistas e interpartidistas, en específico se refiere a la responsabilidad de proporcionar las tarjetas electorales necesarias o los instrumentos de votación electrónica, la instalación de los puestos de votación y la realización del escrutinio, actividades que por mandato constitucional y legal se encuentran asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia logística.

En cuanto a la fecha de la elección, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución determina cuando se realizará el proceso electoral, dando así, origen a la expedición del calendario electoral que indicará el desarrollo de las actividades propias de estos eventos electorales teniendo en cuenta los soportes legales y el concepto de la actividad.

Ahora bien, la parte motiva de la resolución por la cual se establece el calendario electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, se fundamenta en los artículos 2, 107 y 266 de la Constitución Política, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, así como las resoluciones Nos. 1586 y la No. 2948 del 2013 que reglamentaron el procedimiento de convocatoria y realización de las consultas, la

resolución que fija la convocatoria y todas aquellas que por motivo de una consulta en específico expida el Consejo Nacional Electoral dentro del marco de sus competencias.

4.3.2. Elecciones de jueces de paz y de reconsideración

De conformidad con el artículo 247 de la Constitución Política y el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 497 de 1999, la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral para la elección de jueces de paz y de reconsideración, quien a través de Resolución 2543 de 2003, precisó aspectos relevantes a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para llevar a cabo las diferentes etapas en los lugares donde se convoquen la elección.

El calendario electoral se elabora en coordinación entre la administración municipal, registrador municipal o distrital, con la alcaldía, el personero y las demás autoridades que intervienen en este proceso, quienes elaborarán el calendario electoral, que detalle las fechas y las actividades relevantes de este proceso.

4.4. Otras votaciones

4.4.1. Mecanismos de participación ciudadana

Para este caso, la expedición del calendario electoral tendrá como requisito el decreto de convocatoria que determina la realización de un mecanismo de participación. Los mecanismos que conllevan un proceso de votación son: la revocatoria de mandato, la consulta popular, el plebiscito y el referendo.

Los decretos mencionados, son expedidos dependiendo el orden de convocatoria del mecanismo, así: nacional por el Presidente de la República, departamental por el gobernador, distrital de Bogotá por el alcalde mayor o municipal por el alcalde de cada municipio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la resolución mediante la cual se expide el calendario electoral será fundamentada como primera medida en el decreto de convocatoria, además se invocará la normatividad o disposiciones vigentes relacionadas con el motivo de la convocatoria, pues los temas y los tipos de mecanismos de participación son diferentes, por lo cual no es procedente establecer un esquema de motivación de manera estandarizada.

Por tanto, el acto administrativo deberá proyectarse de manera particular. En todo caso, las etapas o estructura del calendario electoral como tal guardan características similares a las de una elección ordinaria.

5. Otras actividades de la logística electoral

Las siguientes actividades, si bien no se encuentran relacionadas en el calendario electoral, son fundamentales dentro de la planeación y ejecución de la logística para el desarrollo de los eventos electorales. Los delegados departamentales y los



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

registradores del Estado Civil realizarán seguimiento y garantizarán a las actividades que se relacionan a continuación:

1. Verificación de la necesidad de funcionarios de apoyo como registradores ad hoc, facilitadores, capacitadores, delegados de puesto, transmisores, entre otros.
2. Levantamiento del inventario de la cantidad de urnas y cubículos en buen estado.
3. Organización del itinerario, ruta de entrega y condiciones de seguridad para la distribución y custodia de los kits electorales antes del desarrollo de la jornada electoral.
4. Elaboración de la malla de comunicaciones que contenga los datos de contacto de las personas a cargo de la infraestructura donde funcionarán los puestos de votación.
5. Verificación y revisión de la infraestructura de los puestos de votación en el que se determine el estado de estos: luminaria disponible, conexión eléctrica, la necesidad de plantas eléctricas y el mobiliario, entre otros, así como el acceso de rampas para personas con discapacidad.
6. Coordinar con las autoridades competentes las condiciones de orden público con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo del evento electoral.
7. Señalización de los puestos de votación y sitios de escrutinio.
8. Socialización del protocolo establecido para la transmisión de resultados electorales desde el puesto de votación.
9. Identificación e instalación de los puntos de información al votante (Infvotantes), en todas sus modalidades.
10. Identificación e instalación de los puntos de autenticación biométrica de electores (Biometría) cuando aplique.
11. Levantamiento del plan de comunicaciones que contenga los números telefónicos del personal disponible (funcionarios, delegados de puesto, centros de transmisión de datos, conductores, entre otros) los transmisores, receptores, los recolectores de los formularios E-14, las autoridades de la circunscripción, los operadores telefónicos disponibles en cada uno de los puestos de votación y los medios de comunicación disponibles (celulares, internet, telefonía satelital, apoyo del ejército, etc.).
12. Elaboración del plan de transportes con la información correspondiente al traslado de los funcionarios con kits electorales a los diferentes corregimientos, de los jurados de votación que deban ser transportados a los puestos de difícil acceso y de los pliegos electorales desde el puesto de votación hasta el lugar de escrutinio, incluyendo las distancias, medios y tiempos de desplazamiento.
13. Establecer el protocolo para la manipulación y almacenamiento del material sobrante e inservible.
14. Establecer las directrices en lo referente a la publicación de los cuerpos del Acta de Escrutinio de Mesa - formulario E-14.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

15. Verificar las condiciones para los procesos de digitalización de documentos electorales.
16. Evaluar y presentar ante las Comisiones de Seguimiento Electoral del orden correspondiente las solicitudes de traslados de mesas.
17. Cumplimiento del levantamiento del inventario y congelación de entrega de cédulas de ciudadanía, de conformidad con los parámetros que para tales efectos determine la Dirección Nacional de Identificación, con el acompañamiento de los entes de control.
18. Coordinar, establecer y hacer seguimiento al cronograma para la capacitación a los diferentes actores del proceso electoral.
19. Seguimiento a la resolución de designación de los miembros de comisiones escrutadoras.
20. Seguimiento a la resolución de designación de puestos de votación, la cual es suscrita por los registradores del estado civil y alcalde de la jurisdicción correspondiente.
21. Seguimiento y atención de la resolución de términos de entrega de los pliegos electorales de los corregimientos a la cabecera municipal.
22. Organización y adecuación de los sitios de escrutinio: disposición de las arcas triclave, disponibilidad de candados para el cierre del arca, video beam, equipos de cómputo, adecuaciones eléctricas, estabilizadores, UPS, extensiones eléctricas y pruebas de funcionamiento del software de escrutinio.
23. La verificación de las condiciones de los centros de procesamiento de datos y digitalización.

Es indispensable realizar seguimiento a todas las actividades aquí descritas, así como incluir todas las adicionales que pudieren impactar el desarrollo de los eventos electorales.

Por último, se deberá establecer un Plan Operativo de Elecciones-POE para cada evento electoral, en los casos determinados por el Sistema de Gestión de Calidad Electoral, con el fin de garantizar el cumplimiento de la operación con el lleno de los requisitos de calidad establecidos por la Organización.

6. La División Política Administrativa Electoral “Divipole”

La Divipole es la División Político Administrativa Electoral, que administra y alimenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2, 40, 286, 288, 297, 298, 311, 316, 319, 322, 323, 327, 328, de la Constitución Política de Colombia. En la Divipole se organiza, estructura y codifican los lugares y puestos de votación en todo el país, lo que incluye la clasificación de los municipios en zonificados y no zonificados. Por tanto y a partir de esta consideración se hace necesaria la conformación y actualización de los puestos de votación que estarán al servicio de los ciudadanos para ejercer el derecho al sufragio en el desarrollo de las elecciones ordinarias, procedimiento a cargo de los registradores del estado civil el cual

debe llevarse a cabo, mínimo tres meses antes del inicio de la inscripción de ciudadanos para cada elección ordinaria.

La Registraduría Delegada en lo Electoral emite los lineamientos a los Delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, para llevar a cabo la actualización de la Divipole de su respectiva circunscripción, la cual es entregada a la Dirección de Gestión Electoral para su posterior aprobación (Procedimiento “Conformación y Actualización de la Divipole – DEPD04)

6.1. Conformación y actualización de la Divipole

Este proceso está a cargo de los registradores del estado civil, quienes verifican el estado y disponibilidad de los puestos de votación existentes y evalúan la necesidad de creación de nuevos puestos ante el crecimiento del censo electoral, la ampliación de la cobertura de los servicios electorales o como producto de la zonificación de aquellos municipios que cumplan con el requisito legal y sean seleccionados por la Registraduría Delegada en lo Electoral. Como consecuencia de esta etapa, los delegados departamentales pre-aprueban la infraestructura electoral anteriormente propuesta.

Para este procedimiento es necesario tener en cuenta variables como:

- Las proyecciones del censo poblacional (DANE) del municipio, localidad comuna o barrio para el momento de las elecciones.
- Lo previsto para el crecimiento urbanístico en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).
- El potencial por mesa.
- La categorización de los puestos en A, B, C.
- Los históricos del censo poblacional, censo electoral y de participación.
- El crecimiento de los puestos de votación en el municipio.
- La base de datos de personas con discapacidad.
- Las obras de remodelación o cierre de la infraestructura en donde funcionan los puestos de votación.

Y demás que se consideren relevantes para el análisis de su circunscripción como distancias, tiempos de desplazamiento, transporte público y vías de acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario realizar la actualización y la validación de las hojas de vida correspondientes a los puestos de votación, las cuales deben contener información verídica sobre infraestructura, ubicación, comunicaciones, desplazamiento, condiciones de funcionamiento y caracterización de la población (comunidades étnicas), entre otros indispensables para la logística electoral.

Una vez los registradores del estado civil apliquen las modificaciones a la Divipole de su circunscripción, se genera el formato denominado *Consolidación de los proyectos de zonificación y actualización de la Divipole* (DEFT37) que contiene la Divipole aprobada en la elección ordinaria inmediatamente anterior y la Divipole propuesta con sus tipos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de modificaciones, requisito indispensable para la preaprobación de la Delegación Departamental y posterior aprobación por parte de la Dirección de Gestión Electoral.

Es importante que los registradores del estado civil identifiquen aquellos puestos de votación que requieren de acciones para su funcionamiento como medida de contingencia ante una posible eventualidad, para ello, debe registrarse la información en el formato *Cuadro de control de planes de contingencia* (DEFT35).

Finalmente, y con la aprobación de la Divipole definitiva los registradores del estado civil dan a conocer a la ciudadanía la oferta de los puestos de votación para las elecciones ordinarias, para ello, se deberá diligenciar el formato *Seguimiento a la divulgación y publicidad de las novedades aprobadas a la Divipole* (DEFT34) y reportar trimestralmente, desde el inicio de las inscripciones de ciudadanos hasta una semana antes del día de la votación.

6.2. Estructura de la Divipole

La entidad ha determinado la siguiente estructura:

- Departamentos
 - Municipios
 - Zonas
 - Comuna (localidad, comuna, corregimientos, corregimientos departamentales)
-
- Códigos de Departamentos

Su sigla es DD. A continuación, se definen los códigos de la Divipole:

DD	DEPARTAMENTO
01	ANTIOQUIA
03	ATLANTICO
05	BOLÍVAR
07	BOYACÁ
09	CALDAS
11	CAUCA
12	CESAR
13	CÓRDOBA
15	CUNDINAMARCA
16	BOGOTÁ D.C.
17	CHOCÓ
19	HUILA
21	MAGDALENA
23	NARIÑO
24	RISARALDA
25	NORTE DE SAN
26	QUINDÍO

DD	DEPARTAMENTO
27	SANTANDER
28	SUCRE
29	TOLIMA
31	VALLE
40	ARAUCA
44	CAQUETA
46	CASANARE
48	LA GUAJIRA
50	GUAINÍA
52	META
54	GUAVIARE
56	SAN ANDRÉS
60	AMAZONAS
64	PUTUMAYO
68	VAUPÉS
72	VICHADA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **Localidad:** Es la división del territorio Distrital, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2116 de 2021 “*Por medio de la cual se modifica el Decreto –Ley número 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá*”
- **Códigos de Municipios:** Es el número de identificación del municipio y Distrito Capital. Su sigla es MM. Y se divide en Municipios Zonificados y no zonificados.
 - **Municipios Zonificados:** Con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar. En estos municipios zonificados hay puestos de votación en corregimientos e inspecciones de policía y los puestos de cárceles, si las hay.
 - **Municipios no Zonificados:** Tienen menos de 20.000 cédulas aptas para votar. Estos municipios cuentan con un puesto de cabecera, pero también tienen puestos de votación en corregimientos e inspecciones de policía y la cárcel, si la hay.

Nota: únicamente la Dirección de Gestión Electoral podrá modificar la codificación de los municipios y solo durante el período de desarrollo del procedimiento de conformación y actualización de la Divipole.

- **Códigos de las zonas:**

Es el número de identificación de las zonas de los municipios y el distrito capital. La zona es la delimitación para efectos logísticos y su sigla es ZZ. En los municipios no zonificados el código que los identificará siempre será 00 y en los municipios zonificados la serie iniciará siempre con 01 y continuará consecutivamente según el número de zonas que posea. Para puesto censo su identificación será 90, para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 97 (solo aplica para las elecciones de CMLJ), para la cárcel 98 y 99 para los corregimientos y el área rural. A continuación, se presentan las respectivas codificaciones:

ZONA	CATEGORÍA
00	PUESTOS NO ZONIFICADOS DE CABECERA
01 en adelante	PUESTOS ZONIFICADOS DE CABECERA
90	PUESTO CENSO
97	ICBF (solo aplica para las elecciones de CMLJ)
98	CÁRCEL
99	CORREGIMIENTO / ÁREA RURAL

- **Código de los puestos:**

Es el número de identificación de los puestos de votación. Su sigla es PP.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nota: Los registradores del estado civil podrán proponer cambios o una nueva numeración en los puestos por la reorganización de zonas o la oferta de nuevos puestos de votación, pero estarán sujetos a la aprobación de la Dirección de Gestión Electoral.

- **Puesto de votación:** Corresponde a la infraestructura en la cual se ubican las mesas de votación de una circunscripción electoral, determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Comuna (localidad, comuna, corregimientos, corregimientos departamentales)**

La distribución de los puestos de votación debe garantizar la cobertura tanto en la cabecera municipal como en sus comunas o corregimientos. Una comuna puede agrupar varios puestos de votación, al igual que una zona puede agrupar varias comunas, dependiendo del tamaño. Sin embargo, se debe tener en cuenta que al ubicar un puesto de votación este no quede dentro del límite de dos comunas.

Para el caso de las comunas, es indispensable verificar en el Concejo Municipal la existencia de acuerdos o proyectos de acuerdos de creación de comunas, localidades y corregimientos con el fin de delimitar la circunscripción electoral.

En cuanto su identificación en la Divipole se deberá realizar con el nombre oficial determinado en el acuerdo municipal y deberá seguir la siguiente secuencia: número de la comuna, corregimiento o localidad, seguido de la palabra comuna, corregimiento, localidad, según sea el caso.

- **Aspectos importantes de las Comunas para la conformación de la Divipole**

En la Divipole la ubicación de puestos de votación en sus respectivas comunas es muy importante toda vez que, de acuerdo con la misma norma constitucional, existe una vinculación de las comunas, en la asignación de curules en las Juntas Administradores Locales: “(...) *En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley*”, conforme lo indica la Constitución Política en su Artículo 318.

En Bogotá, D.C., las comunas se denominan localidades y los miembros que se eligen se llaman ediles, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el Decreto –Ley número 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”

Para la Dirección de Gestión Electoral, es importante que los Registradores del Estado Civil, al momento de realizar su estudio y/o actualización de la zonificación verifiquen con las oficinas de planeación y concejos municipales, la ubicación de cada barrio, de cada sector en las comunas correspondientes; es decir, deben estar atentos al Plan de Ordenamiento Territorial - POT en sus



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

municipios, toda vez que la omisión en el reporte y ubicación de los puestos de votación en estos sectores, traería consecuencias a la hora de la expedición de los Formularios E-10 y E-11 y por lo tanto en impresión de las respectivas tarjetas electorales. (Ver manual de "DIVIPOLE").

- La siguiente tabla es una muestra de la codificación de las comunas en la Divipole

DEPARTAMENT	MM	MUNICIPAL	ZZ	PP	NOMBRE_PUESTO	DIRECCION_PUESTO	COD_COMUNA	NOMBRE_COMUNA
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	01	SEC. ESC. LA ESPERANZA No 2	KR 29 # 102 - 20	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	02	INST. EDUC. LA CANDELARIA	CL 106 # 32-100	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	03	IE MARIA DE LOS ANGELES CANO MARQUEZ	CALLE 103 # 33 B 75	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	04	SEC. ESC. MEDELLIN	CL 96 # 36-45	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	05	I.E. FEY ALEGRIA GRANIZAL	Cra 39A N° 104-23	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	06	I.E. LA AVANZADA	CRA 27 No 106BB-65	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	07	SEC. ESC. CARPINELO AMAPOLITA	CALLE 97 # 23-12	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	01	08	IE ANTONIO DERKA	CRA 28 No 107-425	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	02	01	SEC. ESC. PABLO VI	KR 42B # 110 A 28	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	02	02	SEC. ESC. DIVINA PROVIDENCIA	CL 108 NO 43B - 17	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	02	03	SEC. ESC. AGRIPINA MONTES DEL VALLE	CALLE 95 # 42 B 44	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	02	04	I.E. FEDERICO CARRASQUILLA	Cra 45 # 108-110	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	02	05	I.E. GUADALUPE	Cra 42B 95A - 23	01	01COMUNA 1 POPULAR
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	03	01	I.E. ASIA IGNACIANA	CL 122 # 51B-30	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	03	02	SEC. ESC. MANUEL URIBE ANGEL	KR 49A # 107-65	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	03	03	SEC. ESC. REPUB. DE NICARAGUA	KR 48 # 103B-01	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	04	01	I.E. BARRIO SANTA CRUZ	CL 103 # 43A - 45	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	04	02	SEC. ESC. ARZOBISPO GARCIA	KR 49 # 98-48	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	04	03	I.E. REPUBLICA DE HONDURAS	KR 50B # 97A-30	02	02CCOMUNA 2 SANTA CRUZ
ANTIOQUIA	001	MEDELLIN	05	03	I.E. MANUELA BELTRAN	KR 37 # 71-47	03	03CCOMUNA 3 MANRIQUE

6.3. Tipos de Divipole

Para una consulta eficaz y eficiente de la información de los puestos de votación a nivel nacional se crearon tres (3) tipos de Divipole:

Divipole con Censo:

Comprende la información detallada sobre los puestos y mesas de votación incluyendo el potencial electoral (hombres y mujeres).

Divipole integral:

Relaciona aquellas ordenanzas o acuerdos de creación de las comunas y/o corregimientos.

Divipole consulta ciudadana:

Determina en detalle la información de los puestos de votación y la oferta electoral para cada uno de ellos. Es decir, la cantidad de cargos y corporaciones dispuesto por cada puesto.

6.4. Organización de la Divipole en el Exterior

Dentro de la organización de la Divipole y del Censo Electoral de colombianos residentes en el exterior, los consulados hacen las veces de un departamento y los países hacen las veces de los municipios de ese departamento. Los puestos de votación se encuentran ubicados en Embajadas, Consulados, Consulados ad honorem y demás puestos de votación que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en coordinación con los Embajadores y Cónsules:

Es importante resaltar que, para la organización de la DIVIPOLE en el exterior, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

Facultades para la habilitación de puestos de votación. Los Embajadores y jefes de Oficina Consular de Colombia acreditados ante otros Estados, están autorizados para habilitar puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asimismo, los Consulados ad honorem están facultados para habilitar puestos de votación el domingo en las sedes donde habitualmente atienden al público, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.1.9.14 Decreto 1620 de 2017.

En cuanto a la actualización de la zonificación Divipole en el exterior, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, emite concepto de viabilidad para creación, traslado de censos o eliminación de puestos en el exterior, la cual es entregada a la Dirección de Gestión Electoral quien aprueba dicha solicitud. La resolución de fijación de puestos de votación en el exterior está a cargo de la autoridad electoral en el exterior.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
88	CONSULADOS	GHANA		88	CONSULADOS	INDIA
88	CONSULADOS	ALEMANIA		88	CONSULADOS	INDONESIA
88	CONSULADOS	ARGELIA		88	CONSULADOS	INGLATERRA
88	CONSULADOS	ARZERBAIYAN		88	CONSULADOS	IRLANDA
88	CONSULADOS	CURAZAO		88	CONSULADOS	ISRAEL
88	CONSULADOS	ARGENTINA		88	CONSULADOS	ITALIA
88	CONSULADOS	ARUBA		88	CONSULADOS	JAMAICA
88	CONSULADOS	AUSTRALIA		88	CONSULADOS	JAPON
88	CONSULADOS	AUSTRIA		88	CONSULADOS	KENIA
88	CONSULADOS	BELGICA		88	CONSULADOS	LIBANO
88	CONSULADOS	BOLIVIA		88	CONSULADOS	LUXEMBURGO
88	CONSULADOS	BRASIL		88	CONSULADOS	MALASIA
88	CONSULADOS	CANADA		88	CONSULADOS	MARRUECOS
88	CONSULADOS	COREA DEL SUR		88	CONSULADOS	MEXICO
88	CONSULADOS	COSTARICA		88	CONSULADOS	NICARAGUA
88	CONSULADOS	CUBA		88	CONSULADOS	NUEVA ZELANDIA
88	CONSULADOS	CHILE		88	CONSULADOS	NORUEGA
88	CONSULADOS	CHINA REPUBLICA POPULAR		88	CONSULADOS	PANAMA
88	CONSULADOS	CHIPRE		88	CONSULADOS	PARAGUAY
88	CONSULADOS	DINAMARCA		88	CONSULADOS	PERU
88	CONSULADOS	ECUADOR		88	CONSULADOS	POLONIA
88	CONSULADOS	EGIPTO		88	CONSULADOS	PORTUGAL
88	CONSULADOS	EL SALVADOR		88	CONSULADOS	PUERTO RICO
88	CONSULADOS	EMIRATOS ARABES UNIDOS		88	CONSULADOS	REPUBLICA DOMINICANA
88	CONSULADOS	ESPAÑA		88	CONSULADOS	REPUBLICA DE SINGAPUR
88	CONSULADOS	ESTADOS UNIDOS		88	CONSULADOS	REPUBLICA SOCIALISTA VIETNAM
88	CONSULADOS	REPUBLICA DE FILIPINAS		88	CONSULADOS	RUSIA
88	CONSULADOS	FINLANDIA		88	CONSULADOS	SUDAFRICA
88	CONSULADOS	FRANCIA		88	CONSULADOS	SUECIA
88	CONSULADOS	GRECIA		88	CONSULADOS	SUIZA
88	CONSULADOS	GUATEMALA		88	CONSULADOS	TAILANDIA
88	CONSULADOS	BELICE		88	CONSULADOS	TURQUIA
88	CONSULADOS	PAISES BAJOS		88	CONSULADOS	TRINIDAD Y TOBAGO
88	CONSULADOS	HONDURAS		88	CONSULADOS	URUGUAY
88	CONSULADOS	HUNGRIA		88	CONSULADOS	VENEZUELA

Para la organización de la DIVIPOLE en el exterior, se debe tener en cuenta que la autorización para la creación de puestos de votación estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en coordinación con los Embajadores y Cónsules, o de la Registraduría Nacional del Estado Civil según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de Conformación y Actualización de la Divipole – DEPD04.

Así mismo, los Consulados ad honorem están facultados para habilitar puestos de votación el día domingo en las sedes donde habitualmente atienden al público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.3.1.9.14 Decreto 1620 de 2017.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

6.5 División Político Electoral de jóvenes

La División Política Electoral de Jóvenes —en adelante Divipole de Jóvenes— a construir en las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, diferirá de la Divipole de las otras elecciones ordinarias. Es por esto que los registradores del Estado Civil deberán atender al memorando que se emita por parte de la Dirección de Gestión Electoral, toda vez que se impartirán nuevas directrices para cada evento electoral.

7. Formularios electorales

E - 1 Citación a jurados de votación. Artículos 101, 103 Código Electoral, artículo 5 Ley 163 de 1994.

E - 2 Resolución nombramiento de reemplazos de los jurados de votación. Artículos 41, numeral 13 y 48 numeral 4 Código Electoral.

E - 3 Formulario para inscripción de ciudadanos. Artículo 78 Código Electoral.

E - 4 Comprobante trámite de inscripción de ciudadanos. Artículo 78 Código Electoral.

E - 5 Resolución de fijación del lugar de los escrutinios.

E - 6 Acta de Solicitud de inscripción, constancia de aceptación de candidatos. Artículos 89 y 92, 93, artículo 32 Ley 1475 de 2011.

E - 7 Acta de Modificación e Inscripción de candidatos. Artículo 96 Código Electoral, artículo 31 Ley 1475 de 2011.

E - 8 Lista definitiva de candidatos. Artículo 98 Código Electoral.

E - 9 Adhesivo urna cerrada y sellada. Artículo 105 Código Electoral.

E - 10 Lista de sufragantes. Artículo 85 Código Electoral.

E - 11 Acta de instalación y registro general de votantes. Artículo 114 Código Electoral.

E - 12 Autorización del voto. Artículo 117 Código Electoral.

E - 14 Acta de escrutinio de los jurados de votación. Artículo 142 Código Electoral.

E - 15 Credencial testigo electoral para mesa de votación. Artículo 121 Código Electoral, artículo 45 Ley 1475 de 2011.

E - 16 Credencial testigo electoral para comisión escrutadora. Artículos 164 y 192 Código Electoral.

E – 17 Recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación. Artículo 144 Código Electoral.

E - 18 Constancia de prestación de servicios del jurado de votación. Artículo 105 Código Electoral.

E – 19 Recibo de documentos a funcionarios electorales. Artículos 173 y 174 Código Electoral.

E – 20 Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales del arca triclave. Artículos 152 y 161 Código Electoral.

E – 21 Adhesivo arca triclave cerrada y sellada. Artículo 152 Código Electoral. Artículo 152 Código Electoral.

E – 22 Resolución por la cual se sustituye los miembros de una comisión escrutadora. Artículos 162 y 178 Código Electoral.

E – 24 Cuadro de resultados del escrutinio (zonas o puestos o mesas).

E – 25 Formulario de reclamaciones (inactivo).

E – 26 Acta parcial de escrutinio (Resultado del escrutinio municipal, departamental, nacional). Artículos 169, 172 y 184 Código Electoral.

E – 27 Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales, distritales y auxiliares.

E - 28 Credencial de declaratoria de elección que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral y la comisión escrutadora nacional.

E-29 Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras

8. El Censo Electoral

El numeral 12 del artículo 5º en el Decreto Ley 1010 de 2000, estableció que la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene la función de “Llevar el Censo Nacional Electoral”.

Así mismo, artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, instituyó las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando en el numeral 11: “velar por la actualización permanente del Censo Electoral”.

Los procedimientos inmersos dentro de las funciones de la Dirección de Censo Electoral fueron certificados en la norma ISO/TS 54001:2019, donde se reconoce a la Registraduría Nacional del Estado Civil como una entidad confiable por la planificación

estricta de la logística electoral y por la credibilidad que genera en los actores electorales.

8.1. Aspectos Generales del Censo Electoral

8.1.1. Definición de Censo Electoral

De acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Censo Electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio y, por consiguiente, poder participar en las elecciones y en los mecanismos de participación ciudadana.

8.1.2. Eficacia del Censo Electoral

El Censo Electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política.

8.1.3. Funcionalidad del Censo Electoral

El Censo Electoral funciona como instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

La Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 estableció la naturaleza e importancia que tiene el Censo Electoral, de la siguiente manera:

*“Dado que el Censo Electoral es una herramienta técnica indispensable para el buen desarrollo de un certamen electoral, se trata de una figura regulada dentro de la legislación sobre la materia. Y, tal como se ha resaltado a lo largo de esta sentencia, ese carácter procedimental de la figura la vincula de forma directa con la garantía del derecho al voto y la legitimidad de los elegidos mediante el proceso electoral. De allí deriva su importancia desde la perspectiva constitucional y, de manera más general, para **la eficacia del principio democrático representativo**.*

*Adicionalmente, el Censo Electoral **debe garantizar la igualdad en la votación**, de suerte que el voto depositado por cada ciudadano tenga, sin discriminaciones, “el mismo valor numérico para efectos de la distribución de curules o cargos en disputa” (Negrilla, y subrayado fuera del texto original).*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es entonces más que un instrumento técnico², es una verdadera garantía³ del derecho de participación democrática pues asegura que todos los ciudadanos que se encuentran habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio puedan ejercerlo en todos los eventos de participación democrática, además de otorgar seguridad y transparencia que dota de legitimidad los certámenes electorales, así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia en mención:

*“En síntesis, el Censo Electoral debe establecer un balance entre la necesidad de ser lo suficientemente seguro y transparente para salvaguardar la integridad de las elecciones, **lo cual responde al objetivo constitucionalmente relevante de dotar de legitimidad a los certámenes electorales**, conforme lo ordena el artículo 3 C.P; y, al mismo tiempo, el deber constitucional de garantizar **que las formalidades y aspectos técnicos de la base de datos no terminen por desconocer las características que rodean el derecho al voto.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma es relevante mencionar los fines prácticos que la Corte Constitucional le ha otorgado al Censo Electoral: “(i) registra a los “ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, que pueden válidamente sufragar en un determinado certamen democrático”; (ii) “permite dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales que consagran un umbral mínimo de participación ciudadana para efectos de darle viabilidad a los mecanismos de participación directa cuya regulación así lo establezca”; (iii) “le permite al Estado controlar, planear, organizar, y desarrollar no solo los certámenes electorales sino igualmente los mecanismos de participación”; y (iv) “permite sectorizar las votaciones de acuerdo con las corporaciones públicas y las curules que deban ser ocupadas por los candidatos a la respectiva elección”.⁴

8.2. Conformación del Censo Electoral

Los artículos 76 y 77 del Decreto 2241 de 1986 “Código Electoral”, modificados por el artículo 7 de la Ley 6ª de 1990, dieron inicio a un nuevo Censo Electoral, conformado a

² Ley 1475 de 2011, Artículo 47:

“El Censo Electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.”

*El Censo Electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. **Es también el instrumento técnico**, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.” (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

³ La Corte Constitucional en la Sentencia C-1121 de 2004, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, establece sobre la importancia Constitucional del Censo Electoral: *“lo relevante constitucionalmente del Censo Electoral es que **debe apuntar al otorgamiento de plenas garantías para que el certamen democrático se ajuste a lo dispuesto en la Constitución; y por lo tanto, le corresponde imprimirle eficacia, publicidad, transparencia y seguridad a la reforma adoptada vía referendo.**” (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).*

⁴ Estos fines prácticos fueron dados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1121 de 2004, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

partir de las cédulas que integraban el censo del año 1988. A este censo, se siguen incorporando las cédulas de ciudadanía, que con posterioridad a esta fecha sean expedidas por primera vez y las que se inscriban para cambiar su lugar de votación, tanto en Colombia como en el exterior, mientras no sean canceladas por muerte o se encuentren inhabilitadas por alguna otra novedad.

8.2.1. El Censo Electoral de los colombianos residentes en el exterior

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia en sus artículos 171 y 176 y lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral, los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, pueden sufragar para las elecciones de Senado y Presidente de la República y de igual manera, para la Cámara de Representantes de la Circunscripción Internacional. Para el cumplimiento de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dispuesto la vinculación al Censo Electoral de estas cédulas de ciudadanía en las mismas condiciones y términos señalados en el Código Electoral de los residentes en el país.

8.2.2. El Censo Electoral de extranjeros residentes en Colombia

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1070 de 2006, conforma un censo electoral distinto de los extranjeros residentes en Colombia que realicen la inscripción para el proceso electoral; este censo, en concordancia con la citada norma, únicamente se procesa y utiliza en las elecciones de Autoridades Territoriales (Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales distritales y municipales en todo el territorio Nacional) y consultas populares de carácter municipal y distrital.

Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia;
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;
- c) Poseer Cédula de Extranjería de Residente;
- d) Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;
- e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

8.3. Actualización del Censo Electoral

El artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, estableció las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando en el numeral 11: “velar por la actualización permanente del Censo Electoral”.

En cumplimiento de lo anterior, se realiza la actualización de las cédulas de ciudadanía en el Censo Electoral, conforme los siguientes criterios:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **Cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez** que ingresan según lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6 de 1990, que modifica el artículo 66 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral. La preparación de cédulas de ciudadanía de primera vez se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones. Estas cédulas, son reportadas por la Dirección Nacional de Identificación a la Dirección de Censo Electoral.
Para el corte en la preparación de estas cédulas, la Dirección Nacional de Identificación, teniendo en cuenta las fechas establecidas en la norma y el calendario electoral dispuesto para el proceso electoral, emite una circular fijando la fecha y los parámetros para el corte y cierre de expedición de las cédulas de primera vez.
- **Cédulas de Ciudadanía de personas retiradas de las Fuerzas Armadas**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral y las funciones delegadas a la Dirección de Censo Electoral en el artículo 8º literal b) de la Resolución No.1970 de 2003. Esto sucede cuando cada una de las Fuerzas Armadas reportan y certifican la relación de las cédulas de ciudadanía de sus miembros activos o en uso de buen retiro, cuando el ciudadano, presenta el documento idóneo que acredite su desvinculación de las Fuerzas Militares o de Policía, el cual será verificado en su autenticidad. Es pertinente indicar que esta actualización la realiza directamente la Dirección de Censo Electoral.
- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan mediante inscripción** que realice el ciudadano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. En el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, la inscripción de ciudadanos se realiza de forma permanente ante las Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados Ad Honorem de Colombia.
- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan nuevamente al Censo Electoral luego de recuperar su vigencia y derechos políticos** conforme lo establece el Artículo 71 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral. Esta novedad se actualiza de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación.
- **Cédulas de Ciudadanía inscritas y afectadas** con ocasión de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, consideradas como inscripciones irregulares (trashumancia electoral), conforme el artículo 316 de la Constitución Política.
- **Cédulas de Ciudadanía derivadas de la conformación y actualización de la DIVIPOLE** por nuevos puestos, fusión, eliminación, traslado, división o zonificación de municipios.
- **Cédulas de Ciudadanía que ingresan al Censo Electoral, con ocasión de la expedición de formularios E-12**, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral. Esta actualización



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la realiza la Dirección de Censo Electoral conforme al instructivo “Expedición Formulario E-12” – DEIN07.

- **Cédulas de ciudadanía que deban ser habilitadas o incluidas en el Censo Electoral**, producto del cumplimiento de lo ordenado por autoridades Judiciales competentes, diferentes a las afectadas por la Dirección Nacional de Identificación.

8.4. Depuración del Censo Electoral

La depuración permanente del Censo Electoral a que se refiere el artículo 48 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, es realizada por la Dirección de Censo Electoral a través del Grupo Técnico de Censo, atendiendo los principios de publicidad y de eficacia del Censo Electoral, lo cual garantiza que la Organización Electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los diferentes comicios. Esta misma norma, establece que, en todo caso, el Censo Electoral debe ser depurado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

En cumplimiento de este mandato legal, la Dirección de Censo Electoral vela por la depuración permanente en el Censo Electoral de las siguientes cédulas de ciudadanía:

- Las cédulas pertenecientes a **ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública**, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 86 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.
- Esto sucede cuando cada una de las Fuerzas Armadas reportan y certifican la relación de las cédulas de ciudadanía de sus miembros activos o en uso de buen retiro. Es pertinente indicar que esta depuración la realiza directamente la Dirección de Censo Electoral.
- Las pertenecientes a **ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas** en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada o interdicciones, conforme lo regulado en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Estas novedades son depuradas de acuerdo con la información reportada por la Dirección Nacional de Identificación.

- Las correspondientes a **ciudadanos fallecidos**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Esta novedad es depurada de acuerdo con la información reportada por la Dirección Nacional de Identificación.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

- Las siguientes cédulas de ciudadanía con las novedades establecidas en el artículo 68 del Decreto 2241 de 1986-Código Electoral:
 - Cédulas múltiples.
 - Cédulas expedidas a menores de edad.
 - Cédulas expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
 - Cédulas correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Estas novedades se depuran tomando la información desde la Interfaz del Archivo Nacional de Identificación -Censo Electoral alimentada por la oficina de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.

- Las cédulas de ciudadanía que deban ser excluidas del Censo Electoral, producto del **cumplimiento de lo ordenado por autoridades judiciales** competentes, diferentes a las afectadas por la Dirección Nacional de Identificación.

8.4.1. Revisión del Pre-Censo Electoral

Es la revisión periódica y previa del Censo Electoral a utilizarse en un comicio realizada por los Registradores del Estado Civil, Embajadores y Cónsules para verificar posibles omisiones, novedades e inconsistencias. Para ello, la Dirección de Censo Electoral emite los lineamientos en los que se indica el procedimiento a seguir, se adjuntan los formatos a utilizar y se señala la responsabilidad de los funcionarios electorales.

Para el desarrollo de esta actividad, los Registradores del Estado Civil, Embajadores y Cónsules deberán contar con la siguiente información:

- Censo Electoral de la elección anterior – reporte de omisiones (proporcionado por la Dirección de Censo).
- Formularios y reporte de los trámites de inscripción de ciudadanos.
- Relación de cédulas preparadas y expedidas por primera vez, con corte a cuatro meses antes de la elección respectiva.
- Listado de Novedades reportadas y expedición de Formularios E-12 (si las hay).
- Relación personas fallecidas (reporte de los RCD generados en las Registradurías).

8.4.2. Envío resultados de la revisión del Pre-Censo

Una vez se realiza la revisión del pre-censo, el Registrador del Estado Civil, Embajadores y Cónsules remiten a la Dirección de Censo Electoral la siguiente información:

- Revisión y reporte de omisiones de cédulas de primera vez.
- Revisión y reporte de omisiones de inscripción de cédulas.
- Revisión y reporte de novedades de puestos de Votación.

Adicionalmente, se deberá enviar a la Dirección Nacional de Registro Civil los registros civiles de defunción correspondientes a las cédulas de los ciudadanos fallecidos que figuran en el Censo Electoral y proceder a su debida depuración.

8.4.3. El Censo Electoral Definitivo

Finalizando los anteriores procedimientos, la Dirección de Censo Electoral, en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 37 numeral 10 del Decreto 1010 de 2000, conformará el Censo Electoral definitivo, de igual forma coordinará y controlará la elaboración y distribución de las listas de registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales señalados en la ley.

Así mismo, imprimirá la Lista de Sufragantes “Formulario E-10”, en los tres (3) ejemplares de que trata el artículo 87 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral, con destino a:

- El archivo de la Registraduría.
- Ejemplar para fijar en lugar público.
- Ejemplar para la mesa de votación.

8.4.4. Publicación del Censo Electoral en Colombia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6ª de 1990 y en cumplimiento del principio de publicidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil realiza la publicación del Censo Electoral tres (3) meses antes del respectivo proceso electoral, en un medio masivo de comunicación (periódico nacional) y en la página web de la Entidad.

El principio de publicidad constituye una garantía del principio democrático en la medida que asegura que toda la ciudadanía en general conozca con antelación a cada certamen democrático la cifra exacta que conforma el Censo Nacional Electoral.

8.4.5. Publicación del Censo Electoral de Colombianos residentes en el exterior

Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules Honorarios de Colombia acreditados ante otros Estados deberán publicar el Censo Electoral, en cada proceso de elección o desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, de conformidad con las instrucciones que para el efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Artículo 2.3.1.9.29 Decreto 1620 de 2017).

8.5. Inscripciones de ciudadanos para ingreso al Censo Electoral

El proceso de inscripción de ciudadanos es una de las primeras actividades del calendario electoral y el acto mediante el cual el ciudadano registra su documento de identidad ante el funcionario electoral, con el fin de quedar incluido en el Censo Electoral o cambiar su lugar de votación y así poder ejercer el derecho al sufragio en el lugar más cercano a su residencia.

El periodo de inscripción, según el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 “(...) se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.”

El proceso de inscripción de ciudadanos se efectuará de acuerdo con lo señalado en el manual de inscripción de ciudadanos DEMN09 y los demás lineamientos que para cada proceso defina la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Dirección de Censo Electoral.

8.5.1. Requisitos para la inscripción de ciudadanos en Colombia

Para poder realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía con fines del ejercicio del derecho al voto, el ciudadano debe presentar su cédula de ciudadanía amarilla con hologramas o cédula digital en cualquiera de sus dos versiones como único documento válido de identificación, de acuerdo con lo prescrito por el Decreto 4969 de 2009, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-511 de 1999, Circular Externa No. 011 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986 Código Electoral, la inscripción de ciudadanos es un acto que requiere para su validez:

- La presencia del ciudadano ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde desea sufragar.
- La impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito. Sin embargo, dado los problemas que pueden llegar a presentar los ciudadanos, como por ejemplo dermatitis, la sistematización del proceso de inscripción permite la captura de cualquiera de los diez dedos de la persona, hasta lograr su identificación biométrica.
- Finalmente, la norma señala que *“No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.*
- Los Registradores del Estado Civil deben solicitar la colaboración de los organismos de control, vigilancia e investigación con el propósito de evitar

fraudes relacionados con falsedad y suplantación de inscriptores en el desarrollo del proceso.

- Para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la participación, los funcionarios electorales observarán especial atención en la adopción de medidas para la inscripción de personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013. Para ello la Dirección de Censo Electoral envía el protocolo de atención a los ciudadanos que presentan alguna discapacidad y requieren de una atención especial en el proceso de inscripción de cédulas.

8.5.2 Inscripción de Jóvenes Electores para las elecciones a Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

De conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 1885 de 2018, modificatoria de la Ley 1622 de 2013, la inscripción de jóvenes electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

Así mismo, la inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Para los jóvenes entre los 14 a 17 años será obligatoria la inscripción para poder ingresar al censo electoral de jóvenes; de lo contrario no podrán participar en el debate electoral, según lo dispuesto en un concepto emitido por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral el 10 de marzo de 2020.

Los registradores del Estado Civil deberán brindar apoyo permanente en el proceso de inscripción desde las sedes de la Registraduría y en los lugares que

en conjunto decidan con los Comités Organizadores, así como garantizar la difusión masiva y la realización.

8.5.3 Inscripción de colombianos en el exterior

La Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el Decreto 1620 de 2017 establecen que la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberá estar abierta hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección, incluidos los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción.

Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules ad honorem de Colombia acreditados ante otros Estados están facultados para la habilitar puestos de inscripción de ciudadanos en las sedes diplomáticas, oficinas consulares y oficinas donde habitualmente prestan sus servicios los consulados ad honorem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.9.13. Decreto 1620 de 2017.

Para este proceso, conforme el artículo 116 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, el ciudadano debe presentar su cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, cédula digital en cualquiera de sus dos versiones o pasaporte colombiano vigente.

8.5.4 Inscripción de extranjeros residentes en Colombia

La Registraduría Nacional del Estado Civil dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1070 de 2006, realiza la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia, para las elecciones de autoridades territoriales, dentro de los términos fijados por la ley, para lo cual deberán presentar la cédula de extranjería con categoría de residente en estado vigente que, para el momento esté autorizada por Migración Colombia.

La verificación de los requisitos del trámite de inscripción señalados en el artículo 5° de la Ley 1070 de 2006, estará a cargo de Migración Colombia – Subdirección de Extranjería, en cumplimiento del Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual establece que esta entidad es la responsable de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional de conformidad con las leyes y las políticas que en la materia defina el Gobierno Nacional.

8.5.5 Inscripción y voto de ciudadanos en los puestos cárceles

El artículo 57 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, prescribe lo siguiente:

Artículo 57. VOTO DE LOS DETENIDOS. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

Los requisitos para votar están contemplados en el numeral 8.4. de depuración del censo electoral de esta circular única, por lo que, como regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, podrá votar todo aquel que tenga inscrita su cédula de ciudadanía en el Censo Electoral, salvo los **ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas** en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada o interdicciones, conforme lo regulado en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral y en el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011.

Sin embargo, el derecho de los privados de la libertad que cumplan con los requisitos de ley para votar no es óbice para contravenir los términos y demás reglas del proceso electoral. De tal manera, la Registraduría deberá coordinar previamente con el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC los lugares en los que se encuentran detenidas personas con derecho al voto, para en los términos ordinarios del proceso, realizar jornadas de inscripción y determinar las instituciones penitenciarias donde funcionarán los puestos de votación (Sobre los códigos de las cárceles en la DIVIPOLE véase el acápite 6.2).

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2003, señaló en relación con el voto de las personas privadas de la libertad en Colombia, lo siguiente:

“4.1.2 No obstante, el ejercicio de dicho derecho de participación no tiene carácter absoluto.

Como en el caso de los demás derechos fundamentales, ha de tenerse en cuenta que el legislador, siempre y cuando no vulnere su núcleo esencial, puede limitar el derecho a la participación política. Así mismo debe recordarse que, en perfecta armonía con las normas internacionales en la materia, por razones de interés general o para proteger otros derechos o libertades de igual o superior entidad la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a la participación, el cual necesariamente debe armonizarse con los demás derechos fundamentales y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta.

Como ya lo ha señalado reiteradamente la Corporación en este campo no resulta posible en efecto sostener una concepción ilimitada de los derechos, ni que se predique su idéntico ejercicio en toda circunstancia.

Así por ejemplo en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, mediante medida de aseguramiento, la Corte ha precisado que el ejercicio de los derechos políticos que les reconoce la Constitución por el hecho de ser ciudadanos en pleno ejercicio, no puede ser el mismo que el de las personas que no se encuentran detenidas, como tampoco su situación resulta comparable con la de los condenados.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Este criterio fue aplicado por la Corte al analizar el artículo 57 de la Ley 65 de 1993 que permite el derecho al voto de los detenidos, -no de los condenados-, La Corporación se manifestó así respecto del ejercicio del derecho al sufragio y al ejercicio del proselitismo político en esas circunstancias.

""La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador. (...)"

En cumplimiento del mandato establecido en la ley citada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de sus competencias otorgadas en los artículos 120 y 266 constitucionales, dispondrá lo pertinente en los establecimientos penitenciarios para la inscripción de los ciudadanos, la conformación del censo electoral, la división política electoral, la designación de jurados de votación, la acreditación de testigos electorales, entre otros aspectos.

8.5.6 Comprobante de inscripción de cédulas

El funcionario electoral del municipio o del lugar donde se inscriba para sufragar el ciudadano expedirá el Comprobante de la inscripción - Formulario E-4, en el que conste el número de la cédula inscrita, fecha del trámite y el puesto de votación seleccionado.

8.5.7 Sistematización en la inscripción de ciudadanos en Colombia

En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha hecho uso de los medios electrónicos y tecnológicos, dando cumplimiento a lo establecido por el Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 962 de 2005, que permite poner a disposición de los colombianos una solución informática, eficiente y eficaz para la inscripción de ciudadanos en línea, la cual permite, obtener resultados de manera óptima e información en tiempo real (inmediata), de los colombianos inscritos a nivel nacional.

Esta solución está dotada de un sistema de seguridad que se basa en el reconocimiento de la huella dactilar y/o facial para poder acceder al proceso de identificación del ciudadano. De igual manera, los registros electrónicos son grabados y resguardados para reducir el riesgo de pérdida o alteración de la información.

Como plan de contingencia, para cada proceso se dispone de los Formularios de Inscripción de Cédulas – Formulario E-3 para ser diligenciados de manera manual. Sin



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

embargo, la Registraduría Nacional ha pretendido disminuir la utilización de estos formularios, disponiéndolos únicamente para algunos corregimientos en el territorio nacional, en cumplimiento a las políticas de “cero papel”.

Cada proceso electoral, trae consigo ajustes y cambios que requieren de la expedición de nuevas instrucciones en las actuaciones; es por eso que, mediante circular expedida en su momento, la Dirección de Censo Electoral, dentro de las funciones atribuidas en el artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, diseñará y elaborará el **manual de inscripción de ciudadanos** y el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios o equipos de inscripción de ciudadanos.

8.6 Afectación del Censo Electoral por inscripciones irregulares de cédulas - “Trashumancia Electoral”

La **trashumancia electoral** es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquel en el que se reside y constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas.

El artículo 389 de la Ley 1864 de 2017 mediante el cual se modifica la Ley [599](#) de 2000 “Código Penal”, y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática, establece dentro de los delitos electorales el de **fraude en inscripción de cédulas**, señalando que:

“El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”

8.6.1 Configuración de la Trashumancia Electoral

Se ha considerado que el factor determinante para la configuración de la trashumancia es la residencia electoral.

El artículo 316 de la Carta Magna, ordena que: *“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”*

En desarrollo del mandato Constitucional, el artículo 183 de la ley 136 de 1994 dispuso que la residencia electoral se entiende como *“el lugar donde una persona habita o de*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo".

Así mismo, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como *"aquella donde se encuentre registrado el votante en el Censo Electoral"* y estableció que, con la inscripción, el votante bajo la gravedad del juramento declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del Código Electoral.

De igual manera, mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, consideró que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, en los siguientes términos: *"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia..."*.

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso: *"(...). Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral"*.

De lo anterior se puede concluir, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *"en donde se encuentre registrado el votante en el Censo Electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio"* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos. De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

8.6.2 Actuaciones de la Registraduría Nacional - Dirección de Censo Electoral en la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia)

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 2.3.1.8.2, 2.3.1.8.3 y 2.3.1.8.5, del Decreto 1294 de 2015 de la Presidencia de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la Dirección de Censo Electoral, realiza los siguientes procedimientos:

- a) Cruza la información de los inscritos, con el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y la base de datos de las huellas digitales, que es suministrado por la Dirección Nacional de Identificación, bajo confidencialidad.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- b) Cruza la información suministrada por el ciudadano, al momento de realizar la inscripción de su cédula, con las siguientes bases de datos:
- *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*
 - *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
 - *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
 - *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*
- c) Remite al Consejo Nacional Electoral, el resultado del cruce de bases de datos, para que tome la decisión, referente a dejar o no sin efecto la inscripción irregular de cédulas.

Una vez tomadas las decisiones por parte del Consejo Nacional Electoral, referente a dar de baja la inscripción de cédulas por trashumancia, la Dirección de Censo Electoral, recibe de esta Corporación, las Resoluciones emitidas, las cuales son verificadas y cruzadas con la base de datos del Censo Electoral. Posteriormente, el Director de Censo Electoral procede a expedir las correspondientes resoluciones, por las cuales se establecen las medidas para la actualización del Censo Electoral.

Así mismo, la Registraduría Delegada en lo Electoral, imparte las directrices del caso, según la casuística que genere el proceso.

8.6.3 De las actuaciones de los delegados departamentales y registradores del estado civil en la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía (Trashumancia electoral)

Los delegados departamentales del Estado Civil velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos en materia de trashumancia electoral:

- Fijación en lugar público de los autos o avisos de apertura de investigación por trashumancia, que delegue el Consejo Nacional Electoral en ellos o en los registradores del Estado Civil, por el término fijado en el mismo. El registrador debe enviar al despacho del magistrado investigador de manera inmediata la fecha y hora de fijación y desfijación del aviso o auto.
- Velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos que emita el director de Censo Electoral, con las medidas encaminadas a la actualización del Censo Electoral.
- Prestar colaboración armónica a los entes judiciales- Fiscalía, así como al Ministerio Público, en el desarrollo de las investigaciones y seguimientos que realizan sobre denuncias por presuntas inscripciones irregulares de cédulas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

8.6.4 Trasmigración electoral en las elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

La trasmigración electoral también aplica para las elecciones a Consejos Municipales Distritales y Locales de Juventud (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

9. Inscripción de candidaturas

9.1 Marco jurídico para la inscripción de candidaturas

9.1.1 Normas constitucionales

Constitución Política de Colombia de 1991

Artículo 40.	Derecho a la participación política
Artículo 108.	Derecho de postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral por medio de aval suscrito por el representante legal o quien este delegue.
Artículo 171.	Número de curules a asignar en la circunscripción Nacional e Indígena del Senado de la República.
Artículo 172.	Calidades para ser senador de la República.
Artículo 176.	Reglas para establecer el número de curules a proveer en las circunscripciones territoriales y el número de curules de circunscripciones especiales (indígena, afrodescendiente e internacional).
Artículo 177.	Calidades para ser representante a la Cámara.
Artículo 191.	Calidades para ser presidente de la República.
Artículo 262.	Reglas para que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos seleccionen e inscriban sus candidatos y listas de candidatos.
Artículo 299.	Calidades para ser diputado.

Acto Legislativo 03 de 2017

Se le otorga personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC – EP y se establecen requisitos para la inscripción de sus candidatos.

Acto Legislativo 02 de 2021

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Creación de las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes 2022-2026 y 2026-2030 y requisitos para la inscripción de esas candidaturas.

9.1.2 Normas legales

Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral

- Artículo 88. Término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular.
- Artículo 90. Autoridades electorales competentes para inscribir las candidaturas a los diferentes cargos y corporaciones de elección popular.
- Artículo 91. Acreditación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que deben presentar los candidatos a la Presidencia de la República.
- Artículo 92. Carta de aceptación de candidaturas.
- Artículo 93. Solicitud de inscripción y aceptación de la candidatura manuscrita.
- Artículo 94. Modificación de las candidaturas.
- Artículo 96. Renuncia a la candidatura y acreditación de la muerte de un candidato inscrito.
- Artículo 98. Comunicación de las listas de candidatos inscritos.

Decreto Ley 1421 de 1993

- Artículo 27. Calidades para ser concejal del distrito capital.
- Artículo 65. Calidades para ser edil del distrito capital.

Ley 130 de 1994

- Artículo 9. Designación y postulación de candidatos y requisito de recolección de apoyos ciudadanos.

Ley 131 de 1994

- Artículo 3. Programa de gobierno para gobernadores y alcaldes.

Ley 136 de 1994

- Artículo 42. Calidades para ser concejal municipal.
- Artículo 86. Calidades para ser alcalde municipal.
- Artículo 123. Calidades para ser edil de comunas, localidad o corregimientos.

Ley 649 de 2001

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Autoridad electoral responsable de la inscripción y calidades para ser representante a la cámara por las circunscripciones nacionales especiales (indígena, afrodescendiente e internacional).

Ley 996 de 2005

Artículo 7 – Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 8 – Periodo de inscripción a la Presidencia de la República.

Ley 1136 de 2007

Modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto 1421 de 1993, en el cual se indican las calidades para ser concejal del distrito capital. **Ley 1475 de 2011**

- Artículo 28. Inscripción de candidatos.
- Artículo 29. Candidatos de coalición.
- Artículo 30. Periodos de inscripción.
- Artículo 31. Modificación de las inscripciones.
- Artículo 32. Aceptación y rechazo de las inscripciones.
- Artículo 33. Divulgación de los candidatos inscritos.
- Artículo 38. Promotores del voto en blanco.

Ley 1617 de 2013

- Artículo 44. Calidades para ser edil de un distrito especial.

Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018

- Artículo 45. Requisitos de inscripción para Consejos Locales, Municipales Distritales de Juventud.
- Artículo 46. Inscripción de candidatos para Consejos Locales, Municipales Distritales de Juventud.
- Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules.

Decreto 1620 de 2017

- Artículo 2.3.1.4.2. Calidades para ser representante a la cámara por la circunscripción internacional.
- Artículo 2.3.1.4.5. Cumplimiento de requisitos mínimos para la inscripción.
- Artículo 2.3.1.4.6. De la inscripción de candidatos.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ley Orgánica 2116 de 2021

Artículo 7. Modifica el artículo 65 del Decreto 1421 de 1993, en el cual se indican las calidades para ser edil del distrito capital.

Ley 2200 de 2022

Artículo 46. Calidades para ser diputado.
Artículo 109. Calidades para ser gobernador.

Ley Orgánica 2298 de 2023

Modifica el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.

9.1.3 Normas reglamentarias

Decreto 1010 de 2000

Artículo 5, numeral 11. Funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Artículo 36, numeral 15. Funciones de la Dirección de Gestión Electoral.
Artículo 37, numeral 14. Funciones de la Dirección de Censo Electoral.

Resolución No. 0920 de 2011 – CNE - “Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco”, anulada parcialmente mediante Sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00009-00, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Resolución No. 4662 de 2016 – Registraduría Nacional del Estado Civil – “Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la inscripción de candidatos a nuevas elecciones y complementarias (atípicas)”

Resolución No. 2151 de 2019 – CNE - “Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”

Resolución No. 10592 de 2021 – Registraduría Nacional del Estado Civil - “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la cámara por las dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030”

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

Resolución No. 20211 de 2022 – Registraduría Nacional del Estado Civil –
“Por la cual se modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021 “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la cámara por las dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030”

Resolución No. 13506 de 2023 – Registraduría Nacional del Estado Civil –
“Por la cual se establece el procedimiento de autenticación biométrica satisfactoria como firma electrónica para la aceptación y renuncia de las candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales”.

9.2 Derecho de participación política y derecho de postulación

El artículo 40 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, como consecuencia, ser elegido para ocupar cargos de elección popular. No obstante, este derecho, no es absoluto. Para ser inscrito candidato, se requiere que un sujeto con derecho de postulación realice la inscripción. El artículo 108 de la norma superior señala quiénes pueden postular candidatos a las elecciones; a saber:

Partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral

Por su importancia dentro del sistema democrático⁵, es el único actor que tiene un derecho de postulación directo y para toda clase de cargos y corporaciones, excepto en dos de las circunscripciones especiales del Congreso de la República (indígenas y afrodescendientes). La ley le exige verificar las calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, además del cumplimiento de los requisitos formales, procedimentales y técnicos que disponga la autoridad electoral en favor del adecuado desarrollo del proceso electoral.

⁵ SU073-21 *Los partidos políticos son instituciones necesarias para la formación de regímenes democráticos, pues (i) aglutinan al electorado a través de instituciones permanentes fundadas en ideologías y plataformas de gobierno; (ii) son espacios de formación y activismo político; (iii) compiten en elecciones periódicas para que sus cuadros y militantes accedan a cargos públicos; y, como se verá más adelante, (iv) son instituciones encargadas de garantizar el control al gobierno, en los términos de evaluación y ejercicio de la crítica al gobierno. Así se puede afirmar que, los partidos políticos no agotan las formas de participación democrática de una sociedad, pero son condición de posibilidad para que, a distintas escalas (nacional, regional, local) existan gobiernos democráticos.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos

Este actor integra todos aquellos movimientos o iniciativas ciudadanas sin personería jurídica. Para garantizar su derecho a participar y demostrar un grado de organización mínimo, se le exige un procedimiento previo a la inscripción, que consiste en el registro del comité inscriptor que adelantará la recolección de un número de apoyos ciudadanos como respaldo a las candidaturas. A su vez, la constitución de una póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

Adicional a los sujetos con derecho de postulación, el régimen electoral colombiano establece otras formas de inscripción:

Coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos

Por un lado, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece que tanto los movimientos y partidos políticos con personería jurídica como los grupos significativos de ciudadanos pueden presentar candidatos en coalición para cargos uninominales.

Por otro, el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política dispone que los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, pueden presentar candidatos en coalición a corporaciones públicas.

Promotores del voto en blanco

A su vez, el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 da la posibilidad a los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y comités independientes de promover el voto en blanco. Estas agrupaciones deberán realizar la inscripción del comité ante la autoridad electoral competente.

9.3 Oportunidad

En las elecciones al Congreso de la República y Autoridades Territoriales, el periodo de inscripción de candidaturas se inicia cuatro meses antes de la elección y dura un mes, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 996 de 2005. No obstante, se debe tener en cuenta que, cuando un candidato a la Presidencia de la República sea escogido mediante consulta que coincida con las elecciones al Congreso de la República, la inscripción de dicha fórmula deberá realizarse dentro los cinco días hábiles



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el registro de comités inscriptores para presentar candidaturas inicia un año antes de las elecciones y va hasta un mes antes de la etapa de cierre de inscripción de candidatos. En todo caso la recolección de las firmas de apoyo inicia después del registro del Comité. Es importante advertir que la firmeza de la inscripción está condicionada al cumplimiento del número mínimo de apoyos válidos de acuerdo con la verificación realizada por el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral.

De acuerdo con lo estipulado en los incisos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el manual de inscripción de candidaturas para nueva elección, elección complementaria y repetición de elección, el periodo de inscripción opera de la siguiente manera:

CAUSAL	TÉRMINO
Revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.
Faltas absolutas de gobernadores y alcaldes.	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.
Voto en blanco alcanza la mayoría absoluta de la votación válida.	Diez (10) días calendario a partir del día siguiente de la declaratoria de resultados a cargo de la Comisión Escrutadora respectiva
Grave perturbación del orden público total o parcial.	No hay un nuevo periodo de inscripción de candidaturas, pues participan los mismos candidatos o listas de candidatos previamente inscritos en las elecciones ordinarias perturbadas.
Disminución de miembros de una corporación pública a la mitad o menos.	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.
No posesión del cargo.	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.
En caso de corporaciones públicas en las que resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros para lograr quórum decisorio.	Quince (15) días calendario a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el caso de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, la inscripción iniciará cuatro (4) meses antes de la respectiva elección y durará un (1) mes.

De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, la Registraduría recibirá las solicitudes de inscripción de los ciudadanos que ingresen a sus oficinas hasta las seis (6) de la tarde del día de vencimiento del plazo de cada proceso electoral.

9.4 Autoridad electoral ante la cual se lleva a cabo la inscripción de candidaturas

El artículo 90 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral dispone que:

“Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales”

Así mismo, de conformidad con el artículo decimosegundo de la Resolución 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de listas de candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP a la Cámara de Representantes, se lleva a cabo ante los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, establece que la inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante las Registradurías Especiales, Municipales o Auxiliares, dependiendo el caso.

Así las cosas, de acuerdo con el cargo o corporación de la que se trate, la inscripción de candidaturas se hace ante la Registraduría de la siguiente manera:

9.4.1 Congreso de la República

CORPORACIÓN	CANTIDAD CURULES		DELEGADOS DE LA RNEC	REG. DISTRITALES	EMBAJADAS O CONSULADOS	RNEC
SENADO	100	Nacional	X			
	5	Comunes	X	Acto Legislativo 03 de 2017.		
	2	Indígenas	X			X
	1	Oposición	Se adjudica directamente siempre y cuando acepte. Artículo 24 Ley 1909 de 2018.			
CÁMARA	143	Territorial Dptos.	X			

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CORPORACIÓN	CANTIDAD CURULES	DELEGADOS DE LA RNEC	REG. DISTRITALES	EMBAJADAS O CONSULADOS	RNEC
	18	Territorial Bogotá		X	
	5	Comunes	X	Acto Legislativo 03 de 2017.	
	1	Raizal	Pendiente reglamentación.		
	1	Internacional		X	
	1	Indígenas	X		X
	2	Afrodescendientes	X		X
	1	Oposición	Se adjudica directamente siempre y cuando acepte. Artículo 24 Ley 1909 de 2018.		
	16	CITREP	X	Acto Legislativo 02 de 2021.	

*Los promotores del voto en blanco pueden realizar la inscripción ante la autoridad electoral según el cargo o corporación para el que deseen participar.

9.4.2 Circunscripciones transitorias especiales de paz a la Cámara de Representantes - CITREP

Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a la Cámara de Representantes (CITREP) se inscribirán ante la autoridad electoral así:

CONFORMACIÓN CITREP	AUTORIDAD ELECTORAL
Las CITREP conformadas por municipios de un (1) solo departamento.	Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del respectivo departamento.
Las CITREP conformadas por municipios de dos (2) o tres (3) departamentos.	Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de cualquiera de los departamentos que las comprenden.

9.4.3 Presidente y Vicepresidente de la República

El Registrador Nacional del Estado Civil será el funcionario competente para recibir, verificar y aceptar la candidatura cuando la inscripción cumpla con los requisitos formales y legales.

9.4.4 Autoridades Territoriales

SE INSCRIBEN ANTE:	DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL	REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ	REGISTRADURÍAS ESPECIALES Y MUNICIPALES	REG AUXILIARES DE BOGOTA D.C.
GOBERNADOR	X			
ASAMBLEA	X			

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SE INSCRIBEN ANTE:	DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL	REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ	REGISTRADURÍAS ESPECIALES Y MUNICIPALES	REG AUXILIARES DE BOGOTA D.C.
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y ALCALDE MAYOR		X		
ALCALDE MUNICIPAL Y DISTRITAL			X	
CONCEJO MUNICIPAL Y DISTRITAL			X	
EDILES DEL DISTRITO CAPITAL				X
EDILES DE COMUNAS, LOCALIDADES O CORREGIMIENTOS			X	

*Los promotores del voto en blanco pueden realizar la inscripción ante la autoridad electoral según el cargo o corporación para el que deseen participar.

9.4.5 Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

SE INSCRIBEN ANTE:	REGISTRADURÍAS ESPECIALES	REGISTRADURÍAS MUNICIPALES	REGISTRADURÍAS AUXILIARES DE BOGOTA D.C.
CONSEJOS LOCALES DEL DISTRITO CAPITAL			X
CONSEJOS LOCALES DE BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y SANTA MARTA	X		
CONSEJOS MUNICIPALES		X	

9.5 Aceptación de la inscripción por la autoridad electoral

En relación con la inscripción de candidaturas es pertinente precisar que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde la verificación de requisitos formales de dichas inscripciones, de acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”

Esta verificación de los requisitos formales de la inscripción no incluye la verificación de las inhabilidades o incompatibilidades de los candidatos, efectivamente inscritos. Bajo este entendido, vale la pena resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, particularmente en el artículo 33, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral tienen la siguiente obligación en relación con el tema de inhabilidades:

“Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.” (Subrayas fuera del texto original.)

De acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política de Colombia, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, particularmente en su inciso quinto, se establece que *“Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto del debido proceso.”*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece como función del Consejo Nacional Electoral, la siguiente:

“12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, anteriormente mencionadas, observando el procedimiento regulado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adelanta la revocatoria de inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, por lo que la inadmisión por parte del funcionario electoral competente de una inscripción por una posible inhabilidad, da lugar a la configuración del delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017.

Además, es deber de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus

candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El referido artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 prevé causales tanto de no aceptación como de rechazo de las candidaturas:

“(...) La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley

(...)

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.

En este orden de ideas, presentadas las solicitudes para la inscripción de candidaturas, el funcionario electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales y si los cumplen suscribirá el formulario E-6 (solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de las candidaturas) en la casilla correspondiente. En caso contrario, señalará en la casilla de observaciones la causal de no aceptación y se abstendrá de firmar el formulario.

Para el rechazo, el funcionario electoral deberá expedir un acto administrativo motivado en el que se especifique cuál de las dos causales sustenta la actuación, esto es, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación.

Una vez las agrupaciones políticas hayan diligenciado la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas (Formulario E-6) correspondiente, deberán enviarla al funcionario electoral responsable de la inscripción para su aprobación.

El funcionario electoral podrá aceptar la inscripción de la candidatura suscribiendo el Formulario E-6 y también de manera virtual a través de la plataforma implementada por la Registraduría, bajo los lineamientos del Manual de inscripción de candidatos expedido para los procesos electorales en que se implemente.

9.6 Aceptación de la candidatura por parte del candidato

Para todos los eventos electorales los candidatos deben realizar la aceptación de las candidaturas postuladas por las agrupaciones políticas. El trámite se puede hacer a través de:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- La firma autógrafa del candidato en la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de la candidatura - Formulario E-6 (Art. 92 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral).
- Carta manifestando que acepta la candidatura, para los candidatos que no acepten plasmando su firma manuscrita o a través de los medios virtuales dispuestos para hacerlo y que se encuentren en lugar diferente a donde se realizó la inscripción, de manera que puedan realizar la aceptación de la candidatura en cualquier Registraduría del país o Consulado a través de una carta donde manifieste la aceptación de su candidatura, acto seguido el funcionario respectivo (electoral o consular) deberá realizar una NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 93 del Decreto Ley 2241 de 1986.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil ha implementado una plataforma en la que se podrá realizar la aceptación de la candidatura de forma virtual, de conformidad con lo que establezca el Manual de Inscripción de candidatos y el acto administrativo reglamentario que se actualizará para cada evento electoral.

Las aceptaciones que se realicen por la modificación de candidaturas se efectuarán mediante la solicitud para la modificación de las candidaturas y constancias de aceptación de candidaturas (Formulario E-7), por las causales señaladas en la ley. Los nuevos candidatos deben aportar el aval para la modificación y aceptar suscribiendo el Formulario E-7, con carta que manifieste expresamente la aceptación o a través de los medios virtuales dispuestos por la RNEC para tal finalidad.

9.6.1 Requisitos generales para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales

- a) Formulario E-6: Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura y sus anexos, el cual se diligenciará manuscritamente o se generará a través de la plataforma web destinada para dicho fin, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- b) Formulario E-7: Solicitud para la modificación de la candidatura y constancia de aceptación de candidatura, si la hay, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- c) Formulario E-8: Lista definitiva de candidatos inscritos.
- d) Fotocopia(s) de cédula(s) de ciudadanía(s) ampliada al ciento cincuenta por ciento (150%).
- e) Que el partido o movimiento político con personería jurídica no se encuentre sancionado con la suspensión del derecho a inscribir candidatos o listas por parte del Consejo Nacional Electoral.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

- f) Fotografías con las especificaciones establecidas para cada evento electoral.
- g) Cuota de género: el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —con excepción de su resultado— deberán conformarse respetando un mínimo del 30 % de uno de los géneros.

El cumplimiento de la cuota de género se determinará en relación con el número de candidatos inscritos y no con el número de curules a proveer, de conformidad con lo señalado en la Sentencia 0176/2021 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Rocío Araujo Oñate.

En los casos en los que resultaren decimales, la cifra se aproximará al entero siguiente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 de 2011, M.P. Carlos Ardila Ballesteros.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a Masculino y Femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-E-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció:

*“(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, **las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)**”*

Existe la posibilidad de postular un solo candidato para corporaciones públicas de acuerdo con el concepto CNE-AJ-0720-2019 proferido por el Consejo Nacional Electoral.

- h) Modalidad de voto: determinar la opción de voto preferente o no preferente, lo cual corresponde única y exclusivamente a las agrupaciones políticas para la postulación de candidatos a las corporaciones públicas (Art. 262 C.P., modificado por el A.L. 02 de 2015).
- i) Logo o símbolo: para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, la presentación del logo o símbolo está permitida desde el momento del registro del comité inscriptor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El logo o símbolo será aprobado por el Consejo

Nacional Electoral y deberá cumplir con las características establecidas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

- j) Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 03 de 2017, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) contemplados en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Aun cuando no son requisitos *sine qua non* para la formalización de la inscripción, en aras de contribuir con la colaboración armónica entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Será el Consejo Nacional Electoral quien fije las dumas máximas a invertir en las campañas electorales, para tal efecto esta corporación expide un acto administrativo donde precisa estos valores correspondientes a cada evento electoral.
- No será necesario el registro físico del libro contable ante la autoridad encargada de la inscripción del candidato/a o de la lista como estaba previsto en la Resolución 330 de 2007 proferida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que con el aplicativo de ‘Cuentas Claras’ se permite el registro digital del libro contable de cada candidato/a.

Las organizaciones políticas que inscriban candidatos serán responsables por la presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña consolidados en formato electrónico, es decir, a través del aplicativo ‘Cuentas Claras’, el cual se elabora con base en los informes individuales, libros y soportes contables que presenten los gerentes de campaña y/o candidatos. Lo anterior, en atención a la Resolución 5289 del 2022 proferida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se regula la financiación y el reporte de gastos por parte de los grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de autoridades territoriales 2023 y a la Resolución 8282 de 2021 corregida por la Resolución 8586 de 2021 que establece como mecanismo oficial para la rendición de ingresos y gastos de campaña el software de ‘Cuentas Claras’.

- El artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que cuando los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes originados por fuentes de financiación privada, serán administrados por los gerentes de campaña designados para tal fin y que los recursos en dinero se recibirán y administrarán mediante una cuenta única.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

9.6.2 Requisitos específicos para los procesos electorales de Congreso de la República, presidente y vicepresidente de la República y Autoridades Territoriales

Los requisitos específicos para la inscripción de candidaturas en estos procesos electorales se tratarán según el sujeto con derecho de postulación:

Partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral:

Aval: Podrán inscribir listas de candidatos con la presentación del AVAL otorgado por el representante legal del partido y/o movimiento político o por quien él delegue de manera expresa (art. 108 C.P., art. 9 Ley 130/94 art. 28 Ley Estatutaria 1475/11 y art. 7 de la Ley Estatutaria 996 de 2005).

Vale precisar que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el aval expedido por el partido o movimiento político es un documento privado con presunción de autenticidad. Por lo que será válido suscribir el aval a través de la firma digital del representante legal o quien él delegue, (Ley 527 de 1999, artículos 2 y 28), como también a otras firmas diferentes a la digital, siempre y cuando se utilice un método confiable y apropiado que permita presumir su autenticidad (Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 - CPACA, Decreto 19 de 2012 y Decreto 2364 de 2012).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que quien tiene la facultad de expedir avales debe ser quien represente legalmente al partido o movimiento político con personería jurídica durante el periodo de inscripción y modificación de las candidaturas, por lo cual de cara a cada proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitará al Consejo Nacional Electoral la certificación de quienes se encuentren como representantes legales de cada agrupación política con personería jurídica.

Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos:

a) **Registro del comité:** registrar ante la autoridad electoral un comité integrado por 3 ciudadanos, desde un año antes de las elecciones hasta un mes antes del cierre de la etapa de inscripción de candidatos (art. 28 Ley Estatutaria. 1475/11 y art. 7 de la Ley 996 de 2005).

b) **Apoyos ciudadanos que respaldan las candidaturas:** allegar el número mínimo de apoyos ciudadanos (firmas) que se encuentran consignados en el formulario de recolección de apoyos, las cuales deben ser equivalentes, para el caso de elecciones de Congreso de la República y Autoridades Territoriales, al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas. (art. 108 C.P., art. 9 Ley. 130/94 y art. 28 Ley Estatutaria 1475/11).

Los candidatos a Presidente de la República deberán allegar el número mínimo de respaldos ciudadanos determinados en el formulario de recolección de apoyos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual debe corresponder a un número de firmas equivalente al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República (art. 7 de la Ley 996 de 2005).

c) **Póliza de seriedad de la candidatura o garantía bancaria:** constituida a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada en una póliza de garantía, otorgada por una compañía de seguros (art. 1047 del Código de Comercio – Condiciones de Póliza de Seguro) o una garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera (art. 9° Ley. 130/94 y la resolución que profiera el Consejo Nacional Electoral para cada proceso), por el valor y tiempo de amparo que determine el Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político sino por asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, además de presentar los apoyos ciudadanos, con los parámetros establecidos, deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

La garantía de seriedad de las candidaturas se enmarca en la figura de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, dado que, en virtud de un trámite administrativo, el asegurador se obliga a responder por los perjuicios que el tomador —bien sea el movimiento social o el grupo significativo de ciudadanos— le llegare a causar al asegurado —el Estado— como consecuencia de no lograr un mínimo de votación en un determinado certamen electoral.

La seriedad de la candidatura depende de que se alcance o no el porcentaje de votos exigido por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, que varía en función del cargo al que se aspire. En ese orden de ideas, la disposición legal a que se refiere la garantía de seriedad de candidaturas, cuyo incumplimiento se garantiza con el pago de una indemnización a título de perjuicios, no es otra que la obtención del porcentaje mínimo de votos requeridos para acceder a la financiación estatal.

Para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos a la Presidencia de la República no es requisito legal la presentación de la póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

Coaliciones:

El artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales, caso en el cual deben presentar un acuerdo de coalición que contenga como mínimo lo siguiente:

- Mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato.
- Mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá la reposición estatal entre las distintas agrupaciones políticas.
- Mecanismo de distribución de publicidad y auditoría interna para el cumplimiento de las normas de financiación política.
- El programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde.
- Mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar el elegido.
- Sistemas de publicidad y auditoría interna.

Es importante precisar que además de los requisitos prescritos para las coaliciones, los grupos significativos de ciudadanos que hagan parte de ellas deben cumplir con los requisitos legales (artículo 9 de la Ley 130 de 1994), es decir, acreditar el número mínimo de firmas y la póliza o garantía bancaria de seriedad de la candidatura.

Así mismo, el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que en el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

Adicionalmente, respecto al requisito del aval en las coaliciones, es importante tener en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 213 del 16 de junio de 2022, dentro del expediente T-8.521.438, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en proceso de revisión de la decisión judicial dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*(...) el aval cumple varias funciones, a saber: «(1) indica la militancia en un partido político, (2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de este, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y (3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta con los requisitos y calidades para ejercer el cargo»⁶. En esta medida, el aval es un medio para la inscripción, pero también es «una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo»⁷. **Por esto, en cualquier caso, el aval del partido o movimiento político al que pertenece el candidato «debe ser presentado ante la autoridad electoral correspondiente quien debe dejar constancia del mismo en el formulario de inscripción»⁸(...).** (Negrilla fuera del texto)*

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencias del 10 de junio (expd. 76001-23-33-000-2019-01151-01) y del 20 de mayo de 2021 (expd. 05001-23-33-000-2019-03141-01), MP Rocío Araújo Oñate.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 30 de mayo (expd. 11001-03-28-000-2018-00091-00 AC), MP Rocío Araújo Oñate.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(...) iii) en el caso de la inscripción de candidaturas de coalición, en el formulario respectivo se deben señalar los partidos y movimientos que integran la coalición y la organización política a la que pertenece el candidato, la cual, por regla general, es la que otorga el aval principal en coalición y iv) este aval y los coavales deben acompañar el formulario de inscripción y entregarse a la respectiva autoridad electoral.” (Negrilla fuera del texto).

Por tanto, la autoridad electoral ante la cual se realice la inscripción de la candidatura, además de los requisitos generales y específicos que se exigen para cada corporación o cargo, deberá requerir como anexos al acuerdo de coalición, el aval y/o coaval de las agrupaciones políticas que hacen parte de la coalición.

Por otro lado, para inscribir candidatos en coalición para corporaciones públicas, además de lo señalado en el acápite 10.7, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, deberá presentarse un acuerdo suscrito entre los partidos y movimientos políticos, el cual es de carácter vinculante.

El acuerdo de coalición para inscribir candidatos a corporaciones públicas deberá contener, como mínimo:

- Descripción clara y expresa de la filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorgan el aval.
- Mecanismo de modalidad del voto (preferente o no preferente), estableciendo las reglas para su conformación, el número de candidatos por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y la posición de estos al interior de esta.
- Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de cuota de género.
- Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad objeto de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral.
- Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, según corresponda, y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
- Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma cómo se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
- Responsabilidad que le asiste a cada partido y movimiento político en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
- Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.

Promotor del voto en blanco:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, ya sea en elecciones a cargos uninominales o corporaciones públicas, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral (arts. 28 y 38 Ley Estatutaria 1475/11).

De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de inscripción de candidatos y la Resolución No. 0920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral, anulada parcialmente mediante Sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00009-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para la inscripción del comité promotor independiente se requiere lo siguiente:

- a) Constituir un comité promotor integrado por tres (3) ciudadanos.
- b) Designar un vocero quien hará las veces de representante legal.
- c) Aportar el documento de identidad de los integrantes del comité.
- d) Dirección, teléfono y correo electrónico de su vocero.
- e) Acta de constitución del comité promotor del voto en blanco firmada por cada uno de los integrantes del comité, en la que se certifique que el objeto de su constitución es promover el voto en blanco a determinado cargo o corporación.
- f) Cuando se trate de partidos o movimientos con personería jurídica, deberá aportarse acta del órgano competente que, de acuerdo con los estatutos, pueda adoptar este tipo de decisiones, y en que conste que la propuesta de promover el voto en blanco en determinado proceso electoral fue debatida y aprobada reglamentariamente.
- g) Allegar el número mínimo de apoyos ciudadanos (firmas) que se encuentran consignados en el formulario de recolección de apoyos.
- h) Los comités promotores del voto en blanco no deben presentar póliza de seriedad de la candidatura.

9.6.3 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Congreso de la República

➤ CALIDADES PARA SER CANDIDATO:

9.6.4 Senado

NACIONAL (art. 172 de la Constitución Política)	ESPECIAL POR COMUNIDADES INDIGENAS (art. 171 y 172 de la Constitución Política)
Ser colombiano de nacimiento	Ser colombiano de nacimiento
Ciudadano en ejercicio	Ciudadano en ejercicio
	Tener más de 30 años en la fecha de la elección

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NACIONAL (art. 172 de la Constitución Política)	ESPECIAL POR COMUNIDADES INDÍGENAS (art. 171 y 172 de la Constitución Política)
Tener más de 30 años en la fecha de la elección	Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, certificado por la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

9.6.5 Cámara de Representantes

TERRITORIAL (art. 177 de la Constitución Política)	ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES (art. 177 de la Constitución Política y art. 3 Ley 649 de 2001)	COMUNIDADES INDÍGENAS (Art. 177 de la Constitución Política y art. 2 Ley 649 de 2001)	INTERNACIONAL (art. 177 de la Constitución Política y art. 2.3.1.4.2 Decreto 1620 de 2017)
Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección	Ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección
	Ser miembro de la respectiva comunidad y contar con el aval de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior	Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior	Demstrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de 5 años continuos, contados dentro del término de los últimos (10) años previos al día de las elecciones.

9.6.6 Circunscripción Especial Indígena para Senado y Cámara de Representantes

Además de los requisitos generales y específicos comunes relacionados en los acápites 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir con la presentación del certificado refrendado por la Dirección de Asuntos Indígenas, pueblos Rom y Minorías del Ministerio del



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Interior, en el que conste que los aspirantes han ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o han sido líderes de una organización indígena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución Política para el caso de Senado de la República y el artículo 2 de la Ley 649 de 2001 para el caso de la Cámara de Representantes.

9.6.7 Circunscripción Especial Afrodescendiente en Cámara

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en los acápites 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir con la presentación del aval de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 649 de 2001 y la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-0328-000-2014-00099-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

9.6.8 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a la Cámara de Representantes por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP

➤ CALIDADES PARA SER CANDIDATO

CALIDADES PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN (art. 177 de la Constitución Política y art. 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021)
1. Ser ciudadano en ejercicio
2. Tener más de 25 años a la fecha de la elección
3. Ser víctima: para los efectos del Acto Legislativo 02 de 2021 se considera víctima aquellas personas que individual —y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad— o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violación a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. La condición de víctima individual y colectiva será acreditada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021 de la UARIV.
4. Nacimiento o domicilio: haber nacido, o en su defecto habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres (3) años anteriores a la fecha de la elección o en el caso de los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, quienes deberán haber nacido o habitado en él al menos tres (3) años consecutivos en cualquier época. El nacimiento o residencia en el territorio de la circunscripción se acreditará con la presentación del registro civil de nacimiento o con el certificado de residencia, vecindad o su equivalente expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal, según corresponda. La condición de desplazado se acreditará mediante certificación expedida por la UARIV de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de la UARIV. En los casos que se encuentren en proceso de retorno deberán manifestar el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, mediante declaración bajo la gravedad del juramento al momento de la inscripción de su candidatura.

Además de los requisitos generales señalados en el acápite 10.7, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos específicos:

➤ REQUISITOS ESPECIFICOS

a) Cuota de género: A diferencia de la cuota de género establecida en los requisitos generales (acápites 10.7), las listas para CITREP deberán postular dos (2) candidatos, uno por cada género (Acto Legislativo 02 de 2021, art. 6 transitorio).

b) Modalidad de voto: las organizaciones, los grupos significativos de ciudadanos, los consejos comunitarios, los resguardos, las autoridades indígenas y las Kumpaño, solo podrán inscribir listas con voto preferente (Acto Legislativo 02 de 2021, art. 6 transitorio y Resolución No. 10592 de 2021, artículo 3).

c) No estar incurso en las siguientes inhabilidades especiales: las inhabilidades y prohibiciones especiales fueron señaladas en los parágrafos 2 y 3 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 y fueron descritas en el artículo 7 de la Resolución No. 10592 de 2021 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificada por la Resolución No. 2011 de 2022 así:

- No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.
- No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.
- No podrán presentarse como candidatos, los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años.

➤ REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS ORGANIZACIONES, GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, CONSEJOS COMUNITARIOS, RESGUARDOS Y AUTORIDADES INDÍGENAS Y LAS KUMPAÑO (Acto Legislativo 02 de 2021 y Resolución 10592 de 2021).

Organizaciones de víctimas:

- La Defensoría del Pueblo certificará la existencia de las organizaciones de víctimas en el territorio de la circunscripción, con el apoyo de las personerías



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

distritales y municipales. En el evento que el representante legal de una organización de víctimas tenga la intención de postular listas a las CITREP, deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo donde se encuentra inscrita, la certificación de la existencia de su organización.

- Vencido el plazo al que se refiere el artículo 9 de la Resolución No. 10592 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá a la UARIV las certificaciones de existencia de las organizaciones de víctimas, junto con el listado de integrantes de la organización suscrito por el representante legal, con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes que la totalidad de sus miembros sean personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- La UARIV remitirá a autoridad electoral competente la certificación del cumplimiento o no de los requisitos de conformación de cada una de las organizaciones de víctimas, a más tardar cinco (5) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. Dicha certificación obrará como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Organizaciones sociales:

Las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción, acreditando alguno de los dos (2) siguientes requisitos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que haya sido constituido al menos cinco (5) años antes de la elección y que tenga establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman. Esta certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte a la inscripción.
- El ejercicio de las actividades del organismo social en el respectivo territorio al menos cinco (5) años antes de la elección, a través del respaldo de un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento (10%) del censo electoral de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de veinte (20.000) mil firmas. Para tal fin, hasta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, el presidente o representante deberá registrarse ante la autoridad electoral competente, allegar la constancia de la decisión de la asamblea general por la cual se constituyó como organismo social y manifestar su intención de postular una lista de candidatos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz correspondiente. Acto seguido,

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

la autoridad electoral competente hará entrega del formulario de recolección de apoyos.

Organizaciones campesinas:

Las asociaciones campesinas sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que ha sido constituida al menos cinco (5) años antes de la elección y que tiene establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman. Esta certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.

El representante legal de la organización deberá allegar la certificación a la autoridad electoral competente, a partir de los cuarenta (40) días calendario antes del inicio del período de inscripción de candidaturas y hasta quince (15) días calendario antes del cierre de dicho período.

Vencido este plazo, la autoridad electoral competente remitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las certificaciones de existencia de las organizaciones campesinas con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, que dicha organización tiene como objeto social y/o realiza actividades campesinas o de desarrollo rural.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remitirá a la autoridad electoral competente la constancia del cumplimiento o no de los requisitos anteriormente mencionados, a más tardar cinco (5) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La certificación de existencia y representación legal y la constancia emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural obrarán como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Organizaciones sociales de mujeres:

Las asociaciones de mujeres sin ánimo de lucro deben demostrar su existencia en el territorio de la circunscripción mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en la que se constate que haya sido constituida al menos cinco (5) años antes de la elección, que tenga establecido su domicilio en alguno de los municipios de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz o en la capital del departamento o departamentos que la conforman y que sea expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El representante legal de la organización deberá allegar la certificación a la autoridad electoral competente, a partir de los cuarenta (40) días calendario antes del inicio del período de inscripción de candidaturas y hasta quince (15) días calendario antes del cierre de dicho periodo.

Vencido este plazo, la autoridad electoral competente remitirá a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer las certificaciones de existencia de las organizaciones de mujeres con el fin de que ésta valide, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, que dicha organización tiene como objeto social y/o el desarrollo de actividades de formulación e implementación de políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres y/o promoción de los derechos de las mujeres.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer remitirá a la autoridad electoral competente la constancia del cumplimiento o no de los requisitos anteriormente mencionados, a más tardar cinco (5) días calendario antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas. La certificación de existencia y representación legal y la constancia emitida por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer obrarán como soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos:

- Registro de comité: Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un comité integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la etapa de inscripción de candidatos, y antes de dar inicio a la recolección de apoyos, según lo establece el artículo 28 de la ley 1475 de 2011.
- Presentar los apoyos ciudadanos que respalden las candidaturas: Allegar los apoyos ciudadanos (firmas), las cuales se encuentran en el formulario de recolección de apoyos, producto del registro, en los términos que establece el parágrafo 4 del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 02 de 2021.

Consejos comunitarios:

Los consejos comunitarios demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. La certificación deberá ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

Resguardos y autoridades indígenas:

Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales, demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. La certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

Las Kumpaño:

Las Kumpaño legalmente constituidas demostrarán su existencia en el territorio de la circunscripción, con el certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior. La certificación debe ser expedida con un término no superior a un (1) mes antes del inicio del periodo de inscripción de candidaturas y deberá anexarse como documento soporte al formulario de inscripción de candidaturas.

9.6.9 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (art. 191 y 204 de la Constitución Política)
Ser colombiano de nacimiento
Ser ciudadano en ejercicio
Tener más de 30 años

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en el acápite 10.7 y 10.8, los candidatos deben cumplir los siguientes:

- a) No estar incurso en alguna de las causales establecidas en los artículos 122 y 197 de la Constitución Política.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- b) Certificado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de acreditar que los candidatos reúnen las calidades constitucionales requeridas para el cargo conforme lo estipula el artículo 91 del Código Electoral (sólo para el candidato a la Presidencia de la República).

9.6.10 Calidades y otros requisitos específicos para los candidatos a Alcaldías Gobernaciones, Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas Administradoras Locales

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (art. 172 Constitución Política y art. 36 de la Ley 1421 de 1993)	ALCALDE DISTRITAL (art. 30 de la Ley 1617 de 2013)	ALCALDE MUNICIPAL (art. 86 de la Ley 136 de 1994)	ALCALDE DE PROVIDENCIA (parágrafo, art. 86 de la Ley 136 de 1994)
Ser colombiano de Nacimiento.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
Ser ciudadano en ejercicio.	Haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año, anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional.
Tener más de 30 años a la fecha de la elección.			Tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.
Haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura			

GOBERNADOR (art. 109 de la Ley 2200 de 2022)	GOBERNADOR ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (inciso segundo del artículo 109 de la Ley 2200 de 2022)
Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante el año anterior a la fecha del primer día de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Haber nacido o ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional.
	Tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha del primer día de la inscripción.

CONCEJAL DEL DISTRITO CAPITAL (Art. 27 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 1136 de 2007)	CONCEJAL MUNICIPAL (art. 42 de la Ley 136 de 1994)	CONCEJAL DE PROVIDENCIA (parágrafo del artículo 42 de la Ley 136 de 1994)
Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.
Haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.	Haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.	Ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional. Tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

DIPUTADO (Inciso 3º del art. 299 de la Constitución Política y art. 46 de la Ley 2200 de 2022)	DIPUTADO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022)
Ser ciudadano en ejercicio.	Ser ciudadano en ejercicio.
No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, a excepción de los delitos políticos o culposos. Haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.	Ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EDIL BOGOTÁ (el art 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley Orgánica 2116 de 2021)	EDIL DISTRITAL (art. 44 de la Ley 1617 de 2013)	EDIL MUNICIPAL (art 123 de la Ley 136 de 1994)
Ser ciudadano en ejercicio	Ser ciudadano en ejercicio	Ser ciudadano en ejercicio
Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento	Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento	Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

Además de los requisitos específicos comunes relacionados en el acápite [10.7](#) y [10.8](#), los candidatos a alcalde y gobernador deben presentar su programa de gobierno al momento de la inscripción (artículo 259 de la Constitución Política y los artículos 1º y 3º de la Ley 131 de 1994).

[9.7 Inscripción de candidaturas para las elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud](#)

➤ **ACTORES CON DERECHO DE POSTULACIÓN PARA LOS CONSEJOS DE JUVENTUD**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, podrán inscribir listas de candidatos los siguientes actores:

Procesos y prácticas organizativas formalmente constituidos

Es el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, las formalmente constituidas son aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente, quienes están facultadas para postular candidatos cuando su constitución formal haya sido en un tiempo no menor a tres (3) meses antes de la fecha de inscripción de candidatos (inciso 8° del art. 7 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018).

Juventudes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica

Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal, Distrital o Local de Juventud.

La inscripción por un movimiento o partido político requerirá el aval del representante legal de este o quien delegue, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente.

Listas independientes

Los jóvenes que se vayan a postular por listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, conformar un comité inscriptor de tres (3) miembros y solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el formulario diseñado para la recolección de los apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas, el cual será determinado de acuerdo con el número de habitantes de cada entidad territorial, de la siguiente manera conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren entre los 14 y los 28 años, residentes en el respectivo municipio.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

➤ **CALIDADES PARA SER CANDIDATO:**

CONSEJEROS MUNICIPALES, DISTRITALES Y LOCALES DE JUVENTUD (art. 45 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013)
Tener entre 14 y 28 años al momento de la elección.
Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

➤ **REQUISITOS GENERALES:**

En cuanto a los requisitos documentales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, procesos y prácticas organizativas y listas de jóvenes independientes deben cumplir con lo siguiente:

- A. Formulario E-6: Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos y sus anexos, que se diligencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.
- B. Fotocopia de la cédula de ciudadanía para los jóvenes entre los 18 y 28 años o la contraseña de trámite de cédula por primera vez, cuando se trate de inscripciones de candidaturas de forma manual.
- C. Fotocopia de la tarjeta de identidad o copia del registro civil para jóvenes entre los 14 a 17 años, cuando se trate de inscripciones de candidaturas de forma manual.
- D. Presentar ante la respectiva registraduría una propuesta de trabajo por lista que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud durante su periodo.
- E. Cumplir con la cuota de género alternando entre los géneros en las listas (parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018).
- F. Presentar listas únicas y cerradas (inciso 1º del artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018).
- G. Tener domicilio en el municipio al cual aspira y sustentarlo con una declaración juramentada (artículo 45º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013)
- H. Logo o símbolo en medio magnético con el que se identificará la lista (parágrafo 5 del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018), el cual debe allegarse en formato vectorial.
- I. No estar inmerso en alguna de las inhabilidades previstas por el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, a saber:
 - Ser miembro de alguna corporación pública de elección popular.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Estar vinculado a la administración pública tres (3) meses antes de la elección dentro del departamento o municipio respectivo.
- Las establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política con relación a los delitos que afecten el patrimonio del Estado. Esta última solo aplica para los jóvenes entre 18 a 28 años.

➤ **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, los requisitos legales que deben presentar cada uno de los sectores para inscribir sus listas son:

Partidos y movimientos políticos:

De acuerdo con el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, los Partidos y Movimientos Políticos deben presentar:

- Aval otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue. Si el aval no es expedido por el representante legal, se debe anexar el acto (resolución, carta o poder) mediante el cual el representante legal delegó esta función. El aval debe contener:
 - El cargo que se avala (Consejo Municipal, Distrital o Local).
 - Periodo constitucional para el cual se va a postular.
 - Nombres y apellidos de los candidatos que conforman las listas (Consejo Municipal, Distrital o Local).
 - Número de documento de identificación de los integrantes de la lista según corresponda.

Las organizaciones sociales y procesos y prácticas organizativas:

- Certificado de constitución de mínimo tres (3) meses antes de la inscripción de candidatos como Procesos y Prácticas Organizativas expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificación por parte del representante legal en la que conste que **i)** la mayoría de sus miembros son jóvenes **ii)** que el objeto o las actividades que desarrolla el proceso está orientado hacia los jóvenes y **iii)** la lista de candidatos que se postulan conforme a sus estatutos o reglamentos internos.
- Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo o símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. Este logo o símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados (Ley Estatutaria 1885 de 2018, artículo 7º, párrafo 5).

Las listas de jóvenes independientes:

- Respaldo de un número de firmas, para lo que deben solicitar a la Registraduría el formulario correspondiente para la recolección de apoyos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, junto al Ministerio del Interior, les solicitará a las entidades territoriales la cantidad de habitantes por municipio, distrito o localidad, con el objeto de determinar el número mínimo de apoyos requeridos; información que será recibida por las Registradurías del Estado Civil y consolidada por la Delegación Departamental.

- Los requisitos formales para el registro de los comités serán establecidos en el acto administrativo que se emita desde la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El procedimiento de recepción y revisión de los apoyos presentados por las Listas de Jóvenes Independientes será establecido por la Dirección de Censo Electoral a través de un acto administrativo.
- Las listas únicas de candidatos postulados por las listas independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo o símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. Este logo o símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados (Ley Estatutaria 1885 de 2018, artículo 7°, parágrafo 5).
- En todo caso, al final del proceso, las listas deberán presentar el certificado de Informe técnico de verificación de firmas de apoyo suscrito por el director de censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de que al momento de la inscripción la lista de jóvenes independientes no cuente con el certificado, deberá presentar ante la autoridad competente el mínimo de firmas necesarias. Esta inscripción quedará condicionada a la verificación de los apoyos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las Juntas de Acción Comunal:

Las Juntas de Acción Comunal no constituyen organizaciones juveniles, así lo señaló el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 7560 de 2021:

“(...) no puede considerarse el comité juvenil de una junta de acción comunal como una práctica organizativa formalmente constituida, toda vez que para su configuración se requiere que cuente con personería jurídica y registro ante esta Corporación. Por otro lado, no puede confundirse el registro al que se refiere el artículo 64 de la Ley 743 de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2000 como formalización de una práctica organizativa ya que este registro solo corresponde al que el legislador dispuso para las juntas de acción comunal (...)”

Asimismo, en el concepto aludido la alta corporación indicó que: “(...) los comités juveniles de las acciones comunales son un grupo de jóvenes organizados dentro de las juntas de acción comunal que tienen un fin específico teniendo incidencia de manera directa en las decisiones y el actuar de las juntas comunales, pero realizando propiamente su actividad, se puede entender entonces que son prácticas organizativas no constituidas por cuanto no tienen personería jurídica pero si pueden tener reconocimiento legal a través de documento privado (...)”, categorizándolas como una práctica organizativa no formalmente constituida, la cual no cuenta con derecho de postulación teniendo en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1622 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 establece que solo las prácticas organizativas formalmente constituidas cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses.

9.8 Causales de modificación en la inscripción de candidaturas

La modificación de la inscripción de candidaturas es un periodo en el cual los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones realizan reemplazos por renuncia a la candidatura, por la no aceptación de la postulación inscrita, por revocatorias de inscripción proferidas por el Consejo Nacional Electoral o por muerte del candidato.

Entendiendo lo anterior, la modificación es un acto que recae exclusivamente en cabeza de las agrupaciones políticas, pues son estas las que cuentan con la facultad de postular candidatos y/o modificar las listas de candidatos inscritos, hasta antes del vencimiento del término fijado para tal fin en la respectiva resolución que establezca el Calendario Electoral.

El artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece las causales por las cuales se puede modificar la inscripción de una candidatura postulada por un partido o movimiento político, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones, indicando que solo se podrá presentar en los casos de: i) falta de aceptación, ii) renuncia a la candidatura, iii) revocatoria de la candidatura iv) inhabilidad sobreviniente o evidenciada después de la inscripción v) muerte o incapacidad física permanente.

La modificación por no aceptación o renuncia a la candidatura tiene lugar dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la correspondiente inscripción evento en el que se diligenciará por parte del inscriptor la Solicitud para la modificación de las candidaturas y constancias de aceptación de candidaturas (Formulario E-7). A su vez, de conformidad con el artículo 88 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral, la Registraduría recibirá las solicitudes de modificación de la inscripción a los ciudadanos que ingresen a sus oficinas hasta las seis (6) de la tarde del día de vencimiento del plazo de cada proceso electoral.

Estas causales se materializan con: i) la negativa de la firma del candidato postulado en la Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidatos (Formulario E-6), y ii) la manifestación de la voluntad expresa de renuncia presentada de manera directa



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y escrita por el candidato ante la autoridad electoral quien dejará constancia de su presentación personal o por conducto de los inscriptores ante la autoridad electoral con la constancia de presentación personal del candidato ante juez, notario público o agente consular.

La modificación a la inscripción de candidaturas se puede realizar, ya sea de manera física o virtual y ante la autoridad electoral correspondiente, significando en cualquier caso que debe existir certeza que sea el ciudadano inscrito quien está renunciando a la candidatura de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 2241 de 1986 y el procedimiento establecido en el Manual de Inscripción de Candidatos.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que la modificación por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, se deberá desarrollar hasta un (1) mes antes de la fecha de la respectiva elección. Para esta causal de modificación se requiere que el Consejo Nacional Electoral en virtud de las funciones conferidas en el inciso 5º del artículo 108 y en los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política expida el acto administrativo que revoca la candidatura y así mismo, se cuente con la constancia de ejecutoria y firmeza de dicho acto administrativo.

Aunado a lo anterior, en los incisos 3º y 4º del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, también son causales para la modificación de las inscripciones, la muerte o incapacidad física permanente la cual procederá hasta ocho (8) días antes de la elección, allegando los soportes respectivos que acrediten esa condición que, en el caso de la muerte, será el certificado de defunción.

En este orden de ideas, el proceso de inscripción está conformado por tres escenarios: 1) la Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación de la Candidatura (Formulario E-6), 2) Solicitud para la Modificación de Candidatos y Constancia de Aceptación de Candidaturas (Formulario E-7), y 3) Lista Definitiva de Candidatos Inscritos (Formulario E-8). Una vez se cumpla con la primera etapa, esta se cierra y se da apertura a la segunda fase (modificación de la inscripción) para que, en el evento en que exista algún cambio informado por parte de los inscriptores, se verifique por parte de la autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos formales y se allegue la documentación soporte requerida para la inscripción, las candidaturas se podrán inscribir con ocasión a las casuales de modificación del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

A) Efectos de la modificación en la cuota de género

En caso de presentarse alguna modificación en la inscripción, se hace necesario verificar nuevamente que la lista cumpla con la cuota de género, teniendo en cuenta que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros, en relación con el número de candidatos inscritos y no en relación con el número de curules a proveer.

En relación con las renunciaciones de candidatos inscritos que descomponen la cuota de género exigida por el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Consejo Nacional



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades: Concepto No. 8337 del 2011, No. 00143 del 2014, 1054 de 2015, y CNE-AJ-0720-2019 del 7 de marzo de 2019, entre otros.

Es importante tener en cuenta el cumplimiento de la cuota de género en la conformación de las listas presentadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, respetando lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en el entendido que la verificación de este requisito formal hace parte de las funciones que debe cumplir la autoridad electoral que recibe la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación la Resolución No. 4574 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, que establece:

“(..)

3.4.3 Efecto de la no aceptación y de las renunciaciones extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en las listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renunciaciones posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que “la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en este acto del candidato”, además de que “la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala”. Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en las listas para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posterior a la inscripción.

(..)”

B) Modificación de las candidaturas inscritas por Grupos Significativos de Ciudadanos

Las modificaciones de las listas inscritas por grupos significativos de ciudadanos requieren nuevamente de la recolección de las firmas, cumpliendo el número mínimo de apoyos válidos exigido por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Concepto Radicado No. 3856 de 2015, estableció:

“(..) Así las cosas, cuando se inscriban las listas a Corporaciones Públicas por un Grupo Significativo de Ciudadanos, no es posible modificar o adicionar



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

el orden de la misma, toda vez que ello alteraría la voluntad de los firmantes que respaldaron a esos candidatos específicos, estas reformas solo se pueden realizar, una vez se haya acreditado nuevamente las firmas, pues cuando los ciudadanos signan los formularios lo hacen con la seguridad de conocer de antemano a las personas que van a respaldar, y con la convicción de que al final serán estos los candidatos que con su apoyo podrán participar en la contienda electoral.”

A su vez, mediante Sentencia de Tutela de segunda instancia, Ref. Expediente No. 15001-23-33-000-2014-00037-01, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dispuso lo siguiente:

“En todo caso, cabe señalar que la Sala comparte los argumentos esgrimidos por los registradores departamentales de Boyacá para no aceptar la modificación de la lista de candidatos inscrita por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos denominado Uribe Centro Democrático – Boyacá.

Justamente, la interpretación del Consejo Nacional Electoral —utilizada por las autoridades demandadas para sustentar la decisión de no aceptar la modificación de la lista— es razonable, en la medida en que la solicitud de modificación de la lista de candidatos inscrita por el Uribe Centro Democrático – Boyacá debió acompañarse de las firmas de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación inicial. No hacerlo, es decir, permitir que se cambie parcial o totalmente la lista de candidatos inscrita, sin la correspondiente refrendación ciudadana, sería desconocer la voluntad de los potenciales sufragantes, que, al firmar la postulación, respaldaron los candidatos de la lista inscrita.

En consecuencia, la Sala considera que era razonable rechazar la solicitud de modificación de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes presentada por el Uribe Centro Democrático – Boyacá, por cuanto no contaba con las firmas requeridas para tal fin.” (Subrayas fuera del texto original).

C) Modificaciones por muerte o incapacidad física permanente del candidato

En el inciso 3 del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 se contempla la posibilidad de la modificación de candidatos por muerte o incapacidad física permanente. La norma establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.”

En esos eventos, podrían llegar a inscribirse nuevos candidatos máximo hasta 8 días antes de la votación. Si esta fecha por razones técnicas no permite la modificación de los documentos electorales, los votos que se consignan a favor de esos candidatos se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte debe acreditarse con el registro civil de defunción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral y el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

D) Modificación por renuncia

La renuncia a la candidatura se realizará por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral, quien deberá realizar la constancia de presentación, o si el candidato se encuentra en lugar diferente al de la inscripción, deberá presentar la comunicación escrita con nota de presentación ante juez, notario o agente consular (artículo 96 del Código Electoral y artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Cuando el procedimiento de inscripción se realice con ayuda de herramientas tecnológicas, la carta de renuncia se deberá cargar en la plataforma web de acuerdo con el procedimiento descrito en el Manual de Inscripción de Candidaturas.

Por otra parte, de acuerdo con el Concepto 1054-15 del Consejo Nacional Electoral, si bien la agrupación política no tiene a su cargo estudiar y decidir la procedencia de la renuncia de un candidato, en tanto que el carácter voluntario y autónomo de la misma impide la intervención de estas colectividades, es innegable que les asiste a los ciudadanos postulados el deber de comunicación a la agrupación política que los avaló, para que puedan realizar las modificaciones a que haya lugar. En el citado concepto se indicó: *“La renuncia de un candidato que afecte la cuota de género de una lista inscrita, al igual que toda renuncia, no está supeditada a que ésta deba ser previamente estudiada y decidida, por el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Lo anterior, sin perjuicio de la debida comunicación de la renuncia a la agrupación política.”*

De igual forma, respecto de la causal de modificación por renuncia de la candidatura, se debe tener presente que no existe dentro del ordenamiento jurídico electoral colombiano la figura de desistimiento o retracto de la renuncia, por lo que el acto de renunciar se consagrará y tramitará si se cumple con lo enunciado en el artículo 96 del Decreto Ley 2241 de 1986 sin que haya lugar a rectificar esta situación.

E) Modificación por revocatoria de la inscripción

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, podrá ordenar la revocatoria de las inscripciones de candidatos, caso en el cual la modificación podrá realizarse hasta 1 mes antes de la correspondiente votación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El Consejo de Estado en la Sentencia de segunda instancia de radicado número: 19001-23-33-000-2015-00602-01 del 15 de diciembre de 2016, se pronunció al respecto, así:

“Una vez se revoca una inscripción, la cual sin lugar a dudas disminuye el número de candidatos inscritos en la lista definitiva o formulario E-8, se abre la posibilidad de reemplazar ese candidato, para lo cual debe acudir al inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según el cual “Cuando se trate de revocatoria de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

F) Modificación en candidaturas inscritas por coaliciones

En relación con las modificaciones que se pueden realizar a las listas inscritas por coaliciones, es necesario tener en cuenta el acuerdo de coalición que presentan al momento de la inscripción, el cual debe contener, entre otras, lo señalado en el literal C del artículo primero de la Resolución No. 2151-2019 del CNE, a saber:

“(…) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan coaligarse para presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, deberán registrar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición, que contendrá como mínimo, lo siguiente:

(…)

c. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de las cuotas de genero

(…)

El registrador deberá verificar que la modificación se ajuste a las condiciones establecidas en el acuerdo de coalición y el cumplimiento de los requisitos formales para aprobar la modificación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el proceso de inscripción de candidaturas es una ritualidad esencial e importante dentro de la democracia participativa del proceso electoral, dando de esta manera, cumplimiento con lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia respecto a la participación ciudadana como lo estipula el artículo 40. Asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha generado la implementación de las nuevas tecnologías en materia electoral, entre otras, la inscripción de candidatos a través de plataformas virtuales, con el fin de modernizar la participación electoral de una manera confiable y transparente para los actores políticos y la ciudadanía en general.

9.9 Situaciones especiales a tener en cuenta en inscripción de candidaturas

Producto de las experiencias de procesos electorales anteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha identificado aspectos que deben tener en cuenta los funcionarios electorales responsables de adelantar la inscripción de candidatos, algunos de los cuales han encontrado solución en la jurisprudencia y la doctrina. En tal orden, a continuación, se hará referencia a los más relevantes:

A) OPORTUNIDAD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS – FIRMA DEL FORMULARIO E – 6

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la autoridad electoral aceptará, plasmando su firma en el Formulario E-6, la inscripción de candidaturas siempre y cuando se cumplan los requisitos formales de la misma.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con el artículo 93 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) en caso de que alguno de los candidatos de una lista no suscriba el Formulario E-6 para plasmar la aceptación al momento de la radicación la candidatura, deberá hacerlo con posterioridad a través de carta de aceptación con nota de presentación personal, si se encuentra dentro del país.

En caso de que se encuentre fuera del país podrá aceptar la candidatura ante el funcionario diplomático o consular del lugar donde se encuentre, quienes harán llegar la aceptación a la Registraduría del Estado Civil correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que no es requisito que los candidatos asistan a la Registraduría cuando se van a inscribir, siempre y cuando previamente hayan suscrito o firmado el Formulario E-6 bajo las opciones que se habiliten además de la firma manuscrita en cada proceso electoral.

En el caso de las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, si después de haberse recogido los apoyos, el candidato no acepta seguir haciendo parte de la lista (no firma el Formulario E-6 o no acepta mediante carta), la inscripción podrá ser aceptada por la autoridad electoral siempre y cuando la lista cumpla con el requisito de la cuota de género, establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Si el candidato no acepta durante el periodo de inscripciones, para incluirlo posteriormente, la agrupación política debe diligenciar el Formulario E-7 y presentar nuevo aval, realizando la modificación por no aceptación y cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos para la inscripción.

B) CASOS DE COALICIONES ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS; Y ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Concepto Radicado No. 1054 de 2015 del Consejo Nacional Electoral, en el que se dispone:

Para el caso en que se coaliguen dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y un Grupo Significativo de Ciudadanos al cual le fueron descertificadas las firmas, la coalición puede continuar apoyando la candidatura, siempre y cuando esa sea la voluntad de las agrupaciones políticas con personería jurídica y del candidato y si se realizan los ajustes necesarios al acuerdo de coalición y a la inscripción misma en cuanto a las organizaciones políticas que la conforman⁹ (Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE).

Para el caso en que se coaliguen un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y un grupo significativo de

⁹ “(...) replanteamiento del acuerdo de coalición, en todos los aspectos que resulten afectados por la novedad, como el programa de gobierno, mecanismo de financiación de la campaña, forma de distribución de reposición de gastos, sistemas de publicidad y auditoría interna y mecanismo de conformación de terna en caso de reemplazo del elegido” (Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos al cual le fueron descertificadas las firmas, el partido o movimiento político puede continuar apoyando la candidatura, siempre y cuando sea la voluntad de la agrupación política con personería jurídica y del candidato que se mantenga el apoyo manifestado en el acuerdo inicial (Concepto Radicado No. 1054 de 2015 CNE), para este caso la inscripción será avalada solo por el partido o movimiento político, por lo cual se debe allegar el aval del representante legal o quien este delegue.

C) VIGENCIA DE LOS AVALES: CONFLICTOS ENTRE AVALES OTORGADOS POR LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SUSCRITOS POR DIFERENTES REPRESENTANTES LEGALES

El aval expedido por el respectivo representante legal de un partido o movimiento político o por su delegado, quienes tienen la facultad legal para otorgarlo es un requisito esencial para la inscripción de los candidatos o listas de candidatos. Es importante resaltar que los avales pueden venir suscritos por el respectivo representante legal de un partido o movimiento político a nivel nacional o podrá estar suscrito por sus directivas en el nivel departamental o municipal, siempre y cuando tengan poder debidamente concedido, con las facultades expresas de avalar, inscribir, modificar, entre otras. Es importante señalar que el acto en sí de la inscripción es un acto de trámite por lo que el inscriptor de una candidatura puede ser cualquier persona.¹⁰

Es indispensable tener en cuenta que en época de elecciones se suscitan situaciones en las cuales se evidencia que, a la hora de la inscripción de las candidaturas, acuden ante la autoridad electoral, diferentes personas con avales suscritos por diferentes representantes legales. En aras de darle una solución a dicho conflicto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha resuelto que al referirse la norma al respectivo representante legal, se debe tener en cuenta la persona que efectivamente ejerza las funciones en el periodo de inscripción de candidaturas certificado por el Consejo Nacional Electoral, en tanto que un candidato podría contar con avales suscritos con anterioridad por un representante legal distinto a quien ha escogido la organización política para representar sus intereses en época de entrega de avales e inscripción de candidaturas.

D) REVOCATORIA DE AVAL POR PARTE DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Sobre los efectos del otorgamiento y aceptación del aval, el honorable Consejo de Estado en providencia de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), CP: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. 11001-03-28-000-2018-00603-00, señaló:

¹⁰ Sentencia de 18 de julio de 2013, Exp. 76001233100020110177902 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO “(...) se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos.”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

“Ahora en lo que concierne al aval, podemos decir que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura. (...). En esa medida se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que, 1) indica la militancia en un partido político, 2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias dentro de este, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y 3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta requisitos y calidades para ejercer el cargo. Adicionalmente, la finalidad que tiene el aval dentro del ordenamiento jurídico, es servir como i) requisito de inscripción de candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica; ii) ser una garantía para la comunidad en general de que las personas inscritas por un partido o movimiento político pertenecen al mismo; y por ultimo iii) constituye un parámetro para determinar que el inscrito reúne las condiciones en cuanto hace a los requisitos para desempeñar el cargo y que se encuentra libre de inhabilidades para su acceso.”.

Resolución Número 1800 de 2011 del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece:

“Además los partidos políticos no pueden esgrimir como facultad inexpugnable, incontrovertible o inoponible la de revocar avales, por cuanto, una vez se formaliza la inscripción de un aspirante avalado, entran en pugna los derechos colectivos de la agrupación, contenidos en los artículos 107 y 108 del ordenamiento superior, citados por el memorialista, con el nascente derecho fundamental del candidato a ser elegido, consagrado en el artículo 40 del mismo estatuto constitucional, y el debido proceso establecido en el artículo 29 ejusdem.

Luego, en estos casos donde existe confrontación de derechos del mismo nivel normativo, si bien el partido puede revocar un aval, dicha decisión cuando las candidaturas se encuentren en firme debe desatarse a través de un procedimiento interno de la colectividad mediante el cual se garantice el debido proceso del candidato, pues una facultad discrecional no puede confundirse con el ejercicio arbitrario de una competencia que de manera evidente transgrede un derecho constitucional fundamental como el consagrado en el artículo 29 CP.

Aún más, no obstante los candidatos haber suscrito el modelo de declaración juramentada, según el cual “autorizaron al partido para que bajo la discrecionalidad que le otorga la ley disponga del aval” dicha declaración en su alcance, debe entenderse dentro de los límites constitucionales, como el varias veces citado derecho de defensa, de quien resulte afectado con la decisión de revocatoria del aval; es más, si dicha declaración fuera suficiente para exonerar la responsabilidad a los partidos y movimientos políticos, estos últimos se relevarían, incluso, del deber



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de consultar a los organismos de seguridad y control del estado acerca de los antecedentes legales de sus aspirantes, (...) (Subrayado fuera del texto)

Resolución Número 6416 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, la cual señala:

“Si se consideran las razones que, conforme a los pronunciamientos anteriores son los que motivan a los partidos para la expedición del aval a saber: i) dar fe de la pertenencia del candidato al partido; ii) el reconocimiento de buenas condiciones de moralidad; iii) la honestidad; iv) el decoro; los cuales denotan una relación entre el candidato y partido intuitu personae, no puede llamar a duda alguna, que a todo partido o movimiento político le es inherente el ejercicio de la facultad de revocar el aval cuando esa confianza en la persona del candidato se ha perdido y, la falta de regulación o vacío legal no la hace inoperante, eso sí, siempre que esto se realice con anterioridad a la inscripción de la candidatura, pues una vez formalizada esta, el partido pierde competencia para el efecto, ya que la misma solamente podría ser revocada, en dicho caso, por el Consejo Nacional Electoral mediante procedimiento establecido para la revocatoria de inscripciones.”

E) INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS – PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INSCRIPTOR

Mediante oficio CNE-P-HSA-466-2019 del 22 de julio de 2019, el CNE conceptuó que *“La inscripción de los candidatos de Grupos Significativos de ciudadanos, podrá adelantarse con al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor, lo anterior atendiendo los principios constitucionales y tratándose de garantías fundamentales para la participación política.”*

En el Código Civil Colombiano -artículo 2142- se define el mandato como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*

El poder especial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2156 del Código Civil es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Este poder puede utilizarse en los actos jurídicos en los que opere la autonomía de la voluntad siempre que el legislador lo permita.

En consecuencia, se considera que los integrantes del Comité Inscriptor pueden conferir poder para adelantar las diferentes actuaciones que le son propias, verbigracia, la suscripción del acta de entrega de apoyos ciudadanos o la inscripción de la candidatura.

El poder debe cumplir con las formalidades para su otorgamiento, es decir con presentación personal ante notario y si es otorgado en el exterior con presentación personal ante el Cónsul Colombiano.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

F) NÚMERO DE CANDIDATOS A INSCRIBIR POR LISTA

Concepto CNE-AJ-0720-2019 del 7 de marzo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece:

“(...) el artículo 262 precitado, establece que el número de candidatos por lista no podrá exceder el número de cargos o curules a proveer, sin especificar un número requerido, por lo tanto, la lista de candidatos puede estar conformada solo con un miembro, puesto que lo que no está permitido es que la lista correspondiente exceda el número de cargos o curules a proveer en las respectivas corporaciones.”

Tratándose de las Elecciones de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, el Consejo Nacional Electoral en **Concepto con radicado 8719-2021 del 8 de julio de 2021**, indicó:

“Para atender esta pregunta es preciso dirigirse al sentido de la conformación de los Consejos de Juventud, según las leyes 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018, este es la participación juvenil, así la inscripción de una lista conformada por un solo ciudadano se encontraría en contravía a la participación ciudadana, además de encontrarse en tensión con los criterios para la inscripción de listas, establecidos por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 (...) La inscripción de una lista por parte de un único candidato o candidata contravendría lo establecido en el referido artículo en tanto la inscripción de las listas en lo pertinente a la cuota de género.”

G) CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO

Resolución No. 5271 del 22 de septiembre de 2019 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de listas conformada en su mayoría por el género femenino:

“(...) en tratándose de aquellas listas en las que existe participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%), esta Corporación dará un tratamiento diferencial. Lo anterior, por cuanto como quedó dicho, la finalidad de la norma, en tanto acción afirmativa, no es otra que fomentar la participación política de la mujer, y que en el contexto actual colombiano la brecha de participación aún es muy elevada en detrimento de estas.

(...)

*En los casos de participación exclusivamente femenina, o en las que la participación femenina excede la masculina (en más del 70%). **esta Corporación mantendrá tales listas, pues en realidad se cumple con el objetivo de garantizar una adecuada participación femenina, situación respaldada por los artículos 40 y 43 de la Constitución, explicados ut supra, lo que da lugar a inaplicar de manera parcial y excepcional, por mandato del artículo 4° de la Constitución el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.***



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

H) INSCRIPCIÓN DE COALICIONES A CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR

Concepto radicado CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514 del 9 de diciembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral:

“A la pregunta: ¿Cuál es el criterio que se aplicaría respecto de la regla constitucional de que las coaliciones que se puedan conformar no superen el 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción conforme a lo establecido en el inciso 5 artículo 262, entendiendo que las agrupaciones políticas reconocidas a partir de los efectos inter comunis (SU-257-21) no participaron en el proceso electoral del Congreso de la República elecciones 2018?

Se responde: Es criterio de esta Corporación, que el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política que permite inscribir listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas de elección popular, les aplica a todas las organizaciones políticas con personería jurídica sin que sea obstáculo alguno la escisión o los efectos inter comunis de la Sentencia SU-257 de 2021. Lo anterior, por cuanto el derecho a la inscripción de candidatos en listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo, cuando se presenta como una norma completa de rango Constitucional, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejecución.

Frente a las inquietudes planteadas referentes a la no participación en la elección de Congreso de la República inmediatamente anterior (año 2018), el inciso 5° del artículo 262 Constitucional es claro y no debe soportar otras interpretaciones distintas a las ya fijadas por la jurisprudencia y la Organización Electoral, en el sentido de exigir, únicamente, que los partidos coaligados que inscriben la lista a la corporación pública de elección popular, cuenten con personería jurídica y que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

Por lo tanto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surjan por la figura de la escisión o por providencia judicial o administrativa y que pretendan coaligarse conforme a la citada norma, no se les contabilizará voto alguno al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores.

A la pregunta: ¿La agrupación política escindida y a la cual se le reconoce personería jurídica, puede realizar coaliciones en atención a la regla constitucional de no superación del 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción conforme a lo establecido en el inciso 5 artículo 262?, en caso afirmativo: ¿Cómo se realizaría el conteo de votos válidos obtenidos en el marco del 15% señalado, entendiendo que la agrupación política reconocida no participó formalmente en las elecciones previas al Congreso de la República, pero puede ocurrir que sus nuevos miembros sí contribuyeron con votación directa que les permitió elegirse como congresistas en elecciones 2018?

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se responde: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surgen con posterioridad por circunstancias como la escisión o sentencia judicial, al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores, no se les contabiliza ningún voto, concebir lo contrario, sería desconocer los datos contenidos en los actos administrativos por medio de los cuales se declararon las elecciones, que como bien lo ha reiterado esta Sala Plena gozan de presunción de legalidad.

A la pregunta: ¿Los partidos políticos a los cuales el Consejo Nacional Electoral les reconozca personería jurídica en cumplimiento de la sentencia SU-257-21, deben cumplir con el requisito del 15% de votación válida obtenida en la circunscripción respectiva cuando en realidad no participaron en el proceso electoral anterior (2018)?

Se responde: Se remite a la respuesta anterior.

A la pregunta: ¿Cómo se aplicaría la regla de exigencia del 15% de votación válida obtenida en la respectiva circunscripción a los partidos políticos a los cuales el Consejo Nacional Electoral les reconozca personería jurídica en cumplimiento del criterio de la Corte Constitucional según el cual se debe otorgar a quienes ocupen en segundo lugar en las elecciones presidenciales y accedan a la curul del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018? ¿Si no obtuvieron votación en el certamen electoral del 2018 se debe entender que su votación en elecciones del 13 de marzo de 2022 se contabiliza como cero (0) votos en caso de no haber participado formalmente?

Se responde: Frente al candidato que ocupe el segundo lugar en las elecciones presidenciales y acceda a la curul del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, teniendo en cuenta que la votación fue obtenida para las elecciones presidenciales y no para las circunscripciones de Senado y/o Cámara de Representantes, mal puede tenerse en cuenta dicha votación, y por tanto, no se contabilizará voto alguno para los efectos consagrados en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.”

I) MODIFICACIÓN DE CANDIDATURAS INSCRITAS POR COALICIONES

Mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2021, Ref. Nulidad Electoral radicación 15001-23-33-000-2019-00596-01 (ACUMULADO) 15001-23-33-000-2019-00590, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dispuso lo siguiente:

“Tratándose de la modificación de la inscripción de la candidatura de Constanza Isabel Ramírez Acevedo a la Alcaldía de Duitama por la coalición “Duitama Florece” el 26 de julio de 2019, se debe acudir a lo que se dejó consignado en el acuerdo de coalición para efectos de establecer si se fijaron reglas en torno al presupuesto de cambio de candidatos y en cuanto a la vigencia del mismo.

(...)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De la revisión del pacto suscrito, se advierte que nada se especificó acerca de lo que ocurriría en caso de falta temporal o absoluta del candidato inscrito por las circunstancias de cualquier índole, por cuanto, como se dejó dicho, la norma no lo exige, pues los supuestos que se contemplaron fueron los relacionados con esas faltas, pero del candidato ya electo, así como tampoco se estableció la vigencia del acuerdo, aunque debe tenerse en cuenta que, como bien es sabido, el acuerdo rige, para la elección.

De lo anterior se tiene que, a pesar de la ausencia de la implementación de un instrumento para suplir la falta temporal o absoluta del candidato inscrito, por analogía de interpretación, para la coalición es procedente, en el margen de autonomía para tal propósito, la utilización de los mecanismos de considere pertinentes, en los precisos términos que fueron señalados en el acuerdo, con miras a lograr la participación efectiva en el certamen electoral.

De igual manera, como quiera que no se reguló el término de la vigencia del acuerdo, aunque por regla general se establece que en caso de resultar electo el candidato, el pacto de coalición se extiende por el término constitucional del mandado (sic), lo cierto es que de esa ausencia de reglas en cuanto al término de duración del consenso, no se puede establecer de manera contundente que ante la falta temporal o absoluta del candidato designado, aquel se desintegre en forma automática y pierda sus efectos.

*Con el fin de garantizar el derecho político a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 constitucional, para la Sala es claro que, por haberse configurado la excepción referente a la revocatoria de la inscripción, **la modificación de la candidatura, luego de la aplicación del mecanismo implementado para ello en el acuerdo de coalición, le correspondía realizarla a la referida coalición y no a la candidata con el aval únicamente del Partido Cambio Radical, si se tiene en cuenta que el derecho de postulación recae en el consenso de la agrupaciones políticas que otorgaron el aval y no en una sola agrupación política participante.***

Es decir, en este caso la modificación de la inscripción la debía hacer la coalición y no la candidata, quien carecía de competencia para el efecto, independientemente de que el Partido Cambio Radical hiciera parte de la referida coalición.

*En ese sentido, **se advierte que la interpretación categórica decantada en la sentencia de primera instancia, según la cual la configuración de una de las causales de modificación de inscripciones hace que se disuelvan los efectos del acuerdo de coalición y que por ello los partidos políticos antes coaligados queden en libertad de postular candidatos propios, no tiene ningún soporte legal ni jurisprudencial atendible, pues, de ser así, se desconocería flagrantemente el carácter vinculante de tales pactos, máxime en casos como el que se analiza en donde la coalición nada acordó acerca de las consecuencias de la vigencia en caso de renuncia, falta temporal o absoluta, revocatoria de inscripción, pues una postura en tal sentido abriría paso a que se***



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

otorgaran tantos avales como candidatos coaligados existan por considerarse extinto el pacto.

Es relevante recordar que la figura jurídica de la modificación de las inscripciones de candidatos está orientada, precisamente, a que cuando se presente una de las excepciones señaladas en el citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, la agrupación política, en este caso, el acuerdo de coalición, cambie la inscripción efectuada inicialmente y postule a otro candidato.

En ese contexto, se concluye que ante la revocatoria de la inscripción de la candidatura de Constanza Isabel Ramírez, en aplicación de la facultad consagrada en ese precepto y atendiendo a la lógica, lo procedente legalmente para la coalición “Duitama Florece” era la realización del procedimiento interno correspondiente para otorgar aval a un candidato distinto y de esta manera cumplir con el pacto celebrado y participar válidamente en el certamen electoral.

(...)

Bajo tales presupuestos, comoquiera que en este caso no hubo, en estricto sentido, una modificación de la candidatura, toda vez que no se reemplazó a la candidata, es posible concluir que se mantenía el acuerdo de coalición que giró en torno no solo a la persona sino al programa de gobierno.

La Sala insiste en que la modificación de las inscripciones de candidatos le corresponde hacerla a la respectiva agrupación política, con fundamento en las causales taxativas previstas en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dentro del lapso allí señalado y, obviamente, presupone un cambio de candidato, pues de otra forma el citado postulado no tendría ningún sentido ni efecto jurídico útil.” (Resaltado fuera de texto).

J) MODIFICACIÓN, RENUNCIA Y NO ACEPTACIÓN LAS CANDIDATURAS QUE DESCOMPONE LA CUOTA DE GÉNERO EXIGIDA POR LEY

Concepto Radicado No. 00143 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establece:

“Sin embargo, como quiera que el establecimiento de la cuota de género constituye una limitación de orden constitucional y legal a la plena autonomía de las agrupaciones políticas para la conformación de las listas, se deberá en todo momento propender por el cumplimiento de este requisito, por consiguiente, tanto en el periodo de inscripciones, como en el de las correspondientes modificaciones, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, deberán, ajustar la respectiva lista al tenor del mandato legal de que se integren de al menos un 30% de uno de los géneros (...)

(...) 1. Agrupaciones políticas que durante el periodo correspondiente inscribieron listas conformadas con menos de 5 candidatos para



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

circunscripciones electorales cuyo número de curules es de 5 o más y que en consecuencia deben cumplir con la cuota de género.

Independientemente del número de candidatos inscritos deberán dar cumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (...)

2. Agrupaciones políticas que inscribieron listas a una corporación pública en circunscripciones electorales donde se eligen 5 o más curules, dando cumplimiento a la exigencia del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, de conformarla con mínimo un 30%, en las que hubo falta de aceptación o renuncia de algunos de sus candidatos y que dentro del periodo de modificaciones no reemplazan a quien renuncia o no acepta la candidatura.

(...) la lista con la renuncia o no aceptación de alguna o algunas candidaturas, no cumple con el imperativo legal de la cuota de género, la respectiva agrupación política, tendrá que adoptar las medidas necesarias, en los términos que permite la ley, para que la misma quede integrada por al menos un 30% de uno de los géneros.

En este orden de ideas, deberá igualmente diferenciarse si el que postula es un partido o movimiento político con personería jurídica o si por el contrario, se trata de un grupo significativo de ciudadanos (...)

Como consecuencia de lo expresado, si la renuncia o falta de aceptación de una candidatura se produce antes del vencimiento del periodo de modificaciones por parte de un integrante de una lista inscrita por una agrupación política con personería jurídica, la respectiva colectividad, como titular del derecho de postulación conferido por los artículos 108 de la Constitución Política y 28 de la Ley 1475 de 2011, por intermedio de su representante legal o por quien éste haya delegado, podrá en dicho periodo de modificaciones, inscribir candidatos en reemplazo de los renunciantes o de quienes no aceptaron la candidatura, sin requisito adicional al otorgamiento del aval (...)

Si por el contrario, dentro del periodo de modificación de las inscripciones se produce la renuncia de un integrante de una lista inscrita por un grupo significativo de ciudadanos, no será el comité de inscriptores el habilitado para efectuar la modificación, sino el grupo significativo de ciudadanos que respaldaron la postulación inicial, conforme a lo expresado en los conceptos citados. Situación que será en la práctica, por lo breve del periodo de modificación de inscripciones, difícil de efectuarse (...)

El requerir la recolección nuevamente de las firmas para efectuar la modificación de la inscripción hace nugatorio su posibilidad de hacer uso del periodo de modificaciones, situación que, también en principio, no generaría mayor dificultad. Sin embargo, si se hace un análisis completo de la situación específica planteada, se observa que al renunciar dentro del periodo de modificación de la inscripción una de las candidatas que hacen parte de los integrantes de la lista por la denominada cuota de género, a no ser que se proceda a su reemplazo, se estará contraviniendo lo preceptuado en el mandato legal tantas veces citado, con la consabida consecuencia que de ello se deriva.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Sobre la prevalencia del derecho sustancial en los casos que las exigencias formales son de imposible cumplimiento, la **Corte Constitucional** en Sentencia **T-950 de 2011**, manifestó:

“Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (artículos 1º, 2º y 228 C.P.).

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa.

Según la jurisprudencia de esta Corte, dentro de las circunstancias que pueden constituir defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se encuentran las siguientes: (i) cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales; (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas” (Subrayado fuera de texto original)

No obstante, toda vez que se tiene conocimiento que mediante fallo de tutela se permitió al grupo significativo de ciudadanos Uribe Centro Democrático modificar la lista a la cámara de representantes por la circunscripción electoral de Boyacá, esta Corporación se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el particular.”

Concepto CNE-AJ-0720 del 7 de marzo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establece:

“(…)

De acuerdo con lo anterior si la renuncia a la candidatura es presentada en debida forma antes de culminar el término de modificaciones de (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, como se establece en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, las agrupaciones políticas podrá reemplazar al renunciante por un candidato o candidata del mismo género de quien renuncia que reúna los requisitos exigidos por la ley para la correspondiente postulación antes del vencimiento de dicho plazo, para no afectar la cuota de género.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En caso de que se presente renuncia de un candidato inscrito el último día del término para realizar modificaciones contenido en el artículo 31 de la Ley 1475, y no se alcance a reemplazar al renunciante por un candidato o candidata del mismo género, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá enviar al Consejo Nacional Electoral las listas de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que no cumplan con el porcentaje de la cuota de género, para que este decida sobre la revocatoria de inscripción de las listas que no cumplan con este requisito ¹¹.

Una vez revocadas por parte del Consejo Nacional Electoral, las lista (sic) que no cumplan con el porcentaje de la cuota de género que exige el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en el mismo acto administrativo que revoca se concede plazo de hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación a los partidos y movimientos políticos para que procedan a recomponer las listas a justándolas a la cuota de género como lo exige el artículo precitado. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 31 inciso 2° ibídem que consagra: (...) En el evento de que las agrupaciones políticas a las cuales se les revocaron las listas inscritas no realicen la modificación respectiva para cumplir con la cuota de género en el plazo señalado se entenderá que la lista queda revocada definitivamente y sin derecho a la nueva inscripción¹². Lo anterior teniendo en cuenta que una lista inscrita que no cumpla con el porcentaje de cuota de género exigido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y resulte elegida, puede ser declarada nula por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto ocurrió en Sentencia del 15 de diciembre de 2016: (...) ¹³

K) RENUNCIAS QUE SE PRESENTAN CON POSTERIORIDAD AL PERÍODO DE MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

En cuanto a las renunciaciones que se presentan con posterioridad al periodo de modificaciones establecido en el Calendario Electoral, en relación con el diseño de los documentos electorales, debe hacerse referencia al concepto No. Rad. 1054 – 15 del 19 de marzo de 2015 del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual respondió la consulta formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las renunciaciones a las candidaturas fuera del periodo de modificaciones establecido en el art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señalando:

“La renuncia del candidato no está limitada en el tiempo. Por consiguiente, no es posible tampoco fijar un término para procesarla por fuera de los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Lo que la ley contempla es la posibilidad

¹¹ Consejo Nacional Electoral, Resolución 2645 de 2015 “Por medio de la cual se revoca la inscripción de listas de candidatos de elección popular para las elecciones del 25 de octubre de 2015, por incumplimiento al inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, respecto de la cuota de género”

¹² Ibídem

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Rad. 19001-23-33-000-2015-00602-01.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

de reemplazar al candidato cuando la renuncia se presenta dentro de los 5 días siguientes al cierre de inscripciones.

En ese sentido, la renuncia presentada por fuera de ese plazo no dará lugar al reemplazo del candidato, pero sí justifica los ajustes pertinentes en la tarjeta electoral.”

Dentro de las consideraciones, el Consejo Nacional Electoral se refirió a lo dispuesto por esa misma corporación con anterioridad en Concepto No. Rad. 037 del 14 de enero de 2014, en el que se pronunció acerca de los efectos de las renunciaciones, indicando que no existe un término específico señalado por la ley que determine un límite para la presentación de la renuncia de la candidatura.

Adicionalmente, establece unas características que deben ser tenidas en cuenta frente al análisis de las renunciaciones con posterioridad al período de modificación de las inscripciones, así:

“De lo anterior, podemos considerar que la renuncia es un acto individual que constituye la expresión libre del ciudadano de declinar su candidatura sin ningún tipo de restricción; y también una manifestación que corresponde al fuero interno de la persona que goza de las siguientes características:

- a) No tiene limitación en el tiempo, es decir la ley no contempla un término de presentación.*
- b) La ley no establece causales para su presentación.*
- c) No requiere aceptación para hacerse efectiva.*

En virtud de los anteriores presupuestos, si la renuncia se presenta con posterioridad al vencimiento del término de modificación de las inscripciones, ello no supone que la misma no sea válida o extemporánea. Así como le asiste el derecho al ciudadano de participar en la conformación del poder político en los términos del artículo 40 de la Constitución Política, también podrá declinar del ejercicio de ese derecho. Por ende, no se podrá retener a un ciudadano la facultad de renunciar y la autoridad electoral deberá actuar en consecuencia.

Por lo mismo, la Corporación entiende que el plazo de 5 días siguientes al cierre de inscripciones previsto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 está previsto, no para limitar a ese término la posibilidad de renunciar o no aceptar la candidatura, sino para reemplazar del candidato que renunció o que no aceptó en esa oportunidad.”

De lo expuesto, y amparados en lo conceptuado por el Consejo Nacional Electoral frente a la materia, en razón a una interpretación extensiva de los derechos de participación política se considera que las renunciaciones no tienen límites temporales para su presentación y no hay lugar a la restricción de estas. Los aspectos que se deben tener en cuenta están ligados a dos (2) aspectos: la impresión del material y que se descomponga la cuota de género. Frente a lo primero el Consejo Nacional Electoral dispuso:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“Ahora, es innegable que las renunciaciones a candidaturas presentadas muy cerca al momento de las votaciones ofrecen dificultades de orden operativo para la Registraduría, en cuanto a los trámites para que puedan ser retirados los candidatos de la tarjeta electoral, a fin de garantizar la transparencia de los procesos electorales y el principio de la eficacia del voto.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que para esta situación la ley no ofrece una solución expresa, la Corporación estima viable aplicar por analogía la posibilidad de modificar la tarjeta electoral por muerte o incapacidad física del candidato regulada en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, con la advertencia de que no hay lugar al reemplazo del candidato.

En otras palabras, para efectos de ajustes en la tarjeta electoral por renuncia de candidatos presentados pasados los 5 días que siguen al cierre de las inscripciones, la Registraduría bien puede proceder en forma similar a los casos de muerte o incapacidad física del candidato, para lo cual le corresponde a la propia entidad valorar si la fecha de la renuncia “permite la modificación de la tarjeta electoral”.

L) CASOS DE DOBLE REGISTRO DE COMITÉ INSCRIPTOR PARA POSTULAR UN MISMO CANDIDATO A DOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DISTINTOS

En primer lugar, debemos evidenciar el derecho constitucional que ostentan los grupos significativos ciudadanos para inscribir candidatos a cargos de elección popular, con la precisión de que estos tienen requisitos distintos en el procedimiento de inscripción a aquellos establecidos para los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica (art. 108 Constitución Política). A continuación, entonces, debemos remitirnos a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cuyo artículo 28 reglamentó dicho proceso:

“Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.”

La Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad de esta norma, a través de la Sentencia C-490 de 2011, saldó cualquier duda respecto a la constitucionalidad de dicha diferenciación en el proceso de inscripción de candidaturas entre los grupos significativos de ciudadanos y los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica de la siguiente manera:

“(…) la propia Constitución demarcó un régimen diferencial para el ejercicio del derecho de postulación por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, frente a otras agrupaciones como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los primeros pueden presentar sus candidatos contando con el aval del representante legal de la agrupación o su delegado, en tanto que en relación con los movimientos sociales o los grupos



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

significativos de ciudadanos, la ley puede establecer requisitos orientados a garantizar la seriedad de las inscripciones, siempre y cuando se trate de exigencias que sean "razonables, de acuerdo a los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado, y que no obstaculicen el libre ejercicio de los derechos políticos"[130], de tal manera que no vulneren el principio de igualdad." (Subrayas fuera del texto).

Se debe resaltar entonces que el fundamento de dicha diferenciación es garantizar la seriedad de las candidaturas. De esta manera, la Corte es clara al reiterar:

"(...) los requisitos establecidos por la norma para la inscripción de candidatos y listas respaldados por un grupo significativo de ciudadanos que no cuenten con personería jurídica, no se aprecian como desproporcionados o irrazonables, comoquiera que están orientados a cumplir dos propósitos plausibles: de un lado, a revestir de seriedad la inscripción de listas y candidatos apoyados por estos grupos, de manera que se genere confianza a los electores; y de otro, a reemplazar el aval y el presupuesto de representatividad establecido como requisito para los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica y por ende con representante legal (...)" (subrayas fuera del texto).

Enmarcado el contexto del presente caso, en primer lugar es necesario hacer referencia a que el ordenamiento jurídico electoral colombiano establece la prohibición a los sujetos con derecho de postulación, es decir, tanto a partidos y movimientos políticos como a grupos significativos de ciudadanos, de inscribir un mismo candidato a dos cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 262 de la Constitución Política establece una primera premisa que no debe ignorarse, a saber: "Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción" (subrayado fuera del texto). Si bien la literalidad del mandato constitucional no da absoluta claridad al supuesto que plantea el presente caso, en concordancia con dicha norma constitucional, el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento 01 de 2003, cuyo artículo primero se refiere a las listas y candidatos únicos, así:

"(...) los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, presentarán listas únicas para Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules a proveer en la respectiva corporación. En los mismos términos, deberán presentar candidatos únicos para Gobernadores y Alcaldes Distritales o Municipales.

PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que inscriban los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales para aspirar a una corporación pública o a un cargo uninominal, no podrán formar



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*parte de otra lista, ni de inscripción diferente a la primera que se hiciera para Alcalde o Gobernador*¹⁴.

Dicha norma aclara definitivamente el panorama, al exigir que los candidatos que inscriban los sujetos con derecho de postulación no formen parte de otra lista o inscripción diferente a la primera. Lo anterior, igualmente, fue revalidado por el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la cual estableció la invalidez de la doble inscripción así: *“En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”*

En este entendido, es claro que el ordenamiento jurídico restringe la posibilidad de que los sujetos con derecho de postulación inscriban a un mismo candidato a dos cargos de elección popular distintos. Ya que dicha premisa es válida para los grupos significativos de ciudadanos, también lo es para la etapa correspondiente al registro del comité promotor que recolecta los apoyos ciudadanos. Veamos.

Amparado en la facultad del legislador para imponer requisitos distintos para la inscripción de candidaturas, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 prescribió que *“(...) los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos para proveer, también podrán postular candidatos”*. Posteriormente, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 complementaría dicho requisito al imponer el registro del comité promotor. Y, en

¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a la exequibilidad de dicho reglamento mediante la sentencia C-1081 del 2005. Sobre el régimen de candidatos y listas únicas aseveró:

El inciso 2° del artículo 7° dispone que en caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas, se tendrá como válida la segunda inscripción, salvo lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero del mismo Reglamento, conforme al cual “(q)uienes hayan participado en las consultas internas de los partidos o movimientos políticos, no podrán inscribirse como candidatos por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral.” La disposición consagra un mecanismo adicional para garantizar la inscripción de candidatos y listas únicas, conforme al cual si un partido, movimiento o grupo llegare a inscribir más de un candidato o lista, la única inscripción válida será la segunda inscripción. La Corte estima que la norma ha debido prescribir que “la última” inscripción sería la que se tendría por válida, y no la segunda, toda vez que cabe el evento de que sean más de dos las inscripciones de listas o candidatos que se verifiquen contraviniendo el mandato constitucional de listas únicas. De cualquier manera, estima que ello no acarrea su inconstitucionalidad, pero considera que debe entenderse que la “segunda” inscripción hace referencia a la “última” de ellas, que será la única válida. Este constituye un mecanismo de garantía de inscripción de listas y candidatos únicos que se ajusta a la Constitución. En cuanto a la remisión al párrafo segundo del artículo primero, esta Corte entiende que es equivocada y que el Reglamento se refirió al párrafo primero de dicho artículo. Allí se indica que la violación del régimen implica la nulidad de la inscripción, pero al hacer el estudio correspondiente se definió que la nulidad era de la primera inscripción –es decir, de las anteriores a la última- que no se consideran válidas, lo cual garantiza la conservación del principio constitucional y la preservación del derecho a postularse al cargo público.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

concordancia con lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 28795 de 2022, en la cual reglamenta el procedimiento para el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como la verificación de firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, la cual hace parte del procedimiento de inscripción de candidaturas para los grupos significativos de ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con la normatividad hasta aquí citada, es innegable que el ordenamiento establece una restricción para inscribir un mismo candidato a dos cargos de elección popular distintos, como también es innegable que dicha restricción se extiende al registro de comités promotores, en el entendido que, como lo ha establecido el Consejo de Estado¹⁵, la recolección de apoyos es un proceso propio del trámite de inscripción de candidaturas para los grupos significativos de ciudadanos. Al respecto, vale entonces indicar que para la jurisprudencia del alto tribunal “(...) *la inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos es un acto complejo que contiene varias fases (...)*”, entre ellas la recolección del respaldo popular. De esta forma, se reitera, la restricción para el doble registro de un Comité Inscriptor con la intención de postular un mismo candidato a diferentes cargos de elección popular.

Ahora, dicha restricción no solo tiene un fundamento propiamente legal. Por un lado, es indiscutible que un mismo candidato no puede participar en dos contiendas electorales al mismo tiempo por la sencilla razón de que tampoco podría ejercer los cargos simultáneamente. Pero en este caso, además, de permitirse que dos comités promoviesen la recolección de apoyos ciudadanos por un mismo candidato a dos cargos de elección popular distinto, se estaría violando la confianza del elector y, por tanto, el principio *pro-electo*¹⁶, en el entendido que indudablemente una de las dos aspiraciones no va a prosperar. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la función de velar por la neutralidad de los debates electorales, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás, y sería una decisión más que ligera permitir la posibilidad de que una misma candidatura recolecte apoyos dos veces sin medir los posibles desequilibrios que este hecho traiga para el proceso. Por último,

¹⁵ Al respecto, el Consejo de Estado, mediante la Sentencia del proceso de radicado No. 13001-23-33-000-2016-00112-01, afirmó:

“Es por ello que, como se indicó en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas para esta clase de agrupaciones políticas, no inicia con la suscripción del formulario E-6 –acta de registro de candidaturas–, sino con el registro del comité promotor, de donde se hace constar la intención de los ciudadanos de aspirar a una curul o cargo de elección popular. Nótese como en el presente, los ciudadanos del censo electoral de Cartagena, optaron por apoyar la candidatura del demandado, a través de sus firmas en el formato diseñado para ello, encontrándose que mientras ello ocurría, el señor Fortich Rodela militaba en el Partido Liberal e intentaba lograr el otorgamiento del aval por dicho partido.”

¹⁶ Sobre dicho principio se ha pronunciado la Sala Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del proceso de número radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

hay que recordar que, precisamente, la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos tiene requisitos distintos de inscripción a las postuladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para garantizar la seriedad de las candidaturas y denotar la representatividad de la aspiración dentro de la ciudadanía, fundamento que quedaría deshecho si se permitiese a estos sujetos con derecho de postulación defraudar la confianza de sus representados en una de las dos aspiraciones.

10 Verificación de firmas de apoyo en la inscripción de candidaturas

El numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, señaló las funciones de la Dirección de Censo Electoral, relacionadas con *“Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.”*

En virtud de lo anterior, para adelantar el procedimiento de revisión de las firmas de apoyos presentadas para respaldar la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco, ordenada en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se requiere tener en cuenta lo siguiente:

10.1 De la recepción y envío de los formularios de recolección de apoyos

Los Delegados Departamentales del Estado Civil y los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos:

1. Una vez reciba por parte del Comité Inscriptor los formularios con los apoyos, procederá a realizar el conteo de los folios entregados. Esta información deberá quedar consignada en el Acta de Recibo (DEFT18), la cual debe contener la fecha y número de radicado asignado, el número de folios recibidos y la cantidad de apoyos que dicen estar entregando. Del Acta de Recibo, se deberán imprimir para firma de las partes, tres (3) ejemplares, uno para el Comité Inscriptor, uno para la autoridad electoral correspondiente y otro con destino a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Remitir los formularios con los apoyos a la Dirección de Censo Electoral por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de los mismos, anexando la copia del Acta de Recibo. Esta información debe ser enviada mediante oficio y en sobres o cajas debidamente identificadas, cerradas y aseguradas, con el fin de salvaguardar la cadena de custodia.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

10.1.1 Verificación de las firmas de apoyos para el respaldo de la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco

La verificación de las firmas de apoyo que se desprende de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, lo realiza la Dirección de Censo Electoral a través del Grupo Verificación de Firmas, observando el procedimiento que señale el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo emitido para cada proceso electoral, el cual puede ser descargado de la página institucional de la Entidad, y de los procedimientos de Inscripción de Candidaturas – DEPD07 y Verificación de apoyos MPPD01, los cuales se encuentran dispuestos para consulta en la Intranet.

10.2 Informes de las firmas que respaldan la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco

La Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas realizará la verificación de las firmas de apoyo y expedirá los informes que establezca el acto administrativo que, para el respectivo proceso electoral, emita el Registrador Nacional del Estado Civil.

10.2.1 Certificación de cumplimiento o no del número de firmas que respaldan la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y por los comités promotores del voto en blanco

Tratándose de la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, así como los comités promotores del voto en blanco, el Director de Censo Electoral, una vez surtida la etapa de verificación; deberá expedir la certificación de cumplimiento o no del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción o para promover el voto en blanco. Esta decisión deberá ser comunicada a la autoridad electoral correspondiente, quien deberá validar o inadmitir la solicitud de inscripción de la candidatura.

Lo anterior dado que la firmeza de la inscripción de las candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de los promotores del voto en blanco, está condicionada al cumplimiento del requisito del número mínimo de apoyos ciudadanos válidos prescrito por el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, tal como lo señaló el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-P-0863 del 8 de octubre de 2010: “(...) que la Sala del Consejo Nacional Electoral (...)”

La inscripción de candidatos por suscripción de firmas queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...).”

11. Número de concejales a elegir

De acuerdo con lo previsto en numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral y en el párrafo único del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, le atañe a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir el acto administrativo a través del cual se fija el número de curules a proveer en cada una de los concejos distritales y municipales a nivel nacional sobre los parámetros establecidos en la citada ley.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 15 de 1988 establece que las cifras de población que serán tenidas en cuenta para el anterior efecto, *“serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.”*

Así mismo, la Ley 79 de 1993 en sus artículos 1 y 7 prevé por una parte que le corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizar los Censos Poblacionales y de Vivienda en las fechas que, mediante decreto, señale el Gobierno Nacional, y por otra parte a este último le corresponde presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo¹⁷.

Se colige entonces, que el Registrador Nacional del Estado Civil para la expedición de los actos administrativos que determinan el número de concejales en los municipios del país de cara a certámenes eleccionarios, deberá tener en cuenta el censo poblacional certificado por el DANE.

No obstante, a pesar de que en los años de 1993, 2005 y 2018 el DANE realizó tres censos nacionales de población y vivienda, sus resultados no fueron adoptados mediante ley conforme lo exige el referenciado artículo 7 de la Ley 79 de 1993, razón por la cual en los debates eleccionarios de 2007, 2011 y 2015, por la naturaleza local de estos certámenes no se realizó el ajuste de curules, ya que de hacerlo se podría afectar el derecho de participación de los ciudadanos debido al número de curules en relación con la población existente, dada la explosión demográfica del país y otros aspectos entre los cuales se destaca la creación de nuevos municipios con posterioridad al año de 1985.

Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Exp. 11001-03-28-000-2015-00016-00, determinó que en la elección de concejales del municipio de Girardot – Cundinamarca del año 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil incurrió en falsa motivación, toda vez que inobservó lo previsto en el artículo 54 transitorio de la Constitución Política que establece que se deberá adoptar, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del censo nacional de población y vivienda realizado el 15 de octubre de

¹⁷ El artículo 7 de la Ley 79 de 1993, indica: *“ARTÍCULO 7o. Dentro de los tres, (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de Ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses”* (...)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1985, y en consecuencia además de la nugatoria del respectivo acto administrativo, conmina al Gobierno Nacional -Presidente de la República y el Director del DANE- a presentar ante el Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general del 2005.

En el marco de las elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, surgió para la Registraduría Nacional del Estado Civil la inquietud respecto del censo poblacional a tener en cuenta para efectos de calcular el número de concejales en cada uno de los municipios de país, en la medida que de aplicar el último censo poblacional oficial conforme lo exige la Ley 79 de 1993 en concordancia con lo prescrito por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, es decir el del 15 de octubre de 1985, desencadenaría una disminución ostensible de curules de concejo municipal a nivel nacional respecto de las que se eligieron en los años 2007, 2011 y 2015 que a la postre no reflejaría una verdadera representación de la ciudadanía en esa Corporación en el marco de una democracia participativa como lo contempló el constituyente de 1991.

En virtud de lo anterior, la Ministra del Interior elevó al Consejo Nacional Electoral, consulta acerca de la posibilidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil, adoptara nuevamente el mismo número de curules para concejos previstas en los certámenes electorarios de los años 2007, 2011 y 2015, por no haberse surtido los trámites conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 79 de 1993 para acoger oficialmente el censo poblacional de acuerdo con el proveído aludido en precedencia.

El Consejo Nacional Electoral, en concepto jurídico CNE-P-HSA-470 2019 concluyó: *"De ahí que, para preservar los derechos fundamentales de carácter político contenidos en la constitución, reiterando el avance actual del calendario electoral, es viable aplicar el mismo cálculo efectuado para los certámenes electorarios de los años 2007, 2011 y 2015 en la determinación de curules a proveer en los Concejos Distritales y Municipales"*.

En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió los actos administrativos que fijaron el número de concejales a elegir en los diferentes municipios del país para las elecciones de Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, aplicando el mismo cálculo efectuado para los eventos electorales de los años 2007, 2011 y 2015.

12. Número de representantes a la Cámara a elegir

Una de las actividades previas que debe adelantar la Organización Electoral en las elecciones para Congreso de la República, es la de ajustar el número de escaños a elegir en la Cámara de Representantes, al tenor de lo establecido en los parágrafos 1º y 2º del artículo 176 de la Constitución Política, que señalan:

"PARÁGRAFO 1o. *A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PARÁGRAFO 2o. *Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.”* (Resaltado fuera del texto original).

Para cumplir con este mandato constitucional, la Organización Electoral se debe basar en la información suministrada por el DANE, dado que es la entidad competente para elaborar y certificar el censo poblacional de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 262 de 2004 y demás normatividad que regula la materia.

Para elecciones de Congreso celebradas en los años 2014, 2018 y 2022 la Organización Electoral se vio obligada a expedir los actos administrativos correspondientes, absteniéndose de ajustar la cifra para la asignación de curules de Cámara de Representantes, al no contar con información cierta y certificada por el DANE sobre el crecimiento poblacional a las fechas de la elección respecto del Censo vigente, en tanto que para esos procesos el DANE dio respuesta incompleta a los requerimientos de la entidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 13 octubre de 2016, radicado 2015- 00016, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló que, para efectos del ajuste del número de curules de acuerdo con el dato poblacional, debe tomarse el censo aprobado para efectos jurídicos y técnicos, esto es el de 1.985.

Además falló : **“Segundo: EXHORTAR** al Gobierno Nacional -Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - para que dé cumplimiento a la sentencia del 15 de octubre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento radicado No. **08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU)** que ordenó presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general 2005, a más tardar el primer día del segundo periodo de la actual legislatura, es decir, el 16 de marzo de 2016.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Electoral, le corresponde al Gobierno Nacional expedir el decreto en el que se fije el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por las diferentes circunscripciones territoriales y especiales.

13. Jurados de votación

Los jurados de votación son ciudadanos que en representación de la sociedad civil atienden a los sufragantes el día de las elecciones. De conformidad con lo indicado en el artículo 105 del Código Electoral, el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación.

Los jurados de votación tienen como responsabilidad identificar plenamente al elector, verificar el documento de identidad de cada uno de los ciudadanos, resaltar al votante que se encuentra en la lista de sufragantes -formulario E10- y registrarlo en el acta de instalación y registro general de votantes -formulario E11-, entregar la o las tarjetas electorales, autorizar la introducción del sufragio en la urna, realizar el escrutinio de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

mesa y registrarlo en el Acta de Escrutinio de mesa -formulario E-14- y hacer entrega de los pliegos electorales en el sobre de claveros mediante el recibo de los documentos electorales entregados por los jurados -formulario E-17- y de los cuerpos del E-14 de transmisión y de delegados al delegado del Registrador designado por la Registraduría.

Corresponde a los registradores del estado civil designar o nombrar los jurados de votación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

13.1 Designación de jurados de votación

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994, establece que para la integración de los jurados de votación se procederá así:

“1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.”

En este mismo sentido, la ley 1227 de 2008 establece en el numeral 2° de su artículo 4 que:

“Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

(...)

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.”

La designación de los jurados de votación se realiza de acuerdo con el procedimiento de Designación Jurados Votación-DEPD02- que se encuentra publicado en la Intranet de la Entidad en el macroproceso electoral. La designación estos actores, se lleva a cabo con el apoyo de un software que de manera aleatoria sortea y asigna puestos de

votación, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para una elección en específico.

Para el proceso de designación de los jurados de votación, la Registraduría Delegada en lo Electoral junto con la Dirección de Gestión Electoral, para la correspondiente elección, dentro del término fijado en la ley y en el calendario electoral respectivo, emitirá la(s) Circular(es) necesaria(s) donde se dan los lineamientos para llevar a cabo el proceso, fechas para la realización de los simulacros y sorteos definitivos, fechas límite para el cargue de ciudadanos por parte de las empresas y demás fechas establecidas para el desarrollo de actividades específicas.

En todo caso, para el proceso de selección de jurados de votación es necesario llevar a cabo cada una de las siguientes actividades:

13.1.1. Solicitud de las empresas comerciales a COMFECAMARAS y de Instituciones Educativas al Ministerio de Educación Nacional

Antes de cada proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicita a la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio Industria y Servicios – Confecámaras - la relación de las empresas comerciales del país y al Ministerio de Educación Nacional la relación de las Instituciones Educativas del país, para informarlas a cada una de las Delegaciones Departamentales, la Registraduría Distrital y las Registradurías del Estado Civil. Esta actividad se lleva a cabo, con el fin de garantizar la creación de las empresas formalmente constituidas en el software dispuesto para tal fin.

13.1.2. Trabajo de campo de los registradores distritales, especiales y municipales para la verificación de las empresas

Con la información suministrada por las diferentes Cámaras de Comercio, los Registradores del Estado Civil verifican en terreno la existencia física y operativa de las empresas, constatando la existencia de empleados o de personal a cargo para que se ingrese la información al software destinado para la designación de los jurados de votación.

Las empresas que suministrarán información de sus empleados, ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación, deberán funcionar en el municipio en donde se llevará a cabo el sorteo y designación de éstos, cuenten con licencias que habiliten su funcionamiento. Igualmente, las instituciones educativas deberán funcionar en el municipio en donde se llevará a cabo el sorteo y designación de jurados.

13.1.3. Cargue de la información de las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas al software de designación de jurados de votación.

Una vez llevado a cabo el trabajo de campo, los Registradores del Estado Civil, grabarán las Empresas públicas y privadas, Instituciones Educativas Públicas y Privadas que consideren necesarias en el software de jurados.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Con el fin de asegurar la publicidad de las etapas del proceso electoral, en atención del principio de publicidad de la función pública, la relación de las empresas e Instituciones Educativas cargadas en el software se publicarán en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que los ciudadanos, entes de control, partidos políticos y demás agrupaciones políticas puedan hacer veeduría, presentar las observaciones o denuncias que consideren pertinentes a los registradores del Estado Civil, en cuanto a la cantidad de empleados o estudiantes suministrados, legalidad de funcionamiento o cualquier otro que pudiere afectar el procedimiento.

Antes de realizar el proceso de nivelación de la base de datos, los registradores del Estado Civil emitirán una certificación en el software, en donde se relaciona la cantidad de empresas, instituciones educativas creadas y la cantidad de empleados o estudiantes cargados.

En cuanto a las agrupaciones políticas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, creará en el software disponible, usuarios máster administrados desde el nivel central, para que éstas creen sus representaciones en todas las circunscripciones electorales donde tengan candidatos inscritos y donde las agrupaciones deseen postular simpatizantes para que sean designados como jurados de votación.

13.1.4. Notificación y solicitud de la información de empleados, estudiantes y simpatizantes de las agrupaciones políticas

Los registradores del Estado civil notificarán en medio físico a las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas, en la dirección de correspondencia registrada, que han sido seleccionados para el proceso de jurados de votación, por lo cual deberán suministrar la información de sus empleados, estudiantes, y simpatizantes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

En dicha notificación, se les enviará un usuario, contraseña y la dirección URL a la que deberán ingresar para llevar a cabo el cargue de la información al software, el tiempo estipulado para grabar estará definido en la circular emitida por el Registrador Delegado en lo Electoral y la Dirección de Gestión Electoral para cada uno de los eventos electorales.

Adicionalmente, el software notificará a los representantes legales o quienes hagan sus veces en las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas para que suministren la información de sus empleados, estudiantes y simpatizantes para su posible designación como jurados de votación, a los correos y vía mensaje de texto de acuerdo con los datos registrados.

13.1.5 Depuración de la base de datos de ciudadanos

La información grabada por las Empresas, Instituciones Educativas y las Agrupaciones Políticas, es validada contra el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, con el propósito de verificar que el número de cédula del ciudadano corresponda a los nombres y apellidos suministrados en el software, además, se verifica que los ciudadanos no sean mayores de 60 años de conformidad con lo

establecido en artículo 5 de la Ley 163 de 1994, la vigencia de la cédula de ciudadanía y por último, se valida contra el censo electoral que la persona se encuentre inscrita en el censo de la circunscripción donde se llevará a cabo el sorteo y donde prestará el servicio como jurado.

13.1.6. Nivelación de la base de datos

Este proceso lo realizan los registradores del Estado Civil de forma automática en el software, y consiste en ubicar a cada ciudadano que fue postulado por las Empresas, Instituciones Educativas y las Agrupaciones Políticas en el lugar donde tiene inscrita su cédula en el censo electoral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, las cédulas que no estén registradas en el censo del municipio no serán tomadas en cuenta al momento de realizar el sorteo de jurados de votación.

Una vez que el sistema realiza esta distribución automática se pueden presentar las siguientes situaciones:

- Puestos de votación del municipio con suficientes ciudadanos aptos para ejercer el servicio como jurado de votación.
- Puestos de votación del municipio que tendrán insuficiencia de ciudadanos. En este caso, se lleva a cabo el proceso de nivelación de los puestos, que consiste en trasladar ciudadanos de los puestos de votación del municipio donde hay excedentes, a puestos de votación del municipio donde se presentan la insuficiencia.

En caso tal, en que, haciendo uso de todos los ciudadanos postulados en un municipio no fuese posible suplir la insuficiencia de ciudadanos. El Registrador podrá disponer de los ciudadanos postulados en otros municipios que tengan la cédula inscrita y pertenezcan al censo electoral de su municipio.

El sistema de información no permite realizar el sorteo de jurados hasta cuando todos los puestos de votación del municipio estén nivelados, es decir con las personas suficientes de acuerdo con la cantidad de mesas en cada puesto de votación del municipio.

13.1.7. Designación de jurados de votación

Esta actividad es realizada por los Registradores del Estado Civil de forma automática en el software de jurados, se configura el sorteo con el número de la resolución, la fecha en que se realizará, el lugar donde se llevará a cabo y el porcentaje de jurados remanentes que se tendrá en cuenta al momento de realizar el sorteo.

La designación de jurados consiste en ubicar de forma aleatoria en cada mesa de votación un total de 6 jurados, tres titulares y tres suplentes para los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal, con diferente filiación política permitiendo la heterogeneidad en las mesas de votación, de acuerdo con la sentencia C- 230A de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, adicionalmente, se seleccionarán los jurados remanentes de acuerdo al porcentaje establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13.1.8 Publicación de la lista de jurados de votación designados

Una vez se realiza la designación de jurados se publicará la resolución de nombramiento de jurados en un lugar público, entendiéndose como tal las sedes de las Registradurías y la Alcaldía Municipal de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Adicionalmente, la Registraduría Nacional del estado Civil realiza la publicación en la página web www.registraduria.gov.co de las resoluciones que designan jurados de votación en el territorio nacional.

13.1.9 Notificación a los jurados de votación

La notificación de nombramiento de los jurados de votación se surte con la publicación o fijación en lugar público de la lista, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Electoral y la sentencia C-620 de 2004 de la Corte Constitucional la cual señala la naturaleza jurídica del acto de nombramiento de jurado de votación, indicando que *“El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificaciones es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de las listas, es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. (...) en el entendido que el concepto lugar público se refiere a aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de la lista de jurados de votación, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional.”*

Adicionalmente, los Registradores del Estado Civil envían la citación de jurados de votación-formulario E-1 a las empresas, instituciones educativas y agrupaciones políticas, para que de manera expedita informen a los postulados que fueron seleccionados como jurados de votación.

Así mismo, se notificará a los jurados seleccionados por correo electrónico y mensaje de texto.

Finalmente, la Registraduría Nacional del estado Civil publica en la página web www.registraduria.gov.co el listado de ciudadanos seleccionados e indica la dirección del lugar donde prestarán el servicio, la mesa asignada, la fecha y hora de capacitación, a la vez que informa de dicha publicación en medios televisivos, radiales y de prensa.

13.2. Exoneración de jurados de votación con y sin reemplazo

Los Registradores del Estado Civil podrán realizar exoneraciones de jurados de votación por las siguientes causales:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Lo anterior según lo estipulado en el artículo 108 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral.

También será posible realizar exoneraciones de jurados siempre que se hayan designado ciudadanos que se encuentren dentro de las calidades contempladas en el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral; el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 respecto al grado de parentesco con el Registrador Nacional, los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares y los Delegados Departamentales; el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 105 del Código Electoral en cuanto a la justa causa, la fuerza mayor y el caso fortuito determinado por el Registrador competente siempre que la situación se encuentre debidamente fundamentada y probada.

La exoneración de jurados se puede realizar en dos periodos: 1) una vez efectuada la designación y hasta 10 días antes del día de la elección, y 2) 9 días antes de la elección y hasta un periodo razonable de tiempo después de la elección.

El Registrador del Estado Civil podrá exonerar con y sin reemplazo

13.2.1. Exoneración de jurados con reemplazo

Los ciudadanos que soliciten ser exonerados por alguna de las causales establecidas en el Código Electoral, entre el periodo de la designación y hasta 10 días antes de desarrollarse la jornada electoral, serán reemplazados mediante acto administrativo.

El reemplazo se realiza mediante el software a partir de la base de datos de los ciudadanos disponibles en el municipio.

En este caso, los ciudadanos serán exonerados de prestar el servicio.

13.2.2. Exoneraciones de jurados sin reemplazo

Las exoneraciones que se presenten nueve (9) días antes del día de la votación no serán objeto de reemplazo, en consideración al artículo 105 del Código Electoral.

En este caso, los ciudadanos serán exonerados de la sanción por la inasistencia.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los Registradores del Estado Civil expedirán en todos los casos, los actos administrativos que indican las exoneraciones con y sin reemplazo y las fijarán en lugar visible cada vez que se expidan.

Los delegados del registrador en el puesto podrán realizar reemplazos de los jurados titulares que no se presenten a cumplir sus funciones o las abandonen el mismo día de las elecciones. Este reemplazo se llevará a cabo con los jurados remanentes designados previamente mediante el uso del formulario E-2

13.3. Cargue de la asistencia de capacitación de jurados de votación

Los registradores del Estado Civil podrán llevar a cabo en el sistema de información, el cargue de la asistencia a las capacitaciones programadas, ya sea de forma manual o mediante el cargue de archivos planos que tendrán como estructura el número de la cedula de la persona que asiste a la capacitación.

13.4. Beneficios por haber cumplido la función de jurado de votación

A la luz de lo indicado por el artículo 105 inciso 3 del Código Electoral, los ciudadanos que presten su servicio como jurados de votación, tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado, el cual podrá hacer efectivo frente a su empleador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección en la que prestó su servicio, para lo cual, el delegado de puesto dará constancia sobre la prestación del servicio como jurado de votación a través de la expedición del formulario E-18, del cual se entregará copia al jurado al finalizar la jornada del día de elecciones, documento con el cual podrán solicitar el beneficio indicado.

13.5. Verificación del cumplimiento de la función del jurado el día de elecciones

Una vez finalizado el proceso electoral, los Registradores del Estado Civil deben ingresar al software la asistencia de los jurados registrada el día de las elecciones, además de la relación de los jurados que firmaron los documentos electorales (Acta de Escrutinio de Mesa -formularios E-14).

El cargue en el sistema de información, se realiza de forma manual o mediante archivos planos que tendrán como estructura el número de la cédula de la persona que asistió y firmó los documentos electorales utilizados durante la jornada.

Cargar la información en la plataforma será responsabilidad directa del Registrador; por lo que deberá realizar esta actividad en los tiempos establecidos por cada evento electoral; no realizar esta actividad genera reprocesos frente al proceso sancionatorio por lo que el registrador será directamente responsable de la ausencia o existencia de la información migrada al aplicativo de Cobros Coactivos.

13.6. Sanciones a jurados de votación

El software de jurados genera en un archivo plano con la información de los jurados que no asistieron el día de elecciones y los que no firmaron las actas de escrutinio de mesa-formularios E-14 previamente cargada por el registrador.

Este archivo es migrado al sistema de información de cobros coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 del decreto 2241 de 1986 - Código Electoral.

Adicionalmente, se genera la información de las Empresas o Instituciones educativas que siendo notificadas por la Registraduría Nacional no cumplieron con su deber de suministrar la información de sus empleados o estudiantes para iniciar también el proceso sancionatorio, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

13.7. Jurados remantes

Los jurados remanentes son aquellos jurados que son seleccionados para sustituir a los jurados de votación que no asistan a prestar este servicio el día de la elección.

Estos jurados pueden ser identificados en la resolución de nombramiento, teniendo en cuenta que son asignados a la mesa cero (0) del respectivo puesto de votación

13.8. Disposiciones adicionales

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente circular, se deberán atender los lineamientos específicos dados para cada uno de los eventos electorales que se convoquen.

Adicionalmente, deberá atenderse lo establecido en el sistema de gestión de calidad para el proceso Debates Electorales, Procedimiento Designación Jurados de Votación, código DEPD 02 VERSION 4. Para su respectiva consulta se debe seguir el siguiente link <https://intranet.registraduria.gov.co/IMG/pdf/depd02.pdf>

14. Claveros

Los claveros son las personas designadas para recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, custodiar y velar por la seguridad de los mismos. En cada Comisión Escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) Claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por el artículo 148 y 149 del Código Electoral, así:

Escrutinios Nacionales: El Registrador Nacional del Estado Civil, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

Escrutinios Generales: Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en cada uno de los departamentos y el Gobernador o su delegado.

Escrutinios Auxiliares, Municipales y Distritales: El Registrador del Estado Civil de cada una de las circunscripciones electorales, el Alcalde o su delegado y un Juez designado por el correspondiente Tribunal Superior.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es preciso aclarar que, en los municipios en los cuales donde hay varios jueces actuará como clavero el Juez Civil Municipal y en su defecto, el penal o el Promiscuo Municipal, y si hubiera varios jueces de la misma categoría el primero de ellos.

Adicionalmente, en el caso de la inasistencia por parte de uno de los claveros, esta será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad escogidos por los dos claveros restantes y teniendo en cuenta que los claveros no pueden pertenecer a un mismo partido o Agrupación política.

Los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán permanecer en la Registraduría respectiva o en el sitio de escrutinios el domingo de las elecciones a partir de las 3:30 p.m., con el fin de verificar las herramientas y las disposiciones que en materia logística se han establecido, teniendo en cuenta las arcas triclaves, los documentos electorales y las herramientas tecnológicas dispuestas para el desarrollo de los escrutinios desde su inicio hasta el final.

14.1 Arca triclave

El arca triclave es una estructura de madera o metálica o un recinto con tres cerraduras o candados, donde se introducen los pliegos electorales. Esta arca, estará al cuidado de los tres claveros quienes serán los custodios una de las llaves, teniendo así que abrir la estructura de manera simultánea.

Al tenor del artículo 146 del código electoral “Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del municipio al cual corresponden. Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves”.

Las arcas triclaves, según lo establece el Artículo 147 del Código Electoral, serán suministradas así:

- Las de las Registradurías: Distrital, Municipal, Auxiliar o Zonal por las mismas Registradurías o por las alcaldías.
- Las de las Delegaciones del Registrador Nacional: por las mismas delegaciones o por las Gobernaciones.
- Las del Consejo Nacional Electoral: por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ninguna circunstancia se debe permitir el traslado de las Arcas con los pliegos electorales durante el desarrollo de los escrutinios, dado que esto genera desconfianza en la ciudadana, disminución de las medidas de transparencia que ocasionan desordenes y/o demandas. Solamente se podrá realizar algún traslado, en los casos en los que haya alteraciones del orden público.

14.2 Impedimentos

De acuerdo con el artículo 151 del Código Electoral, modificado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1988, no podrán actuar como claveros de una misma arca ni desempeñar esta función en el mismo municipio, las personas que sean parientes entre sí de los

candidatos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil y sus cónyuges.

La persona que incurra en la situación prevista anteriormente será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, por medio de Resolución que dictarán de oficio o a petición de parte, los Delegados del Registrador Nacional. (art. 9 Ley 62 de 1988).

14.3 Jornada

Según lo dispuesto en el artículo 154 del Código Electoral los claveros distritales, municipales y de zona deberán permanecer en la Registraduría respectiva desde las cuatro 4 p. m. de la tarde del domingo de las elecciones hasta las doce 12 a. m. de la noche del mismo día y desde las ocho 8 a. m. de la mañana hasta las seis 6 p. m. de la tarde del lunes siguiente, y a partir de este día y hora hasta cuando se venza el último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave permanecerán a disposición del Registrador para los mismos efectos.

Así mismo, el incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria.

14.4 Funciones

Recibo y custodia de los documentos electorales: El artículo 144 del Código Electoral, modificado por el Artículo 8 de la Ley 62 de 1988, indica que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros, en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.”

Conforme al numeral 12 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986, (Código Electoral) corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, proferir acto administrativo, mediante el cual se fijan los términos para la entrega de los pliegos electorales, en los corregimientos, inspecciones de policías y sectores rurales. Este acto se expedirá para cada uno de los eventos electorales.

Una vez iniciado el arribo de los pliegos electorales al lugar designado para el escrutinio, el secretario de la comisión consigna en el Recibo de los Documentos Electorales a



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Funcionarios Electorales-formulario **E-19**- en donde se registra la hora de llegada y el estado en que se reciben los pliegos y se da inicio a la etapa de escrutinio.

Posterior al recibo de los pliegos electorales, se registrarán estrictamente tanto el ingreso como la salida de los pliegos del arca triclave, en el Acta de Introducción de Documentos Electorales-formulario E-20.

Al finalizar la jornada de escrutinio, y en todo caso no después de las 12:00 p. m., se procederá a cerrar el escrutinio y guardar los pliegos electores que se tengan a la mano en el arca triclave, cerrando esta con las tres (3) cerraduras de rigor y sellando el arca con el Sello del Arca triclave-formulario E-21.

Al día siguiente del escrutinio, de acuerdo al Artículo 152 del Código Electoral, modificado por el art. 10, Ley 62 de 1988 "(...) Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio."

14.5 Sanciones

El incumplimiento de los deberes de clavero es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo, conforme al artículo 150 del código Electoral.

15. Suspensión de la entrega de documentos de identidad

Como medida de transparencia y con el fin de evitar delitos o actos de corrupción con los documentos pendientes de entrega, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Identificación, insta a los delegados departamentales, Registradores Distritales y demás registradores del Estado Civil, para que días previos al desarrollo de un evento electoral en específico, se lleve a cabo el levantamiento del inventario detallado de las cédulas de ciudadanía pendientes por entregar en cada una de las Registradurías.

Esta actividad deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Identificación, y deberá ejecutarse en todas las Registradurías del país cuando sean comicios de carácter ordinario, y, para el caso de las elecciones nuevas o complementarias, en las Registradurías que se encuentren en la circunscripción electoral donde se llevará a cabo el proceso electoral.

Durante el desarrollo del inventario, se realizará la entrega de cédulas a los colombianos de la manera habitual hasta las 4:00 p. m. del viernes anterior al día de las elecciones. Suspendida la entrega de estos documentos a la ciudadanía, se consolidará la información y se procederá al cierre del lugar donde se mantiene la guarda y custodia física de los de documentos de identidad, introduciendo las cédulas pendientes por entregar en cajas de seguridad selladas, con actas suministradas por la firma de vigilancia o con los adhesivos de urna cerrada y sellada-formulario E-9 o arca triclave cerrada y sellada-formulario E-20, firmado por los representantes del Ministerio Público, por el registrador del Estado Civil y por los representantes de las Agrupaciones Políticas,

dejando registro fotográfico y acta que evidencie la custodia de los documentos en las condiciones requeridas por la Entidad y por los asistentes.

El martes siguiente al desarrollo de las elecciones, se procederá a dar apertura a la entrega de cédulas a la ciudadanía, teniendo como requisito esencial el acompañamiento del Ministerio Público y dejando constancia de la apertura mediante acta firmada por los asistentes.

16. Expedición de formularios E-12

De conformidad con lo señalado en el artículo 117 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral y la resolución que para cada certamen electoral expedida el Registrador Nacional del Estado Civil, los funcionarios electorales correspondientes, expedirán el Formulario E-12 - Autorización del Voto, teniendo en cuenta los casos expuestos en la norma y los que de ella se deriven como garantías del derecho constitucional al voto, estos casos son:

- Por Cédula erróneamente cancelada por muerte
- Por error u omisión en el Censo Electoral
- Otras derivadas de los derechos políticos constitucionales de los ciudadanos

Para la expedición de este formulario, la Dirección de Censo Electoral facilita una herramienta en ambiente web a la que se podrá acceder a través de la Intranet de la entidad. Para su uso deberán tener en cuenta el instructivo “Expedición Formulario E-12” - DEIN07, el cual se podrá descargar a través de la Intranet.

16.1 Aspectos a tener en cuenta sobre los formularios E-12 expedidos.

- Con la culminación de cada proceso electoral, los Registradores del Estado Civil deberán remitir a la Dirección de Censo Electoral, copia de los Formularios E-12 expedidos y de los documentos soporte, para la verificación de cumplimiento de requisitos para su expedición.
- Las autorizaciones del voto (Formularios E-12) expedidas que no presenten soportes o que estos no sean legibles, serán solicitadas nuevamente a la Registraduría responsable del proceso.
- Para el caso de los colombianos residentes en el exterior, se debe verificar que el ciudadano haya realizado el trámite de inscripción en el consulado.
- Una vez clasificados los Formularios E-12 de acuerdo a su causal de expedición y verificado el cumplimiento de requisitos para la misma; se procederá a su archivo o se remitirán a las respectivas oficinas conforme lo establece el instructivo “Expedición Formulario E-12” - DEIN07.

Si la Autorización de Voto – Formulario E-12 no cumple con los requisitos formales que validen su expedición, se reportará esta situación a la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría para los trámites pertinentes.

17. Sistema Integral de Capacitación Electoral - SICE

La Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de brindar información unificada sobre el sistema electoral, diseñó una plataforma denominada Sistema Integral de Capacitación Electoral–SICE, que busca integrar a las Organizaciones, Entidades públicas y privadas que tienen un rol y/o hacen parte de la logística de los certámenes electorales en Colombia, con el fin de educar de manera veraz y eficaz a los actores del proceso electoral, mediante contenidos y formatos de fácil entendimiento para la ciudadanía en general, como resultado de las mesas de trabajo lideradas por la Dirección de Gestión Electoral.

Las entidades que hacen parte de las mesas de trabajo para la elaboración de los contenidos son: Registraduría Nacional del Estado Civil, CEDAE, Consejo Nacional Electoral, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Escuela Superior de Administración Pública, Instituto Nacional para Ciegos, Instituto Nacional para Sordos, Misión de Observación Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras, que manifiesten su intención de participar en el Sistema Integral de Capacitación Electoral.

Dada la importancia que tiene el uso de esta herramienta, los delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, deben dar a conocer los contenidos del Sistema Integral de Capacitación Electoral, mediante actividades de divulgación y difusión en los comités de Seguimiento a los Procesos Electorales del Orden Departamental, Distrital, Municipal o local.

Para acceder a la información que contiene dicha plataforma lo podrá hacer a través del siguiente link en la página web de la entidad: <https://www.registraduria.gov.co/-Sistema-Integral-de-Capacitacion-Electoral->

17.1 Contenidos del SICE.

La capacitación de los actores del proceso electoral se realiza mediante la construcción de un material pedagógico didáctico, que transmita la información con un lenguaje sencillo y comprensible de manera oportuna y veraz, mediante contenido en formatos de fácil manejo, entendimiento y visualización como infografías, videos, cartillas, entrevistas, etc.

Los contenidos en la plataforma SICE, se deben actualizar de acuerdo las actividades calendario electoral en las elecciones ordinarias, en nuevas y complementarias (atípicas), Mecanismos de Participación Ciudadana y consultas populares, internas o interpartidistas, y está dirigido a: Funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio Público y mesas de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Candidatos,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, jurados de votación, testigos electorales, delegados de puesto, Fuerza Pública, Comisiones Escrutadoras, observadores electorales, medios de comunicación, ciudadanos electores, población vulnerable, comunidades étnicas e indígenas y población víctima.

En la sesión II del PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN ELECTORAL, se establece la pedagogía y los lineamientos a seguir para el desarrollo de los contenidos para la capacitación de los actores del proceso electoral para el Sistema Integral de Capacitación Electoral – SICE, el cual podrá ser consultado o descargado en la intranet de la Entidad.

17.2 Depuración de la información del SICE

La Dirección de Gestión Electoral realiza la convocatoria a las entidades participantes, conforme a la etapa electoral o la temática propuesta; en las mesas de trabajo se realiza una construcción conjunta del contenido electoral de acuerdo al material electoral de cada institución, que una vez aprobada por los participantes, la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil diseña y adapta el contenido en material pedagógico y finalmente se publica en la plataforma del SICE en la página web de la Registraduría, pasado el periodo de verificación y la aprobación de los contenidos por todas las instituciones.

18. Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales

El Ministerio del Interior, en el marco de lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 del Decreto Ley 2893 de 2011 que determinó como una de sus funciones, la de coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, expidió el Decreto 2821 de 2013 “*Por el cual se crea la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales*”, con el objetivo de procurar a través de la coordinación interinstitucional, el normal desarrollo de los procesos electorales, velar por la transparencia de los mismos y asegurar las instancias de nivel nacional y territorial que según sea el caso, se encargarán de verificar la realización de las actividades necesarias para el pleno cumplimiento de las garantías electorales y salvaguardar los derechos y deberes de las Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, se establecieron comisiones de seguimiento electoral en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en la cuales el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales, los Registradores Distritales y los Registradores del Estado Civil, tienen un papel fundamental para el éxito de los procesos electorales ordinarios, atípicos (nuevos o complementarios) o de mecanismos de participación en las diferentes circunscripciones, pues allí, se detallarán todos aquellos aspectos de carácter logístico que pudieren afectar el normal desarrollo de estos eventos encomendados a la Entidad por orden Constitucional y legal. Estas



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

comisiones deben ser convocadas para cada elección que se desarrolle, sea ordinaria o atípica (nuevas elecciones o complementarias).

18.1 Conformación

A continuación, se detalla la conformación de las comisiones que actuarán en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

COMISIÓN NACIONAL		
Convocada por el Ministerio del Interior		
Integración	Secretaría Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• Ministros Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Defensa, TIC o alguno de sus viceministros.• Secretario de Transparencia Presidencia de la República o su delegado.• Comandante de las Fuerzas Militares.• Directores Unidad Nacional de Protección, Unidad de Información y Análisis Financiero, DIAN, Migración Colombia y de la Autoridad Nacional de Televisión o sus delegados.• Superintendente Financiero o su delegado.	<ul style="list-style-type: none">• Director para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior	<ul style="list-style-type: none">• Fiscal General de la Nación o su delegado.• Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado• Procurador General de la Nación o su delegado.• Contralor General de la República• Defensor del Pueblo o su delegado• Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado• Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

COMISIÓN DEPARTAMENTAL		
Convocada por el Gobernador		
Integración	Secretaría Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• El Gobernador del departamento, quien la presidirá• El comandante de la Policía del departamento• El comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva jurisdicción del departamento	<ul style="list-style-type: none">• El Secretario del Gobierno o del Interior	<ul style="list-style-type: none">• El Director Seccional de Fiscalías• El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación- CTI• El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial• El Procurador Regional• El Contralor Departamental• El Presidente de la Colegiatura del Contralor General de la República en el departamento• El Defensor Regional del Pueblo• Los Delegados del Registrador Nacional en el orden departamental

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

COMISIÓN DISTRITAL		
Convocada por el Alcalde Distrital		
Integración	Secretaria Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• El Alcalde Distrital, quien lo presidirá• El Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado• El Comandante de la Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado	<ul style="list-style-type: none">• El Secretario del Gobierno Distrital	<ul style="list-style-type: none">• El Director Seccional de Fiscalías• El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación- CTI• El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial• El Procurador Distrital• El Contralor Distrital• El Personero Distrital• El Registrador Distrital

COMISIÓN MUNICIPAL		
Convocada por el Alcalde Municipal		
Integración	Secretaria Técnica	Invitados Permanentes
<ul style="list-style-type: none">• El Alcalde municipal, quien lo presidirá• El Comandante de Policía del municipio	<ul style="list-style-type: none">• El Secretario del Gobierno o del Interior	<ul style="list-style-type: none">• El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el municipio.• El personero municipal• El Contralor municipal si lo hubiere• El Defensor Regional del



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

		<p>Pueblo cuando su asiento principal esté en el respectivo municipio</p> <ul style="list-style-type: none">• El Registrador Municipal
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NOTA. Además de las personas que integran la comisión, la secretaria técnica y los invitados permanentes en las cuatro instancias antes señaladas, podrán ser convocados los voceros de las agrupaciones políticas que postulen candidatos, los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, los directores ejecutivos de la Federación Colombiana de Departamentos y/o Municipios y la Misión de Observación Electoral – MOE-, quienes podrán intervenir únicamente con voz en la comisión, con el fin de formular sus inquietudes atinentes al desarrollo normal de los comicios.

18.2 Funciones

El Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales, los Registradores Distritales y los Registradores del Estado Civil, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5, 25, 46 y 47 del Decreto 1010 de 2000, garantizarán con el apoyo de las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, los recursos, las condiciones de seguridad, la preservación del orden público, la consecución de puestos de votación y el apoyo logístico necesario para proteger el ejercicio del derecho al sufragio, además de otorgar plenas garantía a los ciudadanos, actuando con imparcialidad para asegurar que ninguna agrupación política tenga ventaja sobre las demás.

Asimismo, garantizarán la disponibilidad de la información producto de la dirección y organización de las elecciones para asegurar, de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política, la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y coadyuvarán en el cumplimiento de las funciones atribuidas a las comisiones en el artículo 7 del Decreto 2821 de 2013.

18.3 URIEL – Unidad De Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral¹⁸.

Es la instancia de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en donde se reciben de manera prioritaria las denuncias y quejas relacionadas con conductas, irregularidades o delitos electorales que, durante el

¹⁸ Ministerio del Interior – Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales ¿Qué es URIEL? Sitio web: <https://uriel.mininterior.gov.co/nosotros/que-es-la-uriel>

desarrollo de las etapas del proceso electoral se cometan por parte de los actores del proceso electoral.

Igualmente, en esta instancia se realiza el seguimiento y se articulan las actuaciones de las entidades y organizaciones que la integran, para que en el marco de sus competencias funcionales, se realicen las acciones requeridas para vigilar, investigar penalmente, disciplinariamente y/o fiscalmente, y sancionar las conductas que afecten la transparencia y las garantías de los procesos electorales, con el objetivo de fomentar la transparencia y la legalidad, encaminadas a promover la participación ciudadana e incentivar la cultura de la denuncia.

En cuanto al trámite de las denuncias y quejas, la unidad las recepciona a través de los diferentes canales como teléfono, correo electrónico o página web, después, se clasifica la queja determinando la entidad competente y se le da conocimiento de la misma de manera inmediata, en línea.

Por último, las entidades realizan seguimiento y los ciudadanos verifican desde la página de la URIEL el estado del trámite de la denuncia o queja presentada.

18.3.1 Entidades y Organizaciones que Integran la URIEL

1. Registraduría Nacional del Estado Civil
2. Ministerio de Defensa.
3. Ministerio de relaciones Exteriores
4. Misión de Observación Electoral-MOE
5. Superintendencia Financiera de Colombia
6. Comando General de las Fuerzas Militares
7. Contraloría General de la República
8. Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF
9. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
10. Secretaría de Transparencia
11. Defensoría del Pueblo
12. Consejo Nacional Electoral
13. Fiscalía General de la Nación
14. Unidad Nacional del Protección
15. Policía Nacional
16. Procuraduría General de la Nación

19. Normas para la conservación del orden público durante el proceso electoral

Por mandato constitucional, derivado del numeral 3º del artículo 189, le corresponde al presidente de la República *Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República*. A su vez, el numeral 19 del artículo 2 del Decreto Ley 2893 de 2011, le otorga la función al Ministerio del Interior de *Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de*

herramientas eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

En concordancia, para cada proceso electoral de orden nacional, el Ministerio del Interior expide un decreto con el propósito de conservar el orden público y garantizar los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a la participación política.

Respecto del orden territorial, el artículo 303 constitucional establece que el gobernador de cada departamento será agente del presidente para el mantenimiento del orden público y el numeral 2º del artículo 315 establece como atribución de los alcaldes *conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador*. Con fundamento en lo anterior, las entidades territoriales, al amparo del decreto nacional, expiden un decreto de orden público con efectos dentro de su circunscripción.

En los decretos para la preservación del orden público que expide tanto el gobierno nacional como las autoridades de los entes territoriales, se dictan disposiciones sobre manifestaciones y actos de carácter público, encuestas, sondeos y proyecciones electorales, consejos regionales de seguridad, garantía del suministro de combustible, garantía del servicio de energía eléctrica, ley seca, tránsito de vehículos automotores y transporte fluvial, toque de queda, cierre de establecimientos públicos en el horario definido para ello, restricción del porte de armas de fuego y fogueo, propaganda electoral y programas de opinión y entrevistas, uso de celulares y cámaras en los puestos de votación, información de resultados electorales, procedimientos dirigidos a la fuerza pública por comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana y comisión de delitos electorales y mecanismos de participación ciudadana, ingreso y ejercicio de las misiones de observación electoral, apoyo y traslado de material electoral, entre otras.

Se recomienda a todas las autoridades electorales, por tanto, estar atentos a la expedición de los decretos para el mantenimiento de orden público a nivel nacional y territorial y acatar y socializar sus disposiciones en cada proceso electoral.

20. Apoyo de los entes territoriales al proceso electoral

En virtud de los principios de colaboración armónica y de coordinación consagrados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, así como del artículo 2º del Decreto Ley 2241 de 1986 que establece que las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, las entidades territoriales deben apoyar logísticamente los procesos electorales y suministrar los bienes muebles e inmuebles —locales, muebles, equipos de oficina y útiles de escritorio que articuladamente se determinen con la autoridad electoral— que garanticen el normal desarrollo de los procesos electorales.

Para los diferentes comicios, el Ministerio del Interior, en ejercicio de su facultad de articular con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el

normal desarrollo de las votaciones, a través de circulares externas que se expiden de cara a los diferentes procesos electorales, insta a las autoridades y corporaciones públicas a adoptar las medidas necesarias para garantizar los recursos necesarios para atender los gastos de las elecciones ordinarias, nuevas, complementarias y de las votaciones de los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen a nivel nacional.

Así las cosas, es pertinente que las autoridades electorales en el nivel desconcentrado realicen oportunamente las gestiones necesarias para que los entes territoriales aseguren la inclusión en el presupuesto anual, de los rubros para los gastos de las elecciones.

21. La implementación biométrica en los procesos electorales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en aras de dotar de plenas garantías y transparencia los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementa de manera óptima la distribución biométrica, de acuerdo con los recursos asignados.

Para lo cual, realiza mesas de trabajo con el fin de definir la distribución de las estaciones biométricas, para cada proceso electoral, teniendo en cuenta las situaciones y antecedentes importantes de suplantación, que ameritan este servicio en varios municipios del país, así como los mapas de riesgos electorales que surjan para cada proceso.

Una vez definidos los municipios donde se instalarán las estaciones biométricas, la Dirección de Censo Electoral y los Registradores del Estado Civil de cada municipio seleccionado, realizarán las siguientes actividades:

- Previsitas técnicas y logísticas, teniendo en cuenta la ubicación de mesas de votación, desplazamiento de personas de la tercera edad y/o con discapacidad.
- Levantarán los planos correspondientes en los puestos de votación seleccionados, los cuales deberán ser avalados en su totalidad por los funcionarios correspondientes.

Dada la importancia que tiene el uso de esta herramienta en los diferentes procesos electorales y con la intención de dotar a los funcionarios de la Entidad de un procedimiento lógico y razonable, con el fin último de brindar a los ciudadanos una atención de calidad, se creó un documento que contiene el protocolo para su implementación, que podrá ser descargado o consultado en el siguiente link: <https://intranet.registraduria.gov.co/IMG/pdf/dept01.pdf>- DEPT01.

Dentro de esta actividad, es muy importante la participación de todos los Delegados Departamentales y Registradores del Estado Civil, toda vez que deberán verificar y validar la entrega, recibo y funcionalidad de la implementación de los equipos biométricos definidos de acuerdo a la malla de distribución.

22. Información al votante “Infovotantes”

La Registraduría Nacional del Estado Civil implementa herramientas, canales y medios informáticos de consulta para que los ciudadanos, desde el lugar donde se encuentren, puedan conocer la información relacionada con: su lugar de votación, si ha sido designado como jurado de votación, los candidatos y listas de candidatos que participaran en el proceso electoral, entre otros.

Para las Elecciones nuevas y complementarias (atípicas) a realizarse en cualquier parte del territorio nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección de Censo Electoral elaboró el protocolo de Implementación de Infovotantes - DEPT02 para facilitar el acceso a esta información por parte de los funcionarios electorales. Este podrá ser consultado a través de la Intranet.

23. Propaganda electoral en espacios públicos

La fuerza pública durante el proceso electoral velará por el cumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad municipal, encaminados a regular la propaganda electoral en espacios públicos.

Se entiende por propaganda electoral, toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos políticos, listas o candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. [Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.](#)

Los Registradores del Estado Civil y los Alcaldes deberán dar cumplimiento al artículo 29 de la ley 130 de 1994. El Alcalde como primera autoridad de policía del municipio, expedirá mediante acto administrativo la regulación demarcando los sitios públicos autorizados para fijar la propaganda electoral.

La publicidad en espacio público solo se puede realizar dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación de conformidad con el artículo [35 de la ley 1475 de 2011.](#)

De conformidad al numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Nacional modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, es función del Consejo Nacional Electoral velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad, en aras de asegurar el acceso equitativo a las Organizaciones Políticas, para la utilización de propaganda electoral.

23.1 Prohibiciones en materia de publicidad exterior visual política

Es competencia de las Autoridades Territoriales regular la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994, “*Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional.*”

De acuerdo con lo anterior, no podrán ubicarse elementos publicitarios:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado

23.2 Publicidad exterior móvil en vehículos de transporte público y particular

Los Alcaldes pueden determinar mediante decreto, si está permitido o no colocar publicidad electoral en vehículos de uso público y particular. No obstante, se debe cumplir con los principios generales del acceso equitativo de las agrupaciones políticas, a la utilización de estos medios.

23.3 Propaganda en vallas publicitarias de varios candidatos de un mismo partido

Esta clase de propaganda es autorizada, siempre y cuando permita a los electores identificar la candidatura especial a la que se refiere la propaganda, con una propuesta partidista determinada,

Le corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del código electoral señalar: “(...) *el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.* (...)”

Para cada elección el Consejo Nacional Electoral, profiere Acto Administrativo mediante el cual regula el número de vallas publicitarias que pueden hacer uso las organizaciones políticas.

24. Medios de comunicación en puestos de votación

Los medios de comunicación son considerados un actor más del proceso electoral, por ende, se les debe garantizar su acceso en los diferentes establecimientos que hacen parte del certamen democrático, dentro de estos, los puestos de votación.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto por el cual se dictan normas para la conservación del orden público que se expide por parte del Gobierno Nacional para cada proceso electoral, se prohíbe, durante la jornada, el uso de celulares y cámaras en los puestos de votación entre las 8:00 am y las 4:00 pm, salvo los medios de comunicación los cuales deberán tener en cuenta los aspectos que se citan a continuación, para el ingreso a los puestos de votación en aras de garantizar el libre ejercicio de su función. Instrucción que también deben conocer los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios en general, para permitir el desarrollo de su labor informativa.

Recomendaciones que deben tener en cuenta los periodistas:

- Porte su identificación personal.
- Haga uso de camisetas, gorras o adhesivos que lo identifiquen como periodista.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Absténgase de usar logos o imágenes que hagan alusión a un candidato o agrupación política.
- Procure mantener una distancia prudencial que le permita tener los apoyos necesarios para sus notas, pero que no interfiera con los derechos de los votantes ni con el desarrollo de la jornada. En tal caso los jurados de votación le ordenarán que se retire.
- Informe a las autoridades presentes en el puesto de votación que su presencia obedece a fines exclusivamente periodísticos.
- Recuerde que si usted llega a ser objeto de agresión, obstrucción, intimidación o amenaza por parte de funcionarios, candidatos, integrantes de equipos de campaña o público en general, debe dirigirse a la fuerza pública o a los funcionarios de la Mesa de Justicia del puesto de votación.

Para el ingreso al puesto de votación, los periodistas no requieren carné de prensa para ejercer su oficio, basta con presentar su documento de identidad e indicar que realizarán el cubrimiento periodístico de la jornada. Para ello, no necesitan permiso especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su labor no podrán interferir en el secreto del voto ni obstaculizar la función de los jurados. Los agentes de la fuerza pública y los delegados de puesto de la registraduría no pueden prohibir el ingreso de la prensa a los puestos de votación.

25. Estímulos al elector

Siendo el voto un derecho y un deber ciudadano, debe ser apoyado por las instituciones democráticas bajo estímulos y reconocimiento que fomenten la participación en la vida política, cívica y comunitaria. En tal orden, el legislador estipuló ciertos beneficios por ejercer el derecho al sufragio los cuales se encuentran contenidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 403 de 1997, con sus respectivas modificaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 2019 de 2020 y el artículo 2º de la Ley 815 de 2003 y su Decreto reglamentario 2559 de 1997.

El prescrito beneficio se materializa con el certificado electoral, creado con las facultades del artículo 5o de la Ley 403 de 1997, reglamentado en el Decreto 1355 de 2000; documento electoral que expedirán los jurados de votación de la mesa donde el ciudadano ejerce su derecho de votación. El certificado se podrá utilizar por una vez para cada beneficio de connotación legal y expirará con nuevas elecciones ordinarias según lo prescrito en el artículo 2o del Decreto 2559 de 1997, modificado por el artículo 25 del Decreto 2616 de 2003.

Colorario a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-337-97 del 17 de julio de 1197 M.P Carlos Gaviria Diaz, analizó los motivos por los cuales era procedente conceder a los sufragantes los estímulos en el precepto legal referido, para lo cual, dentro de las glosas jurisprudenciales, se señaló:

“...los estímulos al buen ciudadano son un medio necesario, razonable y adecuado frente a otras alternativas legítimas para hacer jurídicamente efectivo el deber de votar, como sería la sanción, la que resulta más gravosa; además, debe tenerse en cuenta que el comportamiento de buen ciudadano y de respaldo al sistema

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

democrático por parte de quienes votan representa una posición que indica el interés por los asuntos públicos y revela un mejor sentido y una mejor percepción de lo público, convirtiéndose quien así actúe en la persona más apta para desempeñarse como servidor público. El proyecto de ley también prevé que las preferencias para decidir situaciones de empate no operan frente a quienes estuvieron en posibilidad de votar e injustificadamente no lo hicieron...”

Por otra parte, el legislador también contempló el certificado electoral sustitutivo en observancia de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 403 de 1997, siendo este un instrumento público que contiene la declaración del registrador del estado civil o el cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, derivándose de este el beneficio a quien no hubiese podido ejercer el voto. La justificación de abstención electoral se aceptará cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite razones de fuerza mayor o caso fortuito al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2559 de 1997.

El Consejo Nacional Electoral ha sentado su posición en relación con los beneficios por ejercer el voto en un proceso electoral, veamos:

Respecto de la acumulación del día compensatorio de descanso remunerado a que tiene derecho el jurado de votación por la prestación de la labor con la media jornada de descanso a que tiene derecho por haber sufragado, se pronunció el Consejo Nacional Electoral en concepto radicado No. 2450-2778-3649-3684 del 24 de junio de 2010, señalando: *“se trata de dos aspectos diferentes: el primero el descanso por la labor ejercida como jurado y el segundo, que deviene de la reglamentación independiente que contempla un estímulo para todo ciudadano por el simple hecho de haber ejercido su derecho al voto”*.

A su turno, mediante concepto con radicado 3538-3747-3760 del 4 de agosto de 2010 se respondieron las siguientes inquietudes, así:

- **¿El estímulo consagrado en el artículo 3 de la Ley 403 de 1997 aplica para 1ra y 2da vuelta de elección presidencial?**

Rta. *Sí, Este es un beneficio establecido para estimular al ciudadano que vote, y, por lo tanto, debe otorgarse cada vez que el mismo ejerza en forma legítima su derecho al sufragio en las elecciones.*

- **¿Los empleados pueden acumular los dos certificados de elecciones presidenciales y solicitar una jornada completa de descanso?**

Rta. *Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 405 de 1997, y teniendo en cuenta que el beneficio debe hacerse efectivo dentro del mes siguiente a la fecha de elección, la decisión de acumularlos o no dependerá del acuerdo a que lleguen con su empleador.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **¿El día de descanso remunerado otorgado por el artículo 105 del Código Electoral a los jurados de votación que prestaron su servicio en la primera vuelta de la elección presidencial debe ser tomado antes de la realización de la segunda vuelta?**

Rta. Este beneficio, en los términos del artículo 105 del Código Electoral, debe hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día de la votación.

- **¿Se pueden acumular el beneficio otorgado por el artículo 3ro de la Ley 405 de 1997 y el establecido en el 105 del Código Electoral?**

Rta. Si. Por tratarse de estímulos consagrados para recompensar situaciones distintas los mismos no resultan excluyentes.

El primero, que deviene de reglamentación independiente, contempla un estímulo para todo ciudadano por haber ejercido su derecho al voto.

El segundo, el descanso por la labor ejercida como jurado de votación, no está ligado al ejercicio del voto, y se requiere para su ejercicio un sujeto activo calificado, éste es, el ciudadano designado como jurado y que ha ejercido la labor como tal.

26. Enfoque diferencial

En cumplimiento de los artículos 13º y 40º de la Constitución Política, se deberá implementar el enfoque diferencial en todos los procesos y procedimientos del Macroproceso Electoral y, por consiguiente, adoptar las medidas conducentes a la eliminación de las barreras que impidan el libre ejercicio del derecho a la participación política. Los sujetos del enfoque diferencial se agrupan de acuerdo con las categorías del ciclo vital (niños y adolescentes, adultos mayores), discapacidad, pertenencia étnica (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, y gitanos o rom) y género (mujer y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales) y sobre quienes se adoptarán las acciones afirmativas en la prestación del servicio electoral.

26.1 Ciclo vital

Se entiende por adulto mayor, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1315 de 2009, el ciudadano mayor de 60 años y al cual se le debe garantizar los derechos consagrados en la Ley 1227 de 2008 en materia de accesibilidad en los puestos de votación y en la Ley Estatutaria 163 de 1994 con respecto a la figura del acompañante para votar a los ciudadanos mayores de 80 años y la prelación en los turnos de votación. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adecuar los procesos y procedimientos relacionados con la consecución de los puestos de votación y la capacitación a los actores del proceso para impartir las instrucciones necesarias para garantizar su cumplimiento. De igual manera, se deberá tener en cuenta la restricción de edad impuesta por el artículo 5º de la Ley 163 en cuanto a la designación de los jurados de votación.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por otra parte, para la garantía de los derechos de participación de los jóvenes – población entre los 14 a 28 años de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018–, la Registraduría Nacional del Estado Civil se atenderá a lo consagrado en las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018 y lo reglado en la presente Circular para garantizar la participación política de los jóvenes.

26.2 Personas con discapacidad

Para dar cumplimiento al artículo 29 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, adoptada mediante la Ley Estatutaria 1346 de 2009 y desarrollada por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, y lo relativo al acceso a la información pública consagrado en la Ley 1712 de 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá asegurar el derecho de las personas con discapacidad a elegir y ser elegido; en tal sentido, adoptará las medidas diferenciales, según el tipo de discapacidad, para remover los obstáculos que impidan que esta población ejerza plenamente sus derechos políticos.

De acuerdo con la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, los tipos de discapacidad reconocidos son: física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial y múltiple, y, conforme a esta categorización, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo posible, individualizará las medidas de protección y garantía de derechos. Las medidas mínimas se enumeran a continuación.

26.2.1 Accesibilidad en los puestos de votación

Durante la consecución de puestos de votación para la conformación y actualización de la División Política Electoral –Divipole–, se deberá garantizar que las instalaciones cumplan con los requisitos mínimos de accesibilidad, es decir, con rampas, ascensores, pasamanos y senderos libres de obstáculos que impidan el libre movimiento de dicha población dentro del puesto de votación. En este sentido, los registradores no deberán ubicar, en adelante, todas las mesas de votación en el primer nivel de los puestos de votación y, de lo contrario, se deberá soportar debidamente que las instalaciones cuentan con ascensores y/o rampas de acceso para personas en discapacidad. En todo caso, se deberá coordinar con la Entidad Territorial la adecuación o realización de ajustes razonables en todos los puestos de votación de la circunscripción.

Excepcionalmente y siempre y cuando se autorice un protocolo adoptado mediante acto administrativo de la Registraduría Delegada en lo Electoral, se podrá trasladar la urna, tarjetas y los documentos electorales para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad.

26.2.2 Accesibilidad en las plataformas y soluciones tecnológicas implementadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Las plataformas y soluciones tecnológicas en los que se publique información para los ciudadanos sobre los procesos electorales procurarán, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1712 de 2014, facilitar el acceso a la información a las personas

con discapacidad cuando así sea posible. Además, la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando aplique, procurará obtener información de localización y caracterización, siempre en cumplimiento del régimen de protección de datos, a través de los aplicativos solo con fines de adecuación del material y la infraestructura electoral, así como para la recopilación de información estadística sobre la población.

26.2.3 Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad es la única fuente oficial y, por consiguiente, válida para identificar a la población con discapacidad. Con el propósito de adecuar la infraestructura electoral para el día de la votación según el tipo de discapacidad y bajo el estricto cumplimiento del régimen de protección de datos y lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la citada resolución, la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitará al Ministerio de Salud y Protección Social dicho Registro para cruzarlo con las bases de datos del Censo Electoral y las inscripciones de ciudadanos y notificar a las Registradurías del Estado Civil sobre la necesidad de acondicionar la infraestructura para el día de la votación según el tipo de discapacidad reportado en cada puesto y mesa.

26.2.4 Impresión de tarjetas en lenguaje braille

Para las elecciones ordinarias, en cumplimiento de la Sentencia T-487 de 2003, la Registraduría Nacional del Estado Civil imprimirá tarjetas en lenguaje braille para su distribución en todos los puestos de votación del territorio nacional y asegurará que los delegados del registrador del estado civil las entreguen a los jurados de votación cuando una persona con discapacidad visual así lo requiera. Asimismo, para efectos de garantizar la calidad y fidelidad del material impreso, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará, con el acompañamiento de las entidades públicas competentes, Organismos de Control, agrupaciones políticas y sociedad civil, una auditoría de estas y sobre las cuales se generarán actas suscritas por los participantes.

26.2.5 Cubículos de talla baja

En todos los puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de un cubículo de talla baja que se pondrá a disposición de las personas con discapacidad que así lo requieran.

26.2.6 Acompañante para votar

Los registradores del estado civil deben garantizar en todo caso el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 163 de 1994 en lo atinente al acompañante para votar y, en especial, de las excepciones establecidas para los ciudadanos en discapacidad. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil reforzará las capacitaciones a los jurados de votación, delegados de puesto, testigos electorales y Fuerza Pública con el ánimo de asegurar su cabal cumplimiento durante la jornada de votación.

26.2.7 Protocolos y material de apoyo

En conjunto con las entidades públicas competentes, el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los organismos de control y la sociedad civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá desarrollar y difundir protocolos y material de apoyo que permita la sensibilización de los actores del proceso electoral en todas las etapas del proceso electoral.

26.3 Coordinación y socialización de las medidas adoptadas

La Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará y socializará las medidas adoptadas en el marco de los procesos electorales con las entidades responsables del Gobierno Nacional, el CND, Organismos de Control, el Consejo Nacional Electoral, INCI, Instituto Nacional para Sordos y la sociedad civil. De igual manera, en el orden territorial, las Delegaciones Departamentales y Registradurías del Estado Civil se apoyarán en las Entidades Territoriales y en los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de Discapacidad para la socialización de las medidas adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como para solicitar cualquier otro apoyo en garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

26.4 Comunidades y poblaciones étnicas

Para garantizar los derechos a la participación política de las comunidades o poblaciones étnicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas de inclusión de las que trata el artículo 8º de la Ley 1712 de 2014 en materia de acceso a la información, y el punto 2 del *Acuerdo final para terminación del conflicto y la construcción de una paz duradera y estable*, y, en concreto, de los indicadores B.E.16 y B.E.19 del Plan Marco de Implementación relacionados con asegurar que todos los territorios de pueblos y comunidades étnicas cuenten con condiciones para ejercer el derecho al voto. De igual modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará obtener —mediante los aplicativos o sistemas de información que se implementen para el proceso electoral— información referente a la localización y caracterización también con el fin de adecuación del material electoral, y elaborar, si es del caso, los protocolos de atención dirigidos a los actores del proceso electoral. Para todo ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil se deberá apoyar en las entidades públicas y privadas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aquí mencionadas.

En particular, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", expediente A.T. 2021-00126-01, la Registraduría deberá traducir al creole las tarjetas electorales para la comunidad raizal de San Andrés y Providencia para todas las elecciones ordinarias, así como el material pedagógico que se difunda en el marco de la realización de los eventos electorales. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-245 de 2022 la Entidad, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, deberá adelantar las gestiones correspondientes para facilitar el derecho al voto de las comunidades indígenas del pueblo Embera Dobida del municipio de Bojayá (Chocó) y lo cual incluye

todas las medidas pedagógicas conducentes para garantizar participación de esta comunidad.

En todo caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá atender a lo regulado constitucional y legalmente en materia de inscripción de candidatos y referenciado en la presente Circular.

26.5 Género

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política, el Decreto No. 762 del 7 de mayo de 2018 del Ministerio del Interior y la Resolución No. 3480 del 13 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que en las capacitaciones a los actores del proceso electoral se impartan instrucciones de sensibilización y trato con las personas LGTBI, así como la elaboración de protocolos con estos fines en todas las etapas del proceso electoral. Para estos efectos, solicitará el apoyo de las entidades públicas y privadas con responsabilidad o interés en este tema.

Con respecto a la garantía de participación política de la mujer, la Registraduría Nacional del Estado Civil también podrá producir, en coordinación con las entidades públicas y privadas, material con enfoque de género sobre el sistema electoral colombiano y estadísticas que den cuenta de la participación de la mujer electoral y candidata.

27. Instrumentos electorales – tarjeta y cuadernillo electoral-

El artículo 258 de la Constitución Política preceptúa que “(...) *En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*” (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, el numeral 11 del artículo 35 del Decreto 1010 de 2000 asigna a la Registraduría Delegada en lo Electoral, entre otras funciones, la de definir el diseño de las tarjetas electorales y el numeral 7 del artículo 36 de la misma norma, radica en cabeza de la Dirección de Gestión Electoral la función de coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil es autónoma en la definición del diseño de las tarjetas electorales, como instrumento para materializar el voto de los ciudadanos, función que es adelantada en procura de garantizar la participación tanto de las organizaciones políticas como la de los ciudadanos en igualdad de condiciones y respetando la normatividad que la rige, privilegiando el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Carta Política.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil define los instrumentos electorales propendiendo porque faciliten el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los ciudadanos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sentencia T – 040 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“(...) Al proceso electoral interesa fundamentalmente establecer claramente y sin lugar a equívocos la identificación de los candidatos, con miras a asegurar que los electores al ejercer su derecho al sufragio voten por las personas de sus preferencias. (...)”

Corte Constitucional, Sentencia T – 487 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“(...) Es la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su dependencia en el nivel central, la Registraduría Delegada en lo Electoral, la competente para diseñar y determinar la forma como deben ser impresas las tarjetas electorales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar la participación ciudadana de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. (...)”

La complejidad del sistema electoral colombiano causa impacto en los instrumentos de votación, en particular en el diseño de la tarjeta electoral, en la cual, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política, deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todas las organizaciones políticas y los candidatos.

Es así que la Registraduría Nacional del Estado Civil desde procesos electorales anteriores, considerando los yerros cometidos por los electores al momento de realizar las marcaciones en las tarjetas electorales, que en el pasado significaron un crecimiento de la votación nula, ha venido trabajando para implementar tarjetas electorales que faciliten al elector el ejercicio del sufragio, permitiéndole identificar la opción de su predilección identificando claramente la organización política y el número del candidato, si se trata de listas con voto preferente.

Desde el año 2011 se implementó un nuevo diseño de la tarjeta electoral con la inclusión del concepto de “zona o área de marcación” diseñándola por circunscripciones (para Congreso de la República) y en cada una de ellas una casilla para cada agrupación política que contiene el logo símbolo correspondiente y los números de los candidatos en los casos de las listas con voto preferente, facilitando al ciudadano el ejercicio al derecho al sufragio.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el cuadernillo electoral, que es un instrumento pedagógico, una guía para el elector, donde aparecen las agrupaciones políticas con sus correspondientes logo símbolos, nombres y fotos, además de los candidatos con nombres y apellidos.

El cuadernillo electoral es entregado por parte del jurado de votación al ciudadano cuando se presenta a la mesa de votación para ejercer el derecho al voto.

28. Clasificación de los votos

En relación con el voto, como manifestación de la voluntad ciudadana, existen varios tipos, a saber:

28.1 Voto válido

Es aquel voto correctamente marcado, en el que es posible distinguir plenamente la voluntad del elector. Dentro de los votos válidos se incluyen, por tanto, aquellos que, cumpliendo con las características anteriormente enunciadas, hubiesen sido depositados en favor de las distintas opciones puestas a consideración del elector, esto es, en beneficio de las listas y candidatos inscritos por las agrupaciones políticas, y los sufragados en pro del voto en blanco, el que también es considerado un voto válido en la elección. Se clasifican en:

28.1.1 Votos válidos por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos

Se considera que un voto es válido para un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuando cumple alguna de las siguientes características:

- Cuando la marca que hace el elector no define con claridad el candidato de su preferencia, pero está en la zona de marcación del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos (Se entiende por “zona de marcación de los partidos o movimientos políticos” la franja o recuadro de la tarjeta que comprende el logo y/o el espacio donde están ubicados los números de los candidatos que conforman la lista del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos).
- Cuando el elector marca dos o más candidatos de una misma lista, sin marcar el logo del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

En este caso el voto no va para ningún candidato, pero si para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

- Cuando el elector marca dentro de la zona de marcación del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos (así no marque el logo del partido o el número de un candidato).
- Cuando la marca que hace el elector aparece sobre el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos además de hacer una marcación en la zona de marcación respectiva.

28.1.2 Votos válidos por candidato

Se considera que un voto es válido para un candidato cuando cumple alguna de las siguientes características:

- Cuando la marca que hace el elector está sobre el número de un candidato de un solo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin marcar el logo del partido.
- Cuando el elector marca el logo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y el número de un candidato del mismo partido, movimiento político grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca una sola casilla en el caso de las tarjetas para cargos uninominales.

28.2 Voto en blanco

Es aquel que es marcado por el elector en la correspondiente casilla del voto en blanco de la tarjeta electoral, y por consiguiente sí se tiene en cuenta para obtener el umbral o el cociente electoral, según el caso. La tarjeta electoral que no haya sido marcada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco. – Ley 163 de 1994, artículo 17-.

28.3 Voto no marcado

Se considera que un voto es nulo cuando la marca o marcas realizadas por el votante no definen claramente su intención de voto.

- Cuando los electores marcan dos o más partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, bien sea en sus logos y/o en la lista de candidatos.
- Cuando el elector marca una casilla correspondiente a un candidato y el voto en blanco.
- Cuando los electores marcan un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y la casilla “voto en blanco”.
- Cuando el elector marca el logo de un partido y el número de un candidato de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
- Cuando el elector marca más de una casilla en el caso de las tarjetas para cargos uninominales.

28.4 Voto no marcado

Es aquel en el cual el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida la del voto en blanco. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de

votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin marcación alguna. Para efectos de los escrutinios, no tendrá ningún efecto legal, y en consecuencia, no se computará como voto nulo ni voto en blanco, ni para determinar el número de votos válidos ni para la obtención del umbral. Se clasifica un voto como no marcado, cuando:

- No existe ninguna marcación en el voto o,
- La marcación está fuera de las zonas de intención de voto

29. Expedición de copias de formularios E-3, E-10 y E-11

29.1 Formulario E-3

Es obligación de los Registradores Municipales, Especiales, Auxiliares y Distritales llevar un control sobre el proceso de inscripción de ciudadanos y facilitar la inspección de los trámites de inscripción de cédulas para la incorporación al censo electoral o cambio de puesto de votación en los diferentes comicios durante el plazo de inscripción de cédulas y hasta los tres (3) días calendario siguientes al cierre de este, teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, *“Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”*, **haciendo énfasis que en ningún momento se podrán expedir copias.**

De igual manera, con relación al Ministerio Público, los Registradores del Estado Civil deberán prestar la colaboración para la consulta e inspección de la relación de los ciudadanos inscritos cuando se solicite a fin de que puedan verificar de forma aleatoria la veracidad de los datos proporcionados por los ciudadanos, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986.

La información obtenida como resultado del control e intervención sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía y extranjería, tiene como objetivo evitar la trasgresión del artículo 316 de la Constitución Política. Los funcionarios que intervengan en el proceso de inscripción y vigilancia deberán observar la reserva prevista en la ley sobre el censo electoral, así como los límites a los datos establecidos en el artículo 5° y 6° de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

El peticionario se hace responsable del cumplimiento de las normas pertinentes sobre restricción y manejo de la información reservada.

29.2 Formularios E-10

La Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante concepto No. S.G. – O.J. 0243 del 27 de diciembre de 2019, determinó la procedencia de la expedición de las Actas Electorales denominadas lista de sufragantes E-10, en tanto que estos no posibilitan establecer las preferencias políticas del votante, no contienen datos personales sensibles, no requieren autorización del titular de la información por contener



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

datos de naturaleza pública y por no existir disposición legal o constitucional que determine la reserva de la información contenida en estos formularios.

En consecuencia y guardando armonía con la vocación pública de los Formularios E-10, que prevé el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 1706 de 2019 y resguarda el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en sentencia con radicación: 11001-03-28-000-2019-00032-00, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales, al tenor del artículo 185 del Código Electoral, en su calidad de custodios de los documentos originales de los registros y actas electorales producidas por parte de las Comisiones Escrutadoras en sus respectivas circunscripciones, podrán expedir copias de los formularios E-10, si se cumplen los siguientes parámetros:

1. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean formuladas en virtud del derecho de petición con el cumplimiento de requisitos legales establecidos para tal fin.
2. Que las solicitudes ciudadanas en este sentido sean elevadas bajo un principio de proporcionalidad y razonabilidad.
3. Que los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales verifiquen si los pedimentos resultan legítimos o no, verbigracia que sean para ejercicio del medio de control de nulidad electoral, artículo 275 numerales 6º y 7º de la Ley 1437 de 2011, etc.
4. Que el respectivo interesado asuma el importe correspondiente para efecto de obtener las copias suplicadas conforme la Resolución de tarifas vigentes, establecida por el comité de tarifas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asimismo, al momento de la entrega del acta electoral solicitada, se advertirá al interesado que el mal uso de la información suministrada puede acarrear sanciones legales.

29.3 Formularios E-11.

Para la expedición de copias de las Actas de Instalación y Registro General de Votantes - Formularios E-11 se deberá tener en cuenta lo establecido en el manual interno sobre políticas para la protección de datos personales del macroproceso electoral – DEMN06, el cual podrá ser consultado en la intranet de la entidad. Al respecto es importante hacer las siguientes precisiones:

- Los Formularios E-11 emitidos con ocasión de las elecciones de Autoridades Territoriales de 2019 y anteriores se deberá acoger lo señalado en el concepto No. S.G. – O.J. 0243 del 27 de diciembre de 2019 expedido por la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En cuanto a los Formularios E-11 expedidos a partir de las elecciones de Congreso de la República de 2022, teniendo en cuenta que estos fueron diseñados con los espacios respectivos para la impresión de la huella dactilar y la firma del ciudadano elector, se deberá acoger lo señalado en el concepto

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

S.G – OJ No. 0268 del 29 de marzo de 2022 emitido por la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el carácter reservado y sensible de estos formularios y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “A”, en sentencia del 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023) (anexa) en proceso con expediente radicado No. 25000234100020230019700.

30. Ejecución de pólizas de cumplimiento de disposición legal y garantías bancarias que amparan la seriedad de las candidaturas presentadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales

30.1 Competencia para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria

El asegurado de una garantía de seriedad de candidaturas es la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, como entidad estatal se encuentra plenamente facultada para declarar, mediante acto administrativo, el siniestro de esta clase de seguros de cumplimiento que amparan disposiciones legales.

Es de responsabilidad de cada autoridad electoral, ante la cual se hace la inscripción de los candidatos o listas, realizar la actuación administrativa mediante la cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 del Decreto 2241 de 1986, los artículos 46 y 47 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 6° de la Ley 649 de 2001, el parágrafo del artículo 2.3.1.4.6 del Decreto 1260 de 2017 del Ministerio del Interior y la Resolución No. 29276 del 19 de diciembre de 2023 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil.

En el artículo tercero de la Resolución No. 29276 del 19 de diciembre de 2023 se delega en el registrador delegado en lo electoral la competencia para resolver el recurso de apelación que se presente contra los actos administrativos por medio de los cuales se declare el siniestro y se haga efectiva la póliza de seriedad de candidaturas suscritos por los delegados del registrador nacional del estado civil y registradores del Distrito Capital.

30.2 Procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura

A la luz de lo prescrito en el inciso 4° del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, la garantía constituida se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña. Y, en ese sentido, el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, define que en las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación y en las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. El Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo, proferirá la regulación al respecto para el proceso electoral correspondiente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La autoridad electoral ante la cual se haya realizado la inscripción de la candidatura será la encargada de adelantar la actuación administrativa para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de disposición legal o garantías bancarias de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. Para esta actuación es menester la certificación del porcentaje de votación o umbral, obtenido por el candidato o la lista de candidatos, respectivamente, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora, una vez finalizado el escrutinio y mediante el procedimiento adoptado para ello.

Ahora bien, como en estos casos el asegurado es una entidad que hace parte de la administración pública, no necesita reclamar la indemnización ante la compañía aseguradora. Por tanto, el funcionario electoral competente tiene la facultad de declarar el siniestro mediante acto administrativo por medio del cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o la garantía bancaria que ampara la seriedad de la candidatura, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto se deriva del mérito ejecutivo que prestan todas las garantías otorgadas en favor de entidades públicas.

Respecto lo anterior, es del caso precisar que el acto administrativo debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del siniestro -artículo 1081 del Código de Comercio-. Así lo ha entendido la jurisprudencia sentada y reiterada del Consejo de Estado, desde la sentencia del 22 de abril de 2009, Radicación No. 14667, con ponencia de la magistrada Myriam Guerrero de Escobar.

30.3 Debido proceso en la actuación administrativa para hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal o garantía bancaria

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, indicándose adicionalmente que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En tal orden, y de conformidad con lo reglado en el artículo 37 y siguientes del cuerpo normativo anteriormente citado, previo a la expedición del acto administrativo por el cual se hace efectiva la póliza de cumplimiento de disposición legal, se le comunicará el inicio de la actuación administrativa a los sujetos procedimentales, para que en el término estipulado, y si a bien lo tienen, intervengan en la actuación, y en ejercicio del derecho de defensa soliciten y aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Una vez vencida esta etapa procedimental la autoridad electoral competente procederá a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Nota: El detalle del procedimiento para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de disposición legal, se podrá consultar en la Intranet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el Proceso: *“DEBATES ELECTORALES”, “INSTRUCTIVO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIÓN LEGAL QUE AMPARA LA SERIEDAD DE LAS CANDIDATURAS O GARANTÍA BANCARIA*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PRESENTADA POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES”.

30.4 Desarrollo jurisprudencial

La póliza se exige para garantizar la seriedad de la candidatura, **panorama alusivo únicamente a no alcanzar el mínimo de votación exigido en normas jurídicas de carácter imperativo**. La Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 1994 declaró exequible el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que estableció los requisitos para la inscripción de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, señalando:

"De conformidad con la Constitución el derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, no se limita de ninguna manera a los partidos y movimientos. Tanto en forma individual (CP art. 40), como a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (CP art. 108), se podrá lograr la inscripción de una candidatura para un cuerpo de elección popular. Dado que en estos casos no media el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, evento en el cual no se exige requisito adicional alguno - "la ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos"-, la misma Constitución ha consagrado, en esta materia, un régimen diferencial de modo que no se puede aducir quebranto alguno del principio de igualdad, salvo que las condiciones que se impongan sean irrazonables y obstaculicen de manera inconveniente el libre ejercicio de los derechos políticos.

*Los requisitos que ha establecido el proyecto, a juicio de la Corte, no exceden el margen de lo razonable que, ciertamente, tratándose del ejercicio de derechos políticos debe situarse siempre en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado. **La garantía de seriedad de los objetivos y de presencia política que pretende satisfacerse - indispensable si se repara en los costos exagerados en que debería incurrir la organización electoral para soportar un ejercicio abusivo del derecho de postulación, aparte de que una desmedida profusión de nombres puede distorsionar gravemente el mismo sistema democrático -, no puede, como mera exigencia organizativa extremarse hasta un grado tal que impida el ejercicio de los derechos políticos.** Por este aspecto, el proyecto se mantiene, como se ha dicho, dentro de lo que la experiencia electoral colombiana, puede considerar un mínimo razonable." (Cursiva, subrayas y negrillas fuera de texto).*

Aunado a ello, el Consejo Nacional Electoral mediante el Reglamento No. 01 de 2003, reguló el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003 que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, disponiendo en el artículo 4° los requisitos para la inscripción de candidaturas, quedando en lo que respecta a la garantía a suscribir por los grupos significativos de ciudadanos, de la siguiente manera:

"(...) Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos (...).”

Este Reglamento fue remitido a la Corte Constitucional por petición de la misma, con el fin de efectuar el respectivo control de constitucionalidad de manera oficiosa, definitiva e integral, para lo cual, luego de realizar un examen de fondo, sobre cada aspecto regulado en el reglamento, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del referido reglamento, mediante Sentencia C-1081 de 2005, quedando ajustado a la constitución el artículo 4° del Reglamento 01 de 2005, al señalar que la exigencia hecha a los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales para la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, relacionada con la adquisición de cauciones, pólizas de seriedad o garantías bancarias, es constitucional, por cuanto:

“La exigencia de cauciones, garantías o pólizas a que se refiere la disposición constituye un requisito para la inscripción de candidatos o de listas por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Dado que el artículo 12 del Acto Legislativo, modificatorio del 263 constitucional, se refiere en general a dicho derecho de inscripción, y que de la lectura armónica de esta disposición junto con el artículo 2° del Acto Legislativo, reformatorio del 108 de la Carta, se concluye que el derecho de inscripción también concierne a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, al regular tal asunto, no excedió la órbita de las competencias materiales que extraordinariamente le fueron concedidas.

Ahora bien, entiende la Corte que las mencionadas cauciones, garantías o pólizas son exigidas, no para asegurar la devolución de los dineros públicos con los cuales se podrán financiar las campañas adelantadas por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (pues las mismas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 superior, reformado por el 3° del acto Legislativo 01 de 2003, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados), sino para garantizar la seriedad de la inscripción de candidatos por parte de tales grupos.” (Subrayas fuera de texto original).

30.5 Diferencia con la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal

La póliza para garantizar la devolución de los anticipos por financiación estatal se hace efectiva, entre otras razones, si el candidato o lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos de acuerdo con

lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, y taxativamente desarrollado en el artículo 22 de dicho cuerpo normativo. El Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo, proferirá la regulación al respecto para el proceso electoral correspondiente.

La diferencia con las pólizas de cumplimiento de disposición legal que amparan la seriedad de las candidaturas o garantías bancarias, es la siguiente:

La póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal no se exige como requisito para la inscripción de grupos significativos de ciudadanos, contrario sensu, la finalidad de esta póliza es garantizar la devolución de los dineros aportados por el Estado a través de la reglamentación adoptada por el Consejo Nacional Electoral por los gastos derivados de la financiación estatal.

Concluido el panorama, es claro que la póliza para garantizar la devolución de anticipos por financiación estatal fomenta el elemento volitivo, solo se otorga en caso de que el candidato, lista o agrupación soliciten el porcentaje de anticipo que establece la normatividad y reglamenta el Consejo Nacional Electoral.

31. Mecanismos de participación ciudadana

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que un fin esencial del Estado es facilitar a los ciudadanos la participación en todas las decisiones que los afecten tanto en el ámbito económico, político, administrativo y cultural.

Por ello, el artículo 40 *ibídem* consagra como derecho fundamental, el poder participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (participación política).

Para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede: “1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (...) 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley (...)”

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución establece que los mecanismos de participación son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Los mecanismos de participación ciudadana son reglamentados por la Ley 134 de 1994, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 1994, y la Ley 1757 de 2015, cuyo control de constitucionalidad fue adelantado mediante la Sentencia C-150 de 2015.

Hacen parte también de la normatividad que regula los mecanismos de participación ciudadana la Ley 131 de 1994, sobre voto programático, y las leyes 741 de 2002, 1625 de 2013, 1993 de 2019 y 2082 de 2021, sobre conformación y anexión de Áreas Metropolitanas.

Asimismo, se deben tener en cuenta la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley 1757 de 2015, implementó el procedimiento de

verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos en el trámite de las iniciativas de mecanismos de participación ciudadana, y las resoluciones No. 4745 del 7 de junio de 2016 por la cual el Registrador Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento para el trámite de inscripción de promotores de los mecanismos de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la 117 del 12 de enero de 2021, por la cual se adicionan dos párrafos al articulado de la Resolución No. 4745 de 2016.

31.1 Tipos de mecanismos

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de 1991 los mecanismos de participación popular son:

- El voto
- La iniciativa legislativa y normativa ante las corporaciones públicas
- El referendo
- La consulta popular
- La revocatoria del mandato
- El plebiscito
- El cabildo abierto

31.2 Origen de los mecanismos de participación ciudadana

El voto es en esencia el mecanismo de participación democrática básico y fundamental de todo régimen democrático, tanto así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, suscrito por los países signatarios entre ellos Colombia, en su artículo 21, numeral 3, establece que:

"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

El artículo 258 de la Constitución Política define el voto como un deber y un derecho ciudadano cuyo ejercicio debe ser salvaguardado por el Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

De iniciativa ciudadana:

- Iniciativa legislativa o normativa
- Cabildo abierto

- Revocatoria del mandato

De autoridad pública:

- Plebiscito

De iniciativa ciudadana o de autoridad pública:

- Referendo
- Consulta popular

31.3 Mecanismos de participación de iniciativa ciudadana

Estos mecanismos pueden ser presentadas por cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político.

31.3.1 Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas

Es el derecho que tiene un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de normas jurídicas ante las corporaciones públicas de orden nacional, territorial y municipal para que sean debatidos, aprobados, modificados o negados, conforme al artículo 2º de la Ley 134 de 1994.

Tipos de iniciativa popular

- **Legislativa:** es la presentación de un proyecto de ley o un proyecto de acto legislativo (que pretende reformar algún artículo de la Constitución) para que surta el trámite respectivo ante el Congreso de la República.
- **Normativa:** consiste en la presentación de un proyecto de norma ante la correspondiente corporación pública territorial, así:
 - Ordenanzas ante las asambleas departamentales.
 - Acuerdos distritales o municipales ante los concejos distritales o municipales.
 - Resoluciones ante las juntas administradoras locales.

Para iniciar este mecanismo debe tenerse en cuenta que únicamente podrán ser objeto de iniciativa popular los asuntos que correspondan a la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas o normativas sobre los siguientes temas:

- Los que sean de competencia exclusiva del gobierno, gobernadores o alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Concesión de amnistías o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.

31.3.2 Cabildo abierto

El cabildo abierto es la reunión pública de las asambleas departamentales, los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Se regula por las normas especiales contenidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, artículos 22 al 30, y *"no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación"*, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 4° de la ley No.1757 de 2015.

Los cabildos abiertos se celebran por la iniciativa de un número de ciudadanos no inferior al cinco por mil de los registrados en el censo electoral, del departamento, distrito, municipio, localidad o comuna, según sea el caso.

Para hacer uso de este mecanismo se debe tener en cuenta que no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local y que es materia de cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad.

En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Las entidades territoriales darán la suficiente publicidad al cabildo abierto con el propósito que todos los interesados hagan parte de este.

Mediante la Resolución No. 6917 del 1 de agosto de 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil reglamentó el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto.

Respecto de la especialidad de las normas que deben aplicarse a este mecanismo de participación ciudadana se pronunció el Consejo Nacional Electoral en el Concepto con radicado 6476 del 1 de agosto de 2018, Magistrado Ponente: Emiliano Rivera Bravo, concluyendo que a los cabildos abiertos no les es aplicable las normas generales para los otros mecanismos de participación ciudadana, por tener norma especial, consagradas en el capítulo II del título III de la Ley 1757 de 2015.

Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, adujo que el término de recolección de apoyos depende de la fecha de la celebración de las sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, concejos municipales o distritales o de las Juntas administradoras Locales, razón por la cual el comité promotor puede adicionar apoyos hasta completar los necesarios antes del inicio de las sesiones ordinarias de las respectivas Corporaciones, sino debe archivar la iniciativa por la corporación

correspondiente. Por ende, el término para la recolección de apoyos debe ser antes de concluir las sesiones ordinarias en el periodo constitucional de la corporación (asamblea departamental, consejo municipal o junta administradora local).

La autoridad electoral en mención, mediante Resolución No. 150 de 2021 estableció el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana y mediante Resolución No. 3586 del 4 de agosto de 2022, adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución No. 150 de 2021 señalando que no es obligatorio la presentación de los estados contables para los cabildos abiertos, sin embargo, de ser aportados serán tenidos en cuenta como una medida de transparencia, mas no como un requisito.

31.3.3 Revocatoria del mandato

Es un derecho político y un mecanismo de control político, por medio del cual los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde, cuando consideran que éste no ha cumplido su programa de gobierno o cuando se presenta una insatisfacción general de los ciudadanos con el gobernante.

Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre y cuando hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo gobernador o alcalde y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional —párrafo 1º del artículo 6 la Ley 1757 de 2015—.

De conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, *“En ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del periodo correspondiente”*.

En la solicitud de inscripción (formulario MPFT08), los ciudadanos deberán allegar a las delegaciones departamentales en el caso de las revocatorias del Gobernador o ante los registradores del Estado civil para la revocatoria del Alcalde, las razones en que se fundamentan para que se lleve a cabo la revocatoria del mandato, ya sea por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno, según lo ordena el artículo 65 de la Ley 134 de 1994.

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, en revisión de tutela instaurada por el alcalde mayor de Bogotá D.C., elegido para el periodo 2016 – 2019, con el propósito de garantizar el derecho de información y defensa de los mandatarios contra los que se promueve este tipo de iniciativas y propiciar el voto informado de los electores, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral la reglamentación y realización de **audiencias públicas**, que se debe adelantar luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes al inicio de recolección de apoyos: *“(…) esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.(...)"

En la sentencia ibídem, exhortó al Congreso de la República para que regulara las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral y profirieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 *"Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*.

En virtud de esta providencia, la Registraduría Nacional profirió la Resolución No. 117 de 12 de enero de 2021, por medio del cual se adicionó los parágrafos en el articulado a la Resolución No. 4745 de 2016 en cuanto a la revocatoria del mandato:

-El funcionario electoral responsable (delegado departamental o registrador del Estado Civil), una vez se expida el acto administrativo por medio del cual se inscribe el (los) promotor (es), se reconoce el vocero y se declara el cumplimiento de requisitos de la iniciativa ciudadana, deberá remitir en el término establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 4073 de 2020 al Consejo Nacional Electoral al correo revocatoriemandato@cne.gov.co la radicación de la solicitud con sus anexos y el acto administrativo de reconocimiento enunciado, con copia al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana al correo electrónico mecanismosdgc@registraduria.gov.co

-En la comunicación deberá señalar un lugar para la celebración de la audiencia, para lo cual debe seleccionarse, en lo posible, un recinto que reúna las condiciones de seguridad y capacidad para este tipo de eventos masivos y que sea de fácil acceso al público interesado.

-La determinación del lugar de celebración de la audiencia debe ser comunicado al alcalde del municipio o capital de departamento donde deba desarrollarse la audiencia, quienes deben prestar su colaboración para que se disponga de las instalaciones y ayudas necesarias para el correcto desarrollo del acto público, en condiciones de plenas garantías, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020.

-La audiencia pública de revocatoria del mandato se realizará de manera presencial. Sólo se adelantará en la modalidad no presencial o mixta por razones de salud pública y/o fuerza mayor.

-En caso de que el Consejo Nacional Electoral delegue la convocatoria de la audiencia en un funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo tercero de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, el funcionario

correspondiente debe proferir el acto administrativo de convocatoria atendiendo lo dispuesto por la aludida corporación y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral y el grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana.

-Los ciudadanos interesados en intervenir en la audiencia pública deberán realizar su inscripción en la Registraduría correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la convocatoria.

-Las situaciones especiales relacionadas con la realización de la audiencia, como las solicitudes de suspensión, aplazamiento, excusas de asistencia de los convocados, entre otras, que se radiquen en la oficina de las delegaciones departamentales o registradurías del Estado civil, deberán ser remitidas inmediatamente al Consejo Nacional Electoral al correo electrónico revocatoriamandato@cne.gov.co para que se pronuncie sobre lo solicitado, con copia al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana al correo electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral.

-Si llegado el día de la celebración de la audiencia no asistiere el vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, o el mandatario contra quien se promueve la iniciativa, se dará curso a la misma con quienes se presentaron, dejándose constancia de tal situación en el acta.

-Culminada la audiencia, el funcionario de la Registraduría de la circunscripción electoral deberá remitir al Consejo Nacional Electoral al correo electrónico revocatoriamandato@cne.gov.co con copia al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana al correo electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co el acta de la audiencia junto con los anexos aportados por los intervinientes y la correspondiente grabación de audio y video, en los términos prescritos por el artículo sexto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020.

-El Consejo Nacional Electoral comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia, con el fin de que proceda a la entrega del formulario de recolección de firmas de conformidad a los ordenado en el inciso segundo del artículo sexto de la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020.

Luego de la culminación de la audiencia y una vez cumplidos los requisitos legales (recolección de apoyos y certificación del CNE en la que conste que no se excedieron los topes individuales y generales de financiamiento), el delegado departamental o el registrador del Estado civil responsable del MPC, previo a la expedición de la certificación que trata el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015, en cumplimiento del Memorando 10 del 21 de octubre de 2021, deberá comunicarse con la Dirección de Gestión Electoral a través de la coordinación de mecanismos de participación ciudadana para determinar la fecha de la elección, el cual está supeditado a los recursos que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así, continua con la convocatoria al debate, en el cual el mismo pueblo elector decide la continuidad o no del mandatario electo cumpliendo los umbrales del literal e) del artículo 41 de la Ley 1757 de 2015.

31.4 Mecanismos de participación ciudadana de origen de autoridad:

31.4.1 Plebiscito

Es la convocatoria que el Presidente de la República hace al pueblo para que apoye o rechace una decisión del ejecutivo. El plebiscito no podrá tratar sobre los siguientes temas:

- La duración del mandato presidencial.
- Modificación de la Constitución Política.
- Leyes aprobatorias de tratados internacionales.
- Leyes de presupuesto.
- Leyes referentes a materias fiscales o tributarias.

El Plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana que no requiere un proceso de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para su aprobación se requiere la participación de más del 50% del censo nacional vigente y que la mayoría de los sufragantes voten afirmativamente, según el literal a del artículo 41 de la Ley 1757 de 2015.

31.5 Mecanismos de participación de origen ciudadano o de autoridad pública:

31.5.1 Referendo

A través de este mecanismo, el pueblo puede aprobar o rechazar un proyecto de norma jurídica o derogar o no una norma ya vigente. Puede ser de orden nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública

No podrán ser materia de referendo:

- Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.
- Concesión de amnistía o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.

31.5.1.1 Tipos de Referendo:

- **Referendo aprobatorio:** es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente puede ser sometida a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **Referendo derogatorio:** es el sometimiento de un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad puede ser sometida a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

El referendo derogatorio de una Ley aprobada por el Congreso de la República únicamente puede ser promovido por el pueblo.

- **Referendo constitucional:** es el sometimiento de un proyecto de reforma constitucional que el mismo congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

Sólo pueden ser materia de referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

31.5.2 Consulta Popular

Se trata de una o varias preguntas de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, convocada por el pueblo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, que se somete a consideración del pueblo, para que este se pronuncie a favor o en contra de esta, o en su defecto se abstenga de hacerlo.

31.5.2.1 Tipos de Consulta

- En cabeza de la ciudadanía según el ámbito de aplicación territorial pueden ser nacional, departamental, municipal o local.

De autoridades que según el ámbito de aplicación territorial pueden ser nacional, departamental, municipal o local. Para realizar una Asamblea Constituyente por consulta, el Congreso de la República por medio de una ley aprobatoria por la mayoría de cada una de las Cámaras, se somete al pueblo en votación para que decida si se convoca o no a una Asamblea Constituyente para que se reforme parcial o totalmente la Constitución Política, según el artículo 58 de la Ley 134 de 1994. A través de este mecanismo se podrán consultar temas que sean de competencia de la respectiva Corporación Pública.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 1757 de 2015 determina que no son materia de este mecanismo ante el Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales o las juntas administradoras locales, temas sobre:

- Iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- Presupuestales, fiscales o tributarias.
- Relaciones internacionales.
- Concesión de amnistías o indultos.
- Preservación y restablecimiento del orden público.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

De conformidad con la Sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional los temas relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos y minería no son objeto de pronunciamiento ciudadano mediante consultas populares, mientras el legislador no lo reglamente.

En tal orden “(...) mientras el legislador no expida reglamentación que defina los mecanismos para garantizar la participación ciudadana y la forma de hacer compatible los principios de coordinación y concurrencia de la Nación y las entidades territoriales, la Entidad carece de competencia para adelantar consultas populares para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación” (Concepto Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, febrero 2019).

31.6 Número de apoyos requeridos para cada mecanismo

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE APOYOS	RESPECTIVO AL CENSO ELECTORAL – VOTACIÓN OBTENIDA E-26
Referendo Constitucional	5%	Nacional
Iniciativa legislativa		
Consulta Popular (Nacional)		
Consulta Popular (Creación área metropolitana)		De los municipios Integrantes que quieran conformar el área metropolitana
Cabildo abierto	0.5 %	Departamental, municipal o local
Referendo derogatorio de una Ley	10%	Nacional
Iniciativa normativa		
Referendo aprobatorio o derogatorio (territorial)		
Consulta Popular (Creación Distritos)	10%	De los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios
Consulta Popular (Territorial)	10%	Departamental, municipal o local
Revocatoria del mandato	30%	Votación obtenida por el candidato electo (Formulario E-26)

Los porcentajes del censo electoral señalados en la Ley para el referendo constitucional, la iniciativa popular legislativa o de ley, la consulta popular de origen ciudadano de carácter

nacional y territorial, el referendo derogatorio de una ley o norma y el cabildo abierto se calcularán sobre el censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa y para la revocatoria del mandato de conformidad a la votación obtenida en el formulario E – 26 de la elección correspondiente, en cumplimiento del artículo 9º de la Ley 1757 de 2015.

31.7 Inscripción de los mecanismos de participación

De acuerdo con la Resolución No. 4745 de 2016 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción del mecanismo deberá realizarse ante el funcionario electoral correspondiente, de la siguiente manera:

Orden	Funcionario Electoral
Nacional	Registrador Delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en la respectiva circunscripción electoral
Distrital	Registradores distritales del Estado Civil
Municipal	Registradores especiales y municipales del Estado Civil
Local	Registradores auxiliares del Estado Civil

En el caso que la solicitud de inscripción del promotor o comité promotor se radique en una dependencia diferente a la correspondiente, esta deberá remitirla de inmediato junto con la documentación a la dependencia competente, informándole a los ciudadanos de la remisión (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015).

31.8 Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana

Cualquier ciudadano, ya sea en nombre propio, o en representación de una organización social, partido o movimiento político, puede solicitar el formulario de inscripción del promotor o el comité promotor para un mecanismo de participación – MPFT08 – (codificado por la Oficina de Planeación) que ha diseñado la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1757 de 2015 y atendiendo lo establecido en la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016.

Al momento de la entrega del formulario de la inscripción del promotor o comité promotor, le indicará al ciudadano los requisitos legales establecidos en los artículos 6 y ss de la Ley 1757 de 2015, se le recomendará seguir las instrucciones del formulario, y se le dejará claro la posibilidad de solicitar la inscripción de promotor, como ciudadano, o a nombre de organizaciones sociales, movimientos o partidos políticos.

En las iniciativas de revocatoria del mandato debe comunicarse al solicitante sobre la existencia de todas las iniciativas de este mismo tipo que se encuentren en curso y que recaigan sobre el mismo mandatario, indicándosele el estado en que se encuentra el trámite.

En todo caso, se le informará al solicitante que cualquier ciudadano, organización y partido o movimiento político que pretenda promover un mecanismo de participación ciudadana, puede descargar el documento directamente desde la Web de la Entidad.

El promotor de la iniciativa debe diligenciar el formulario con la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato y cabildo abierto.
- e) En caso de que la inscripción se realice por parte de una agrupación política u organización social, será necesario anexar el acta donde se determine el registro del mecanismo y la conformación del comité promotor que no puede ser menos de tres integrantes.

Al recepcionar el formulario de solicitud de inscripción deberán indicarse la hora y fecha de radicación y entregar una copia de este al solicitante.

En el Cabildo Abierto se puede presentar mediante el formato MPFT08 como también mediante un oficio que el vocero radique ante la respectiva delegación departamental o registraduría del Estado civil donde consigne el título del cabildo, el tema o temas a tratar, la exposición de motivos y la corporación pública ante la cual pretende que se adelante este cabildo, según lo establecido en la Resolución N°6917 del 1 de agosto de 2016 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 507 del 28 de julio de 1999, los concejos distritales o municipales deberán convocar de manera obligatoria a Cabildo Abierto y obviando los requisitos establecidos en la ley de mecanismos de participación previo al estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Es preciso aclarar que, la inscripción y conservación de la documentación relativa a las iniciativas, se deberá llevar a cabo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, las delegaciones departamentales, las registradurías distritales, municipales y auxiliares del Estado Civil, teniendo en cuenta la circunscripción electoral en donde se desea llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana, sin que esto limite el recibo de la documentación en cualquiera de las sedes de la Entidad.

31.9 Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y entrega del formulario de recolección de firmas (apoyos) para mecanismos de participación ciudadana

La autoridad electoral correspondiente verificará los requisitos de la inscripción de la solicitud en un término no menor a 8 días; Una vez verificados los requisitos de la solicitud del promotor o comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la dependencia del nivel desconcentrado responsable del mecanismo, comunicará en los casos de orden municipal o local a los delegados departamentales o registradores distritales para su verificación y consolidación, una vez revisado se remitirá al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana al correo electrónico mecanismosdqe@registraduria.gov.co adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral.

En la comunicación se deberá informar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, la clase del mecanismo de participación y el territorio donde se pretende llevar a cabo la iniciativa. A su vez, se deberá adjuntar a la comunicación copia de los documentos en medio magnético con los que se realizó la solicitud.

El grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana, adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, asignará un consecutivo del MPC, el cual debe ser informado a la dependencia del nivel desconcentrado para la elaboración de la resolución de inscripción del promotor o comité promotor y se reconoce al vocero de la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 4745 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a excepción del cabildo abierto, pues, a este mecanismo no se le profiere resolución de reconocimiento, se generará el consecutivo de la iniciativa y se expedirá el Formulario de Recolección de firmas (apoyos) – MPFT04 “codificados por la Oficina de Planeación”, el cual difiere del formulario de recolección de apoyos de los demás mecanismos por el hecho de no tener el recuadro correspondiente a la fecha límite para la entrega de los apoyos, dado que el cabildo no está sujeto a este requisito.

Una vez elaborado el acto administrativo lo remitirá en los casos de nivel municipal o local a los delegados departamentales o registradores distritales para su verificación y consolidación, a su vez, lo remitirá al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana al correo electrónico mecanismosdqe@registraduria.gov.co para la elaboración del formulario de recolección de apoyos.

Tratándose de revocatorias del mandato, la resolución mediante la cual se declara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015, se reconoce el promotor/comité promotor y vocero de la iniciativa, además de notificarse al vocero y al Ministerio Público, debe notificarse al gobernador o alcalde contra el que se promueve la iniciativa, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

La resolución de reconocimiento debe ser publicada con carácter obligatorio en la página Web de la Entidad y se notificará al vocero de la iniciativa a la dirección consignada en el formulario de inscripción del promotor o, de ser el caso, a través de los medios electrónicos dispuestos por el solicitante para tal fin.

Posteriormente el grupo de trabajo de mecanismos de participación ciudadana remitirá a la autoridad electoral responsable con copia a los delegados departamentales o registradores distritales, según el caso, el formulario de recolección de apoyos para

mecanismos de participación ciudadana – MPFT05, que deberá ser impreso en tamaño oficio a doble cara ya que en el reverso se encuentra el consecutivo de la iniciativa, el resumen de la propuesta y la exposición de motivos.

La autoridad electoral una vez cuente con el formulario de recolección de apoyos verificará que se encuentre correctamente diligenciado, de evidenciar algún error formal solicitará por correo electrónico al grupo de mecanismos de participación ciudadana la modificación; en el caso que se encuentre debidamente diligenciado procederá a hacer la entrega al vocero de la iniciativa dejando como constancia el acta de entrega MPFT012. a partir del cual se contarán los seis (6) meses para la recolección de firmas. Una vez entregado el formulario de recolección de apoyos, inmediatamente deberá remitir una copia de la notificación de la resolución y copia del acta de la entrega del formulario de recolección al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral al correo electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co

31.10 Verificación de firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana

El numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1010 de 2000, señaló las funciones de la Dirección de Censo Electoral, relacionadas con *“Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.”*

En virtud de lo anterior para adelantar el procedimiento de revisión de los apoyos presentados para respaldar las iniciativas ciudadanas presentadas a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana, de que tratan las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, se requiere tener en cuenta lo siguiente:

31.10.1 De la recepción, envío de los formularios de recolección de apoyos y presentación de los estados contables

Los delegados departamentales, los registradores distritales, los registradores especiales, municipales y auxiliares, velarán por el cumplimiento en sus circunscripciones electorales de los siguientes procedimientos:

1. Una vez reciba por parte del promotor o comité promotor los formularios con los apoyos, procederá a realizar el conteo de los folios entregados. Esta información deberá quedar consignada en el acta de recibo (Formatos MPFT02, MPFT03), la cual debe contener la fecha y número de radicado asignado, el número de folios recibidos y la cantidad de apoyos que dicen estar entregando. Del acta de recibo, se deberán imprimir para firma de las partes, tres (3) ejemplares, uno para el promotor o comité promotor, uno para la autoridad electoral correspondiente y el otra con destino a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Remitir los formularios con los apoyos a la Dirección de Censo Electoral por correo certificado, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de estos, anexando la copia del Acta de Recibo. Esta información debe ser enviada mediante oficio y en sobres o



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cajas debidamente identificadas, cerradas y aseguradas, con el fin de salvaguardar la cadena de custodia.

3. El Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales, los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares, según corresponda, deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, referente a la entrega de los estados contables de la campaña de recolección de los apoyos, con la excepción establecida para el cabildo abierto ya mencionada, según la Resolución No. 3586 del 4 de agosto de 2022 del Consejo Nacional Electoral.

Los informes sobre estados contables deben entregarse por el promotor o comité promotor al funcionario electoral quince días después de la entrega de los formularios de recolección de apoyos o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga, si la hubiere.

Los delegados departamentales, los registradores distritales, los registradores municipales, especiales o auxiliares, según corresponda, enviarán inmediatamente a su recibo los documentos de los estados contables al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la Resolución 150 de 2021 emitido por esta autoridad electoral con copia a la Dirección de Gestión Electoral y la Dirección de Censo Electoral a los correos electrónico mecanismosdge@registraduria.gov.co y grupoverificacionfirmas@registraduria.gov.co.

31.10.2 Verificación de las firmas de apoyo en los mecanismos de participación ciudadana

La verificación de las firmas de apoyos en los mecanismos de participación ciudadana, la realizará la Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral para reglamentar el artículo 14 de la citada Ley, el procedimiento de verificación de apoyos – MPPD01 y el instructivo Verificación de Apoyos para Mecanismos de Participación Ciudadana – MPIN01; en esta verificación se establecen las causales para la anulación o validación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios.

31.10.3 Informes de las firmas de los mecanismos de participación ciudadana

Pasado el periodo de verificación de que trata el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 (45 días), el Grupo Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral expedirá los siguientes informes de verificación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral:

- Informe de verificación de firmas apoyo por apoyo, el cual deberá ser notificado al comité promotor y tratándose de revocatoria del mandato al alcalde o gobernador, contra el que promueve la iniciativa (Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ) y publicado para todos los ciudadanos, con fines de contradicción, que podrán interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación y publicación.

Es importante en esta etapa, la colaboración de los delegados departamentales y registradores del Estado Civil, apoyando en la notificación del informe respectivo a los comités y a los mandatarios en las revocatorias del mandato y enviando de inmediato los recursos presentados en sus despachos, a la Dirección de Censo Electoral.

- Informe Definitivo de la verificación de firmas de apoyo, el cual se surte una vez culmine la etapa de contradicciones de que trata el numeral 11 del artículo 3º de la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015, que deberá ser notificado al comité promotor y tratándose de revocatoria del mandato al alcalde o gobernador, contra el que promueve la iniciativa (Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación No. 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ).

31.11 Prórroga y plazo en los mecanismos de participación ciudadana

El artículo 10º de la Ley 1757 de 2015 estableció una excepción para el cumplimiento de la entrega de apoyos en el plazo establecido de seis (6) meses, en caso de fuerza mayor o caso fortuito el vocero de la iniciativa podrá solicitar una prórroga del término inicial ante el Consejo Nacional Electoral, quien bajo su competencia legal determinará la forma y el tiempo hasta por tres (3) meses más.

Por consiguiente, de ser presentada la solicitud de prórroga ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los delegados departamentales o el registrador del Estado Civil correspondiente, dará traslado por competencia de inmediato al Consejo Nacional Electoral y se deberá hacer seguimiento correspondiente a la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez se conozca el acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral en la cual se concede o no el nuevo tiempo para la recolección de firmas se deberá informar al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana para generar el formulario de recolección de apoyos segunda etapa.

De igual manera el artículo 15º de la Ley 1757 de 2015 determino que la autoridad electoral respectiva certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos; si el número de firmas requeridos no se ha cumplido y aún no se ha vencido el plazo para su recolección a solicitud escrita del vocero ante la Registraduría del Estado Civil podrá requerir el plazo para continuar con el proceso de recolección de los apoyos por el periodo que le faltare por un mes más, para lo cual se generará por parte del grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana el formulario de recolección de apoyos segunda etapa.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

31.12 Resoluciones que determinan la finalización de los mecanismos de participación ciudadana

Una vez expedido el acto administrativo que declara el cumplimiento de los requisitos legales del mecanismo, inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce al vocero de la iniciativa y entregado el formulario de recolección de apoyos, contarán con seis (6) meses para la recolección de apoyos (excepción del cabildo abierto) el plazo si aplica o por el tiempo que establezca el Consejo Nacional Electoral cuando se solicite la prórroga.

Los delegados departamentales o el registrador del Estado civil, según corresponda, deberá tener en cuenta cada caso en concreto, tanto para emitir el acto administrativo (resolución) como para realizar el reporte al grupo interno de trabajo de mecanismos de participación ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral conforme a lo establecido en el Memorando 20 del 28 de octubre de 2021. Estas resoluciones son:

- **Resolución de archivo:** solo se da cuando el promotor NO haya completado los apoyos mínimos requeridos en la iniciativa dentro del plazo establecido, según el artículo 11 de la Ley 1757 de 2015 (no aplica para el cabildo abierto).
- **Resolución de desistimiento:** antes del vencimiento de la fecha límite para la recolección de los apoyos, el vocero o el comité promotor podrán desistir de la iniciativa por escrito y motivado ante el Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o el registrador del Estado civil correspondiente. En los casos que se haya reconocido el vocero mediante Resolución, se expedirá un acto administrativo que registre el desistimiento de la iniciativa, la cual será proferida por la autoridad electoral ante la que se realizó la inscripción. De acuerdo con lo anterior, en el caso que el vocero entregue los apoyos recolectados con el escrito de desistimiento, la autoridad electoral remitirá dichos apoyos al grupo de verificación de apoyos adscrito a la Dirección de Censo Electoral para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores para el conteo y verificación de estos. Una vez con el informe técnico expedido por el grupo de verificación de firmas se publicará y se señalará en el acto administrativo el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y acopie el número de apoyos requeridos para tal efecto y siga con el procedimiento. Para que el nuevo comité complete el número de apoyos faltantes a la fecha, dispondrá de lo que restaba del plazo. En el caso que el vocero de la iniciativa no entregue los apoyos o manifieste que no realizó esa actividad y por esa razón no tiene apoyos a entregar, dicha situación debe quedar consignada en el acto administrativo de desistimiento.
- **Resolución de cumplimiento de la Sentencia C-150 de 2015 (solo para revocatorias del mandato):** faltando un año a la culminación del periodo constitucional del gobernador o alcalde se debe dar por terminadas las revocatorias de mandato, en cumplimiento a la Sentencia No. 150 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, donde determinó la exequibilidad condicionada del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- **Resolución de NO cumplimiento de requisitos constitucionales y legales:** se expide cuando no se cumple con una de las condiciones exigidas por el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015:
 - El número de apoyos válidos para respaldar la iniciativa, el cual consta en el informe definitivo de verificación de firmas proferido por el Director de Censo Electoral.
 - Cuando la certificación expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral refleje que el informe de los estados contables se presentó por fuera de los términos de ley y/o que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Es responsabilidad tanto del promotor como del Registrador Delegado en lo Electoral, delegado departamental o registrador del Estado civil, según sea el caso, realizar el seguimiento en el Consejo Nacional Electoral sobre los predichos estados contables.

- **Resolución de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales:**

Para su expedición deben tenerse en cuenta dos condiciones previas establecidas en el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015: 1. El número de apoyos válidos para respaldar la iniciativa, el cual consta en el informe definitivo de verificación de firmas proferido por el Director de Censo Electoral 2. Cuando la certificación expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral refleje que la campaña no excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Es importante resaltar lo establecido en el memorando 10 del 21 de diciembre de 2021, el cual establece que en aquellos mecanismos de participación ciudadana que generan votaciones la autoridad electoral responsable, una vez sea notificada tanto del informe técnico definitivo del proceso de verificación de firmas y/o apoyos expedido por la Dirección de Censo Electoral como de los estados contables expedidos por el Consejo Nacional Electoral, inmediatamente deberán ponerlo en conocimiento a la Dirección de Gestión Electoral para determinar la fecha máxima de expedición del acto administrativo.

El Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o el registrador del Estado civil, deberá notificar la resolución de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de la iniciativa, dependiendo del mecanismo de participación ciudadana de que se trate de la siguiente manera:

Mecanismo de participación	Convocatoria a elección	Notificar a	Anexos
Iniciativa legislativa	NO	* Vocero*Congreso de la República	Resolución de cumplimiento o

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Mecanismo de participación	Convocatoria a elección	Notificar a	Anexos
Iniciativa Normativa	NO	* Vocero*Asamblea Departamental *Concejo Municipal o Distrital *Junta Administradora Local	no de los requisitos legales y constitucionales y anexos
Cabildo Abierto	NO	*Vocero*Asamblea Departamental *Concejo Municipal o Distrital *Junta Administradora Local	
Revocatoria del mandato	SÍ	* Vocero*Ministerio Público *Gobernador *Alcalde	
Referendo Constitucional	SÍ	*Vocero *Ministerio Público	
Referendo aprobatorio o derogatorio (territorial)	SÍ	*Vocero*Ministerio Público *Gobernador *Alcalde	
Consulta Popular Nacional	SÍ	*Vocero*Ministerio Público	
Consulta Popular Territorial	SÍ	*Vocero*Gobernador *Alcalde	

Una vez notificado el acto administrativo a la autoridad correspondiente, el Registrador Delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o registrador del Estado civil, según corresponda, deberá hacer el seguimiento del trámite posterior que debe surtir para la convocatoria a la votación del mecanismo de participación ciudadana. A manera de ejemplo, tratándose de la revocatoria del mandato de un alcalde, el registrador del Estado civil con el acompañamiento de la delegación departamental deberá coordinar ante la gobernación la expedición del acto administrativo mediante el cual se convoca a las votaciones.

31.13 Consulta popular para la conformación y anexión de Áreas Metropolitanas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 319 de la Constitución Política y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1625 de 2013, las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, integradas por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, vinculados entre sí por interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas, que requieren una administración coordinada para la prestación de servicios públicos y su desarrollo sustentable, humano y de ordenamiento territorial.

Para promover la creación de un Área Metropolitana, la iniciativa la tendrán los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios o el 5% de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el gobernador o los gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que pretendan integrar a un Área Metropolitana, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.

Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo presidente o presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios, en virtud de lo establecido por el parágrafo 3, del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.

Cuando la iniciativa sea de origen ciudadano se deberá dar aplicación a las reglas generales establecidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, es decir, reunir el 5% de las firmas (apoyos) durante los seis meses y posteriormente entregar los estados contables para ser estudiados por el Consejo Nacional Electoral.

31.13.1 Convocatoria para la votación

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013, el proyecto para la creación o anexión de un área metropolitana elaborado por los interesados se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los 10 días hábiles siguiente a la fecha del recibo, realice la verificación de los requisitos de la propuesta y si es el caso profiera la certificación del cumplimiento de los mismos y convoque a la consulta popular.

La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses, ni superior a cinco (5) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y será publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso, deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados.

32. Fuerza Pública

La Registraduría Nacional del Estado civil, en los procesos electorales requiere del apoyo de la fuerza pública, quien tendrá bajo su responsabilidad velar por el mantenimiento y conservación del orden público en todo el territorio nacional, así como evitar la perturbación en el certamen democrático, conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1864 de 2017.

La coordinación del orden público en el proceso electoral le compete a los Consejos de Seguridad, que deberán convocar el Ministerio del Interior a nivel nacional, los gobernadores a nivel departamental y los alcaldes a nivel municipal, quienes deberán trabajar en conexión con la fuerza pública, toda vez que ésta hace parte de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en lo referente al orden público.

La Fuerza Pública tomará las medidas necesarias para que se garantice el libre ejercicio del derecho al voto, dando cumplimiento al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

32.1 Los registradores del estado civil y los delegados departamentales, requieren el apoyo de la fuerza pública en los siguientes aspectos del proceso electoral:

- Adoptar y coordinar los protocolos conducentes para preservar el orden en el ingreso y salida de los de Jurados de votación, testigos electorales y ciudadanos a los puestos de votación.
- Realizar la Vigilancia en la apertura, la jornada y el cierre en los puestos de votación.
- Detener y retirar a las personas que entorpezcan el normal desarrollo del proceso electoral.
- Prestar servicio de vigilancia en los puestos de votación, verificando que no se ingrese material electoral adulterado y que los ciudadanos no ingresen con cámaras fotográficas o de video salvo los medios de comunicación.
- Verificar que los ciudadanos no ingresen a los puestos de votación con propaganda electoral e insignias de Organizaciones Políticas.
- Realizar acompañamiento a los delegados de la Registraduría del Estado Civil, en el traslado de los pliegos electorales a los sitios de escrutinio.

32.2 Inhabilidades de miembros de la fuerza pública en los comicios

En cumplimiento de lo prescrito en la Constitución y en el Código Electoral, las inhabilidades de los miembros de la fuerza pública son las siguientes:

- ✓ No podrán ser nombrados para ejercer las funciones de jurado de votación y testigos electorales, mientras se encuentren en servicio activo. ([Artículo 104 del Código Electoral.](#))

- ✓ No podrán ejercer la función del sufragio, ni intervenir en actividades y debates de las Organizaciones Políticas, mientras se encuentren en servicio activo. ([Artículo 219](#) de la Constitución Política).

Así mismo, nos miembros de la fuerza pública:

- ✓ No podrán interferir en el proceso de las votaciones, ni los escrutinios de mesa, ni en las comisiones escrutadoras.
- ✓ No podrán acompañar a los ciudadanos a votar.

32.3 Acompañamiento en la entrega de pliegos electorales

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código Electoral, la fuerza pública debe brindar seguridad de los pliegos electorales de los comicios que se realizan en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública.

Así mismo, una vez terminados los escrutinios distritales y municipales, los registradores del estado civil acompañados de la fuerza pública entregarán a los Delegados del Registrador Nacional, las actas de escrutinio y demás documentos electorales, para que sean introducidos por los claveros en las respectivas actas triclaves, de esta manera garantizar la protección del material electoral y velar por la custodia de la democracia, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 174 del Código Electoral

32.4 Protección y custodia de los sitios electorales.

Los Registradores del Estado Civil, en los comités para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, deberán solicitar a la fuerza pública la protección, vigilancia y custodia de los puestos de votación, los lugares designados para comisiones escrutadoras y sedes de la Registraduría Nacional del Estado civil.

El apoyo de la vigilancia y control de la fuerza pública, se ejerce mediante:

- ✓ La delimitación y señalamiento de los sitios electorales.
- ✓ La seguridad dentro y fuera de las zonas electorales y su perímetro.
- ✓ La inspección de los puestos de votación, en su área exterior e interior.
- ✓ La verificación del ingreso de personas y objetos para facilitar el acceso a los sitios electorales.
- ✓ El cumplimiento de las normas sobre medidas preventivas y temporales, decretas para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, porte de armas, publicidad política, capturas y cualquier delito electoral.
- ✓ ley seca, porte de armas, publicidad política, capturas y delitos electorales.
- ✓ La evacuación de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, para impedir aglomeraciones.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

33. Delitos electorales

Los delitos electorales, también conocidos como delitos en contra los mecanismos de participación democrática, son aquellas conductas que por acción u omisión atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que rigen un sistema democrático y electoral¹⁹, que pone en peligro el normal desarrollo de la función electoral y que atenta contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, cuya materialización tiene consecuencias penales.

Adicional a las conductas consideradas delitos electorales establecidas en la citada ley, existen otras conductas que también pueden atentar contra la función electoral, que no constituyen delitos, que es importante que los funcionarios de la organización electoral y la ciudadanía en general conozcan y diferencien, estas son:

- *Las faltas disciplinarias:* conductas que conllevan al incumplimiento de deberes por parte de quienes desempeñan funciones públicas (servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas transitorias), que pueden generar sanciones que van desde amonestaciones, multas, hasta suspensión, destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos. Estas se encuentran establecidas en el Código Disciplinario Único -Ley 732 de 2002- que será derogada a partir del 1 de julio de 2021, por la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, así como en el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral y en el inciso 2, del parágrafo 1, del artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994.
- El incumplimiento de candidatos, partidos, movimientos políticos o grupos significativos a las obligaciones contenidas en la Ley 1475 de 2011, *por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, cuya investigación y sanción corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 13 de la citada Ley. Las sanciones derivadas de los incumplimientos a esta ley son las contenidas en el artículo 12 de la misma.

Conforme a lo anterior, es obligación de los servidores públicos y de los ciudadanos en general, poner en conocimiento de las autoridades competentes,²⁰ todas aquellas

¹⁹ Rey, Moreno Héctor Enrique: Manual Teórico- Practico de Derecho Electoral Colombiano. 2009. ISBN 978-958-8381-66-4. P.119

²⁰ Fiscalía General de la Nación o URIEL del Ministerio del Interior, en el caso de delitos electorales. Procuraduría General de la Nación en el caso de faltas disciplinarias, Consejo Nacional Electoral en los casos de incumplimiento de las obligaciones de candidatos, partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, contenidas en los artículos 2 al 10 de la Ley 1475 de 2011.

irregularidades que se consideren delitos, faltas disciplinarias y/o incumplimiento de la regulación electoral.

Por su parte, el artículo 202 del Código Electoral, señala que los funcionarios electorales bien sean transitorios o permanentes que tengan conocimiento de algún delito contra el sufragio deberán denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, en dado caso que haya omisión, ésta será causal de mala conducta e inclusive puede generar pérdida del empleo, asimismo, establece la sanción que tendrá un funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o que intervengan en debates o actividades de carácter político, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1864 de 2017, incorporó a la legislación interna los delitos electorales, los cuales han sido socializados por las cartillas expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en colaboración con la Fiscalía General de la Nación, éstos son:

- 1. Perturbación del certamen democrático:** El ciudadano que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública o el escrutinio.
- 2. Constreñimiento al sufragante:** El que amenace o presione por cualquier medio a un sufragante con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.
- 3. Fraude al sufragante:** El que mediante maniobra engañosa obtenga que un sufragante vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco.
- 4. Corrupción el sufragante:** El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un votante con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco se abstenga de hacerlo.
- 5. Voto fraudulento:** El que suplante a un sufragante, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección.
- 6. Favorecimiento al voto fraudulento:** El servidor público que permita suplantar a un sufragante, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho.
- 7. Mora en la entrega de documentos relacionados con una elección:** El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de documentos electorales, sellos de urna o de arca triclave.
- 8. Alteración de resultados electorales:** El que altere por medio distinto de los señalados en los artículos anteriores, el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente.

9. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula: El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho al sufragio.

10. Denegación de inscripción: El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca.

11. Fraude en la inscripción de cédulas: Se da cuando una persona por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

12. Tráfico de votos: El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido.

13. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas: El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales.

14. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales: El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral.

15. Elección ilícita de candidatos: El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal.

16. Omisión de información del aportante: El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley.

Existen otras conductas delictivas, tipificadas en el Código Penal, que sin ser delitos electorales pueden afectar o atentar contra los procesos democráticos o el derecho al voto, tales como:

Delitos contra la fe pública:

- Falsedad ideológica en documento público.
- Falsedad material en documento público
- Uso de documento público falso



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.
- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado
- Falsedad personal

Delitos contra la administración pública:

- Intervención en política.
- Empleo ilegal de la fuerza
- Omisión de apoyo
- Usurpación de funciones públicas
- Simulación de investidura o cargo
- Abuso de función pública

Delitos contra la seguridad pública

- Terrorismo
- Amenazas
- Instigación a delinquir
- Incitación a la comisión de delitos militares

Delitos contra el régimen constitucional

- Rebelión
- Sedición
- Asonada
- Conspiración
- Seducción, usurpación y retención ilegal del mando

Delitos contra las libertades individuales y otras garantías

- Secuestro simple
- Secuestro extorsivo
- Privación ilegal de la libertad

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

- Detención arbitraria especial

Si bien estos delitos no corresponden a delitos electorales pueden tener incidencia en los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana, el derecho a elegir y ser elegido, por tanto, deben ser conocidos por los servidores públicos de la Organización Electoral, deben ser socializadas en las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral en el evento de su ocurrencia o materialización en el desarrollo de un evento electoral, y deben ser socializados a la población en general con el fin de generar una cultura de prevención.

34. Política Criminal Electoral y Comisión de Seguimiento a los delitos electorales

La política criminal según la Sentencia C-646 de 2011 de la Corte Constitucional se define como “... *el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción...*”, como consecuencia de ésta, la Ley 1864 de 2017 “ *Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática*” en su artículo 17 señala que, se debe definir la Política Criminal Electoral, con la participación del Ministerio de Justicia, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional, el Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía, el Ministerio de Educación, la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Policía Nacional, dicha política debe contener mecanismos pedagógicos con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los mecanismos de participación democrática.

En cumplimiento del mandato legal aludido, se formuló la Política Criminal Electoral con el propósito de comprender los fenómenos criminales relacionados con la participación democrática, generar capacidades institucionales para focalizar las tareas de investigación, juzgamiento y sanción, promoviendo la investigación de oficio, entender la respuesta de la criminalidad a la acción institucional para actualizar de forma constante el foco de investigación, gestionar el conocimiento para efectos de comprender los fenómenos criminales relacionados con la participación democrática en las instituciones encargadas de implementar la política pública y hacer socialmente visible el valor de la participación democrática y particularmente del derecho a elegir y ser elegido.

Asimismo, la Ley 1864 de 2017 en su artículo 18, exhortó la conformación de la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales que se reunirá cada 6 meses, con el fin de que se lleve a cabo permanente evaluación y se propongan o modifiquen aspectos de la política criminal, teniendo en cuenta el contexto del país, el comportamiento de la criminalidad y el tipo de elección que se lleve a cabo en ese momento.

Esta Comisión se encuentra conformada de la siguiente manera:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado
3. El Procurador General de la Nación o su delegado
4. El Presidente de la sección Quinta del Consejo de Estado
5. El Defensor del Pueblo o su delegado
6. El Registrador Nacional del Estado Civil
7. El Director General de la Policía Nacional
8. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera
9. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera

Los implementadores de la Política Criminal Electoral son:

- **Gobierno:** Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y el Derecho, Cancillería, Ministerio de Educación, Policía Nacional, además de la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF, Superintendencia Financiera, de Sociedades y de Industria y Comercio.
- **Cuerpos colegiados de elección popular:** Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas departamentales, Concejos municipales, Juntas de Acción Comunal.
- **Organismos de Control y Ministerio Público:** Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.
- **Rama Judicial:** Fiscalía General de la Nación, Jueces penales de conocimiento, jueces administrativos de conocimiento, Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Quinta del Consejo de Estado, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- **Organización Electoral:** Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- **Organizaciones Políticas:** Partidos Políticos y Movimientos Ciudadanos
- **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Centros de Investigación independientes como la Misión de Observación Electoral- MOE, Transparencia por Colombia, Instituto de Ciencia Política, Fundación Liderazgo y Democracia, Congreso Visible, Fundación Paz y reconciliación, CINEP, FIP, entre otras organizaciones.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Como líneas de acción de la Política Criminal y haciendo claridad en que éstas siempre deberán ser actualizadas por la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales se establecieron las siguientes 10 líneas:

- Desarrollar capacidades de acuerdo con las funciones y el plan de acción de cada uno de los agentes para recoger y administrar datos, aplicar metodologías de correlación variado y bivariado con el propósito de conocer y comprender el fenómeno social del fraude electoral con propósitos de prevenirlo, investigarlo y sancionarlo.
- Fortalecer los sistemas de gestión de conocimiento del crimen electoral.
- Brindar pautas en el manejo del discurso de los actores para mostrar el valor social del voto e incidir en las normas sociales que protegen ese valor.
- Fortalecer el desarrollo de teorías del caso y manejo de pruebas teniendo en cuenta la característica de delito medio de los crímenes electorales.
- Promover el trabajo diferenciado para conocer e intervenir en estructuras criminales, estructuras clientelares y en las diferencias regionales.
- Revisar constantemente los instrumentos de participación democrática a partir de la lectura y análisis de datos para hacerlos simples y claros.
- Instar el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información por parte de los agentes de la política, los partidos y movimientos ciudadanos.
- Monitorear y evaluar constantemente la Política Criminal Electoral.
- Desarrollar acciones de mejora continua.
- Asegurar esquemas de coordinación interinstitucional.

Por último, adicional a las líneas de acción que de carácter general se enuncian en el documento, también se determinaron las líneas de carácter específico determinando para la Registraduría Nacional del Estado Civil, consolidadas en trece (13) actividades para realizar así:

- a. Promover el fortalecimiento y la constante actualización del Sistema Integral de Capacitación Electoral- SICE mediante la promoción del material electoral.
- b. Evaluar el material electoral y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- c. Evaluar y analizar los votos nulos y no marcados y realizar los ajustes necesarios en el material electoral con base en los resultados de la evaluación.
- d. Evaluar continuamente el proceso de selección de jurados y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- e. Evaluar continuamente el proceso de inducción a jurados y realizar los ajustes necesarios con base en los resultados de la evaluación.
- f. Promover la sistematización de las elecciones en el exterior para minimizar los riesgos.
- g. Trabajar en la organización de los datos electorales por las fases del proceso electoral y en la auditoría independiente de las bases de datos correspondientes.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- h. Hacer seguimiento de los litigios electorales y revisar procesos y procedimientos, y diseñar planes de acción en desarrollo de las recomendaciones y de los análisis efectuados en tales litigios.
- i. Continuar con la adopción de mecanismos basados en la tecnología de la información y las comunicaciones para el proceso de inscripción electoral y para los escrutinios.
- j. Generar las alianzas con el Gobierno Nacional para la difusión de las campañas de formación electoral, particularmente con el Ministerio de Educación Nacional.
- k. Promover la capacitación de jueces, escrutadores y testigos electorales.
- l. Capacitar in situ a la ciudadanía y a todos los actores del certamen electoral.
- m. Apoyar al Ministerio de Justicia y el Derecho en la coordinación institucional en el marco de la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales.

35. Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia, interlocución y control de la gestión pública de los y las jóvenes a las agendas territoriales de las juventudes, ante la institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan - artículo 33 de la Ley 1885 de 2018. Conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y 4 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en cada uno de los municipios se conformará un (1) Consejo Municipal de Juventud y para los municipios que posean y hayan adoptado el régimen administrativo de los distritos —Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta—, se conformarán tantos Consejos Locales de Juventud como localidades existen en la circunscripción electoral.

Es necesario aclarar que, de acuerdo con la Sentencia C-484 de 2017, los Consejos Juventud “no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”. Son, por tanto, una “instancia de participación juvenil, en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar”.

35.1 Participación de los jóvenes electores

Los jóvenes electores con rango de edad entre 14 a 28 años pueden ejercer el derecho al voto presentando en el puesto de votación el correspondiente documento de identidad, así:

- Jóvenes de 14 a 17 años: tarjeta de identidad.
- Jóvenes de 18 a 28 años: cédula de ciudadanía.
- Jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez: contraseña de cédula de ciudadanía.
- Jóvenes que cumplan los 18 años el mismo día de la elección: tarjeta de identidad.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, los jóvenes aspirantes a ser elegidos se podrán inscribir a través de listas únicas y cerradas, y avaladas por alguno de los siguientes tres (3) sectores:

- Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
- Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas.
- Listas de Jóvenes Independientes.

35.2 Curules a otorgar

Las curules a otorgar por votación popular a los tres (3) sectores son las contempladas en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, así: siete (7), trece (13) y diecisiete (17), según la cantidad de habitantes del municipio o localidad. Y a otorgar por designación, en virtud del párrafo 1º del artículo 4º, son hasta ocho (8) curules adicionales para las organizaciones juveniles campesinas y víctimas, y comunidades o poblaciones indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom y raizales. Este proceso estará a cargo de las Alcaldías Municipales o Locales.

Voto popular		Designación de curules especiales	
<i>Población</i>	<i>Curules</i>	Población	Curules
Mayor a 100.001	17	Campesinos	1
Entre 20.001 hasta 100.000	13	Indígenas	1
Menor a 20.000	7	Afrocolombianos	1
		Negros	1
		Palenqueros	1
		Rom	1
		Raizales	1
		Víctimas	1

35.3 Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud

A nivel municipal y local, el Comité Organizador de la elección de Consejos de Juventud realiza las actividades de apoyo, preparación, promoción y seguimiento al proceso electoral y estará conformado por el alcalde municipal o local o el encargado de los temas de juventud, el registrador del Estado Civil o su delegado, personero municipal o su delegado, defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional. Este comité estará encargado de:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Organizar la logística de las elecciones.
- Realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores.
- Designar a los claveros.
- Realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.
- Designar a los delegados de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares.
- Fijar una nueva fecha de la elección, en caso de que coincida con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria 1885 de 2018 no define quién es el responsable de la convocatoria del Comité Organizador, se les solicita a los Registradores del Estado Civil convocar la primera reunión, para el cumplimiento de las funciones enunciadas; luego, cualquiera de sus integrantes lo podrá hacer.

35.4 Comisiones Departamentales y Municipales de Coordinación y Seguimiento Electoral

Las Comisiones de Seguimiento y Coordinación Electoral, reguladas en el Decreto 2821 de 2013 del Ministerio del Interior, son conformadas a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, y están a cargo de realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los Partidos y Movimientos Políticos. En este espacio las Autoridades manifiestan los riesgos, sugerencias, acciones preventivas y recomendaciones que consideren convenientes para el certamen electoral.

Es necesario diferenciar las Comisiones de Seguimiento y Coordinación Electoral de los Comités Organizadores de las Elecciones de los Consejos de Juventud pues sus funciones están claramente delimitadas en el Decreto 2821 de 2013 y en la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las leyes estatutarias 1622 de 2016 y 1885 de 2018 no definieron temas como la financiación de campañas, la reposición de gastos, el procedimiento de revocatoria y el certificado electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil elevó consultas al Consejo Nacional Electoral para solicitar su concepto sobre dichos temas:

35.5 Propaganda electoral, reposición de gastos, financiación de campañas y certificados electorales.

- Propaganda electoral: se aplican los límites temporales establecidos para todas las campañas electorales –art. 35 de la Ley 1475 de 2011-. (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).
- Topes de gastos de campaña: la Ley no estableció la competencia ni las reglas para imponer los límites a los gastos de campañas de los



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatos a CMLJ, por lo que el Consejo Nacional Electoral no los podrá señalar ni aplicar (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

- Reposición de gastos: no se genera el derecho a la reposición de gastos por votos válidos obtenidos dado que no existe un umbral de participación determinado por el legislador y no se trata de corporaciones de elección popular (Rad. 3104-20 y 3954-20 del Consejo Nacional Electoral).
- Informes de gastos de campañas: no son exigibles a las candidaturas que participen en esta elección en los términos del art. 25 de la Resolución 3097 de 2013. Sin embargo, por garantía y el deber de toda persona de llevar un registro contable, las agrupaciones políticas podrán llevar internamente una relación sobre volumen, origen, destino y legalidad de sus ingresos y gastos, que revele los hechos económicos debidamente documentados en soportes contables, según las normas contables colombianas (Rad. 3104 y 3954 de 20 del Consejo Nacional Electoral).
- Certificados electorales: Podrán expedirse como mecanismo para promover la participación de los jóvenes. (Rad. 3954-20 del Consejo Nacional Electoral).

35.6 Testigos electorales

Se requiere ser mayor de 14 años para ser acreditado como testigo electoral en los mencionados comicios (Rad. 3954-20 del Consejo Nacional Electoral).

35.7 Procedimiento de revocatoria

Se aplicarán las dos inhabilidades taxativas del art. 55 de la Ley 1885 de 2018 y se adiciona la del art. 122 de la Constitución Política con relación a los delitos que afecten el patrimonio del Estado, solamente para los mayores de edad (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

En cuanto a la revocatoria, se aplicará el mismo procedimiento aplicable a los demás procesos electorales (Rad. 3104-20 Consejo Nacional Electoral).

35.8 Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par

La cantidad de curules por proveer en las elecciones de CMLJ depende del número de habitantes por municipio o localidad (art. 8 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018), así:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CURULES
Mayor a 100.001	17
Entre 20.001 y 100.000	13
Menor a 20.000	7

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, se deberá adicionar o restar una curul en el caso en el que la composición ampliada sea par (consejeros elegidos por voto popular más los consejeros designados por la Entidad Territorial). Dado que la Ley no estableció a quién se le debe otorgar o restar dicha curul, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Ministerio del Interior, definieron que para el caso de los municipios y localidades que otorguen 7 y 13 curules se adicione una curul y para el caso de los municipios y localidades que otorguen 17 se le restará una curul, respetando el rango establecido en el artículo 42º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, a saber: no menor de 7 ni mayor a 17.

Curules por proveer en caso composición ampliada par	
NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CURULES
Mayor a 100.001	16
Entre 20.001 y 100.000	14
Menor a 20.000	8

Por otra parte, la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en el artículo 7º, determina dos escenarios para la asignación de curules.

Primero: cuando se presenten los 3 sectores, se aplica cifra repartidora y se asignan las curules de acuerdo con el sector, así:

	17 curules	13 curules	7 curules
Listas de Jóvenes Independientes (40 %)	7	5	3
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

Sin embargo, en el caso de que la composición ampliada resulte par, como se explicó anteriormente, la asignación de curules conservará los porcentajes otorgados a cada sector y su distribución, únicamente en el caso señalado, quedará de la siguiente manera:

	16 curules	14 curules	8 curules
Listas de Jóvenes Independientes (40 %)	6	6	4
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

Segundo: cuando se presenten 2 sectores o menos, se aplica el sistema de cociente electoral para la asignación de curules sin tener en cuenta los porcentajes otorgados para cada sector. Y en el caso de que la composición ampliada resultase par, se otorgará o restará la curul (8, 14 y 16).

Ahora bien, para la designación de los representantes de las curules étnicas campesinas y de víctimas la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior solicitarán a las Alcaldías Municipales y Locales la designación por escrito de los



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

representantes de las curules adicionales arriba mencionadas para que remitan la información dos meses antes de la fecha de la elección. La misma será recibida por las Registradurías del Estado Civil y consolidada por la Delegación Departamental.

36. Publicación física del E-14

El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 establece que (...) *Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.*

En cumplimiento de esta disposición, con el propósito de que los testigos tengan la información contenida en los E-14, la Registraduría Delegada en lo Electoral, a través de comunicaciones internas emitidas para cada proceso electoral, imparte la instrucción a los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil, a los registradores distritales, especiales municipales y auxiliares, así como a los coordinadores electorales y delegados de puesto, de que una vez se transmita la información consignada en el ejemplar de transmisión este se publique en un lugar visible del recinto de escrutinios, para que los testigos puedan capturar imágenes del mismo mediante fotografías o video.

Una vez concluyen los escrutinios, los E-14 de transmisión deben ser recogidos y custodiados en las sedes de las Registradurías del Estado Civil, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral y los lineamientos de archivo de la Entidad.

37. Custodia de pliegos electorales

En la dirección y organización del proceso electoral es menester fijar las políticas institucionales que logren garantizar la seguridad y cadena de custodia de los documentos electorales desde el cierre de la jornada electoral (4:00pm) hasta la fecha de finalización de los escrutinios generales por parte de las Delegaciones Departamentales y Registradurías del Estado Civil para su posterior archivo, almacenamiento y custodia. Para ello es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, es importante señalar que el procedimiento para el traslado de los pliegos electorales y su custodia tiene carácter reglado, definido en las normas que señalan las actividades para desarrollar esta etapa de finalización del proceso electoral. Estas normas son las contenidas en los artículos 134 a 192 del Decreto Ley 2241 de 1986, Ley 594 de 2000, Ley Estatutaria 1475 de 2011 y demás normatividad concordante.

Con la anterior precisión, es necesario considerar que desde el inicio de la jornada electoral hasta la culminación de los escrutinios de mesa, tanto los votos como los documentos electorales se encuentran bajo la custodia de los jurados de votación,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

quienes ejercen una función pública de carácter transitorio y responderán solidariamente por cualquier irregularidad que se presente en la mesa.

37.1 Entrega del sobre de claveros por parte de los jurados de votación.

Una vez culmina el escrutinio de mesa en la jornada electoral, el delegado de puesto de la registraduría recibirá por parte de los jurados de votación el sobre con destino a claveros el cual contiene los siguientes documentos electorales:

- Lista de sufragantes (E-10)
- Acta de Instalación y registro de Votantes (E-11)
- Formulario de autorización de voto (E-12), si los hubiere.
- Acta(s) de escrutinio de los jurados de votación con destino a claveros (E-14)
- Sobre con los votos de las mesas de acuerdo con la elección que se realice
- Reclamaciones de los testigos electorales, si las hubiere.

En cumplimiento de esta actividad, el delegado de puesto de la registraduría diligenciará la constancia de entrega de los documentos electorales —Formulario E-17— en sus dos ejemplares (un cuerpo para los jurados de votación de la mesa y otro cuerpo para custodia de la registraduría en cabeza del delegado de puesto), dejando constancia de la hora de entrega y estado en el cual se recibe el sobre dirigido a los claveros, pliego electoral, que una vez contenga los documentos enlistados, será entregado por el jurado de votación debidamente sellado para su traslado a la sede de escrutinio correspondiente.

37.2 Entrega de pliegos electorales a los claveros

Mediante la articulación, apoyo y coordinación con la fuerza pública, se garantiza la seguridad del traslado a la sede de escrutinio correspondiente de los pliegos electorales, los cuales serán conducidos por los delegados de la registraduría que tienen como deber custodiar el material electoral bajo la directriz de ser entregados exclusivamente a los claveros, cuerpo tripartito a través del Formulario E-19, en sus dos ejemplares (un cuerpo para el delegado de puesto y otro cuerpo para los claveros). Los claveros conservarán la cadena de custodia, dejando constancia de la hora en que se reciben los pliegos electorales y el estado de estos, material electoral que, se introducirá al acta triclave por conducto del Formulario E-20, que a su turno consta de la observación sobre el estado del sobre en su introducción como en su retiro para ser escrutado.

Igualmente, los delegados de puesto entregarán a la Secretaría de la Comisión Escrutadora una carpeta con la lista de asistencia (jurados de votación y testigos electorales, si la hay), formulario E-2, formularios E-17, formularios E-18 no entregados y la bitácora.

Recibidos los documentos electorales, se procede al archivo y empaque, según la ley de archivística, las tablas de retención documental existentes y los manuales dispuestos, junto con un ejemplar de los formularios E-24, E-26 y la certificación del porcentaje de votación o umbral para la financiación estatal.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De la actuación descrita, es importante precisar que mientras se lleva a cabo la entrega de los pliegos electorales en la comisión escrutadora, esta acción contará, en el ejercicio de la transparencia y garantías electorales, con presencia tanto de testigos electorales acreditados ante las comisiones escrutadoras, miembros de organizaciones de observación electoral, los claveros, los escrutadores —jueces de la República, notarios o registradores de instrumentos públicos— designados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, representantes del Ministerio Público y los registradores del estado civil quienes actúan ante la comisión como secretarios y a la vez como claveros.

37.3 Cadena de custodia de los documentos electorales en las comisiones escrutadoras.

Dependiendo de la instancia de los escrutinios, los pliegos electorales escrutados pasarán en su cadena de custodia de una comisión escrutadora a otra, es así como en los municipios zonificados donde haya comisiones auxiliares los pliegos electorales pasarán de la comisión auxiliar a la municipal y en esta instancia los votos escrutados serán introducidos en sobres para su cadena de custodia.

Al finalizar el escrutinio zonal o auxiliar y/o municipal o distrital, el secretario de la comisión entregará al escrutinio del siguiente nivel, mediante el acta de introducción y custodia de pliegos electorales - Formulario E-29, de los documentos citados a continuación.

- Sobre de custodia de los votos – se entrega solo en caso de apelaciones o desacuerdos
- Formulario E-24
- Formulario E-26
- Acta general y anexos (reclamaciones, apelaciones, solicitudes y poderes)
- Certificación del porcentaje de votación o umbral para tener derecho a la financiación estatal, cuando aplique su expedición.
- CD con los archivos del siguiente nivel.

De tal manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha optimizado sus procedimientos en aras de otorgar plenas garantías para la protección de los votos y de los documentos electorales, en armonía con la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en la Sentencia del ocho (8) de febrero de 2018, Radicado No. 2014 – 00109 – 00, en la que se insta a la Organización Electoral para que, en adelante, conserve y custodie los documentos electorales físicos y electrónicos, en los términos del artículo 209 del Código Electoral. Por tanto, se implementó el “*Sobre gris para cadena de custodia de los votos*” (Auxiliar o Municipal), el cual se utiliza uno por cada mesa escrutada, identificada con la zona, puesto y mesa correspondiente. Como complemento del procedimiento descrito, una vez culminado el escrutinio, el secretario y los escrutadores deben firmar el “*Formato de Custodia de Votos y Material Electoral*”, en el cual constará que recibe las mesas que fueron escrutadas. El material electoral, a partir de esta entrega, queda en custodia del registrador respectivo, quien debe guardar y conservar los votos en virtud de lo consagrado en el artículo 209 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), para atender cualquier requerimiento por parte de una autoridad judicial u órgano de control.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 y 185 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), las actas y documentos electorales se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los delegados del registrador nacional del estado civil.

A su turno, concluido el Escrutinio General, en elecciones de carácter nacional, o por desacuerdo o apelaciones en elecciones territoriales del orden departamental, los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil deberán trasladar los documentos generados en la comisión escrutadora departamental o general, al arca triclave del Consejo Nacional Electoral bajo las medidas de seguridad señaladas.

37.4 Archivo, almacenamiento, conservación y eliminación de los documentos electorales en las sedes de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Para mayor ilustración se citan los documentos electorales a conservar por parte de esta Entidad:

1. Lista de sufragantes (E-10)
2. Acta de instalación y registro general de votantes (E-11)
3. Formulario de autorización de voto (E-12) si los hubiere
4. Acta(s) de escrutinio de los jurados de votación (E-14)
5. Recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación (E-17)
6. Recibo de documentos a funcionarios electorales (E-19)
7. Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales del arca triclave (E-20)
8. Resolución por la cual se reconstruye la comisión escrutadora (E-22)
9. Constancia de la comisión escrutadora (E-23)
10. Cuadro de resultados del escrutinio (E-24)
11. Acta parcial de escrutinio (E-26)
12. Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras (E-27)
13. Acta General de Escrutinio
14. Reclamaciones, autos, recursos y resoluciones de decisión
15. Votos organizados por mesa y puesto empaquetados, rotulados y que se identifiquen en orden de acuerdo con la DIVIPOLE.

Al tenor de lo establecido en la Circular No. 092 del 30 de agosto de 2019 proferida por esta entidad se imparten los lineamientos y procedimientos de almacenamiento, custodia, administración y eliminación de los documentos electorales en los diferentes certámenes democráticos, la cual es deber acatar por parte de las Delegaciones Departamentales, Registraduría Distrital del Estado Civil, Registradurías Especiales, Municipales y Auxiliares de conformidad con la normatividad vigente (artículo 209 del Decreto Ley 2241 de 1986 -Código Electoral-, Ley 594 de 2000 y demás disposiciones concordantes).

Ahora bien, a través de la Resolución No. 6620 del 26 de junio de 2019 la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó, entre otras, los procesos y procedimientos, roles y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

responsabilidades del Macroproceso Electoral y el Plan de Desarrollo del Servicio Electoral, estableció los servidores responsables y estipuló dentro del proceso denominado “Debates Electorales” el procedimiento adoptado con nombre “DEPD03 Administración de los pliegos electorales”.

El procedimiento precedente tiene como objetivo la administración de los pliegos electorales entregados por parte de los jurados de votación, la recepción, traslado y entrega de estos a los claveros, almacenamiento y custodia de los documentos para oficializar los resultados y atender los futuros requerimientos a que haya lugar, garantizando así los derechos resguardados en el artículo 40 de la Constitución Política. Su aplicación se da en las elecciones de carácter ordinario, nuevas y complementarias (atípicas) y mecanismos de participación ciudadana.

Dentro de los aspectos más significativos del documento en cita, se aprecia la facultad que tiene el registrador nacional de fijar los términos de entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Por su parte, la función de trasladar los pliegos electorales producidos por las mesas de votación en cabeza de los delegados de puesto, los conceptos de arca triclave y claveros y la importancia de ellos en lo respectivo a la cadena de custodia. En lo que respecta a los votos, la entidad pone a disposición de las Comisiones Escrutadoras, un sobre para introducir los votos escrutados en la respectiva instancia, como medida de seguridad y transparencia en la cadena de custodia. En el documento, hay una descripción del procedimiento con el funcionario responsable, el tiempo de la actividad, punto de control y el registro y/o documento.

38. Preconteo

Se denomina preconteo al proceso de transmisión, consolidación y divulgación rápida de los resultados electorales el mismo día de la elección que se realiza con base en la información contenida en el cuerpo del acta de escrutinio de los jurados de votación E-14 con destino a la transmisión, y se divulga por medio de los boletines informativos emitidos por la Registraduría. En este entendido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado en una línea jurisprudencial incluso anterior a la Constitución del 91²¹, *los boletines electorales no tienen la condición de documentos vinculantes por ser simplemente medios de información, y el estudio de legalidad del acto de elección por voto popular se lleva a cabo sobre los datos de los diferentes formularios del proceso electoral, que en el caso de las diferencias injustificadas se concreta en el análisis del*

²¹ Acuerdo No. 19 de 1994 del Consejo Nacional Electoral: *El Consejo Nacional Electoral reitera que los boletines expedidos por la Registraduría tienen mero carácter informativo y jamás pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección. En el mismo sentido se pronunció el H. consejo de Estado mediante providencia de febrero de 1987, según al cual "...en todo caso, tales boletines carecen de fuerza o virtualidad determinante para ser reputados como elementos necesarios para esa especie particular del género 'documento público' que la ley denomina 'registro electoral'.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

contenido de los formularios E-14 respecto de la votación plasmada en el E-24, según lo señaló esta Sala²².

Al amparo de lo anterior, la Resolución No. 1706 de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral dispuso, en el párrafo primero y segundo del artículo segundo, estipuló que *La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado pre-conteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones. Y que Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.*

39. Escrutinios

El escrutinio es el procedimiento administrativo especial mediante el cual se contabilizan, verifican, clasifican y registran, en audiencia pública, los votos depositados en las urnas de cada una de las mesas de votación habilitadas en los diferentes certámenes electorales. Este procedimiento está reglado en la ley e incluye la posibilidad de presentar solicitudes de recuento de votos, reclamaciones y recursos por parte de los intervinientes legitimados para este propósito.

39.1 Marco jurídico

39.1.1 Normas constitucionales

Artículo 40 – Derecho fundamental a la participación política

Artículo 112 – Partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al gobierno

Artículo 237 – Funciones del Consejo de Estado; requisito de procedibilidad para acudir al contencioso electoral

Artículo 258 – Del sufragio y repetición de las votaciones

Artículo 262 – Inscripción de candidatos

Artículo 263 – Cifra repartidora y cuociente electoral

Artículo 265 – Funciones del Consejo Nacional Electoral

²² Sección Quinta del Consejo de Estado. Radicado No. 68001-23-33-000-2019-00896-01.

Al Respecto, también se pueden consultar la siguiente jurisprudencia:

- Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Exp: 11001-03-28-000-2010-00009-01. M.P: Mauricio Torres Cuervo.
- Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp: 11001-03-28-000-2014-00107-00. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.
- Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exp: 2014-00117 (Acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.1.2 Normas legales

- Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral

Título I – Normas generales

Artículo 1 – Objeto del código y principios electorales orientadores

Título VI – Votaciones

Capítulo III – Proceso de las votaciones

Artículo 122 – Sobre las reclamaciones que pueden presentar los testigos electorales

Título VII – Escrutinios

Capítulo I – Escrutinio de los jurados de votación

Artículos 134 a 144

Capítulo II – Arcas triclaves y claveros

Artículo 145 a 154

Capítulo III – Comunicación de los resultados electorales

Artículo 155 y 156

Capítulo IV – Escrutinios distritales, municipales y zonales

Artículo 157 a 174

Capítulo V – Escrutinios generales

Artículo 175 a 186

Capítulo VI – Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

Artículo 187 a 191

Capítulo VII – Causales de reclamación

Artículo 192 y 193

- Ley Estatutaria 1475 de 2011

Artículo 41 – Del escrutinio del día de la votación

Artículo 42 – De las comisiones escrutadoras

Artículo 43 – De los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral

Artículo 44 – Del horario de los escrutinios para la fórmula presidencial

Artículo 45 – Testigos electorales

- Ley Estatutaria 163 de 1994

Artículo 5 – Jurados de votación

Artículo 7 - Escrutinios

Artículo 8 – Escrutinios del Distrito Capital

Artículo 17 – Voto en blanco



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Ley 62 de 1988
- Ley 6 de 1990
- Ley Estatutaria 1909 de 2018 – Estatuto de Oposición Política

39.1.3 Normas reglamentarias

- Resolución No. 1586 de 2013 – CNE – “Por la cual se reglamenta la convocatoria y realización de las consultas que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, y se dictan otras disposiciones”
- Resolución No. 2167 de 2013 – CNE – “Por medio de la cual se modifica la Resolución número 1586 de 2013 “Por la cual se reglamenta la convocatoria y la realización de las consultas que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, y se dictan otras disposiciones”
- Resolución No. 2948 de 2013 – CNE – “Por medio de la cual se modifica la Resolución 1586 de 2013”
- Resolución No. 0509 de 2015 – CNE – “Por la cual se modifica la Resolución 1586 de 2013”
- Resolución No. 3077 de 2018 – CNE – “Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2019”
- Resolución No. 1706 de 2019 – CNE – “Por la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”
- Resolución No. 1707 de 2019 – CNE – “Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas, y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral”
- Resolución No. 2276 de 2019 – CNE – “Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018”
- Resolución No. 28229 de 2022 – Registraduría Nacional del Estado Civil – “Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades

territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023”

- Resolución No. 7670 de 2022 – CNE – “*Por la cual se crean dieciséis (16) Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz y se dictan otras disposiciones*”

39.2 Principios de los escrutinios

El artículo 1 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral establece que con el fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país deben aplicar los siguientes principios en la interpretación y aplicación de las leyes:

39.2.1 Principio de imparcialidad.

El numeral 1 del artículo citado previamente establece que ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad e imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

39.2.2 Principio de secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

Este principio establece, en el numeral 2 del mismo artículo, que el voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. En la sentencia T-261 de 1998 la Corte Constitucional consideró que el principio del secreto del voto es, a la vez, un derecho fundamental, señalando que (...) *el derecho al voto consignado en el artículo 40 de la Carta incluye dentro de su núcleo esencial el derecho del ciudadano de que el sentido de su voto sea secreto. Ello implica que los ciudadanos sí poseen el derecho fundamental a exigir que la administración electoral desarrolle los mecanismos necesarios para impedir que las demás personas conozcan la orientación política de su voto*”.

Según este principio, el escrutinio es público en virtud de las reglas señaladas en el Código Electoral y demás disposiciones pertinentes.

39.2.3 Principio de la eficacia del voto.

El numeral 3 de la misma norma establece que, cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

39.2.4 Principio de la capacidad electoral.

El numeral 4 del artículo referido resalta que todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

39.3 Modalidades de escrutinio

Al amparo del principio de publicidad que rige el procedimiento administrativo en cualquier proceso electoral, los escrutinios se desarrollan en el marco de una audiencia pública, cuyo desarrollo se tratará en el acápite 32 de la presente Circular.

Del proceso de escrutinio están a cargo, en un primer nivel, los jurados de votación de cada mesa y, posteriormente, las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, municipales o distritales, generales o departamentales y el escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Las comisiones escrutadoras son órganos electorales transitorios cuya función consiste en consolidar los resultados de su competencia y registrarlos en el Acta Parcial de Escrutinio o Formulario E-26. A su vez, atienden las reclamaciones y recursos que se susciten en el transcurso del proceso administrativo y, de ser el caso, declaran el resultado de la elección. Antes de señalar la conformación de cada comisión escrutadora, se deben especificar las diferentes etapas en las que las comisiones desarrollan sus funciones.

39.3.1 Escrutinio de mesa

A partir de las 4:00 p.m. del día de la votación; es decir, inmediatamente después del cierre de las votaciones, se inicia la primera etapa del escrutinio, también denominada escrutinio de mesa. A diferencia de las siguientes etapas del escrutinio, el escrutinio de mesa está a cargo de los jurados de votación de cada una de las mesas habilitadas para el correspondiente proceso electoral.

Una vez los jurados de votación hayan contabilizado, verificado, clasificado y registrado los resultados en las actas de escrutinio de mesa o Formulario E-14 (Acta de escrutinio del jurado de votación), el proceso avanza al siguiente nivel de escrutinio. El sustento normativo de este nivel de escrutinios se encuentra, principalmente, en los artículos 134 a 144 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral y en el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

39.3.2 Escrutinios auxiliares o zonales

Al finalizar el escrutinio de mesa, los documentos electorales son remitidos a las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, en aquellos municipios que, en razón al número de cédulas de ciudadanía inscritas en el censo electoral, son zonificados para facilitar la consolidación de los resultados del siguiente nivel.

Los escrutinios auxiliares o zonales inician a partir de las 4:00 p. m. del mismo día de la elección, avanzando en la medida en que los resultados del escrutinio de mesa sean remitidos, y se extienden hasta las 12:00 a.m. del mismo día. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia continua a las 9:00 a.m. del día siguiente y se extiende hasta las 9:00 p.m., y así sucesivamente hasta finalizar.

Las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales consolidan los resultados de cada puesto de votación de su respectiva zona y las consignan en el Acta Parcial de Escrutinio o Formulario E-26 (Acta parcial de escrutinio y declaratoria de elección). El sustento normativo de este nivel de escrutinios se encuentra, principalmente, en los artículos 152 y del 157 al 174 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y en el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

39.3.3 Escrutinios municipales y distritales

En el caso de los municipios no zonificados, la comisión municipal recibe los resultados consignados en los formularios E-14, provenientes del escrutinio de mesa, consolida los resultados de todos los puestos de votación y registra el total en el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-26.

En el caso de los municipios zonificados y distritos, la comisión municipal o distrital recibe las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 con los resultados de cada una de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales que componen su municipio y/o distrito, y consolida y registra dichos resultados en el Acta Parcial de Escrutinio o formularios E-26 del nivel municipal o distrital.

Los escrutinios municipales y distritales inician y se extienden en el mismo horario de los escrutinios auxiliares y zonales. El sustento normativo de este nivel de escrutinios se encuentra, principalmente, en los artículos 152 y del 157 al 174 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y en el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

39.3.4 Escrutinios generales o departamentales

Los escrutinios generales inician a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones y se desarrollan en las capitales de los respectivos departamentos²³.

La labor de la comisión escrutadora de este nivel consiste en consolidar los resultados de las comisiones municipales y/o distritales. El sustento normativo de este nivel de escrutinios se encuentra, principalmente, en los artículos 175 al 186 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y en los artículos 41 y 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

²³ Artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

39.3.5 Escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde practicar los escrutinios para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en el exterior, Cámara de Representantes de las circunscripciones especiales indígena y afrodescendientes, con base en las actas parciales de escrutinio o formulario E-26 proferidas por las comisiones escrutadoras generales o departamentales y la del distrito capital.

Asimismo, corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos y las apelaciones no resueltas en las comisiones escrutadoras del nivel anterior.

El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio una vez concluidos los escrutinios departamentales. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez (10) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las diez (10) de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta concluirlo. El sustento normativo de este nivel de escrutinios se encuentra, principalmente, en los artículos del 187 al 191 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, en el artículo 6 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y en los artículos 41 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

39.4 Escrutadores

Los escrutadores tienen la obligación de preservar los principios rectores del sistema democrático colombiano, el deber de cumplir su función con apego a las normas del Código Electoral y demás disposiciones aplicables al buen desarrollo del escrutinio y resolver en derecho las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones presentadas dentro del término y oportunidad legal, por los candidatos, sus apoderados o testigos electorales; garantizando en todo momento el derecho a la participación, al debido proceso y a la preclusividad de los términos y etapas del escrutinio.

39.4.1 Escrutadores de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales y distritales.

Las comisiones escrutadoras están compuestas por dos (2) ciudadanos que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, designados diez (10) días antes de la elección, en Sala Plena por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la circunscripción correspondiente. Si fuere insuficiente la designación de los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, los Tribunales tendrán que completar o integrar las comisiones escrutadoras con personas de reconocida honorabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

Los términos judiciales se suspenderán en los despachos de los jueces que fueron designados como escrutadores durante el tiempo en que cumplan su comisión electoral.

Por otra parte, en el evento en que uno o ambos miembros de la comisión escrutadora no se presente a cumplir su función, el juez que actúe como clavero la reconstruirá conforme a lo indicado por el artículo 162 del Código Electoral, mediante resolución (formulario E-22), nombrando a los respectivos reemplazos. De ello se dejará constancia

en el acta general y se comunicará dicha novedad a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su cargo.

Salvo justificación que acredite lo preceptuado por los literales a) y b) del artículo 108 Código Electoral, los funcionarios que no asistan a cumplir su función como escrutadores serán acreedores de una multa impuesta mediante resolución por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y además incurrirán en causal de mala conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral.

39.4.2 Escrutadores de las comisiones escrutadoras generales o departamentales.

Los escrutadores de las comisiones generales o departamentales son designados por el Consejo Nacional Electoral dentro de los quince (15) días anteriores a las elecciones, a razón de dos (2) ciudadanos para cada departamento. Dicho nombramiento se llevará a cabo mediante sorteo a través de una lista conformada, hasta treinta (30) días antes de cada elección, por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Electoral.

Para el caso en que faltare uno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, el delegado que está presente, junto con los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, designarán el reemplazo del ausente. En el evento en que faltaren los dos (2) delegados del Consejo Nacional Electoral, corresponderá a los dos delegados del Registrador Nacional y al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, realizar los correspondientes reemplazos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Electoral.

Los que no concurren a prestar las funciones designadas, salvo justificación que acredite lo estipulado por los literales a) y b) del artículo 108 *Ibidem*, deberán pagar una multa impuesta por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 176 del Código Electoral.

39.4.3 Escrutadores de la comisión escrutadora nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral, el escrutinio nacional se encuentra en cabeza del Consejo Nacional Electoral, integrado por sus nueve (9) magistrados, quienes son los encargados de efectuar la sumatoria de los votos por cargo y corporación según el proceso electoral que se trate (Presidente y Vicepresidente de la República, Senado de la República y Cámara internacional, indígena y afrodescendiente) y de los votos registrados en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas de los jurados de votación en el exterior. A su vez, de declarar la elección como instancia de cierre, resolviendo los recursos o desacuerdos que se presenten entre sus delegados, tal como se desarrollará más adelante.

39.4.4 Inhabilidades e incompatibilidades para fungir como escrutador

Es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral, no pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral, los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o de afinidad, o primero civil.

La persona que encontrándose en alguna de las circunstancias antes mencionadas no se declare impedida, será sancionada con arresto inconmutable hasta de treinta días. Esta sanción se aplicará mediante resolución que se emitirá a petición de parte o de oficio por parte de los delegados del Registrador Nacional.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 275 de la misma ley, cuando: “(...) 6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*” Por otra parte, de conformidad con el artículo de la misma ley, existe conflicto de interés cuando se tiene un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

39.4.5 Escrutadores de las comisiones escrutadoras para las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz

De conformidad con la Resolución 7670 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se crearon dieciséis (16) comisiones escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz, con el fin de efectuar los escrutinios de los votos de los representantes adicionales elegidos por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes, para el periodo 2022-2026.

Los escrutadores que integran dichas comisiones son designados por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo realizado dentro de los quince (15) días anteriores a la elección, de una lista conformada por esta corporación dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, a razón de dos (2) ciudadanos por cada circunscripción, que hayan sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

39.4.6 Escrutadores de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Consejos de Juventud

Las comisiones escrutadoras locales o auxiliares y municipales estarán conformadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Son designados, diez (10) días



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

hábiles antes de las elecciones, por el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud del municipio o de la localidad, mediante acto administrativo. Dicho comité está conformado por el alcalde municipal o local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Las comisiones distritales estarán conformadas por dos (2) ciudadanos, designados por el alcalde distrital, y se requiere que sean funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad. La designación la realiza el alcalde distrital, mediante acto administrativo. Las comisiones generales o departamentales por su parte estarán conformadas por dos (2) ciudadanos. Podrán ser designados funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. La designación de los miembros de las comisiones escrutadoras generales o departamentales y un clavero, la realiza el gobernador del departamento, mediante acto administrativo, de conformidad con el artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, adicionado por el 13 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Por otra parte, debe tener en cuenta que no pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral, de acuerdo con lo señalado en el artículo citado en el párrafo precedente.

Nota: Si al vencer la hora de inicio del escrutinio, uno de los miembros de la comisión no se presenta, el otro delegado designado por el comité organizador deberá designar el reemplazo del miembro de comisión ausente, con el fin de recomponer la comisión escrutadora. Este nombramiento se hace mediante resolución escogiendo un ciudadano con las mismas calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

39.5 Intervinientes en los escrutinios

39.5.1 Secretarios

De conformidad con el Código Electoral, la calidad de secretario la ostentan funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que fungen como registradores auxiliares, municipales y distritales, así como también los delegados departamentales del Registrador Nacional y el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue para tal fin.

Dichas disposiciones se encuentran previstas en el numeral 6º del artículo 26, en el numeral 7º del artículo 33, en el numeral 8º del artículo 48 y en el artículo 49 del Código Electoral, que rezan así:

“Artículo 26. *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación; (...)*”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

“Artículo 33. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: (...) 7. Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia; (...)”

“Artículo 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora; (...)”

“ARTÍCULO 49. Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas funciones de los Registradores Municipales, con excepción de las contempladas en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo anterior. Las comunicaciones y documentos de que tratan los numerales 7° y 9° deberán enviarse y entregarse a los respectivos Registradores Distritales o Municipales.”

Ahora bien, respecto de la función secretarial en cada una de las comisiones escrutadoras, esta se lleva a cabo de la siguiente manera:

Para los escrutinios municipales, son los registradores municipales quienes fungen como secretarios de la comisión escrutadora. Cuando se trate de ciudades divididas en zonas, los registradores auxiliares de cada una cumplirán esta función.

Para los escrutinios generales, son los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil los que actuarán como secretarios de los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Para los escrutinios realizados por el Consejo Nacional Electoral, actuará como secretario de la comisión escrutadora el Registrador Nacional del Estado Civil o a quien este delegue para tal fin.

A continuación, se presenta un esquema de la conformación de las comisiones escrutadoras:

COMISIÓN ESCRUTADORA - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral. Secretario: Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL	Dos (2) delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: Los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL	Dos (2) ciudadanos designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

	Secretarios: Los registradores distritales, municipales, especiales.
COMISIONES AUXILIARES	Dos (2) ciudadanos designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los registradores auxiliares o ad-hoc designados por los delegados del Registrador Nacional y los registradores distritales.

39.5.1.1 Secretarios de las comisiones escrutadoras de las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz

Como secretarios de estas comisiones, serán designados dos (2) funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de delegados departamentales *ad-hoc*, designados por el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días anteriores a la elección. De conformidad con el artículo 35 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, para ser delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.

39.5.1.2 Secretarios de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Consejos de Juventud

Para las comisiones escrutadoras locales o auxiliares y municipales actuarán como secretarios los registradores auxiliares y municipales.

Para las comisiones generales o departamentales actuarán como secretarios los delegados del Registrador Nacional en cada departamento.

Para las comisiones distritales actuarán como secretarios los registradores distritales.

39.6 Claveros

Los claveros son ciudadanos encargados de custodiar el arca triclave y recibir, introducir y retirar del arca triclave los documentos electorales entregados por los delegados de puesto, registradores o delegados departamentales, según la instancia del escrutinio y de velar por su conservación. Para el ingreso y retiro de los documentos del arca triclave, es necesario que los claveros suscriban el acta de introducción o retiro de documentos electorales en el Arca Triclave (formulario E-20).

En cada comisión escrutadora deberán designarse tres claveros, así:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En las comisiones auxiliares, un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y el registrador auxiliar. En los escrutinios distritales y de los municipios con un censo superior a cien mil (100.000) cédulas, se designará al alcalde, juez municipal y el registrador municipal o distrital. En los escrutinios generales actúan como claveros el gobernador o su delegado y los dos delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil. En los escrutinios nacionales actúan como claveros el presidente, el vicepresidente del Consejo nacional Electoral y el registrador nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad escogido de común acuerdo por los otros dos, con la prevención de que los tres claveros no pertenezcan a un mismo partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Electoral.

Los claveros deberán permanecer en la registraduría o en el lugar del escrutinio el día de las elecciones a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) y verificar lo de su labor. Estarán presentes desde que inicien los escrutinios hasta su terminación. En el evento en que un clavero no asista a prestar la función del cargo que se le ha designado, será causal de mala conducta y se sancionará con la pérdida del empleo.

NOTA: Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros gozarán de inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 Código Electoral.

El arca triclave puede ser una caja, cajón, depósito, baúl o recinto, que esté provisto de tres (3) cerraduras o candados destinados a proteger los documentos electorales que sirven de base para efectuar los escrutinios. Son suministradas a la registraduría así: i) Las arcas de las registradurías auxiliares, municipales y distritales son suministradas por las Alcaldías o las mismas Registradurías; ii) Las de las Delegaciones Departamentales son suministradas por el gobernador o por la misma Delegación Departamental, y iii) Las del Consejo Nacional Electoral son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 145 al 147 del Código Electoral.

39.7 Candidatos

Persona que aspira a acceder a un determinado cargo de elección popular (Presidencia y Vicepresidencia de la República, Congreso de la República, Gobernación, Alcaldía, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales o Municipales, Consejos de Juventud, Juntas de Administradoras Locales) dentro del marco de un proceso electoral.

39.8 Testigos electorales y apoderados

39.8.1 Testigos electorales

Ciudadanos que, por mandato legal, son designados por un candidato o una agrupación política que haya inscrito candidatos o por promotores del voto en blanco, para ejercer



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

vigilancia de las votaciones, del escrutinio y presentar reclamaciones ante los jurados de votación y ante las comisiones escrutadoras respectivas, de conformidad con lo establecido en 121 y 122 del Código Electoral, el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Estos deben estar debidamente acreditados mediante una credencial expedida de acuerdo con los lineamientos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional Electoral para cada certamen electoral, previo listado enviado por el candidato o agrupación política o promotor del voto en blanco. Dichas credenciales especifican si se habilita al testigo para actuar ante los jurados de mesa o antes las comisiones escrutadoras, registrando la(s) mesa(s) y comisión ante la que actuarán, nombre y número de cédula del testigo electoral y la agrupación política que lo acredita.

- i) **Formulario E-15:** Es el documento mediante el cual se acredita al testigo para observar las elecciones, con la facultad de presentar reclamaciones ante los jurados de votación de la mesa asignada y de manera escrita, para que sean resueltas en la comisión escrutadora correspondiente, y de manera verbal, por una sola vez, en la eventualidad de que soliciten un recuento de votos.
- ii) **Formulario E-16:** Es el documento mediante el cual se acredita al testigo para ejercer su labor y actuar dentro de la comisión escrutadora correspondiente.

El testigo electoral, al momento de arribar al puesto de votación (7:00 a. m.), deberá presentar ante la autoridad electoral correspondiente el formulario E-15, junto con su cédula de ciudadanía y, si bien puede observar y vigilar las elecciones, no podrán interferir en el buen desarrollo de estas, portar prendas o distintivos que contenga propaganda electoral, manipular los pliegos electorales o actuar como guía electoral ante los votantes.

Igualmente, para los escrutinios deberán portar su credencial durante el desarrollo de toda la audiencia y sus datos serán registrados en el Acta General.

Además de los testigos que designen las agrupaciones políticas, podrán designar, por cada uno de los puestos de votación que funcionen durante la jornada electoral, testigos electorales remanentes, así: i) en los puestos de votación de menos de diez (10) mesas, hasta un (1) testigo electoral remanente o adicional; ii) en los puestos de votación de más de diez (10) mesas, hasta un diez por ciento (10%) de testigos electorales remanentes o adicionales. En caso de que el porcentaje arroje un resultado decimal, se aproxima al entero siguiente; iii) En las comisiones escrutadoras, hasta un (1) testigo electoral remanente o adicional.

Los testigos remanentes podrán permanecer dentro del recinto de votación, ingresar y salir del mismo, recolectar la información que les suministren los testigos principales, reemplazar de manera transitoria o definitiva a los testigos electorales asignados para cada una de las mesas, y en general tendrán todas las atribuciones que la ley otorga a la generalidad de testigos electorales.

39.8.2 Apoderados

Ciudadanos profesionales del derecho a quienes se les ha otorgado poder por parte de un candidato o agrupación política, con el fin de que represente sus intereses ante las autoridades electorales correspondientes.

Los apoderados pueden presentar solicitudes y/o reclamaciones de forma escrita, en los términos de los artículos 163, 164, 167 y 192 del Código Electoral, respecto a eventuales inconsistencias que se puedan presentar en el desarrollo de los diferentes escrutinios para que en sede administrativa sean resueltas.

39.9 Agentes del Ministerio Público

Son funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y personerías distritales y municipales, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. Durante el escrutinio, vigilan que los actores cumplan con sus funciones a cabalidad, asimismo, garantizan la protección de los derechos fundamentales a la participación política y al debido proceso. Estos pueden realizar solicitudes dentro de la audiencia de escrutinios con el ánimo de proteger el interés general, la verdad electoral y, en ningún caso, intereses partidistas o particulares, en favor de una agrupación política o candidato.

39.10 Observadores electorales

Ciudadanos en representación de organizaciones no partidistas de carácter nacional e internacional, reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, cuyo objetivo es estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral, para lo cual podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con el proceso electoral y de participación ciudadana.

De acuerdo con la reglamentación proferida por el Consejo Nacional Electoral, principalmente la contenida en la Resolución No. 1707 de 2019, estas organizaciones deberán remitir el listado de los ciudadanos que postulen ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar diez (10) días calendario antes de la elección, indicando el ámbito geográfico en el que pretendan actuar y dicha corporación los acreditará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del término de postulación mediante la publicación del acto administrativo respectivo.

Los observadores no podrán interferir en el normal desarrollo de los procesos electorales, realizar campañas políticas en pro de un candidato o grupo político, actuar como guía electoral en favor de los candidatos y, si bien, fungen como intervinientes dentro del proceso electoral, no podrán formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

Una vez concluida la labor para la cual han sido acreditados, deberán presentar un informe ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la correspondiente elección, donde consten las actividades realizadas, conclusiones y

recomendaciones. Así mismo, podrán dar a conocer a las instancias competentes las situaciones posiblemente irregulares que se aparten de los estándares de transparencia o de legalidad, con el fin de contribuir a unas elecciones más democráticas.

39.11 Veedurías ciudadanas electorales

Son entes constituidos por la ciudadanía, organizaciones sociales o comunitarias, registradas ante el Consejo Nacional Electoral, con el fin de hacer seguimiento a los procesos electorales que se adelanten en el país y denunciar las posibles irregularidades que se presenten durante el desarrollo de los mismos.

Estas tendrán la función de monitorear y verificar el cumplimiento de las normas por parte de todos los actores que participan en el proceso electoral y de presentar quejas ante el Consejo Nacional Electoral, los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral y las demás autoridades competentes, por las irregularidades que adviertan durante el desarrollo del proceso.

Al igual que los observadores electorales, las veedurías ciudadanas electorales no gozan de legitimación para formular reclamaciones dentro del trámite de escrutinio, por cuanto su objeto es la vigilancia de la gestión pública con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

39.12 Formularios electorales del escrutinio

Escrutinio de mesa

a) Formulario E-11 - acta de instalación y registro general de votantes

Los jurados de votación deberán instalar la mesa de votación a partir de las 7:30 a.m., de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral; para ello, deberán diligenciar el formulario E-11 con sus nombres, apellidos, números de cédula y firma. Luego, al momento de la votación, los jurados deben registrar allí los nombres, apellidos número de cédula de los ciudadanos votantes, tomar la huella dactilar y permitir que estos firmen en la casilla correspondiente.

En el escrutinio de mesa, y posterior a la destrucción del material sobrante, los jurados de votación deben realizar la totalización del formulario E-11. Para esto, se realiza el conteo del número de sufragantes registrados en el formulario en la columna (#). Dicha cifra se registrará en la última página del formulario E-11 para tener el total de sufragantes y así proceder con la nivelación de la mesa.

Al finalizar la jornada electoral, el jurado debe consignar en el E-11 su nombre y apellidos, número de cédula y plasmar su firma.

b) Formulario E-12 - autorización del voto

Conforme al artículo 117 del Código Electoral, este formulario es expedido exclusivamente por el Registrador del Estado Civil o su delegado para aquellos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos que por alguna circunstancia no aparecen en el censo electoral, teniendo derecho a votar. El ciudadano que se acerque a votar con el formulario E-12, será registrado en el registro general de votantes (formulario E-11) y se le permitirá continuar con el proceso de votación. El formulario debe ser depositado en el sobre de claveros.

c) Formulario E-14 - acta de escrutinio de los jurados de votación

Es el documento en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa. En ese sentido, después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el formulario E-14 la siguiente información:

- El número total de sufragantes consignados en el acta de instalación y registro general de votantes (formulario E-11).
- El número total de votos en la urna.
- El número total de votos incinerados, cuando estos excedan el número de sufragantes.
- El número total de votos emitidos en favor de cada lista o candidato, así como del voto en blanco, nulos, no marcados y el número total de voto en la mesa.
- Las constancias de escrutinio de mesa.
- Si hubo o no recuento de votos y, en caso de haberse solicitado, el nombre de quien solicitó el recuento y la agrupación política que representa.
- La firma y números de cédula de cada uno de los jurados de votación.

El formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos. El primero, con destino al Arca Triclave, denominado formulario E-14 claveros; el segundo, dirigido a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Código Electoral²⁴; y el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida al correspondiente centro de procesamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

- d) Formulario E-17 recibo de documentos electorales entregados por los jurados de votación.

El formulario E-17 inicia la cadena de custodia de los pliegos electorales, en tanto que señala la fecha y hora exacta de entrega de los mismos por parte del presidente del jurado de votación al delegado de puesto de la Registraduría del Estado Civil, en los términos del artículo 144 del Código Electoral.

Escrutinio ante las Comisiones Escrutadoras

a) Formulario E-19 - recibo de documentos electorales a funcionarios electorales

De conformidad con los artículos 173 y 174 del Código Electoral, el delegado de puesto conducirá los sobres de claveros a la respectiva comisión escrutadora y los entregará a

²⁴ Modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y por la Ley Estatutaria 163 de 1994.

los claveros, quienes le darán una constancia de su recibo y estado mediante el formulario E-19.

b) Formulario E-20 - acta de introducción o retiro de documentos electorales en el arca triclave

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 152 y 161 del Código Electoral, los claveros distritales municipales y de zona introducirán los pliegos provenientes de las mesas de votación, de manera inmediata, en el arca triclave respectiva, y diligenciarán el acta de introducción o retiro de documentos electorales en arca triclave o formulario E-20.

c) Formulario E-21 - sello del arca triclave

En virtud de lo establecido el inciso 2 del artículo 152 del Código Electoral, una vez introducidos en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, los claveros procederán a cerrarla y sellarla con el formulario E-21. Este formulario deberá utilizarse cada vez que se cierre la jornada de audiencia con el propósito de salvaguardar la integridad de los documentos.

d) Formulario E-22 - resolución por la cual se reconstruye la comisión escrutadora

De acuerdo con el artículo 162 del Código Electoral, si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios distritales, municipales o zonales uno o ambos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero la reconstruirá haciendo, mediante resolución (formulario E-22), el nombramiento de los respectivos reemplazos.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral, cuando faltare alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los Delegados del Registrador Nacional y el Delegado del Consejo que se haya hecho presente, designarán a quien deba reemplazar al ausente. Cuando faltaren los dos (2) Delegados del Consejo Nacional Electoral los reemplazos serán designados por los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por el Presidente del Tribunal Superior.

e) Formulario E-24 - cuadro de resultados del escrutinio

En este documento electoral se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras que, para el caso de los escrutinios auxiliares y municipales de los municipios no zonificados, relaciona y consolida los votos registrados en el formulario E-14 o Acta de Escrutinio de jurados de votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada partido y candidato, así como la cantidad de votos nulos, votos en blanco y votos no marcados, es decir, se trata de un cuadro de resultados de votación el cual discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

f) Formulario E-26 - acta parcial de escrutinio

Es el documento electoral en donde las comisiones escrutadoras consolidan la votación de la circunscripción electoral respectiva, anotando separadamente los votos que fueron obtenidos por cada uno de los candidatos y listas, los votos no marcados, nulos y en blanco. Los resultados se registran en dicho formulario en números y letras. A través de este formulario se declara la elección de los cargos uninominales y corporaciones públicas, siendo el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, mediante el medio de control de nulidad electoral.

g) Actas generales de escrutinio

Es el documento que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las comisiones escrutadoras. En este se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, incluyendo la siguiente información:

- El estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio como tachaduras, enmendaduras o borrones.
- Si los formularios E-14 están firmados por los jurados de votación.
- Si los pliegos electorales fueron introducidos en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme a los artículos 144 y 163 del Código Electoral.
- Los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones, de acuerdo con los artículos 163 y 164 del Código Electoral, al igual que las reclamaciones presentadas, tramitadas y los recursos interpuestos contra las mismas.

En ese orden de ideas, el acta general de escrutinio es el documento idóneo para verificar si las diferencias que se encuentran del cotejo entre los datos de los formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

h) Formulario E-27 - credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones distritales, municipales y auxiliares

Al respecto, remitirse al acápite 7 sobre formularios electorales.

i) Formulario E-28 - credencial de declaratoria de elección que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral

Al respecto, remitirse al acápite 7 sobre formularios electorales.

j) Formulario E-29 - acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras

Se suscribe en los diferentes niveles de los escrutinios para entregar los pliegos electorales a la siguiente instancia, garantizando el cierre de la cadena de custodia en las comisiones escrutadoras zonales, auxiliares, municipales y departamentales.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Para su diligenciamiento, se debe tener en cuenta que las comisiones escrutadoras auxiliares deben consignar, luego de finalizado el escrutinio, la cantidad de sobres, formularios y elementos generados y que se trasladarán a la comisión escrutadora distrital o municipal para la continuación de la consolidación de los resultados o, si es del caso, la resolución de apelaciones o desacuerdos que se hayan generado en estas. El cierre de la cadena de custodia del escrutinio se dará en la comisión general o departamental con la constatación y firma de los delegados departamentales.

39.13 Desarrollo de los escrutinios

39.13.1 Audiencia pública

Los miembros de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares y los claveros deberán presentarse en el sitio de escrutinios el mismo día de las votaciones a las 3:30 p.m. e instalarán la audiencia pública a partir del momento del cierre del proceso de votación. El escrutinio se irá desarrollando a medida que llegan las actas del escrutinio de mesa diligenciadas por los jurados, en el caso de los municipios no zonificados. Los escrutinios de los municipios zonificados, por su parte, se llevarán a cabo con base en las actas parciales de escrutinio (formulario E-26), expedidas por las comisiones escrutadoras auxiliares, quienes practican el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa diligenciadas por los jurados de votación.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales serán la base de los escrutinios generales.

Si no es posible terminar el escrutinio el mismo día de las elecciones, se reanudará la audiencia el lunes siguiente a partir de las 9:00 a. m. hasta las 9:00 p. m. y así sucesivamente hasta terminar.

En todas las instancias de los escrutinios, se llevan a cabo las siguientes actividades:

El secretario de la comisión escrutadora declara abierto el escrutinio y se presenta ante los miembros de la comisión escrutadora, a los claveros, a los delegados del Ministerio Público, a los testigos electorales y observadores acreditados, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, a los candidatos y a sus apoderados. Así mismo, presenta a los miembros de la comisión escrutadora y a los claveros.

Acto seguido, el secretario informa a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y las reglas para presentar y resolver las reclamaciones y recursos, de acuerdo con la decisión previa de la comisión escrutadora.

A medida que van llegando los pliegos electorales de los diferentes puestos de votación, los claveros suscriben el formulario E-19 y dejan constancia de la hora y estado en el que se encuentra el sobre de claveros para proceder a introducirlo en el arca triclave.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Durante los escrutinios auxiliares y municipales en municipios no zonificados se deberá agilizar la llegada y entrada de los pliegos electorales provenientes de las inspecciones y corregimientos, para cumplir con los términos de entrega establecidos por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (numeral 13 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000).

Para escrutar cada puesto de votación, los claveros proceden a abrir el arca triclave y entregar en estricto orden ascendente, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a Claveros) al secretario de la comisión, quien extraerá y dará lectura al acta o registro de introducción de pliegos electorales (formulario E-20) señalando el día, hora y el estado de los documentos que fueron allegados, y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora.

Como se mencionó anteriormente, las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa (formulario E-14). En los escrutinios de municipios zonificados y distritales realizarán el escrutinio con base en las actas suscritas por las comisiones escrutadoras auxiliares (formularios E-26).

Los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales deberán cotejar de manera oficiosa las actas de escrutinio de los jurados de votación (formularios E-14) que tienen a su disposición, para verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones y/o si la sumatoria de la asignación de votos para cada agrupación política, candidato, lista o demás opciones de voto (nulo, blancos y no marcados), coincide con los totales de votación anotados en el acta; en estos casos, de confirmar que los tachones o enmendaduras no permiten determinar la votación o que existen errores aritméticos en el cómputo de los votos se procederá al recuento de votos de dicha mesa. También verificarán si dichas actas están firmadas por al menos dos (2) jurados de votación, pues, en caso de que no lo estén, la votación de la mesa debe excluirse del escrutinio. Tales hechos deberán registrarse en el Acta General.

En el escrutinio municipal de municipio zonificado y distrital se deberá revisar que las Actas Parciales de Escrutinio (formulario E-26) y los cuadros de resultados (formulario E-24) estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones auxiliares.

La Registraduría deberá disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos, apoderados y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio.

Con la lectura de la votación consignada en las respectivas actas de escrutinio, se va efectuando la sumatoria de los votos por candidato y por listas, así como los votos no marcados, los nulos y los votos en blanco. Los resultados se transcribirán en el formulario E-24 (cuadro de resultados por mesa).

Los miembros de las comisiones escrutadoras resolverán todas las reclamaciones y los recursos presentados ante los jurados de votación, con fundamento en los documentos electorales (conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código

Electoral), así como también resolverán las reclamaciones que formulen durante la audiencia de escrutinios los testigos y los candidatos o sus apoderados.

Todas las reclamaciones las resolverán las comisiones escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.

Cuando las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones interpuestas de conformidad con los artículos 166 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es del caso. De estas actuaciones se dejará constancia en el Acta General.

En caso de que las comisiones escrutadoras encuentren que las reclamaciones no son procedentes o infundadas, lo declararán así en la resolución, la cual será susceptible del recurso de apelación y resuelto por el siguiente nivel de escrutinio.

Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo, siempre que las mismas sean procedentes. Por consiguiente, cuando se interpongan recursos de apelación o existan desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras, deberán abstenerse de adoptar la decisión respecto de la declaratoria de elección, cuando corresponda.

Las comisiones escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (formulario E-26) y registrarán separadamente los votos que fueron obtenidos por cada uno de los candidatos y listas; a su vez, registrarán los votos no marcados, los votos nulos y los votos en blanco. Los resultados se registrarán en números y letras.

El escrutinio culminará con la declaratoria de elección para los diferentes cargos y corporaciones de elección popular y entrega de credenciales por parte de la comisión escrutadora correspondiente.

39.13.2 Reclamaciones

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades escrutadoras competentes, los resultados arrojados en los escrutinios.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Código Electoral, que señalan diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y apoderados pueden reclamar por escrito las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y los escrutinios, para que sean resueltas en sede administrativa.

Legitimados para presentar reclamaciones

Se encuentran habilitados para presentar reclamaciones:

- Los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin.
- Los candidatos inscritos.

- Los apoderados de los candidatos (según la etapa del escrutinio).

Requisitos para la presentación de las reclamaciones

Todas las reclamaciones deben presentarse por escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 167 y 192 del Código Electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben ser concretas y específicas.
- Deben estar fundamentadas con la debida y suficiente explicación sobre los hechos que se esgrimen, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan y en alguna de las causales legales; y,
- Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada (se tendrán como tales únicamente los documentos electorales).

Oportunidad para presentar las reclamaciones

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa (artículo 122 del Código Electoral) y durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral (inciso 1º del artículo 192, numeral 7º modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988 y artículo 193 del Código Electoral, modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia No. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, se ordenó:

“PRIMERO: Declarase la nulidad de la expresión “Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral”.

Los artículos referidos de la Resolución No. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, indicaban lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Y el inciso segundo y párrafo del artículo cuarto de la misma resolución señalaban que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en la sentencia referida, consideró que:

“La posibilidad de suspender el procedimiento puesto en marcha para el escrutinio que sigue a la votación no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información...

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio”.

Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios auxiliares, municipales, distritales y generales

Las diferentes causales de reclamación conocidas por las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales, distritales y los delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales, se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

Valga la pena recordar que, de conformidad con el artículo 122 del Código Electoral, les corresponde a las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales resolver las reclamaciones presentadas por los testigos electorales ante el jurado de votación “(...) cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos (...)” y cuando las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de dos (2) de éstos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Estatutaria 163 de 1994.

El artículo 192 del Código Electoral establece las siguientes causales de reclamación, las cuales serán comentadas una a una:

Causal Primera

“Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley”.

Los lugares donde deben funcionar mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados por resolución expedida por los registradores municipales del Estado Civil (de común acuerdo con los alcaldes municipales), dentro de un plazo de no menos de sesenta (60) días antes de la respectiva elección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 6 de 1990.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2821 de 2013 de la Presidencia de la República *“Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”*, es una función de la comisión conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación, por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

En caso de requerirse a pocos días de la elección el cambio de algún puesto de votación por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la solicitud debe realizarla el Registrador del Estado Civil correspondiente a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación por parte de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, en coordinación con las comisiones para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales del orden nacional, departamental y municipal, según sea el caso; de ser aprobado el cambio, la Dirección de Gestión Electoral reportará la novedad a la Dirección de Censo Electoral y demás áreas involucradas, con el propósito que los Registradores del Estado Civil expidan las resoluciones por medio de las cuales se fijan los puestos de votación modificados.

Causal Segunda

“Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la Autoridad con facultad legal para este fin”.

Las fechas de las diferentes elecciones están determinadas en la ley, para el caso de las elecciones presidenciales y del Congreso de la República, el artículo 207 del Código Electoral, dispone que: *“Las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y las de Presidente de la República el último domingo del mes de mayo siguiente.”*

Para el caso de las elecciones de autoridades territoriales (alcaldías, gobernaciones, concejos, asambleas y juntas administradoras locales) el artículo 1º de la Ley Estatutaria 163 de 1994 dispone que: *“Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.”*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el caso de las elecciones de Consejos de Juventud, el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, establece que: *“La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.*

En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente Ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.”.

Por otra parte, para definir las fechas de las elecciones nuevas y complementarias establecidas en la ley, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y para los mecanismos de participación ciudadana que implican jornadas de votación, se deben seguir las reglas señaladas en las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1757 de 2015.

En relación con esta causal es indispensable señalar que el artículo 128 del Código Electoral contempla la posibilidad de modificar estas fechas, en el caso en que en alguna de las circunscripciones electorales se presente una grave perturbación al orden público; en este sentido la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que: *“en caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador con aprobación del Gobierno Nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público con un mes de anticipación por lo menos, la nueva fecha en que deberán verificarse las nuevas elecciones”.* (Sentencia del 11 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2888.)

Causal Tercera

“Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los Jurados de Votación estén firmados por menos de dos (2) de éstos”.

Una vez iniciados los escrutinios auxiliares, zonales o municipales de municipios no zonificados, se deberá verificar que los formularios E-14, con los que se consolidará el formulario E-26, se encuentran firmados mínimos por dos jurados de votación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley Estatutaria 163 de 1994. En el caso en que algún formulario no se encuentre firmado por mínimo dos (2) jurados de votación, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios.

Si en las actas de los jurados de votación sólo aparece el número de las cédulas de ciudadanía de estos sin sus correspondientes firmas, ello implica que esas actas serán excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

“Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros de jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el Arca Triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de claveros como en el de delegados (al tener la misma validez), si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación.

El Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2006, Sección Quinta, Rad. 70001-23-31-000-2004-00015-01 (3562), señaló que:

“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del Acta de Escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del Corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del Jurado de Votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha acta es inválida y que por lo tanto los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para Concejal depositados en el Municipio de Tolú (...) Sobre el particular la Sala observa que el criterio que soporta el mencionado Acuerdo No. 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley que establece en forma clara y expresa la invalidez de las actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 5º de la Ley Estatutaria 163 de 1994, establece que las actas de escrutinio de los jurados de votación se consideran válidas cuando estas sean firmadas, al menos, por dos de ellos, así:

“ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:(...)”

PARÁGRAFO 2o. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos. (...)”

En este sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de noviembre de 2012 (con ponencia del magistrado Mauricio Torres Cuervo, expediente. 11001-03-28-000-2010-00086-00), afirmó que:

“(...) De manera que en este sentido debe entenderse modificado el numeral 3 del artículo 192 del Código Electoral, es decir, que es motivo de reclamación la circunstancia de que los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de ellos (...)”

Conforme a lo anterior, si cualquiera de los dos ejemplares del E-14 de claveros o de delegados, se encuentra firmado por al menos 2 jurados de votación, el documento será válido por tratarse de un mismo cuerpo. Debe tenerse en cuenta que en reciente jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se ha dispuesto que los tres (3) ejemplares del E-14 gozan de validez jurídica y la verificación de las firmas de los



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

jurados de votación también se debe hacer sobre el ejemplar de transmisión que, también goza de validez jurídica, al ser expedido por una autoridad escrutadora (Sección Quinta expediente: 2 11001-03-15-000-2022-00597-01 M.P. Rocío Araujo).

Finalmente, cuando los jurados no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales (inciso 2° párrafo 2° del artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994).

Causal Cuarta

“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones”.

El Consejo Nacional Electoral, mediante el Acuerdo No. 19 del 17 diciembre de 1994, expresó:

“(…) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que sólo las actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29)”.

De acuerdo con el Acuerdo No. 003 del 10 de diciembre de 2019, al analizar la validez de imágenes fotográficas de las actas de escrutinio del jurado de votación formulario E-14 destruidas por alteraciones del orden público, el Consejo Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

“En tal virtud y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad y licitud, y de relevancia que se precisa para su valoración en conjunto con los pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe remitido por los delegados del registrador, fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, estos son, los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular. Documentos que se



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estas fueron tomadas.”

De otra parte, con respecto a esta causal de reclamación, la nulidad de las actas de escrutinio por esta causal prosperará siempre y cuando se demuestre que: (i) se ejerció violencia sobre los escrutadores (también otras disposiciones legales establecen que los votos de personas sometidas a coacción física o psicológica son nulos y por tanto serán nulas las actas de escrutinio que registran esa votación irregular); (ii) se destruyeron las tarjetas electorales por causa de violencia (las consecuencias serán diferentes dependiendo del momento en que se produjo la destrucción de las tarjetas electorales). En este último caso, serán nulas las actas cuando las tarjetas electorales se hayan destruido por causa de violencia después de las votaciones, o de su contabilización y después de ser registradas en el acta de escrutinios (artículo 275 de la Ley 1437 de 2011).

El Consejo de Estado puntualizó que, ante la inexistencia o las irregularidades en el formulario E-14 de Claveros, deben consultarse los demás, tanto delegados como transmisión, de la siguiente manera:

“(…) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los 3 ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad [1], que deben ser idénticos conforme la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es de claveros, en razón a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto [2], sin perjuicio que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel [3].” (Sentencia del 30 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2018-00038-00, C.P. Rocío Araújo Oñate)

Igualmente, en el Acuerdo No. 010 del 18 de diciembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Como puede observarse, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso recurre a los diferentes formularios E-14, expedidos por los jurados de votación con el fin de garantizar el principio de eficiencia del voto consagrado en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral-. Criterio que acoge esta Corporación, para refrendar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, sin que se le reste importancia al E-14 de Transmisión”.

Por último, y de conformidad con la sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se sigue la misma línea de entendimiento sobre la validez del ejemplar, donde se señala:

“165. Finalmente, se indica que, como lo expuso la Sala Electoral en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 [33], precedente citado por el tutelante, el formulario E14 contiene las actas de escrutinio de los jurados de votación y determina el número total de votos que fueron depositados en cada mesa. Dicha acta se expide, hoy en día, en 3 ejemplares, que deben tener



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

idéntico contenido, por consiguiente, los tres son válidos, es decir, dicha validez reproduce la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso, se predica de los tres ejemplares.

166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, pues también es jurídica, en virtud a que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares”, hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.” (Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.)

Causal Quinta

“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella”.

El artículo 85 del Código Electoral señala que *“La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.*

En sentencia del 11 de junio de 2009 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 2007-00239-01, se dijo:

“Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los Formularios E-14 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes o es posible que algunos ciudadanos voten por alguna (s) de las corporaciones o autoridades y por otra (s) no, como quiera que no estén obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias la aparente incongruencia en los totales, esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes se justifica por razón de esta habilitación legal”.

El Registrador Nacional del Estado Civil, fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, quedando incluidos en dicha cifra los jurados de votación, en el caso que estos sufraguen en la mesa donde prestan el servicio. Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes habilitados en cada mesa.

Causal Sexta

“Cuando el número de votantes en una Cabecera Municipal, un Corregimiento, una Inspección de Policía o un Sector Rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha Cabecera, Corregimiento, Inspección de Policía o Sector Rural, según los respectivos Censos Electorales”.

Causal Séptima

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos” (Nº 7 art 192 Código Electoral, subrogado por el art 15 Ley 62 de 1988.)

El artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.”

El inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011 dispone que la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el registrador nacional del Estado Civil para la llegada de los pliegos electorales provenientes de las mesas ubicadas de los puestos de los corregimientos e inspecciones de policía, o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal.

Es decir, en el extremo caso de que los pliegos llegasen a ingresar después de la hora legal o la fijada por el registrador como término de la distancia, se tendrá que demostrar que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito certificados por un funcionario público competente; los demás pliegos que llegasen a



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ingresar extemporáneamente, sin demostrarse las circunstancias mencionadas, serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas, y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, los pliegos deberán ser entregados a los delegados de puesto del Registrador del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. significa que se configura la causal de extemporaneidad. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno denominado de la *extemporaneidad* significa: “*fuera de tiempo propio y oportuno*” (siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo propio y oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales para que sean depositados en el arca triclave correspondiente). Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

“Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 P.M.), del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las Cabeceras Municipales, puesto que, para las mesas ubicadas en Corregimientos, Inspecciones de Policía y Sectores Rurales dicho tiempo «propio y oportuno» será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el Registrador Nacional del Estado Civil (...).”

Los pliegos electorales que sean entregados hasta las 11:00 p. m. del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque ésta sólo se configura en relación con los documentos electorales que ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención.

Con ocasión de la presente causal se pueden presentar dos situaciones: (i) Que la entrega de los pliegos electorales se haga por fuera del horario señalado para tales efectos (incumplimiento parcial), o (ii) Que la entrega nunca se verifique (incumplimiento total o absoluto).

No obstante, así se configuren los hechos descritos, la causal contempla las siguientes eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor o caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos electorales.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que no todas las situaciones que generen la entrega de los documentos electorales con posterioridad a las 11:00 p. m. son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esa Sección ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad:

- Formulario E-17 (formulario de recibo de documentos electorales entregados por jurados de votación) sin registro de la hora de recibo de documentos;
- Formulario E-17 entregado a las 11:00 p.m. y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

➤ Formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del formulario E-17 se encuadra dentro de una causal de reclamación que, a su vez, es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos y, en general, todo el proceso de votación (sentencia del 09 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Finalmente, se tiene que el mismo Consejo de Estado señaló que es causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, además de acarrear sanciones para los claveros. (sentencia del 18 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2012-00030-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.)

Causal Octava

“Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente”.

Previo a la celebración de las elecciones, el Registrador del Estado Civil fija por resolución los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En el caso que éstos no se puedan realizar en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda, es el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como fin hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

Se puede variar la sede legal de los escrutinios cuando el funcionario competente lo disponga por facilidad de acceso, motivos de seguridad o por la imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas.

En todo caso, las actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. De la misma manera, los miembros de las comisiones escrutadoras deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citadas hasta la terminación de este.

Causal Novena

“Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el Juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.”

Esta causal se refiere sólo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de las listas, siendo viable la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

reclamación si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de las listas, nada tiene que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos con lo relacionado al tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido.

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos que integran la respectiva lista: (i) que el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscriba al candidato, y (ii) que el candidato inscrito en la lista acepte la candidatura. Esta causal es difícil que acaezca en la práctica. Los períodos de inscripción, aceptación y modificación están consagrados en los artículos 28-32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Las últimas modificaciones serán las que se deriven del proceso de revocatoria de la inscripción a cargo del CNE (un (1) mes antes de la elección) y las que sean por causales en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Causal Décima

“Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código”.

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una comisión escrutadora sean parientes de los candidatos.

El artículo 151 del Código Electoral, establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurados de votación, a saber:

“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto incommutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del Registrador Nacional.”

Por su parte, el numeral 6º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, elevó a causal de anulación del acto de elección esta causal de reclamación y extendió el grado de consanguinidad, hasta el tercero; en caso de presentarse, se debe proceder a la exclusión de los votos que obtuvo el candidato vinculado en grado de consanguinidad o afinidad allí señalado.

En consecuencia, esta causal se configura en el caso que un jurado tenga parentesco con los candidatos, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas para el servidor público, como también multa en el caso de particulares, la destitución del cargo en el caso de empleados oficiales o el arresto en ambos casos. Pero también produce consecuencias para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge (sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 3583, C.P. Darío Quiñones Pinilla.).

Causal Décima Primera

“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de Escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”.

Constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varíe el resultado total de las cifras que se registren en las actas y, consiguientemente, la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos.

Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que estén escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando así arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.

Mediante Acuerdo No. 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Las actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad, por consiguiente, no pueden ser desvirtuados por simples apreciaciones de los testigos electorales. (...) En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral. (...) Lo anterior quiere decir que en el escrutinio general la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio, no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores.”

Cabe destacar que el error aritmético no puede confundirse con la falsedad, pues el error implica la suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio (generalmente como consecuencia de un error involuntario), mientras que la falsedad se presenta porque se esconden u ocultan votos válidos o se computan votos que no existieron. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad se debe resolver ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, esta causal de reclamación solamente se configura en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 o al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues ello materializa una falsedad (sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2010-00061-00, del 10 de mayo de 2013, C.P, Alberto Yepes Barreiro).

Pero, adicionalmente, tanto el error aritmético, como la falsedad, producen una modificación de las cifras electorales por ello, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación. La falsedad, requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación, de allí que el análisis de la falsedad no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no permitiría (sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002).

Causal Décima Segunda

“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.

Esta causal da lugar a que se subsane la incongruencia que se pudo haber cometido, respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las actas de escrutinio. Cabe señalar que prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, ya que las actas de escrutinio de los jurados se encuentran pre diligenciadas y, además, el voto se ejerce en tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

Procedimiento para resolver reclamaciones por parte de la comisión escrutadora correspondiente

Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente.

- Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez: un hecho que configura causal de reclamación puede alegarse una sola vez, no puede alegarse nuevamente en una instancia posterior.
- Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación: la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados, por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio. (artículo 192 del Código Electoral).

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables para que sean resueltas por la comisión escrutadora del siguiente nivel.

La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas actas afectadas de recuento de votos y de los escrutinios. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, so pena de incurrir en sanción prevista en el código (artículo 168 del Código Electoral).

Si las reclamaciones no tienen fundamento, lo declararán así por resolución motivada, siempre y cuando las mismas se refieran a las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral.

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del Acta General del Escrutinio.

39.13.3 Recuento de votos

El recuento de votos se define como “*un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación*” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N° 25000-23-24-000- 2001-0090-01 (2698). C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 2 de noviembre de 2001).

Tiene como finalidad la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

El recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares en los municipios zonificados o en las municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones (inciso 2º del artículo 163 del Código Electoral) y en los demás casos establecidos por la ley a solicitud de parte.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación y el procedimiento quedará consignado en el Acta General de Escrutinio correspondiente.

Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos

Las personas legitimadas cuentan con tres oportunidades o instancias de carácter preclusivo para presentar la solicitud de recuento de votos (inciso 2º del artículo 163 del Código Electoral), a saber:

Primero: Durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa.

Segundo: Ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales o Distritales.

Tercero: Ante los delegados del Consejo Nacional Electoral en la Comisión General, quienes serán competentes cuando las Comisiones Escrutadoras

Auxiliares, Municipales o Distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.

Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos

Para que prospere una solicitud de recuento de votos, se requiere que haya sido presentada:

- Por quienes estaban legitimados para ello, es decir, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados.
- Ante la instancia correspondiente.
- En forma razonada.

Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general

El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del Consejo Nacional Electoral, únicamente cuando:

- La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiera negado a hacerlo.
- Su decisión hubiera sido apelada oportunamente.
- Dichos delegados hallen fundada la apelación.

En lo que se refiere a las solicitudes de recuento que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del mismo código, observa la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 08 de febrero de 2018, radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que la única posibilidad que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de aquellas es por vía de apelación (siempre que se hallen fundadas), cuando hayan sido negadas por las comisiones escrutadoras municipales o distritales de hacer el recuento de votos, siempre que dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues la finalidad del recuento está encaminada a que el resultado del proceso de elección sea verdadera expresión de la voluntad popular. Así las cosas, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es en el escrutinio realizado por las comisiones escrutadoras mencionadas.

Obligatoriedad del recuento de la votación cuando se advierte una diferencia del 10% o más, en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos

El artículo 164 del Código Electoral establece, por un lado, que las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, deberán obligatoriamente verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, y, por otro lado, que las solicitudes de recuento se hayan presentado “en forma razonada” (deberán estar motivadas en debida forma, dando a conocer las razones sobre las cuales fundamentan su pretensión).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De ese modo, como lo advierte el citado precedente jurisprudencial del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2017 de la Sección Quinta, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez), el artículo 164 del Código Electoral condiciona la procedencia de la solicitud de recuento por diferencia del 10% o más entre corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, al cumplimiento de dos (2) requisitos de tipo formal:

- La legitimidad de quien la presenta (los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados –únicamente-); y
- La justificación, por lo cual se exige que la solicitud se presente de forma razonada.

Luego entonces, cuando la solicitud de recuento incorpore los aludidos requisitos, las comisiones no podrán negarse a ello.

Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones

Tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, de modo tal que incluso antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio yerro, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; y en caso de encontrarla precluida, se impone su rechazo por extemporánea con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio —sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige— y dar la firmeza que debe revestir a las decisiones que se adoptan en su desarrollo hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente quedan subsanadas.

Para el Consejo de Estado no es concebible que exista un procedimiento que, a pesar de tener etapas preestablecidas, pueda ser retrotraído a voluntad de los interesados en uso de sus derechos; ya que esa posibilidad, además de perjudicar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28-000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreiro).

Diferencia entre recuento de votos y reclamaciones

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa que la legislación electoral materializa en distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales, en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan incurrir y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Así entonces, la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral, las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del Código Electoral y mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describe a continuación, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del Consejo Nacional Electoral, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio:

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Principio de preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del CE	Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del CE	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos 122 y 192 del CE	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según el artículo 167 y 193 del CE	Sí aplica

Por último, se reitera que la distinción entre la reclamación por error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral, la cual genera un recuento de votos y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales del artículo 275.3 del CPACA, se divide así:

Error aritmético y falsedad en documentos electorales

ERROR ARITMÉTICO	CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS ELECTORALES
I. Se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos. II. Se evidencia en una misma acta de	I. Ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

<p>escrutinio.</p> <p>III.Su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática.</p>	<p>II.Tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E-14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada en el formulario E-26.</p> <p>III.Su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

39.13.4 Solicitudes de saneamiento de nulidad como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer la acción de lo contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular —cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, mas no respecto de causales como las de inelegibilidad o que versen sobre inhabilidades—, someterla las irregularidades ante las autoridades administrativas electorales de manera previa a la declaratoria de elección.

Inaplicación actual del requisito de procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA

No obstante, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad, que estaba consagrada en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017. El tribunal señaló que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado, dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal (sentencia del 08 de febrero de 2018, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

En este orden de ideas, aunque no es exigible el agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Administrativo, tanto los candidatos, como testigos y apoderados tienen la facultad de presentar las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales ante las comisiones escrutadoras en cualquier etapa del escrutinio, con el propósito de sanear las situaciones que puedan afectar la validez de la elección, esto con el objetivo que las comisiones escrutadoras de todos los niveles, incluyendo Consejo Nacional Electoral, puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección” (sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta, del 29 de abril de 2021 (con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra expediente. 11001-03-28-000-2018-00 106-00. Aplicado por el Consejo Nacional Electoral en sus actos administrativos, como en la Resolución No. E-3303 del 13 de julio de 2022).

39.13.5 Diferencias entre formulario E-14 y E-24: reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24.

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual
- Exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección
- Esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la comisión escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

Es importante que las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distritales en el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas en los artículos 164 y 169 del Código Electoral, verifiquen que la información consignada en el formulario E-24 contenga fielmente los votos para los candidatos y las listas consignadas en todas y cada una de las actas de mesa, formularios E-14, para lo cual pueden comparar, previo a la firma de las actas, los resultados consignados en uno y en otro y, así, evitar los posibles errores de transcripción originados al momento de la lectura de las actas.

Respecto al escrutinio a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral, las atribuciones consignadas en los artículos 179 y 193 del Código Electoral les permiten no sólo requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil cualquier documento electoral necesario para tomar una decisión respecto al escrutinio, como por ejemplo formularios E-14 y E-24, sino también apreciar cuestiones de hecho y de derecho, por lo que si se advierte la ausencia injustificada de cómputo a favor de un candidato o lista en el formulario E-24 proveniente de una instancia previa podrán proceder a realizar las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

correcciones que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar la verdad electoral.

Teniendo en cuenta que el acta general de escrutinios es el documento en el que se registra lo acontecido en la audiencia de escrutinios, este es considerado el documento electoral idóneo para verificar si las diferencias que se encuentran del cotejo entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

39.14 Escrutinios de las elecciones en el exterior

Las elecciones en el exterior empiezan el lunes anterior a la fecha en que se llevan a cabo en el territorio nacional y el escrutinio se realiza diariamente por parte de los jurados de votación quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos con el fin de registrar los resultados en los formularios E-14, diariamente, a partir de las 4:00 p.m. hasta antes de las 11:00 p.m. del horario del país donde se encuentre ubicado el puesto de votación (artículos 2.3.1.9.22 y 2.3.1.9.23 del Decreto 1620 de 2017).

Las embajadas, oficinas consulares y cónsules *ad honorem* deberán enviar diariamente a la Organización Electoral, los resultados parciales del escrutinio de la mesa ubicada dentro de las sedes autorizadas, los cuales no podrán ser publicados sino una vez finalizada la jornada electoral en territorio colombiano (artículo 2.3.9.20 del Decreto 1620 de 2017).

Una vez cerrada la jornada de votación, finalizado el proceso de escrutinio de todas las mesas de votación y firmadas las actas, los jurados harán entrega de estas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al embajador, jefe de oficina consular o su delegado, quien inmediatamente los enviará en sobre debidamente cerrado y sellado por medio de una empresa contratada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, que es la autoridad facultada para realizar el escrutinio internacional (artículo 6 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y artículo 2.3.1.9.21 del Decreto 1620 de 2017).

La entrega del sobre dirigido al Consejo Nacional Electoral se hace a través del formulario E-17 (constancia de entrega de documentos electorales). En el que el jurado de votación hace entrega del formulario E-17 al funcionario consular o delegado

Los embajadores y/o cónsules del país envían en el sobre dirigido al Consejo Nacional Electoral los siguientes documentos:

- E-10: Lista de sufragantes.
- E-11: Acta de Instalación y Registro General de Votantes.
- E-12: Autorización de voto (si los hay).
- E-14: Acta del Escrutinio de Mesa (Claveros, Delegados y Transmisión).
- E-17: Constancia de la Entrega de los Documentos.
- Votos (Presidente de la República, Senado de la República y para la Cámara de Representantes por la circunscripción internacional, especiales de comunidades



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

indígenas o comunidades afrodescendientes, dependiendo la elección (artículo 171, inciso 4º del artículo 176 Constitución Política).²⁵

Los demás documentos utilizados por los jurados durante las votaciones serán entregados a los funcionarios consulares o delegados, así:

- El ejemplar del formulario E-14 de transmisión, que, una vez realizada la transmisión de los resultados, se deberá publicar en lugar visible para que los testigos electorales puedan tomar las fotografías.
- El sobre de Delegados que contiene los formularios E-14 de delegados.
- El sobre negro que contiene las tarjetas electorales no utilizadas e inservibles, los certificados electorales sobrantes y los cuadernillos.
- El cuentavotos.

➤ Escrutinio del Consejo Nacional Electoral

La audiencia pública de escrutinios se llevará a cabo en el lugar que previamente fue designado mediante resolución por el Registrador Nacional del Estado Civil, el mismo día de las elecciones a partir de las 4:00 p. m. hasta las 12:00 a. m. prorrogándose la audiencia de escrutinio desde las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio (artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

La empresa transportadora contratista va entregando los documentos electorales en el lugar donde se estén realizando los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral, en presencia de los claveros designados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en calidad de secretario de comisión y si se encuentra presente, del delegado de la Procuraduría General de la Nación y se debe proceder a introducirlos en el arca triclave diligenciando el formulario E-20 (Acta de introducción o retiro de documentos electorales) para seguidamente entregar los pliegos electorales a la comisión escrutadora, respectiva.

Integrantes de la comisión escrutadora: Actuarán como escrutadores los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral y funge en calidad de secretario, el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

➤ Reclamaciones

Se presentan ante la secretaría de la audiencia pública de escrutinios realizada por el Consejo Nacional Electoral, aplicándose todas las causales de reclamación contenidas en el Código Electoral, presentadas, en calidad de reclamantes:

²⁵ Instructivo Para Funcionarios diplomáticos y consulares, votaciones en el exterior elecciones 2018, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/instructivo_funcionarios_diplomaticos_y_consulares_congreso_2018.pdf. Pág. 21-26



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- El representante legal, testigo, o apoderado designado por el partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral que haya inscrito listas.
- Uno de los inscriptores, designado previamente entre ellos, o el testigo o el apoderado designado por los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, que haya inscrito listas.
- En el caso de las Cámaras Especiales, el representante legal del movimiento que haya inscrito listas, o el testigo electoral, apoderado, o inscriptor previamente designado.
- El candidato.
- El Ministerio Público.
- Los promotores del voto en blanco.

Finalizado el término para la radicación de reclamaciones se suspenderá la audiencia pública de escrutinio y se iniciarán las audiencias reservadas para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver las reclamaciones y solicitudes interpuestas. El Consejo Nacional Electoral comunicará previamente la reanudación de la audiencia pública para la notificación de las respectivas resoluciones y acuerdos, así como las declaratorias de elección correspondientes (artículo 6 de la Resolución No. 1541 de 2022 del Consejo Nacional Electoral).

➤ Solicitudes de recuento de votos

En audiencia, las subcomisiones del Consejo Nacional Electoral podrán efectuar el recuento de votos, de oficio o a solicitud de parte, cuando se evidencien aquellas circunstancias previstas en el artículo 163 y 164 del Código Electoral. Las decisiones relacionadas con reclamaciones o verificación de escrutinios de que trata el artículo 189 del Código Electoral o derechos de petición, serán conocidas y decididas por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

39.15 Determinación de los resultados electorales

Para garantizar la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los diferentes procesos electorales, se debe tener conocimiento de la manera en que se adjudican las curules conforme los preceptos constitucionales y legales. En ese orden de ideas, es imperioso reconocer la fórmula electoral a aplicar en las diferentes corporaciones públicas, como a su vez, el procedimiento determinado para las elecciones populares de cargos uninominales.

39.15.1 Formulas electorales aplicables

Es importante citar lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política en el que se establecen las diferentes fórmulas electorales aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo reza así:

“Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.”

39.15.1.1 Cifra repartidora.

Es una metodología que se utiliza para repartir los escaños o curules de una corporación pública.

El procedimiento para hallar la cifra repartidora se describe a continuación:

- **Paso 1:** se ordenan las listas que superaron el umbral, de mayor a menor votación.

Vale precisar que el umbral es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista y el total de votos válidos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada una de las listas, más los votos en blanco, sin tener en cuenta los votos no marcados ni los votos nulos.

- **Paso 2:** Se divide la votación de cada una de estas listas por uno (1), luego por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta un número igual al de curules a proveer, según la circunscripción.
- **Paso 3:** Se toman los mayores resultados de estas divisiones, tantos como curules a proveer, y se ordenan de mayor a menor. El último de esos resultados es la cifra repartidora.
- **Paso 4:** Asignación de curules: se divide cada una de las votaciones de las listas que superaron el umbral por la cifra repartidora. El valor entero de cada uno de los resultados es el número de curules que obtiene cada lista.

$$\text{Asignación de curules} = \frac{\text{Total de votos por lista}}{\text{Cifra repartidora}}$$

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nota: Los ejemplos y ejercicios para la aplicación de la cifra repartidora se encuentran desarrollados de manera didáctica y práctica en los diferentes instructivos de escrutinio que emite la Registraduría Delegada en lo Electoral y sus dos direcciones adscritas, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación.

39.15.1.2 Cuociente electoral y lista mayoritaria.

Para calcular el cuociente electoral se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer por corporación.

Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia:

“(...) En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria (...).”

De igual manera, el párrafo cuarto de la norma en cita estableció: *“Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda (...).”*

39.15.1.3 Procedimiento en la asignación de curules – casos a tener en cuenta:

- Las listas cuya votación no supere en votos el umbral no son tenidas en cuenta para asignación de curules. A las listas que obtengan o superen en votos el umbral se les aplicará la cifra repartidora para determinar si alcanzan o no a curules. Obtener el umbral no garantiza que se vaya a tener curules.
- En caso tal de que ninguna lista obtenga el umbral se aplicará la cifra repartidora a todas las listas participantes.
- En caso de empate “numérico” entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente comisión escrutadora decidirá la reubicación por sorteo.
- La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.
- Si ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviese votos, la lista quedará tal como fue inscrita.
- Las curules asignadas a las listas de voto no preferente se adjudicarán en el orden en que quedaron inscritos los candidatos.
- Si el número de votos a favor de dos (2) o más candidatos o listas fuere igual, la elección se decidirá a la suerte.

39.15.1.4 Sorteo para asignación de curules por empate

- Se colocarán en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que hubiesen obtenido igual número de votos.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Un ciudadano designado por la Comisión Escrutadora extraerá de la urna una de las papeletas.
- El nombre que extraiga será el del candidato o lista a cuyo favor se declara la elección.

Cuando una lista con voto preferente obtenga curul, es obligatorio reordenar y realizar los desempates suscitados, así los candidatos empatados no hayan obtenido curul.

39.15.2 Común denominador para la aplicación de la fórmula electoral y/o el umbral en los cargos uninominales y corporaciones públicas.

39.15.2.1 Cargos uninominales – presidente y vicepresidente de la República, alcaldes y gobernadores.

En el caso de las elecciones para los cargos de elección popular uninominales, la comisión escrutadora declarará elegido al candidato con la mayor votación.

39.15.2.2 Corporaciones públicas de elección popular: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Para las corporaciones públicas, se deberá seguir el procedimiento señalado a continuación para adjudicar las curules en los casos de listas con y sin voto preferente, para lo cual será necesario hallar el umbral y la cifra repartidora.

- **Listas sin voto preferente:** Las curules se adjudicarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los integrantes de la respectiva lista.
- **Listas con voto preferente:** La comisión escrutadora reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará.

La Constitución Política en el artículo 263 modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015 consagra las siguientes modalidades de umbral:

39.15.2.2.1 Para el Senado de la República

El umbral será el 3% de los votos válidos. Las listas cuya votación no supere en votos el umbral, no serán tenidas en cuenta para la asignación de las curules. Contrario sensu, las listas que obtengan o superen en votos el umbral, se les aplicará la cifra repartidora para determinar si alcanzan o no curules, en otras palabras, obtener el umbral no garantiza que se vaya a obtener curules (artículo 263 Constitución Política)

En caso tal de que ninguna lista supere el umbral, se aplicará la cifra repartidora a todas las listas participantes.

39.15.2.2.2 Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

El umbral será del 50% del cuociente electoral (artículo 263 Constitución Política).

39.15.2.2.1 Para las corporaciones pública en las que se eligen dos (2) curules

Este umbral aplica para aquellos departamentos donde solo se eligen dos (2) curules y para las circunscripciones especiales de negritudes e indígenas. Para determinar el umbral, en este caso, se identifica el número total de votos válidos, se divide por el número de curules a proveer (2) y se multiplica el resultado por el 30 %. (artículo 263 Constitución Política).

39.15.3 Procedimiento de aceptación de curules por parte de la segunda votación de los cargos uninominales y correspondiente declaratoria de elección en las corporaciones públicas de elección popular.

En aplicación de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 y la Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del Consejo Nacional Electoral, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador, alcalde distrital y alcalde municipal tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015 que adicionó los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, regulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

Para tal efecto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2°) puesto en votación deberán manifestar, por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 2276 del 11 de junio de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral

Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de la elección del cargo uninominal o ante la comisión escrutadora competente para declarar la elección para las corporaciones públicas.

Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal, no presenta manifestación escrita de asentimiento o no de la curul en la corporación pública, se entenderá que no acepta y se dejará constancia en el acta de escrutinio.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, no será tenida en cuenta, conforme lo expuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y el artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.15.4 Para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP

Conforme a lo establecido en el artículo transitorio primero y el párrafo segundo del artículo transitorio sexto del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

39.15.5 Adjudicación de curules para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud

La cantidad de curules por proveer en las elecciones de Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud por voto popular depende del número de habitantes por municipio o localidad (artículo 8 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018), así:

Número de habitantes	Número de curules
Mayor a 100.001	17
De 20.001 y 100.000	13
Menos de 20.000	7

39.15.5.1 Reglas para asignación de curules:

1. Cuando se inscriben candidatos por los 3 sectores, se asignarán las curules de acuerdo con el sector, así:

SECTOR	17 CURULES	13 CURULES	7 CURULES
Listas de Jóvenes Independientes	7	5	3
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

2. Cuando se inscriben candidatos por uno o dos sectores, se aplicará el sistema de cociente electoral para la asignación de curules, sin tener en cuenta los porcentajes otorgados para cada sector.

39.15.5.2 Curules especiales

En virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, en los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.15.5.3 Designación de curules en caso de que la composición ampliada resulte par

Para los municipios y localidades que tienen consejos de composición ampliada, es decir, con curules elegidas por voto popular y con curules especiales designadas por los alcaldes, cuya sumatoria resulte en número par, se deberá adicionar o restar una curul.

Teniendo en cuenta que la Ley no estableció a quién se le debe otorgar o restar dicha curul, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Ministerio del Interior definieron que para el caso de los municipios y localidades que otorguen 7 y 13 curules se adicione una curul, y para el caso de los municipios y localidades que otorguen 17 se le restará una curul, respetando el rango establecido en el artículo 42º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, es decir: no menor a 7 ni mayor a 17.

Curules por proveer en caso de que la composición ampliada par	
Número de habitantes	Número de curules
Mayor a 100.001	16 (se resta 1)
De 20.001 a 100.000	14 (se suma 1)
Menos de 20.000	8 (se suma 1)

39.15.5.4 Escenarios para la asignación de curules cuando el Consejo ampliado resulte par:

a) Cuando se presenten los 3 sectores:

Cuando se presentan los 3 sectores, conservan los porcentajes otorgados a cada sector y su distribución, únicamente en el caso señalado, quedará de la siguiente manera:

SECTOR	16 CURULES	14 CURULES	8 CURULES
Listas de Jóvenes Independientes (40 %)	6	6	4
Partidos y Movimientos Políticos (30 %)	5	4	2
Procesos y Prácticas Organizativas (30 %)	5	4	2

De esta manera, la asignación mediante el método de la cifra repartidora se hará sobre la base del nuevo número de curules por proveer.

b) Cuando se presenten menos de 3 sectores:

Cuando se presentan uno o dos sectores, también se otorgará o restará la curul (8, 14 y 16), pero aplica el método del cociente electoral.

c) Cuando se presenten menos de 3 sectores, el Consejo ampliado es par y una sola lista se lleva la totalidad de las curules:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cuando se presentan menos de 3 sectores, el consejo ampliado es par y una sola lista se lleva la totalidad de las curules, la 8.ª y 14.ª curul se le otorgará al candidato adicional que se permitió inscribir, es decir, que durante el periodo de inscripción de candidatos se permitirá que las listas de los 3 sectores inscriban 8 y 14 candidatos exclusivamente para resolver este escenario.

Nota: Los ejemplo y ejercicios para la adjudicación de las curules en los Consejos Municipales y Locales de Juventud se encuentran desarrollados de manera didáctica y práctica en los diferentes instructivos de escrutinio que emite la Registraduría Delegada en lo Electoral y sus dos direcciones adscritas.

39.15.5.5 Procedimiento en la asignación de curules – casos a tener en cuenta:

- Si en una localidad o municipio se inscribe una sola lista, todas las curules se adjudicarán a esa lista y con ella se hará la declaratoria de elección.
- Cuando en una localidad o municipio se inscriba una sola lista y esta haya inscrito menos candidatos que curules por proveer, se adjudicarán las curules entre ellos de acuerdo con la votación obtenida y se hará la declaratoria de elección, aunque las demás curules queden vacantes.
- Si en una localidad o municipio no tiene curules especiales adicionales designadas por los alcaldes y su composición resulta en número par porque no se inscribió el número total de candidatos permitido, no se aplicará el procedimiento para la composición ampliada.

39.16 Declaratoria de elección y entrega de credenciales

DECLARATORIA DE ELECCION - Naturaleza del acto / DECLARATORIA DE ELECCION – (...) La declaratoria de elección expedida por la comisión escrutadora es un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido, reconoce derechos de carácter particular y concreto (...)- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00428-01(AC).

39.16.1 Congreso de la República

Las comisiones escrutadoras generales, una vez resueltos los recursos interpuestos y concluido el escrutinio, no existiendo desacuerdo entre los delegados del Consejo Nacional Electoral ni recursos de apelación contra sus decisiones, procederán a realizar la respectiva declaratoria de elección de representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción territorial.

En caso de presentarse desacuerdo entre los delegados departamentales del Consejo Nacional Electoral o de que exista algún recurso de apelación debida y oportunamente presentado contra la decisión de la comisión escrutadora general respecto de la elección de Cámara de Representantes, la declaratoria de la elección corresponderá a la comisión escrutadora nacional, en cabeza del Consejo Nacional Electoral-

Por su parte, le corresponde exclusivamente a la comisión escrutadora nacional, a cargo del Consejo Nacional Electoral, declarar la elección de senadores de la República y representantes a la Cámara por minorías étnicas y colombianos en el exterior.

Para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en los municipios y ciudades donde se ubicarán las respectivas Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz.

De acuerdo a la distribución de municipios de las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, siete (7) de ellas se encuentran conformadas por municipios que pertenecen a dos o más departamentos, con lo cual, las comisiones escrutadoras generales conformadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código Electoral, no tendrán la competencia para efectuar el escrutinio respectivo, así como para realizar la declaración de la respectiva elección, debido a que, las mismas practican los escrutinios a nivel departamental.

En sentencia SU-150 de 2021, la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó lo siguiente:

“Séptimo. - Con miras a dar cumplimiento efectivo a la presente decisión, igualmente se ORDENA a la organización electoral llevar a cabo las medidas especiales necesarias para permitir la inscripción y elección de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en el certamen electoral del 13 de marzo de 2022 (...).”

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No.7670 de 2021 crea el procedimiento especial para efectuar el escrutinio de las CITREP y la realización de la declaración de elección de los 16 representantes adicionales para el periodo 2022-2026, elegidos por las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz. Las comisiones escrutadoras generales declararán la elección, salvo las excepciones ya referidas en el acápite correspondiente a la declaratoria de elección de representantes a la Cámara que escalonan a la comisión escrutadora nacional como instancia de cierre competente para tal efecto.

39.16.2 Presidente y Vicepresidente de la República

El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional correspondiente y hará entrega de las respectivas credenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, que dispone: *“El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos”*.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

39.16.3 Autoridades Territoriales

DECLARATORIA DE ELECCIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES					
Encargado	Escrutinios Auxiliares de Bogotá D.C.	Escrutinios del Distrito Capital	Escrutinios Municipales	Escrutinios Departamentales/ Generales	Escrutinios Nacionales
Declara la Elección de:	JAL	Concejo Distrital y JAL (En caso de recurso)	Alcaldía, Concejo municipal y JAL	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas (En caso de recursos o desacuerdos)
Entrega las Credenciales de:	Ediles Distritales	Ediles Distritales (En caso de recurso)	Alcaldes, concejales y ediles	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados (En caso de recursos o desacuerdos)

En caso de presentarse recursos o desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora, la declaratoria de la elección corresponderá a la instancia superior de cierre de carácter administrativo.

39.16.4 Consejos Municipales y Locales de juventud

39.16.4.1 Declaratoria de elección de los Consejos Locales de Juventud

Las comisiones escrutadoras auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán los resultados en el acta de escrutinio de la comisión escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la comisión municipal.

39.16.4.2 Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios zonificados

Las comisiones escrutadoras municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las comisiones escrutadoras auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes.

Registraduría Delegada en lo Electoral

Avenida Calle 26 # 51 – 50 teléfonos (601-22022880 ext. 1321) - código postal: 111321 - Bogotá

www.registraduria.gov.co

En caso de desacuerdos entre los miembros de las comisiones auxiliares, o en caso de apelaciones, les corresponde a las comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

39.16.4.3 Declaratoria de elección de los Consejos Locales o Auxiliares y Municipales de Juventud en los Distritos

La comisión distrital se instalará solamente para resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas ante las comisiones auxiliares y solo en estos casos realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

39.16.4.4 Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios no zonificados

Las comisiones escrutadoras municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las actas de escrutinio (E-26J) de la comisión escrutadora municipal y declararán la elección del Consejo Municipal.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

39.16.4.5 Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en la Comisión General

La Comisión Escrutadora General, se instalará solamente para resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas ante las Comisiones Municipales y harán la declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud.

39.16.5 Imposibilidad de las comisiones escrutadoras generales de realizar la declaratoria de elección y expedir credenciales – casos a tener en cuenta

- En caso de que se presenten recursos, la comisión escrutadora deberá dejar constancia de los resultados en las actas parciales de escrutinio. Los escrutinios estarán a cargo de la comisión y de los delegados del Consejo Nacional Electoral. La decisión sobre los recursos de apelación (en efecto suspensivo) y los desacuerdos será tomada por parte de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral deben abstenerse de expedir credenciales en los siguientes casos: (1) cuando se presenten apelaciones a sus decisiones y (2) cuando hubiere desacuerdo entre ellos. En estos casos, la función de dirimir las discrepancias corresponderá al Consejo Nacional Electoral. No obstante, esta circunstancia no exime a los delegados del Consejo Nacional Electoral de la obligación de hacer el cómputo total de votos, por cuanto el recurso se concede en el efecto suspensivo (artículo 180 del Código Electoral).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El incumplimiento de este deber, esto es, de la obligación que tienen los delegados del Consejo Nacional Electoral de abstenerse de expedir credenciales, como la no decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto debida y oportunamente podrá generar la comisión de faltas disciplinarias y penales por un prevaricato por omisión, por incumplimiento del mandato del artículo 180 del Código Electoral.

Cuando dentro de la diligencia de escrutinio se presente solicitud de abstención de declaratoria de elección fundada en prueba de carácter documental expedida por autoridad competente, donde se indique de manera inequívoca que el candidato o alguno de los integrantes de la lista se encuentra inhabilitado para ser elegido al cargo que aspira, y que el cómputo de las actas allegadas al escrutinio lo señalen como virtual elegido, la respectiva comisión escrutadora se abstendrá de pronunciarse solo respecto de dicho candidato o integrante de la lista y remitirá la documentación respectiva al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia (inciso 5° del artículo 108 y numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política).

39.17 Funciones de la Registraduría en materia de escrutinios

39.17.1 Funciones del Registrador y los Delegados Departamentales en relación a la logística de los escrutinios

En el marco de los diferentes niveles de escrutinio, los registradores auxiliares, municipales, distritales y los delegados departamentales, además de cumplir la función de ser secretarios de las comisiones escrutadoras y claveros, tienen a su cargo la organización de la logística del escrutinio, por lo que deberán realizar unas actividades previas al día de las votaciones, que permiten brindar garantías de transparencia en la etapa poselectoral.

➤ Escrutinios de mesa

En atención a la facultad que tiene el Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, a los claveros del municipio respectivo (art 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011), corresponde a la Dirección de Gestión Electoral elaborar las resoluciones que fijan los términos para la entrega en cada uno de los comicios (numeral 13 art 36 Decreto 1010 de 2000).

En este orden de ideas, para que se expida el referido acto administrativo, es necesario que los registradores municipales y distritales certifiquen la fecha y hora máxima en la que los pliegos electorales deben ser recibidos por los claveros en los sitios de escrutinio, ubicados en las respectivas cabeceras municipales.

En relación con el escrutinio que realizan los jurados de votación, los registradores auxiliares, municipales y distritales deben prever la logística necesaria para garantizar que una vez se transmitan los datos registrados en el Acta de Escrutinio (E-14) de cada una de las mesas, el ejemplar de transmisión sea publicado en un lugar visible del recinto de escrutinios, lo que se conoce como “plan puntilla”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

➤ Solicitud para la designación de los escrutadores y claveros

Teniendo en cuenta que el calendario electoral establece que las comisiones escrutadoras y los claveros de todos los niveles de escrutinio deben estar designados a más tardar 10 días calendario antes de las elecciones, es función de los registradores municipales solicitar por escrito al Tribunal Superior de Distrito Judicial competente que designe a los ciudadanos que conformarán las comisiones y a quienes se encargarán de custodiar los documentos electorales en las arcas triclave (art 157 y 158 del Código Electoral).

Para los escrutinios distritales o municipales con censo superior a 100.000 cédulas vigentes, se deberá solicitar la designación de dos (2) escrutadores y de un juez municipal que actúe como clavero en la comisión municipal o distrital.

Así mismo, para cada una de las comisiones auxiliares de los municipios zonificados, se debe pedir que se designen dos (2) escrutadores y un juez que estará a cargo de la custodia de los pliegos electorales (clavero).

Para los escrutinios municipales de los municipios no zonificados, el registrador igualmente solicitará al Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, la designación de dos (2) escrutadores y del juez municipal para que actúe como clavero.

Con el objeto de contar con el número de claveros que establece la ley, los registradores distritales y municipales también oficiarán al alcalde municipal o distrital informando de la realización del escrutinio para que cumplan esa función e informen a quienes delegan para las comisiones auxiliares.

En el caso de los escrutinios generales, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, informarán de la realización del escrutinio al gobernador, para que él directamente cumpla la función de clavero o designe un delegado para tal fin.

De los actos administrativos por medio de los cuales los Tribunales Superiores de Distrito judicial designen a los escrutadores y claveros y de la comunicación mediante la cual los alcaldes y gobernadores designen a sus delegados, se guarda una copia para la audiencia de escrutinios.

➤ Arca triclave

Previamente al día de las votaciones, los Registradores Municipales, Distritales y Auxiliares y los Delegados Departamentales deben disponer de un depósito, caja o recinto que sirva para guardar de forma segura y adecuada los pliegos electorales de cada una de las comisiones escrutadoras, teniendo especial cuidado en que tenga tres cerraduras con diferente llave para cada uno de los claveros (artículos 145 y 146 del Código Electoral).

➤ Designación del sitio de escrutinios

Mediante resolución, los Registradores Municipales y Distritales y los Delegados Departamentales, fijarán el sitio en el que se llevarán a cabo los escrutinios (artículo 160 del Código Electoral).

Debe tratarse de un lugar que permita la publicidad del escrutinio, que tenga condiciones de seguridad para todas las partes y, en general, que permita realizar el montaje requerido para la audiencia pública, es decir, que tenga accesos adecuados, buena iluminación, conectividad y espacio suficiente para la ubicación de los intervinientes.

Es importante tener en cuenta que el préstamo del sitio seleccionado debe ser por la totalidad del tiempo que requiera el desarrollo de los escrutinios, por lo que se recomienda no fijar un plazo específico, sino dejar claridad que se utilizará hasta que todo el proceso culmine.

Previamente al día de las votaciones, se debe dejar organizado el recinto, lo que incluye la señalización, la instalación de los equipos, la división de los espacios en los que se ubicarán las comisiones escrutadoras, los claveros, el arca triclave, los testigos, los apoderados, los candidatos, el ministerio público, el personal de apoyo de la Registraduría, la mesa de recuento, el archivo y la disposición del mobiliario.

➤ Otras actividades previas al día de las elecciones

- Expedir la Resolución de nombramiento de los registradores auxiliares.
- Expedir la Resolución de designación del digitador de cada una de las comisiones escrutadoras.
- Definir la logística para la custodia de los sobres negros provenientes de las mesas de votación.
- Organizar la documentación que debe estar disponible en las comisiones escrutadoras.
- Programar la capacitación de los delegados de puesto, escrutadores y claveros.
- Verificar que se haya llevado a cabo la capacitación de los transmisores.
- Solicitar a la fuerza pública que preste seguridad en el sitio de escrutinio.

39.17.2 Funciones del Registrador y de los Delegados Departamentales como secretarios de las comisiones escrutadoras

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 33, numeral 8º del artículo 48 y en el artículo 181 del Código Electoral, los Registradores Distritales y Municipales y los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras y según la instancia de la que se trate tienen a su cargo las siguientes actividades:

- Verificar la instalación y uso del *software* de escrutinios.
- Tener nombres de personas de reconocida honorabilidad por si hay que reemplazar alguno de los escrutadores con el formulario E-22.
- Dar inicio a la audiencia de escrutinios, presentando a los miembros de la comisión escrutadora, a los claveros, a los delegados del Ministerio Público, a los testigos electorales y observadores acreditados, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, a los candidatos y a sus apoderados.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Confirmar que se generen y suscriban los Formularios E-19, E-20 y E-21.
- Garantizar ingreso y participación de los apoderados, testigos y de los delegados de los organismos de control.
- Que en las comisiones auxiliares y de los municipios no zonificados, se escrute con base en las actas de escrutinio de mesa, formulario E-14 de Claveros.
- Revisar que se lleve al Acta general del escrutinio que registre los acontecimientos relevantes de la audiencia.
- Que los claveros permanezcan durante toda la audiencia de escrutinio
- Corroborar que se expida copia en CD o USB de los resultados a los testigos y Ministerio Público cuando se suspenda audiencia.
- Que se notifiquen las resoluciones que resuelven las reclamaciones en estrados.
- Verificar que, en cada una de las instancias de los escrutinios, se generen y firmen por parte de la comisión escrutadoras las actas de escrutinio (Resultados E-24, E-26) y se facilite una copia a los testigos.
- Garantizar que se firmen las actas en el lugar del escrutinio en presencia de los asistentes.
- Organizar el archivo de los pliegos electorales y demás documentos que generen las comisiones escrutadoras.

40. Medio de control de nulidad electoral

Según el artículo 139 del CPACA, el control de nulidad electoral es una acción pública dirigida contra los actos declaratorios de elección por voto popular, y los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección, teniendo en cuenta que esta acción tiene una caducidad de 30 días contados a partir del día siguiente de la declaratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal a) del CPACA.

En cuanto al medio de control de nulidad electoral, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que este se ha estatuido como expresión directa del modelo de democracia participativa adoptado por el Constituyente de 1991, en cuanto materializa los derechos políticos a interponer acciones públicas en defensa del ordenamiento jurídico y a ejercer el control del poder político, como garantías de elecciones justas y autoridades legítimas en todos los órdenes del Estado³.

En este orden, la vía procesal para controvertir los actos que contienen una elección, nombramiento o llamamiento es la del artículo 139 de la Ley 1437 de 20114, teniendo en cuenta que fue concebida específicamente con la finalidad de verificar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de aquellos, en abstracto y de forma objetiva, es decir, al margen de su carácter particular y la conducta del elegido o de la autoridad nominadora⁵.

De conformidad con los artículos 149 y 151 del CPACA, la competencia para conocer de las demandas de los actos de elección por votación popular es la siguiente:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- El Consejo de Estado conocerá en única instancia de la nulidad de los actos declaratorios de elección del presidente y el vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la Cámara y de los gobernadores y del alcalde mayor de Bogotá. De igual manera conocerá en segunda instancia de las apelaciones de segunda instancia de Tribunales administrativos y de recursos de queja.
- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los actos de elección de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, y de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos.

Además de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de CPACA, este código establece en el artículo 275 otros eventos en los que los actos declaratorios de elección pueden resultar nulos, los cuales hacen referencia a vicios en las calidades, requisitos o a inhabilidades del elegido y a irregularidades en el proceso de votación o en los escrutinios:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*
6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
8. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*